

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Proceso Ejecutivo No. **85014003002 – 2022 – 0326 - 00**

De **MULTISERVICIOS Y ALQUILERES S.A.S**

Contra **INGENIERIA, SERVICIOS, Y SOLUCIONES OASIS S.A.S**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio de la presente interponer recurso de reposición y de ser necesario en subsidio de apelación, en contra de la providencia de fecha **25 de Agosto del año 2022**, publicada en Estado N° 29 del presente año, auto por medio cual este Honorable Despacho decide **RECHAZAR DEMANDA POR COMPETENCIA**, señalando que el título base de ejecución de la presente acción - Factura de venta electrónica de Venta FEV -173 – no enuncia el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor en cuestión; del cual al encontrarme en desacuerdo en la argumentos motivados, me permito manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto, que el título base de ejecución - Factura de venta electrónica de Venta FEV -173, NO señala de manera taxativa el lugar de cumplimiento de la obligación, no es menos cierto, que, de acuerdo al (i) Certificado De Existencia Y Representación Legal de la sociedad demandante, y (ii) a los datos del emisor contenidos en el mismo título valor objeto de cobro, se puede observar que el lugar de domicilio de mi mandante es la ciudad de Yopal – Casanare, por ende, podría inferirse lógicamente que el asiento de los negocios jurídicos y cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa ejecutada con la sociedad comercial poderdante es la ciudad de Yopal – Casanare, motivos suficientes para que esta apoderada judicial en virtud de los derroteros del numeral **3** artículo **28**¹ del **Código General del Proceso**, arguya razonablemente que la competencia del presente procedimiento sea de los despachos judiciales de la presente ciudad.

Así las cosas, ruego señor Juez, dejar sin valor y efecto, la providencia de fecha **25 de Agosto del año 2022**, publicada en Estado N° 29 del presente año y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la empresa **INGENIERIA, SERVICIOS, Y SOLUCIONES OASIS S.A.S.**

Del señor Juez,

Cordialmente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No 65'763.433

T.P. No. 261815 del C. S. de la Judicatura.

¹ Artículo 28. Competencia territorial

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

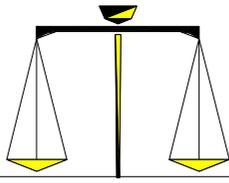
OFICINA "BARRERO CHAVES & ABOGADOS"

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM15

TELEFONO: 310 538 35 78

YOPAL-CASANARE.

2022



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal Casanare
E-mail: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicación: 85001-40-03-002-202200248-00
Demandante: ROSA OMAIRA SALCEDO ALVAREZ
Demandado: HIPOLITO ACEVEDO GONZALEZ
Asunto: SOLICITUD REPOSICIÓN AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2022

Señor Juez:

ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ NIÑO, Abogado en Ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.746.396 expedida en Tunja (Boy.) y con Tarjeta Profesional No. 16.974 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte Demandante, muy respetuosamente me permito solicitar a ese Despacho, se sirva reponer el Auto fechado el día 14 de julio de 2022, por las siguientes razones:

1. La citada providencia tiene “inconsistencias” que son las siguientes:
 - a. No se trata de un Proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO y el Demandante no es ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL, ni el Demandado es DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA, no sé, de donde sacaron esas partes ni el Proceso.
2. Tampoco es un PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA, sino el COBRO DE UNA CLÁUSULA PENAL que tampoco es un PROCESO EJECUTIVO, pues no tiene como base un Título Valor, se trata de probar un incumplimiento a través de un PROCESO DECLARATIVO VERBAL.

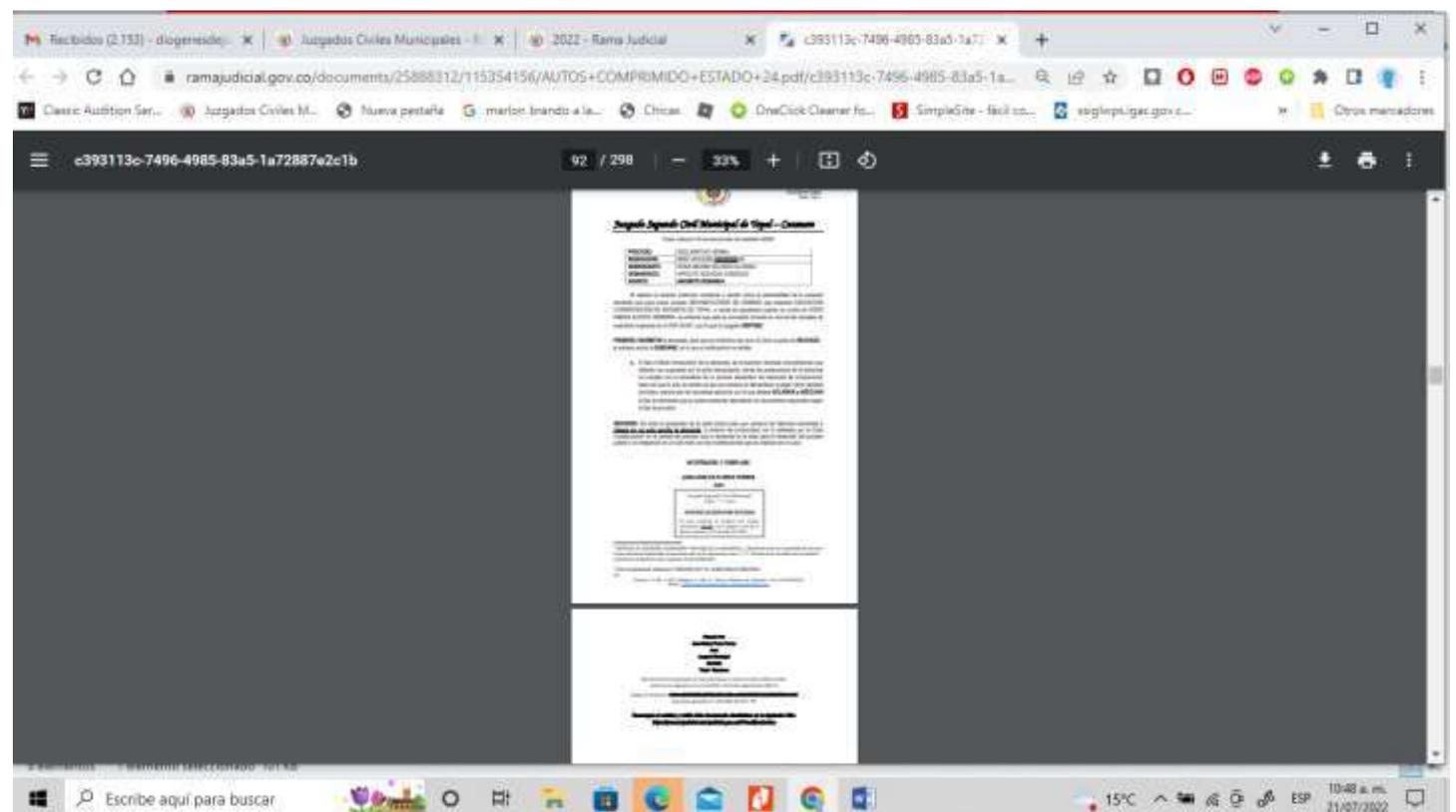
Tiene como fundamento legal, el axioma que los Procesos son especiales cuando tienen una forma especial y los demás van por la cuerda ordinaria, denominación antigua, hoy DECLARATIVO VERBAL.

Además el ESTADO de fecha 15 de julio de 2022, dice lo siguiente: “Libra Mandamiento – Decreta Medidas”.

Con todo respeto no entendemos. (Presento tres (3) pantallazos del Estado No. 24 del 14 de julio de 2022 y la Providencia).

ITEM	NÚMERO DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUANTIA	SENTENCIA	ACTUACIÓN
1	850014003002-200700107	GARANTIA REAL	COLMENA BSCS	EDELMIRA TORRES MACETA Y OTROS	MINIMA	SI	RECHAZA NULIDAD - CONCURRENCIA EMBARGO - ORDENA TRASLADO LIQUIDACION
2	850014003002-201100743	EJECUTIVO	NACIONAL DE MATERIALES	PEDRO DUARTE	MINIMA	SI	NIEGA LEVANTAR MEDIDA - ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION
3	850014003002-201200076	EJECUTIVO	HECTOR ENRIQUE MONTAÑA	AGENCIA DE VIAJES, A VIAJAR S.A.	MINIMA	SI	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

		MOBILIARIA						
85	850014003002-202200234	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	FLOR MARIA MURILLO CRUZ y VILMA ZAMBRANO PEREZ	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA	
86	850014003002-202200243	EJECUTIVO	WILSON LEONARD HERNANDEZ RODRIGUEZ	JOHN ARNEY CUEVAS SIERRA	MENOR	NO	ORDENA APREHENSION Y ENTREGA	
87	850014003002-202200248	VERBAL	ROSA OMAIRA SALCEDO ALVAREZ	HIPOLITO ACEVEDO GONZALEZ	MENOR	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA	
88	850014003002-202200266	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	JOSE OLIVEROS AFRICANO GUTIERREZ	MENOR	NO	INADMITE	
89	850014003002-202200267	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"	SANDRA MILENA ROJAS ROA	MINIMA	NO	INADMITE	
90	850014003002-202200268	EJECUTIVO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	YEISON CALLE ROMERO	MENOR	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA	
91	850014003002-202200271	EJECUTIVO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA y DIANA LILY ZEAS SOCHA	MENOR	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA	
92	850014003002-202200272	EJECUTIVO	AGROPECUARIA LA FE	CRISTIAN CAMILO HURATDO OJEDA	MAYOR	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA	



Del Señor Juez,

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ NIÑO
C.C. No. 6.746.396 de Tunja
T. P. No. 16.974 del C. S. de la J.



Diego Fernando Roa Tamayo. Abogado.

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE.

E.S.D

RAD: 850014003002-2021-00205-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: YAIRA BARAJAS LARROTA Y OTRO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN - SUBSIDIO APLEACION.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 25 de agosto de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición y apelación en concordancia con el artículo 446 del C.G.P, numeral 3º:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Artículo 317, letra e) “...será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”

Calle 40 No. 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos Cf. 1303

Tel: (8) 662 62 96 Email: diegorca23@hotmail.com

Villavicencio - Meta



Diego Fernando Roa Tamayo. Abogado.

Del recurso:

Mediante el auto notificado por estado el día 26 de agosto de 2022, el despacho, decreta el desistimiento tácito del proceso por no dar cumplimiento a la carga procesal impuesta al suscrito efectuado el día 23 de junio de 2022.

Es del caso manifestarle al despacho que no es la intención de mi representada ni del suscrito, desistir de las pretensiones de la demanda tácitamente, ya que se están realizando las gestiones necesarias para integrar el contradictorio.

Toda vez que ya se realizó la notificación electrónica del demandado Jhon alexander Martin Rojas, notificación realizada el día 07 de julio de 2022, igualmente realizo la notificación personal de manera física, de la demandada Yaira Barajas Larrota, la cual ha sido recibida por la demandada, por lo que se encuentra en trámite de notificación por aviso de manera física a la precitada demandada, **razón por la cual no se han allegado al despacho las respectivas pruebas de entrega de las notificaciones de los demandados.**

A raíz de la anterior se evidencia de manera clara y sin lugar a duda, que se están realizando las gestiones de integración de la litis, lo que demuestra que el proceso ejecutivo de la referencia, no se encuentra a la deriva o en abandono, y que es ánimo del demandante y del suscrito continuar con el trámite procesal pertinente.

Decretar el desistimiento tácito del proceso, sería una violación a los derechos fundamentales de la parte demandante, ya que como se reitera, se han realizado las gestiones necesarias de notificación de los demandados, estando debidamente notificado uno de ellos y pendiente de notificación por aviso el otro demandado.

Ante esto el tribunal administrativo de Boyacá, en sentencia 150013333009-2015-00127-02, manifestó que: *“Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, “(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, **con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto**, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar*

Calle 40 No. 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos Cf. 1303

Tel: (8) 662 62 96 Email: diegerca23@hotmail.com

Villavicencio - Meta



Diego Fernando Roa Tamayo. Abogado.

un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionando la anterior jurisprudencia, la corte suprema de justicia en sentencia Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, expreso lo siguiente: “c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). [debe ser] “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”.

Con base en lo anterior, como se puede evidenciar en la trazabilidad del proceso, el despacho libro mandamiento de pago el día 15 de septiembre de 2021, **ADICIONO AL MANDAMIENTO DE PAGO el día 23 DE JUNIO DE 2022**, y envió las medidas cautelares a las respectivas entidades el **día 30 de JUNIO DE 2022**, lo que evidencia que el proceso no se encuentra dilatado con ocasión de la falta de cumplimiento de una carga procesal, sino lo que se puede evidenciar que lleva un término normal de cumplimiento.

El despacho, realiza el requerimiento para desistimiento tácito de la demanda el día 23 de junio de 2022 aplicando de manera exegética y excesiva dicho requerimiento y posteriormente el desistimiento tácito, y comienza a contar los días de dicho requerimiento sin tan siquiera haber elaborados las medidas cautelares, lo que se evidencia en el expediente, generando así una vulneración a los derechos fundamentales de mi representada, ya que como se puede notar en las notificaciones, dichos actos procesales se realizaron después de la practica de las medidas cautelares, situación que es del trámite normal de los procesos, ya que al realizar las notificaciones dentro de un proceso ejecutivo previo a la practica de las medidas cautelares, podría ser inocua la practica de las mismas, ya que el demandado podría insolentarse y así evitar el cumplimiento de la eventual sentencia.

El juzgado está usando el desistimiento tácito de manera excesiva, ya que desde que se adiciono el mandamiento de pago y se elaboración oficios de medidas cautelares por parte del juzgado, el día 30 de junio, se ha venido cumpliendo la carga procesal por parte del suscrito de manera oportuna, es decir notificando a los demandados, y ha transcurrido un tiempo prudencial para ello, lo que demuestra que no hay un abandono del proceso o desinterés por el mismo, desvirtuando así el interés del legislador de aplicar desistimiento tácito de la demanda cuando en

Calle 40 No. 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos Cf. 1303

Tel: (8) 662 62 96 Email: diegorca23@hotmail.com

Villavicencio - Meta



Diego Fernando Roa Tamayo. Abogado.

palabras de la corte suprema de justicia: “ i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias”, es decir que ninguna de las practicas determinadas por la corte suprema para la aplicación del desistimiento tácito, se visualizan en este proceso, por los argumentos antes expuestos, toda vez que no hay ni incertidumbre o dilación, congestión del aparato judicial, toda vez que se tiene trabado la litis con un demandado y se está en trámite del otro.

PETICIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito a su señoría muy respetuosamente, se sirva revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por lo anteriormente expuesto.

Pruebas: a) notificación electrónica del demandado Jhon alexander Martin rojas, en cuatro (4) folios.

b) notificación física personal de la demandada yaira barajas lartrota en treinta folios

Cordialmente

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.
C.C 80.110.979 DE BTA.
T.P 201.657 DEL C.S.J

Calle 40 No. 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos Of. 1303
Tel: (8) 662 62 96 Email: diegorca23@hotmail.com
Villavicencio - Meta



INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: NOTIFICACIONES
Cod postal: 0

Fecha y Hora de Admisión: 12/07/2022 16:25
Tiempo estimado de entrega: 13/07/2022 18:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO
YOPAL\CASA\COL

IMPORTE
B15 X3

DESTINATARIO CC 34727
YAIRA BARAJAS LARRROTA
CL 34 # 7 - 27
3111111111

REMITENTE CC 6626296
DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO / ABOGADO EXTER
CL 40 # 32 50 PI 13 OF 1303 ED COMITE DEGANADE
DIEGOROA23@HOTMAIL.COM
3133833079
VILLAVICENCIO\META\COL

NÚMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO
700079169291



DESTINOS
Casilleros → VVC 11 | YPL 1 |
Puertas → 2-A | 1 |

DATOS DEL ENVÍO
Valor Bruto \$ 11.000,00
Valor sobre flete \$ 100,00
Valor otros conceptos \$ 0,00
Vir. Imp. Otros conceptos \$ 0,00
Valor total \$ 11.000,00
Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7

No. 700079169291

Fecha y Hora de Admisión: 12/07/2022 16:25
Tiempo estimado de entrega: 13/07/2022 18:00
Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal: 0
YOPAL\CASA\COL

IMPORTE
B15 X3

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700079169291



Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

Remite:
DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO / ABOGADO
CC 5626296 / Tel: 3133833079
VILLAVICENCIO\META\COL

Cumple remitente Conozco el contrato, guía, remesa en:
www.interrapidisimo.com, autotrazo
Tratamiento de datos personales:

X FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15.000,00
Dize Contener: DOCUMENTOS

Valor Bruto \$ 11.000,00
Valor sobre flete \$ 100,00
Valor otros conceptos \$ 0,00

Vir. Imp. Otros conceptos \$ 0,00
Forma de pago: CONTADO

Valor total: \$ 11.000,00

PARA: YAIRA BARAJAS LARRROTA
CL 34 # 7 - 27
3111111111/
CC 34727

RECIBIDO POR:

GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION:

1 Entrega a la hora 2 Entrega en el día 3 Retenida 4 Retorno
5 Desconocida 6 No hallada 7 No hallada

No. Gestion	Fecha 1er Intento de Entrega			
	DIA	MESES	ANIO	HORA

No. Gestion	Fecha 2da Intento de Entrega			
	DIA	MESES	ANIO	HORA

Mensajero:

Observaciones: NOT PERS ART 1291 CGP



Paso 2 DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA ULTIMA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700079169291	Fecha y Hora de Admisión 7/12/2022 4:25:35 PM
Ciudad de Origen VILLAVICENCIO/META/COL	Ciudad de Destino YOPAL/CASA/COL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones NOT PERS ARTI 291 CGP	
Centro Servicio Origen 1259 - PTO/VILLAVICENCIO/META/COL/CRA 31 40 78	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO / ABOGADO EXTERNO	Identificación 6626296
Dirección CL 40 # 32 - 50 PI 13 OF 1303 ED COMITE DEGANADEROSBARRIOCENTRO	Teléfono 3133833079

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) YAIRA BARAJAS LARRROTA	Identificación 34727
Dirección CL 34 # 7 - 27	Teléfono 3111111111

Fecha y Hora de Admisión: 12/07/2022 16:25
 Tiempo estimado de entrega: 13/07/2022 18:00
 Guía de Transportación Servicio: NOTIFICACIONES

PRUEBA DE ENTREGA
 INTER RAPIDISIMO S.A.
 NIT: 860251108-7

Cod. postal: 34
 YOPAL/CASA/COL
 PARA SEGUIMIENTO
 700079169291

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: \$ 0

Remite: DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO / ABOGADO EXTERNO
 CC 6626296 / Tel: 3133833079
 VILLAVICENCIO/META/COL
 Pzizas: 1 Pzeso Kilos: 1VR Comercial: \$ 15.000.000
 Dice Contener: DOCUMENTOS

Remite: YAIRA BARAJAS LARRROTA
 CL 34 # 7 - 27
 3111111111

RECIBIDO POR: DEYCI KUO X 30-7-22

Valor total: \$ 11.000,00

GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION:
 1. Entrega Exitosa 3. Cancelación entrega 5. Retenido
 2. Devolución 4. No Recibido B. No Recibo

No. Gestión: 109-007-22-15
 Fecha de Inicio de Entrega: 12/07/2022
 Fecha de Inicio de Entrega: 12/07/2022

Miembro: X

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) DEYCI	Identificación 3014890	Fecha de Entrega 7/13/2022
--	---------------------------	-------------------------------

GENERADO POR:

Nombre Funcionario Andres Felipe Lopez Vasquez	Fecha de Certificación 7/14/2022 3:32:09 AM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 92f9eb90-e9b7-45b7-8690-a0ea6e4cf0de
Guía Certificación 3000210266810	

Handwritten signature and stamp.

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - <https://www.interrapidísimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 DEL C.G.P.

Señora:

YAIRA BARAJAS LARROTA
CALLE 34 TRANSVERSAL 7 - 27
YOPAL - CASANARE

FECHA

07/07/2022

Nº Radicado del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia
85001 40 03 002 2021 00205 00	EJECUTIVO SINGULAR	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y ADICION AL AUTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 23 DE JUNIO DE 2022

DEMANDANTE	DEMANDADOS
BANCO DAVIVIENDA SA	YAIRA BARAJAS LARROTA Y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS

Por medio de la presente lo Notifico la existencia del proceso de la referencia y le informo que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare, dicto providencia, de fecha 15 de septiembre de 2021 mediante el cual, auto libra mandamiento de pago de la demanda y auto de adición al mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2022.

La citación para la diligencia de notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibido a partir del día siguiente de la citación.

En atención al artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, se hace necesario el uso de las cuentas autorizadas para tal efecto. Por ello, cualquier solicitud, respuesta, requerimiento, petición, contestar demanda, etc, únicamente podrán ser radicadas a través de las cuentas de correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en la Carrera 14 No. 13 - 60, Bloque A, Piso 2, Nuevo Palacio de Justicia, de la ciudad de Yopal - Casanare, de lunes a viernes, ya que hay atención presencial de manera excepcional a raíz de la emergencia sanitaria causada por el Covid - 19.

Se anexa: Copia de la demanda, anexos, auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021 y auto de adición al mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2022.

AL REALIZAR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN SIRVACE SELLAR Y COTEJAR LAS COPIAS DE LA DILIGENCIA DE LA CITACION DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. CERTIFICAR EL ENVÍO A LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES DEBERÁ ASUMIR LAS SANCIONES DE LEY (Acuerdo PSA06-3358 de 2006) Acuerdo 2255 de 2003.

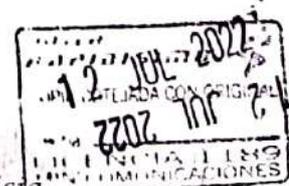
Cordialmente,

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO

Abogado parte demandante

Carrera 14 No. 13 - 60, Bloque A, Nuevo Palacio de Justicia
Yopal - Casanare.

Email: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-2021-00205-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YAIRA BARAJAS LARROTA JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Advertiendo el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

1º. **CORREGIR** el acápite introductorio del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en la presente ejecución; en efecto **TENER** para todos los efectos pertinentes que el número de radicación del presente proceso ejecutivo corresponde a 85001-40-03-002-2021-00205-00¹ y no al erróneamente allí referido².

2º. Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago; al momento de notificar dicha providencia, adjúntese la corrección aquí efectuada.

3º. Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y el auto que lo corrige, a los demandados YAIRA BARAJAS LARROTA y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguense las constancias respectivas.

4. Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

¹ Asignado en acta de reparto Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² 85001-40-03-002-2021-00201-00





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100201-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: YAIRA BARAJAS LARROTA Y OTRO
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de minima cuantia incoada, a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de YAIRA BARAJAS LARROTA Y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en un contrato de Leasing No. 001-03-033121, relacionado el archivo digital No. 02, del cuaderno principal, documento que constituye título ejecutivo que integra los presupuestos señalados por el CGP Art. 422.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA en contra YAIRA BARAJAS LARROTA Y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA SA en contra de YAIRA BARAJAS LARROTA Y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$227.911 M/CTE)** por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 18 de mayo de 2021, sustentado en el contrato de Leasing No. 001-03-033121

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 19 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.516.928 M/CTE)** por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 17 de junio de 2021, sustentado en el contrato de Leasing No. 001-03-033121

2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 19 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

3. Por las demás sumas que por concepto del contrato de Leasing No. 001-03-033121, se causen en lo sucesivo las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con, lo pactado en el título base de ejecución, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.
4. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C. Trámitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. RECONOCER al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

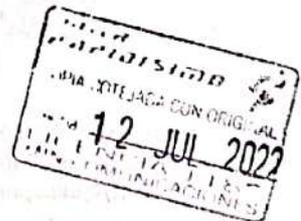
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 64, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Señor.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE. (REPARTO).

E. S. D.

REF: EJECUTIVA SINGULAR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA YAIRA BARAJAS LARROTA Y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS.

LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA, mayor de edad, ciudadano colombiano, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.039.943** de Bogotá en mi calidad de Apoderado Especial para asuntos judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad legalmente constituida con NIT No. **860.034.313-7** y domiciliada en Bogotá, todo cual consta en la Cámara de Comercio que se adjunta, al señor Juez respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.110.979** expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número **201.657**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, inicie y lleve adelante hasta su terminación proceso ejecutivo singular en contra de **YAIRA BARAJAS LARROTA**, identificada con C.C. No. **47.440.238** y **JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS**, identificado con C.C. No. **74.859.268**, domiciliados en la ciudad de Yopal- Casanare, para que obtenga el pago de los cánones vencidos y pendientes de pago arrendamiento financiero o Leasing causados dentro del(los) contrato(s) número(s) **001-03-033121**, junto con las primas de seguro, intereses, costas y los demás gastos ocasionados.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, solicitar medidas cautelares y para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Solicito al señor Juez, reconozca personería a la apoderada especial en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Banco Davivienda recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com en virtud del decreto 806 de 2020.

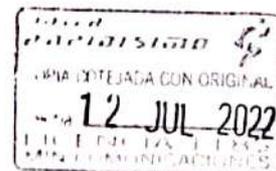
El apoderado judicial recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: diegoroa23@hotmail.com en virtud del decreto 806 de 2020.

Del señor juez respetuosamente.

LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA
C.C. **80.039.943** de Bogotá
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Acepto:

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO
C.C. **80.110.979** de Bogotá D.C.
T.P. **201.657** del C.S.J.



Escaneado con CamS



Diego Fernando Roa Tamayo

Abogado

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE. (REPARTO).
E. S. D.

REF: Ejecutivo Singular del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YAIRA BARAJAS LARROTA Y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadana No. 80.110.979 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 201.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica legalmente constituida, identificada con Nit. No. 860.034.313-7, con domicilio en BOGOTÁ D.C., representada legalmente en este asunto por el Doctor, **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**, mayor de edad, identificado con cedula No. 80.039.943 y domiciliado en Bogotá quien es uno de los representantes legales de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, según certificado de la cámara de comercio de Bogotá que se adjunta, manifiesto a usted que demando en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a **YAIRA BARAJAS LARROTA**, identificada con C.C. No. 47.440.238 y **JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS**, identificado con C.C. No. 74.859.268, domiciliados en la ciudad de Yopal-Casanare y como fundamento de la presente acción expongo lo siguiente:

PRETENSIONES

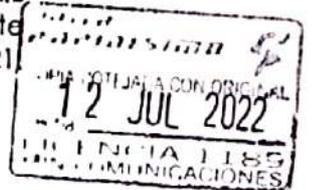
Sírvase librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de los demandados, así:

I. RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING No. 001-03-033121:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados, por las siguientes cantidades de dinero, en relación con el contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-033121:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE, (\$227.911)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 18 de mayo del 2021.
 - 1.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de mayo del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE, (\$4.516.928)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 17 de junio del 2021.

*Calle 40 No. 32 - 50 Edificio Comité de Gamblers Cf. 1363
Tel: (8) 662 62 26 - Email: diego.roatamayo@outlook.com
Villavicencio - Meta*



Escaneado con CamS



Diego Fernando Roa Tamayo

Abogado

- 2.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 18 de junio del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
3. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.
4. Oportunamente se servirá condenar en costas a la parte demandada.

HECHOS

I- REFERIDOS AL CONTRATO DE LEASING No. 001-03-033121.

1. La señora **YAIRA BARAJAS LARROTA**, en calidad de locataria y **JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS**, en calidad de deudor solidario, suscribieron el 17 de junio del 2015, el contrato de Leasing (arrendamiento financiero) No. 001-03-033121, con **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en virtud del cual ésta entregó a la locataria a título de arrendamiento financiero el siguiente bien relacionado en la sección No. 1 del citado contrato No. 001-03-033121:

UN (1) TRACTOCAMION; TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: CASCADIA BASICA, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: FREIGHTLINER, MODELO: 2015, SERIE: 3AKJGEBG2FSGE7512, PLACA: UVM-633, MOTOR: 79734662, CILINDRAJE: 14.945, COLOR: BLANCO.

2. Los demandados **YAIRA BARAJAS LARROTA**, en calidad de locataria y **JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS**, en calidad de deudor solidario y según lo pactado en el contrato, recibieron la tenencia del activo ya descrito de propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tal como consta en la sección 1 del contrato, el cual se adjunta con esta demanda.

3. En el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon variable, pagadero **MES** vencido, el cual se calcularía según los términos consagrados tanto en la sección 1 del contrato, subsección "canon" así como en la cláusula sexta del clausulado general del contrato de leasing financiero, acordándose como valor del primer canon variable la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$4.425.033)**, cantidad ésta pagadera el 17 de julio del 2015 y así sucesivamente los días 17 de cada mes, según la fórmula mencionada.

PARAGRAFO PRIMERO: La locataria **NO** cancela canon extraordinario, con anterioridad a la suscripción del contrato objeto de la presente demanda.

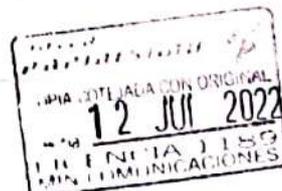
PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes pactaron una opción de compra al final del contrato por el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.469.600)**.

Calle 40 No. 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos Cf. 1863

Tel: (51) 662 62 96 - Email: diego.roa.23@hotmail.com

Villavicencio - Meta

Escaneado con CamS





Diego Fernando Roa Tamayo

Abogado

4. Según reza en el citado contrato, las partes pactaron un plazo de siete (7) años, ochenta y cuatro (84) meses, en ochenta y cuatro (84) cánones mensuales, contados a partir del 17 de junio de 2015, acordándose, como ya se dijo, el pago del primer canon para el 17 de julio del 2015 y así sucesivamente durante los ochenta y cuatro (84) cánones mensuales pactados.
5. Al contrato original las partes suscribieron un OTROSI No. 1 del contrato No. **001-03-033121**, con fecha 17 de agosto de 2016, mediante el cual modificaron, el valor del contrato con los saldos vencidos del mismo pendientes por pagar a corte de 17 de agosto de 2016, siendo el nuevo valor la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$230.853.775)**, de igual manera se modificó, la vigencia del contrato quedando en seis (6) años, setenta y dos (72) meses, en setenta y dos (72) cánones mensuales, contados a partir del 17 de agosto de 2016, acordándose, el pago del primer canon para el 17 de septiembre del 2016 y así sucesivamente durante los setenta y dos (72) cánones mensuales pactados y se modifico el valor, para así cancelar el primer canon el día 17 de septiembre del 2016, por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.844.064)**.
6. La locataria ha cancelado a mi poderdante hasta el momento de presentar esta demanda, cincuenta y cinco (55) cánones, es decir que está atrasado o incumpliendo en sus pagos desde el canon cincuenta y seis (56), vencido el pasado 18 de mayo del 2021, por valor de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE, (\$227.911)**, de igual manera adeuda el canon cincuenta y siete (57), vencido el pasado 17 de junio del 2021, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE, (\$4.516.928)**.
7. La locataria adeuda las sumas correspondientes a los cánones mencionados en el hecho anterior, más los respectivos intereses de mora y pagos por concepto de seguros, según lo estipulado en la cláusula DECIMA NOVENA DEL CONTRATO DE LEASING.
8. Según los términos consagrados en la cláusula DECIMA SEGUNDA, literal A) del clausulado general del contrato de Leasing financiero No. **001-03-033121**, en caso de retardo en el pago del canon mensual, La locataria pagará, como pena, la máxima tasa moratoria de interés permitida por la ley, la cual se calculará sobre cada uno de los cánones adeudados.
9. En las cláusulas Décima Cuarta del clausulado general del contrato de Leasing financiero allegado con ésta demanda, aparece claramente estipulada la renuncia del demandado a todo tipo de requerimientos para constituirlo en mora.



Calle 40 Av. 32 - 50 Edificio Comité de Gamblers Cf. 1303
Tel: (51) 662 62 96 - Email: diego@roa23@hotmail.com

Villavicencio - Meta

Escaneado con CamS



Diego Fernando Roa Tamayo

Abogado

10. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no renuncia y, por lo tanto, se reserva el derecho de cobrar, directamente o mediante proceso judicial, las sanciones previstas en la Cláusula Décima Segunda del clausulado general del contrato de leasing financiero aquí señalado.
11. El contrato de leasing, base de esta acción, constituye un título ejecutivo contra los deudores, por cumplir con todos los requisitos que establece el artículo 422 del Código general del proceso y por haberlo manifestado así las partes.
12. Mediante la cual resolución S.F.C. No. 1667 del 02 de diciembre de 2015, mediante la cual dicha superintendencia financiera no objeta la fusión entre **BANCO DAVIVIENDA S.A Y LEASING BOLÍVAR S.A.**, La sociedad solvente en este caso **DAVIVIENDA S.A.**, adquirió los bienes y derechos de la sociedad absorbida en este caso **LEASING BOLÍVAR S.A.**, en razón a esto le solicito tener como demandante con todos sus derechos al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DERECHO

Me fundamento en los artículos 822 a 831, 873 a 886 del Código de Comercio; artículos 1.494, 1.502 y ss. Y 1.602 y ss. Del Código Civil; artículos 422, 424, 430, 431. Del Código general del proceso y demás normas concordantes a las anteriores.

CUANTIA

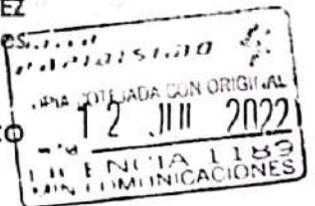
Según las pretensiones, la estimo en **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$4.744.839)**, es decir de mínima cuantía.

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, domicilio del demandado, lugar designado para el cumplimiento de la obligación, es usted competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

1. Poder con que actuó otorgado por el Dr. **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
2. Original del Contrato de leasing No. 001-03-033121, suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A** y los demandados.
3. Original del OTROSI No. 1, del Contrato de leasing No. 001-03-033121, suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A** y los demandados.



*Calle 40 No. 22 - 50 Edificio Comité de Ganaderos Cf. 1368
Tel: (8) 662 62 96 - Email: diego.raa23@hotmail.com
Villavicencio - Meta*

Escaneado con CamS



Diego Fernando Roa Tamayo

Abogado

4. Certificado de existencia y representación legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, donde consta la calidad de Representante legal del Doctor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**. (Visible a página 18).
5. Resolución S.F.C. No. 1667 del 02 de diciembre de 2015, mediante la cual dicha superintendencia financiera no objeta la fusión entre **BANCO DAVIVIENDA S.A Y LEASING BOLÍVAR**.

PROCESO

El ejecutivo singular regulado por el sección II título único capítulo I del código general del proceso.

NOTIFICACIONES, REPRESENTACIONES Y DOMICILIOS.

PARTE DEMANDANTE:

- ✚ **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica legalmente constituida y existente con domicilio principal en BOGOTA D.C., recibe notificaciones por intermedio de su representante legal el Dr. **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**, mayor de edad y domiciliada en BOGOTA D.C., o quien haga sus veces, en la Calle 28 No. 13 A - 15, Piso 15, Torre CCI, de Bogotá.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

APODERADO DEL DEMANDANTE:

- ✚ El suscrito apoderado, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 40 No. 32-50, of. 1303 de esta ciudad de V/cio.
Correo electrónico: diegoroa23@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

- ✚ **YAIRA BARAJAS LARROTA**: CALLE 34 TRANSVERSAL 7 - 27, YOPAL-CASANARE.
Correo electrónico: no se tiene conocimiento, ni fue anexada con la demandada.
- ✚ **JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS**: CALLE 34 TRANSVERSAL 7 - 27, YOPAL-CASANARE.
Correo electrónico: jhonmarlin-28@hotmail.com

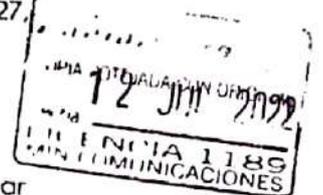
JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, no se ha presenta otra acción igual o similar con el mismo contrato leasing nombrado en la presente demanda, de igual manera, no conozco otro lugar para notificar a la demandada y la información aquí consignada fue adquirida en la Información suministrada

Calle 40 No. 22 - 50 Edificio Comité de Ganaderos C/ 1303

Tel: (8) 662 62 96 - Email: diegoroa23@hotmail.com

Villavicencio - Meta



Escaneado con CamS



Diego Fernando Roa Tamayo

Abogado

por los señores BARAJAS Y MARTIN, en el formulario de solicitud de vinculación para la operación leasing, de igual forma, manifiesto que las pruebas nominadas en la presente demanda, se encuentran a su entera disposición cuando requeridas por su honorable despacho.

LEASING BOLIVAR **SOLICITUD DE VINCULACIÓN** **Persona Natural**

Nombre Vinculante: Acreditación de Datos Licitación Deberes tributarios y otros Firma Adicional

Fecha de inscripción: 27 08 2014 Ciudad: YOPAL

Deberá cumplirse a la sustitución en la Ciudad Yopal de la Ley 678 de 2001 de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas concordantes. **ADVERTENCIA: DEJAR ESTA SOLICITUD COMPLETAMENTE SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO**

Nombre y Apellidos completos: <u>Jhon Alexander Mejia Rojas</u>		Tipo de documento de identificación: <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.F. <input type="checkbox"/> P.N.T. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Carné diplomático <input type="checkbox"/>	
Número de documento: <u>74859268</u>	Fecha de expedición: <u>05/05/1995</u>	Ciudad y departamento de expedición: <u>Yopal Cesarate</u>	Código de identificación: <u>281041916</u>
País de nacimiento: <u>Colombia</u>	Nacionalidad (país): <u>Colombiano</u>	Estado Civil: <input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Unión Libre <input checked="" type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/>	Número de celular: <u>313379873</u>
Dirección de residencia: <u>Calle 34 Tiesmasal 7-27</u>		Ciudad de residencia: <u>Yopal</u>	Departamento de residencia: <u>Cesarate</u>
Número y Apellidos completos del arrendador o landlord: <u>Thomaria-28@hotmail.com</u>		Número de Pasaporte: <u>347565</u>	
Dirección de correspondencia: <u>Thomaria-28@hotmail.com</u>		Residencia: <input checked="" type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> Casa Ejecutiva <input type="checkbox"/> Pasaje <input type="checkbox"/>	

AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

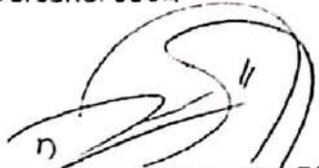
Manifiesto expresamente que autorizo **AUTORIZO** a la profesional en derecho Dra. **SANDRA LIZETH ALFONSO MARTINEZ**, identificada con C.C. N° 1.118.552.308, expedida en la ciudad de Yopal, con tarjeta profesional No. 302.928 del C.S.DE LA J, para que revise el proceso de la referencia en el que actuó como apoderado, **REVISE EL EXPEDIENTE SOLICITE COPIAS, RETIRE DESGLOSE, RETIRE DEMANDAS Y OFICIOS.**

ANEXOS

Además de las pruebas documentales mencionadas, presento copia de esta demanda para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

Sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar y darle trámite previsto por la ley.

Del señor Juez,


DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.
C.C. No.80.110.979 de Bogotá
T.P. No. 201.657 del C. S. de la J.



*Calle 40 No. 32-31 Edificio Comité de Gemadros P. 1363
Tel: (5) 662 62 96 Email: diego.roatamayo@hotmail.com
Villavicencio - Meta*

Escaneado con CamS



LEASING
BOLÍVAR



001-03-033121

CONTRATO DE LEASING No. 001-03-033121
MODALIDAD: LEASING FINANCIERO
Sección No. Uno (1)

LA LEASING: LEASING BOLÍVAR S.A. Compañía de Financiamiento, sociedad anónima, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 860.067.203-7, legalmente constituida por escritura pública No 1471 del siete (7) de Septiembre de 1978 Notaría veintinueve (21) de Bogotá, representada en este contrato por quien lo suscribe, persona mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma. La dirección de notificación de LA LEASING es la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Piso 12

LOS LOCATARIOS

Nombre:	BARAJAS LARROTA YAIRA
NIT y/o Cédula:	C.C. 47440238
Domicilio:	YOPAL
Dirección de Notificación:	CL 34 TV 7 27

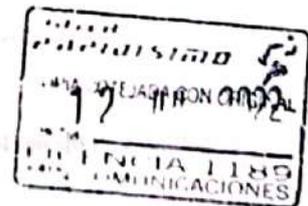
DEUDORES SOLIDARIOS

Nombre:	MARTIN ROJAS JHON ALEXANDER
NIT y/o Cédula:	C.C. 74 859 268
Domicilio:	YOPAL
Dirección de Notificación:	CL 34 TV 7 27



MO1260001304300103000033121
CONTRATO LEASING 1
00103000033121

7634





LEASING BOLÍVAR

001-03-033121

PROVEEDOR	INVERSIONES MB LLANOS S.A.
-----------	----------------------------

PLAZO Y/O TERMINOS DEL CONTRATO

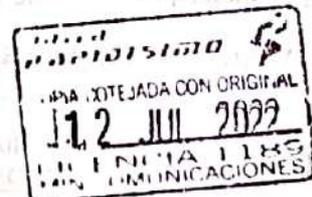
Vigencia del Contrato: (7) AÑOS	Duración del Contrato en meses 84 MESES
Numero de Cánones: 84	Desde el día JUNIO 17 DE 2015
Valor del Bien \$ \$245.960.000	

CANON

Indicador Economico D.T.F (E.A.): 4.39 %	Fecha Inicial del Indicador: JUNIO 17 DE 2015
Tasa equivalente Efectiva para el primer pago 13.39000 % = DTF (E.A.) + 9.00 % PUNTOS (E.A.)	Tasa de interés del periodo: 1.05269
Modalidad del Canon: VARIABLE	Modalidad de Pago: VENCIDO
Valor del Primer Canon: \$4.425.033	Periodicidad de Pago: MENSUAL
Periodo de Gracia a capital .000000 días	Valor del primer canon del periodo de gracia: \$0
a intereses: .000000 días	
Fecha de pago del primer canon: JULIO 17 DE 2015	Puntos adicionales rescuento 11.00 % E.A.
Fecha establecida para el pago de los cánones Los días de cada MES 17	EL LOCATARIO efectuó el pago de un canon extraordinario con anterioridad a la fecha de este contrato por valor de: \$0 Pesos M/Cts.

CANON EXTRAORDINARIO Nro.	VALOR CANON EXTRAORDINARIO	FECHA CANON EXTRAORDINARIO

Fecha de variación del Canon: El día del inicio del canon en los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero tomando el indicador D.T.F(E.A.)
 Certificada por el Banco de la República para el último día hábil de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.
 Fórmula que se aplicará para calcular el canon: VENCIDA descrita en la cláusula sexta de la sección No. 2 del presente contrato.



CONVENIO DE COLABORACION DE SERVICIOS DE SERVICIOS
 FORMULO UNICO DE BIENES DE VENTAJA Y A LEASING DE
 SERVICIOS DE SERVICIOS DE SERVICIOS DE SERVICIOS



SECCION No. Dos (2)

Entre LA LEASING y EL(LOS) LOCATARIO(S), hemos celebrado el contrato de Leasing contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DEFINICIONES: LA LEASING, LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Es la Compañía de Financiamiento propietaria de(los) BIEN(ES). EL(LOS) LOCATARIO(S) Es quien ostenta la tenencia de EL(LOS) BIEN(ES). EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S): Es(son) quien(es) se obligar(án) solidariamente con EL(LOS) LOCATARIO(S), al cumplimiento de todas las obligaciones pecuniarias derivadas del presente contrato. PROVEEDOR(ES): es(son) quien(es) entrega(n) a LA LEASING, EL(LOS) BIEN(ES) requerido(s) por EL(LOS) LOCATARIO(S).

CANON: Es el valor periódico que paga EL(LOS) LOCATARIO(S) a LA LEASING durante el plazo establecido en el contrato. OPCION DE ADQUISICION: Es la facultad que tiene EL(LOS) LOCATARIO(S) de adquirir EL(LOS) BIEN(ES) objeto del contrato a la finalización del mismo, siempre y cuando haya cumplido todas sus obligaciones.

SEGUNDA: ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato, 1) EL(LOS) LOCATARIO(S) manifestó a LA LEASING su voluntad de celebrar un contrato de Leasing sobre EL(LOS) BIEN(ES) que constituye el objeto del contrato 2) EL(LOS) LOCATARIO(S) ha escogido en forma autónoma tanto EL(LOS) BIEN(ES) que desea tener para su uso, así como el fabricante o proveedor. El conocimiento, idoneidad, transparencia y profesionalismo del proveedor elegido serán responsabilidad de EL(LOS) LOCATARIO(S) quien declara conocer que las actividades realizadas por el proveedor así como que sus recursos no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano y en consecuencia, EL(LOS) LOCATARIO(S) será responsable de la vinculación que para el desarrollo del objeto del presente contrato LA LEASING realice con el proveedor seleccionado. 3) EL(LOS) LOCATARIO(S) conoce el estado de tanto EL(LOS) BIEN(ES) y los servicios que puede prestar. 4) Para celebrar el contrato requerido por EL(LOS) LOCATARIO(S) LA LEASING ha adquirido EL(LOS) BIEN(ES) al proveedor a que se hará referencia en el contrato y es por lo tanto propietaria del mismo. 5) LA LEASING en virtud del presente contrato entregará a el Proveedor indicado en la sección No. 1 o a quien EL(LOS) LOCATARIO(S) designe, a modo de anticipo, las sumas de dinero necesarias para poner EL(LOS) BIEN(ES) en las condiciones requeridas por EL(LOS) LOCATARIO(S) o para la entrega de EL(LOS) BIEN(ES) a EL(LOS) LOCATARIO(S), sumas que quedarán involucradas en el valor de EL(LOS) BIEN(ES) objeto del presente contrato y sobre las cuales se cobrará un interés indicado en la Sección No. 1 de este contrato, pagadero dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro por parte de LA LEASING. 6) En caso de que por alguna circunstancia EL(LOS) LOCATARIO(S) renuncien a recibir EL(LOS) BIEN(ES), objetos de este contrato de leasing por cualquier circunstancia, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obligar(án) a pagar a LA LEASING todos los valores, costos y gastos en que haya incurrido LA LEASING en los anticipos o gastos incurridos para la fabricación o adquisición de EL(LOS) BIEN(ES) objeto de leasing.

TERCERA: OBJETO. - LA LEASING entrega a EL(LOS) LOCATARIO(S) la mera tenencia de EL(LOS) BIEN(ES) que se describen en la sección No 1 de este contrato para que los usen y disfruten pagando un canon durante el período de duración del contrato y a su terminación procedan a restituirlos o, si así lo deciden optar por adquirirlos previa cancelación del valor de adquisición indicado en la sección No. 1, siempre y cuando hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo, estipuladas en este contrato.

EL(LOS) BIEN(ES) cuya tenencia se entrega a EL(LOS) LOCATARIO(S) en este contrato son de propiedad de LA LEASING, por haberlos comprado al proveedor relacionado en la sección No 1 de este contrato.

CUARTA: ENTREGA. - EL(LOS) LOCATARIO(S) manifiesta que ha recibido EL(LOS) BIEN(ES) por parte de LA LEASING a su entera satisfacción y es el que solicitó en Leasing LA LEASING no asume ninguna responsabilidad por la idoneidad del EL(LOS) BIEN(ES) ni por sus condiciones de funcionamiento ni sus cualidades técnicas, ni por el cumplimiento de los requisitos legales para su importación, cuando ésta se requiera. Cualquier reclamo y/o garantía por falta de eficiencia en EL(LOS) BIEN(ES) deberá ser presentado por EL(LOS) LOCATARIO(S) al proveedor.

QUINTA: TERMINO DEL LEASING. - El término de duración de este contrato es el establecido en la sección No 1 de este documento. EL(LOS) LOCATARIO(S) no podrá devolver EL(LOS) BIEN(ES) antes de la fecha de terminación del Leasing.

SEXTA: CANON. - El presente contrato tendrá un período de gracia que es el establecido en la sección 1 de este contrato. El canon del período de gracia será el indicado en la sección 1 de este documento, el cual será el resultado de multiplicar la DTF (E.A.) certificada por el Banco de la República, adicionada en los puntos porcentuales efectivos anuales convertidos a su equivalente período vencido por el valor de EL(LOS) BIEN(ES) menos el valor del primer canon extraordinario indicado en la sección 1 de este contrato. Cuando se trate de un período de gracia a capital e intereses el canon se calculará tomando como valor inicial el valor de EL(LOS) BIEN(ES) menos el primer canon extraordinario multiplicado por la tasa de interés correspondiente al período de tiempo en donde no se exija pago de canon ni de intereses. Terminado el período de gracia el canon se calculará así: el canon periódico es una cantidad variable en moneda legal colombiana. El valor del primer canon incluye un costo financiero equivalente al efectivo anual indicado en la sección No. 1 de este contrato. Posteriormente el canon se modificará en las fechas señaladas y se calculará con base en el indicador económico y la fecha del mismo, indicadas en la sección No 1 de este contrato aplicando una de las fórmulas que se expresan más adelante teniendo en cuenta la modalidad del canon estipulada. La suma que resultare será el valor de cada uno de los cánones siguientes y así se seguirá calculando sucesivamente en cada una de las fechas previstas. Si en la fecha de vencimiento el nuevo canon se hubiere pagado sin el respectivo ajuste, EL(LOS) LOCATARIO(S) ajustará la diferencia del canon y pagará a LA LEASING los intereses de mora liquidados a la tasa de mora máxima permitida por la ley. EL(LOS) LOCATARIO(S) está obligado a cancelar el canon en las fechas establecidas. Los pagos se harán antes de las tres (3) de la tarde del Día de cada vencimiento, en efectivo ó en cheque girado sobre un banco de la ciudad de pago. No obstante lo anterior EL(LOS) LOCATARIO(S) está obligado a cancelar el canon en las fechas establecidas aun cuando no reciba la comunicación de LA LEASING, del respectivo cobro.

PARAGRAFO PRIMERO: LA LEASING queda facultada para reajustar el canon en cualquier momento, en caso que la D.T.F., certificada por el Banco de la República vigente varie en mas de 3% efectivos anuales con respecto a la DTF con la que se esté liquidando el canon en ese momento. En este caso se producirá una modificación del canon a pagar sin que esto implique cambio en la frecuencia de reliquidación prevista en la sección No. 1 de este contrato.

FORMULA No. 1 PARA CANON VENCIDO
CANON = (A * B)
A = L * (OPCION/(1+i)^n)
B = ((1+i)^n)/((1+i)^n - 1)
DONDE:
L = Valor presente neto del contrato a la fecha de liquidación.
OPCION = Valor de la opción de adquisición.
i = tasa de interés.
n = Número de cánones faltantes para la terminación del contrato.

La tasa de interés a utilizar (i) es la indicada en la sección No 1 de este contrato. Esta tasa se convertirá a su equivalente período vencido según lo dispuesto en la sección No 1 de este contrato y se aplicará a la fórmula antes mencionada para el cálculo de los cánones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el presente contrato, con posterioridad a su fecha de iniciación se redescuenta con una entidad de fomento, el canon será modificado de la siguiente manera. Se tomará como base de



FINANCIAMIENTO PARA COMERCIO DE EXPORTACION Y SERVICIOS
FORNIDOR UNICO DE MEDIO DE VOLUNTAD Y CANCELACION DE
BLOQUEO DEBIDO POR LA COMERCIALIZACION



LEASING BOLÍVAR

la suma que se hace referencia será causal para la terminación del contrato y la exigencia a EL(LOS) LOCATARIO(S) de la pena por incumplimiento.

PARAGRAFO: LA LEASING no podrá designar en ningún caso la persona que opere o maneje EL(LOS) BIEN(ES).

DECIMA SEGUNDA: SANCIONES:

- a) **POR MORA:** Si EL(LOS) LOCATARIO(S) se atrasa en el pago de uno o más cánones o en cualquier otra obligación de carácter dinerario contenida en este contrato, pagará a LA LEASING a título de pena una suma equivalente a intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Ley, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- b) **POR INCUMPLIMIENTO EN LA RESTITUCION DEL(LOS) BIEN(ES):** Si EL(LOS) LOCATARIO(S) no restituye EL(LOS) BIEN(ES) a LA LEASING conforme a lo previsto en la cláusula VIGESIMA TERCERA, reconocerá y pagará a ésta a título de multa una suma dineraria equivalente al 5.77 % (seis coma sesenta y siete por ciento) del canon por cada Día de retardo.
- c) **POR TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO:** excepcionalmente LA LEASING podrá contemplar a solicitud de EL(LOS) LOCATARIO(S) la terminación anticipada del contrato, en todo caso LA LEASING estará en plena libertad de aceptar o negar la solicitud y si llegare a aceptarla, EL(LOS) LOCATARIO(S) pagará como sanción por este hecho una suma equivalente al valor de los dos (2) últimos cánones causados.
- d) **POR FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:** En caso que EL(LOS) LOCATARIO(S) no entregue a LA LEASING todos los documentos relacionados con la formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de ésta, antes de la fecha límite establecida en la sección 1 del presente contrato, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a pagar a LA LEASING a título de pena una cantidad equivalente al 50% del valor del primer canon y así sucesivamente hasta que entregue la totalidad de los documentos en las que se demuestre la constitución de la garantía a favor de LA LEASING.
- e) **POR OTROS INCUMPLIMIENTOS:** En caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) LOCATARIO(S) de cualquiera de las obligaciones a su cargo adquiridas en este contrato, diferentes de la de pagar el canon y de la consagrada en el literal anterior, pagará a título de pena a LA LEASING una suma equivalente al 100 % (cien por cien) de los cánones no causados aún, en el momento del incumplimiento. Por esta pena no se extinguirá la obligación principal a cargo de EL(LOS) LOCATARIO(S). LA LEASING podrá dar por terminado el contrato por incumplimiento y hacer efectiva esta pena y además podrá pedir indemnización por los perjuicios causados. Si EL(LOS) LOCATARIO(S) una vez ejercida la Opción de Adquisición incumple lo establecido en el parágrafo No. 2 de la cláusula VIGESIMA QUINTA, deberá pagar a LA LEASING a título de pena una suma equivalente al 5.77% del valor del último canon pagado por cada día de retardo.

DECIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL.- Una vez adquirido EL(LOS) BIEN(ES) por parte de LA LEASING para entregarlo a EL(LOS) LOCATARIO(S) de acuerdo con las instrucciones, especificaciones e indicaciones del mismo, este último no podrá recusarse a recibir EL(LOS) BIEN(ES). Si este fuera el caso EL(LOS) LOCATARIO(S) pagará a título de pena a LA LEASING una suma de dinero igual al 100% del valor del costo de EL(LOS) BIEN(ES) y de todos los demás gastos en que se hubiera incurrido con motivo de la compra y/o exportación de EL(LOS) BIEN(ES).

DECIMA CUARTA: RENUNCIA A REQUERIMIENTOS.- EL(LOS) LOCATARIO(S) renuncia a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituido en mora en el pago de los cánones, cláusula penal, sanción por mora, sanción por incumplimiento en la restitución de EL(LOS) BIEN(ES), o cualquier otra suma que esté obligada a pagar en virtud del presente contrato.

Igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier Título y por cualquier causa pudieren tener sobre EL(LOS) BIEN(ES).

PARAGRAFO: En caso de que LA LEASING se vea precisada a promover gestiones extrajudiciales o cualquier acción judicial, política o administrativa para obtener la devolución de EL(LOS) BIEN(ES) o el pago de los cánones vencidos no pagados, o de cualquier otra prestación EL(LOS) LOCATARIO(S) asumirá todos los gastos y costos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios del abogado.

DECIMA QUINTA: GARANTIAS.- LA LEASING podrá exigir a EL(LOS) LOCATARIO(S) la constitución de las garantías que considere necesarias con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de este contrato. Los Títulos valores que se diligencien o se dejen en blanco, no constituyen pago de las obligaciones a su cargo en este contrato, sino que constituyen garantía en el cumplimiento de las mismas.

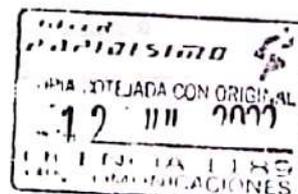
DECIMA SEXTA: SOLIDARIDAD.- Para todos los efectos legales que hubiere lugar con ocasión del cumplimiento de las prestaciones derivadas o surgidas del presente contrato, EL(LOS) LOCATARIO(S) Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS declaran que se obligan expresamente en forma mancomunada y solidaria al cumplimiento de todas y cada una de ellas, de manera que LA LEASING pueda satisfacer sus prestaciones y/o demandar el pago de sus derechos de manera individual o conjunta a cualquiera de los anteriores.

DECIMA SEPTIMA: OTRAS OBLIGACIONES.- EL(LOS) LOCATARIO(S) contrae en forma expresa las siguientes obligaciones adicionales para con LA LEASING:

- 1 - Asumir los gastos que se ocasionen con motivo de la instalación, traslado o acondicionamiento del lugar donde funcionará EL(LOS) BIEN(ES), así como los gastos por el desmonte y traslado de éste para ser entregado a LA LEASING o a la persona a quien esta señale, bien por terminación del contrato o por cualquier otra causa.
- 2 - Emplear EL(LOS) BIEN(ES) únicamente para las labores para las que fue diseñado, garantizándole a LA LEASING la licitud en la utilización de los mismos.
- 3 - Defender EL(LOS) BIEN(ES) en caso de que fuere perseguido judicialmente. En consecuencia, si se presentare una diligencia de embargo y secuestro que persiga EL(LOS) BIEN(ES), EL(LOS) LOCATARIO(S) deberá presentar oposición a su realización alegando su carácter de mera tenedora y exhibiendo este contrato que lo acredita como tal, y dará aviso inmediato de los hechos a LA LEASING.
- 4 - Pagar todos los impuestos, timbres y demás expensas que se ocasionen con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, de sus garantías y directamente sobre EL(LOS) BIEN(ES), mantener vigentes los permisos y licencias necesarios para la operación de EL(LOS) BIEN(ES).
- 5 - Restituir EL(LOS) BIEN(ES) a LA LEASING o a la persona que ésta designe cuando termine el contrato por cualquier causa.
- 6 - Cuando se trate de vehículos, EL(LOS) LOCATARIO(S), deberá demostrar ante LA LEASING el pago de impuestos y el paz y salvo por multas y entregar debidamente firmado a LA LEASING el formulario único de tránsito para aceptar el traspaso del vehículo. En caso en que haya impuestos y/o multas pendientes a la terminación del contrato, LA LEASING podrá pagarlos y EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a LA LEASING para descontar dicho valor del último canon. En consecuencia, si EL(LOS) LOCATARIO(S) no completa el valor faltante del último canon, este contrato se dará por incumplido y se perderá el derecho de ejercer la opción de compra.
- 7 - EL(LOS) LOCATARIO(S) Esta obligado a informar a LA LEASING dentro de los 3 días hábiles siguientes al hecho de la ocurrencia de cualquier siniestro que afecte EL(LOS) BIEN(ES). Para cumplir esta obligación EL(LOS) LOCATARIO(S) enviará a LA LEASING copia de la notificación y reclamación que oportunamente debió presentar a la aseguradora.
- 8 - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a no perjudicar el medio ambiente con el uso de EL(LOS) BIEN(ES) y a cumplir las disposiciones legales sobre la materia.
- 9 - En caso que este contrato sea garantizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a cancelar el valor que le cobre LA LEASING por concepto de la comisión

REG322

6





LEASING BOLÍVAR

causada por dicha garantía, comisión que se liquidará según las condiciones establecidas por dicho fondo.

10 - Teniendo en cuenta que EL(LOS) BIEN(ES) entregado en Leasing mediante este contrato ha sido escogido por EL(LOS) LOCATARIO(S), LA LEASING no asume ninguna responsabilidad por las fallas que pueda presentar EL(LOS) BIEN(ES) en el hardware, el software o componentes electrónicos que estén involucrados dentro del mismo y en todo caso EL(LOS) LOCATARIO(S) queda obligado a continuar pagando los cánones oportunamente.

11 - Si el presente contrato fuese redescotado con una entidad de fomento, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a cumplir con los compromisos establecidos por esa entidad y aceptados por EL(LOS) LOCATARIO(S) en el momento de aceptar el redescuento.

12 - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a enviar a LA LEASING estados financieros a corte de junio y diciembre de cada año y copia declaración de renta.

13 - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a enviar a LA LEASING inmediatamente después de registrarse cualquier cambio negativo significativo en el respecto de la Compañía, cualquier amenaza o notificación de cualquier acción, demanda, proceso o investigación en relación con la Compañía ante cualquier Tribunal arbitro o cuerpo, organismo, o funcionario gubernamental, o cualquier mandato judicial o de otra índole que pudiera tener un efecto negativo importante sobre las actividades de la Compañía y sus subsidiarias y sobre sus actividades empresariales, sus activos, su situación financiera, resultados de las operaciones, o perspectivas de la Compañía, o sus subsidiarias, una carta firmada por un funcionario debidamente autorizado, exponiendo en detalle dicha situación y las medidas que ha tomado EL(LOS) LOCATARIO(S) en tal sentido.

DECIMA OCTAVA. OTRAS PROHIBICIONES. - EL(LOS) LOCATARIO(S) se abstendrá y en consecuencia le queda prohibido:

1 - Permitir que cualquier otra persona entre a cualquier Título a disponer o dañar de EL(LOS) BIEN(ES) sin la previa autorización escrita de LA LEASING.

2 - Modificar las características de EL(LOS) BIEN(ES) o aquellas condiciones que invaliden la garantía del proveedor o fabricante.

DECIMA NOVENA. SEGUROS. - EL(LOS) LOCATARIO(S) tomará con una compañía de seguros legalmente establecida y previamente aprobada por LA LEASING, y durante el término de este contrato, los seguros necesarios con el fin de amparar EL(LOS) BIEN(ES) contra todos los riesgos de daño, destrucción total, pérdida, hurto o desaparición físico por cualquier evento de acuerdo con la cobertura y condiciones ya establecidas con la Aseguradora, estableciendo como beneficiario del seguro a LA LEASING quedando para EL(LOS) LOCATARIO(S) la opción de tomar un seguro de lucro cesante que garantice el pago del canon en caso de siniestro.

Asimismo, EL(LOS) LOCATARIO(S) deberá asegurar EL(LOS) BIEN(ES) contra responsabilidad civil, por los daños que su funcionamiento pueda ocasionar físicamente a terceros y a sus propiedades. Es entendido que EL(LOS) LOCATARIO(S) es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros por los daños que EL(LOS) BIEN(ES) pueda causar. EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a informar a LA LEASING sobre estos seguros, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones.

En caso de siniestro parcial EL(LOS) LOCATARIO(S) queda obligado a pagar el deducible cuando haya lugar a ello, además el exceso que representa el costo de las reparaciones frente al valor de la indemnización, lo mismo que el valor no cubierto por intraseguro.

En caso de pérdida total se dará por terminado el contrato, si EL(LOS) LOCATARIO(S) no optare por sustituir EL(LOS) BIEN(ES), en cuyo caso LA LEASING imputará la indemnización recibida al saldo que en virtud de este contrato estuviese pendiente. Si efectuada esta operación EL(LOS) LOCATARIO(S) quedara debiendo alguna suma de dinero a LA LEASING, deberá pagársela dentro de los tres (3) días siguientes al informe de la aseguradora

sobre el monto de la indemnización, de la misma forma procederá LA LEASING si se presentare un excedente ante el monto de la indemnización y el saldo del contrato. Constituye una obligación adicional a cargo de EL(LOS) LOCATARIO(S) el pago de las primas de seguros correspondientes. El beneficiario de los seguros será siempre LA LEASING.

PARAGRAFO: EL(LOS) LOCATARIO(S) en caso de incumplimiento en la presentación de los contratos de seguros o renovaciones autoriza a LA LEASING, sin que esto implique obligación o responsabilidad para LA LEASING, para que por cuenta de EL(LOS) LOCATARIO(S) contrate los seguros o renovaciones con la compañía de seguros que estime conveniente y/o pague las respectivas primas de seguros, con el fin de mantener vigentes las pólizas que amparen EL(LOS) BIEN(ES). En el caso de que LA LEASING pague por cuenta de EL(LOS) LOCATARIO(S) las primas de seguro, éste se obliga a pagar a aquella, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, el importe de dichas cuentas pagadas por su cuenta reconociendo intereses a la tasa máxima permitida por la ley. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones asumidas en esta cláusula, será causal para que LA LEASING pueda dar por terminado el presente contrato con las consecuencias previstas en sanciones por incumplimiento. EL(LOS) LOCATARIO(S) debe comprobar a LA LEASING el pago de las primas de seguro mediante la remisión del Certificado de Renovación y la constancia del pago de la prima. En ningún caso EL(LOS) LOCATARIO(S) podrá desmejorar las condiciones iniciales del seguro.

VIGESIMA. CONSERVACION DEL(LOS) BIEN(ES). - EL(LOS) LOCATARIO(S) será responsable ante LA LEASING por el cuidado y conservación de EL(LOS) BIEN(ES) y en consecuencia responderá ante ésta de todo daño, pérdida, hurto o desmejora que sufiere EL(LOS) BIEN(ES) por cualquier causa. LA LEASING podrá a su juicio dar por terminado este contrato y exigir la reparación o reposición de EL(LOS) BIEN(ES).

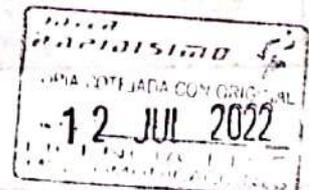
VIGESIMA PRIMERA. INSPECCION. - LA LEASING podrá verificar la existencia y ubicación de EL(LOS) BIEN(ES).

VIGESIMA SEGUNDA. CESION. - EL(LOS) LOCATARIO(S) acepta cualquier cesión total o parcial que de este contrato haga LA LEASING. Por su parte EL(LOS) LOCATARIO(S) no podrá ceder este contrato sin la previa y escrita autorización de LA LEASING.

VIGESIMA TERCERA. RESTITUCION DEL(LOS) BIEN(ES). - A la terminación de este contrato por cualquier causa EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a restituir EL(LOS) BIEN(ES) a LA LEASING, en buen estado, dentro de los quince (15) días siguientes a dicha terminación y a entregarlos en el lugar que LA LEASING le indique. Los gastos en que se incurra por concepto de la restitución serán a cargo de EL(LOS) LOCATARIO(S).

VIGESIMA CUARTA. TERMINACION DEL CONTRATO. - Este contrato termina por vencimiento del plazo pactado y además LA LEASING podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas:

- 1 - Por la mora en el pago de uno o más cánones.
- 2 - Por el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones de EL(LOS) LOCATARIO(S).
- 3 - Cualquier acción judicial que involucre EL(LOS) BIEN(ES) objeto de este contrato.
- 4 - La muerte, disolución o liquidación de uno o varios de LOS LOCATARIOS.
5. Por la falta de constitución de las garantías exigidas por Leasing Bolívar S.A., sin importar que EL(LOS) LOCATARIO(S) se encuentre al día en el pago de los cánones.
6. Por la falta de entrega de la totalidad de los documentos solicitados por LA LEASING.
7. Cuando EL(LOS) LOCATARIO(S), sus administradores, sus socios o los deudores solidarios fueren vinculados a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, secuestro, enriquecimiento ilícito o sean incluidos en cualquier lista de lavado de activos controlada por cualquier autoridad Colombiana o extranjera como por ejemplo la Oficina de Lavado de Activos en el exterior OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de



COMPETENCIA EN LOS CONTRATOS DE LEASING DE BIENES MUEBLES Y DE INMUEBLES DE CARÁCTER SOCIAL Y SEGURO DE VIDA DE LA COMPAÑÍA



LEASING BOLÍVAR

América o cualquier otra lista internacional vinculante para Colombia de acuerdo con el derecho internacional o hayan sido condenados en cualquier proceso judicial por la comisión de un delito o por el simple señalamiento público como autores o participantes de actividades ilícitas.

8. Por inexactitud o falsedad en los documentos presentados a LA LEASING por EL(LOS) LOCATARIO(S), sus socios, por los deudores solidarios o en la declaración de origen de fondos o en cualquier otra información presentada a LA LEASING.

VIGESIMA QUINTA. OPCIÓN DE ADQUISICIÓN. - Una vez cumplido en todas sus partes el presente Contrato de Leasing y con el fin de no dar aplicación a la cláusula VIGESIMA TERCERA la persona que se indica en la Sección No. 1 tendrá la opción de adquisición irrevocable de EL(LOS) BIEN(ES), que se describe en la sección primera de este contrato, en la fecha y por el precio que allí se indica.

Los gastos, impuestos y demás erogaciones ocasionados por ejercer la presente opción de adquisición serán a cargo de quien la ejerza. En caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) LOCATARIO(S), la presente opción queda nula.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando EL(LOS) BIEN(ES) consista en vehículos EL(LOS) LOCATARIO(S) debe entregar a LA LEASING con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de ejercer la opción de adquisición todos los documentos necesarios para hacer el traspaso del vehículo, tales como, recibo de pago de impuestos, paz y salvo, en general todos los demás documentos requeridos por las autoridades competentes. Sin el cumplimiento de este requisito no es posible ejercer la opción de adquisición, y deberá restituir EL(LOS) BIEN(ES) dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha prevista para la terminación del contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) LOCATARIO(S) una vez ejercida la Opción de Adquisición, se obliga a presentar ante las autoridades correspondientes en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de terminación de este contrato, la solicitud de traspaso del vehículo debidamente diligenciada.

VIGESIMA SEXTA: MÉRITO EJECUTIVO. - Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones derivadas de él.

VIGESIMA SEPTIMA. ARTICULO 88 LEY 223/95. - Para determinar la proporcionalidad de intereses y amortización del canon a que se refiere la Ley 223 de 1995, se tomará como base el valor presente neto de los cánones no causados aún. El resultado de multiplicar la tasa de interés para liquidar el canon indicada en la sección No. 1 por el valor presente neto mencionado anteriormente, corresponderá a la porción de intereses del canon para ese mes. El valor del primer canon de los contratos con modalidad de pago anticipado, no tiene porción de intereses; todo se descuenta del valor inicial del contrato como abono a capital y se aplica la fórmula de canon vencido.

VIGESIMA OCTAVA: DIRECCION DE NOTIFICACION. - Las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato la ciudad de Bogotá D.C. y determinan como sitios para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales las direcciones que se indican en la sección No. 1 de esta. Si alguna de las partes cambiare de lugar para recibir notificaciones avisará por correo certificado a la otra, con quince (15) días de antelación, so pena de que validamente continúe recibiendo información y notificaciones en el sitio anterior. La modificación del lugar para recibir notificaciones no implicará cambio de domicilio contractual el que solo podrá ser alterado por mutuo acuerdo escrito por las partes.

VIGESIMA NOVENA - EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a LA LEASING a diligenciar los espacios en blanco en la sección 1 del presente contrato de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Los datos DEL(LOS) LOCATARIO(S) y de constitución de la Compañía, se tomarán del Certificado de Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de 30 días y/o documento de identificación.

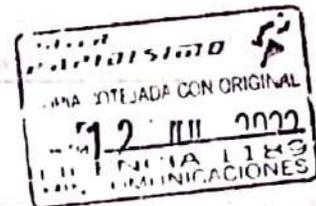
2. Este contrato tendrá vigencia a partir de la fecha del desembolso por parte de LA LEASING al PROVEEDOR.
3. La duración del contrato será la indicada en la solicitud de Leasing, en meses y se contarán a partir de la fecha de vigencia del presente contrato.
4. El número de cánones serán los aprobados por el organismo de aprobación de LA LEASING.
5. El valor de EL(LOS) BIEN(ES) se obtendrá de la sumatoria de los valores de las facturas con las cuales Leasing Bolívar S.A. adquirió EL(LOS) BIEN(ES).
6. El indicador utilizado será la DTF (E.A.) y el valor inicial será el valor correspondiente a la DTF (E.A.) del día en que se inicia el presente contrato.
7. Los puntos adicionales sobre la DTF (E.A.) que correspondan a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de LA LEASING.
8. La tasa equivalente efectiva para el primer canon será la sumatoria del indicador DTF (E.A.) más los puntos adicionales sobre la DTF (E.A.) que establezca el organismo de aprobación de LA LEASING. La tasa del periodo será la equivalente calculada según la periodicidad de pago.
9. La periodicidad de pago será el que establezca el Organismo de aprobación de LA LEASING.
10. El periodo de gracia será el que establezca el Organismo de aprobación de LA LEASING.
11. Los puntos adicionales sobre la tasa de descuento que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de LA LEASING.
12. La fecha de pago del primer canon será un mes, bimestre, trimestre, o semestre después de la fecha de vigencia del contrato.
13. El valor de la opción de adquisición será el resultado de multiplicar el valor de EL(LOS) BIEN(ES) por el porcentaje otorgado por el organismo de aprobación de LA LEASING.
14. La persona que ejerce la Opción de adquisición será el mismo LOCATARIO.
15. La fecha límite para ejercer la opción de adquisición será el día de vencimiento del último canon.
16. El valor del canon extraordinario será el que certifique el proveedor como recibido o el valor que EL o LOS LOCATARIOS hayan consignado en la cuenta de LA LEASING por este concepto.
17. Las garantías serán la que establezca el organismo de aprobación de LA LEASING.
18. La fecha límite para entregar a LA LEASING todos los documentos relacionados con la formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de ésta, será la que establezca el organismo de aprobación de LA LEASING.

TRIGESIMA - CANON EXTRAORDINARIO. EL(LOS) LOCATARIO(S) pago un canon extraordinario por el valor indicado en la sección 1 de este contrato. Dicho pago lo efectúo al proveedor y/o a LA LEASING debidamente autorizado y en nombre de ésta. En consecuencia EL(LOS) LOCATARIO(S) acepta que la propiedad de EL(LOS) BIEN(ES) es de LA LEASING en su totalidad.

TRIGESIMA PRIMERA - La existencia y validez de este contrato están condicionadas a la aprobación de la solicitud de Leasing por parte de LEASING BOLÍVAR S.A.

TRIGESIMA SEGUNDA - EL(LOS) LOCATARIO(S) y los Deudores Solidarios declaran que su patrimonio y sus ingresos no provienen de actividades ilícitas tales como narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, secuestro, testaferrato y que sus nombres no están incluidos en la lista OFAC ni en ninguna otra lista similar ya sea de carácter nacional o extranjero ni han sido sentenciados judicialmente, en el país o en el exterior, por cualquier delito y se obligan a responder a LA LEASING por los perjuicios que le causen en caso que sean o hayan sido condenados por cualquier delito o sus nombres incluidos en cualquier lista nacional o extranjera relacionada con el narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, secuestro o con cualquier otra actividad ilícita.

TRIGESIMA TERCERA - Es conocido por EL (LOS) LOCATARIO(S)



COPIA ENTREGADA CON ORIGINAL
12 MAR 2000
COMUNICACIONES



**LEASING
BOLÍVAR**

que el Gobierno Nacional ha expedido regulación que se encuentra vigente, la cual se circunscribe al Decreto 2085 de 2008 Modificado por el Decreto 2450 de 2008 1131 de 2009 y la Resolución No. 3253 de 2008, proferidos por el Ministerio de Transporte, y la normatividad que la modifique, adicione y/o derogue por medio de los cuales se ordenó que los Organismos de Tránsito no pueden efectuar registro inicial a vehículos de servicio terrestre automotor de carga hasta tanto no se realicen uno de los procedimientos debidamente avalados: 1. Ingreso del vehículo por caución y 2. Ingreso de vehículo por reposición y/o desintegración física total, frente a esta regulación, de obligatorio cumplimiento EL (LOS) LOCATARIO(S), acepta y expresa libre y voluntariamente las siguientes declaraciones: 1) Conocer todos y cada uno de los procedimientos y requisitos que se deben surtir para realizar el registro inicial del vehículo objeto del presente contrato de leasing 2) Asumir y realizar de manera personal todo el trámite que se deba surtir ante las autoridades competentes para efectuar el registro inicial del vehículo objeto del presente contrato. 3) Responder por cualquier irregularidad que se presente en el procedimiento de registro inicial del vehículo objeto del presente contrato, como documentos falsos, valores que se deban sufragar, y demás circunstancias que se presenten, 4) Exonerar de cualquier responsabilidad que se le pueda atribuir a Leasing Bolívar por el procedimiento de registro inicial del vehículo objeto del presente documento. 5) En caso que Leasing Bolívar sea condenada a cancelar suma alguna, por cualquier concepto referente al registro inicial del vehículo objeto del presente documento, podrá cargar la suma cancelada al presente contrato de leasing sin requerimiento previo al EL (LOS) LOCATARIO(S) y/o iniciar proceso ejecutivo en el cual, el presente contrato prestará merito ejecutivo por la obligación cancelada. 6) Asumir la defensa judicial de cualquier irregularidad que se pueda presentar en relación con el registro inicial del vehículo objeto del presente documento, ya que es de su exclusiva responsabilidad.

TRIGESIMA CUARTA - De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, el cual modifica el Código Nacional de Tránsito, EL (LOS) LOCATARIO(S) reconozca y acepta de manera libre y voluntaria que en caso que LEASING BOLIVAR S.A. sea condenada u obligada a cancelar una multa por la comisión de una infracción de tránsito,

transporte y/o cualquier otra sanción administrativa, como propietaria del vehículo objeto del presente contrato, la suma cancelada será cargada a la deuda total del Contrato de Leasing, sin que se requiera autorización, ni requerimiento alguno para constituir en mora a EL (LOS) LOCATARIO(S), y hará parte del valor total adeudado por parte de EL (LOS) LOCATARIO(S), y una vez cargado, se incluirá como parte integrante del valor de la cuota del contrato de Leasing.

TRIGESIMA QUINTA - De acuerdo con lo establecido por los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de transporte público terrestre automotor "Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero-leasing - el contrato de vinculación deberá suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing", y teniendo en cuenta que el vehículo objeto del presente contrato se debe vincular a una empresa de transporte público, siendo propiedad exclusiva de LEASING BOLIVAR S.A., se autoriza al LOCATARIO, suscribir en su propio nombre y bajo su responsabilidad exclusiva, el contrato de vinculación respectivo. Las cláusulas y condiciones del contrato de vinculación a suscribir, de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos 170s de 2001 antes referidos, vinculan y obligan exclusivamente al LOCATARIO; LEASING BOLIVAR S.A. no se hace responsable de su cumplimiento, ejecución o efectos y en el evento que del mismo surjan obligaciones de cualquier índole, las mismas solo afectan al LOCATARIO y en ningún evento a LEASING BOLIVAR S.A., de igual forma se deja claro que de este contrato no surgen derechos u obligaciones de la empresa de transporte con la Compañía de Leasing LEASING BOLIVAR S.A. manifiesta expresamente que no asume, en virtud de la autorización que se otorga en esta cláusula, obligación alguna en nombre del LOCATARIO, todas las obligaciones que éste adquiera en virtud del contrato de vinculación o de cualquier otro, son de su exclusiva responsabilidad.

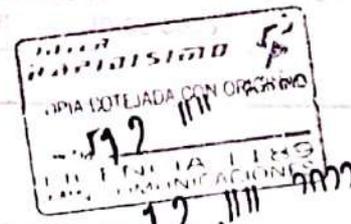
Para constancia se firma en Dos (2) ejemplares con destino a LA LEASING BOLIVAR S.A. para EL (LOS) LOCATARIO(S) en la ciudad de BOGOTÁ D.C. el día 17/11/2011

SECCION DE FIRMAS

[Handwritten Signature]
 LA LEASING
 LEASING BOLIVAR S.A.
 Compañía de Financiamiento

EL(LOS) LOCATARIO(S)

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
<i>Yara Borjaes Lora</i>	47440238
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	
<i>[Handwritten Signature]</i>	



COMUNIDAD BARRIO COPIA LOS DE BOGOTÁ
 FONDO UNICO DE MUEBLES DE VEHICULOS A LA VEZ DE
 EL MUNICIPIO DE BOGOTÁ



DEUDORES SOLIDARIOS

Manifiesto(amos) que conozco(amos) en su integridad el presente contrato, lo consento(sentimos) y me(nos) adhiero(erimos) al mismo, para constituirme(nos) en DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) de todas las obligaciones pecuniaras que de el mencionado contrato se deriven para EL(LOS) LOCATARIO(S) en las mismas condiciones en que este se encuentre obligado. En constancia firmo(amos) en la ciudad de BOGOTÁ D.C. el día 11 de mayo de 2022, en 3 originales del mismo tenor, con constancia de haber recibido el documento original que corresponde a cada una de las partes.

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
JHON Alexander MARTIN RIVERA	79852268
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	



COPIA FOTOSTATICADA CON ORIGINAL... COMUNICACIONES



NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

Página 8 Sección 2



COMUNICACIONES Y SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
 LEASING BOLIVAR S.A.S. - LEASING BOLIVAR S.A.S. - LEASING BOLIVAR S.A.S.



OTROSÍ NO. 1 AL CONTRATO DE LEASING No. 001-03-000033121

BANCO DAVIVIENDA S.A., EL (LOS) LOCATARIO(S) Y DEUDOR(ES) SOLIDARIOS hemos convenido modificar el contrato antes mencionado en la siguiente forma:

Sección No. Uno (1)

PLAZO Y/O TERMINOS DEL CONTRATO

Vigencia del Contrato: SEIS (6) AÑOS	Duración del Contrato en meses: 72 MESES
Numero de Cánones: 72	Desde el día: AGOSTO 17 DE 2016
Valor Presente Neto \$ \$230.853,775	

CANON

Indicador Económico D.T.F.(E.A.) 6.93 %	Fecha Inicial del Indicador: JUNIO 30 DE 2016
Tasa equivalente Efectiva para el primer pago 9.00 % PUNTOS (E.A.)	Tasa de Interés del periodo: 1.23942
Modelidad del Canon: VARIABLE	Modalidad de Pago: VENCIDO
Valor del Primer Canon: \$4,844,064	Periodicidad de Pago: MENSUAL
Periodo de Gracia a capital: 000000 días	Valor del primer canon del periodo de gracia: \$0
a Intereses: 000000 días	
Fecha de pago del primer canon: SEPT. 17 DE 2016	Fecha establecida para el pago de los cánones. Los días 17 de cada MES

Fecha de variación del Canon: El día del inicio del canon en los meses de **Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero** tomando el indicador D.T.F.(E.A.). Certificada por el Banco de la República para el último día hábil de los meses de **Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre**.
Fórmula que se aplicará para calcular el canon: **VENCIDA** descrita en la cláusula sexta de la sección No. 2 del presente contrato.

OPCIÓN DE ADQUISICIÓN

Valor de la Opción de Adquisición:	\$2,469,600
Fecha Límite para ejercer la Opción de Adquisición:	AGOSTO 17 DE 2022
Persona que podrá ejercer la Opción de Adquisición:	YAIRA BARAJAS LARROTA

GARANTÍAS:

La fecha límite para entregar a LA LEASING los documentos para formalizar la operación de Leasing y la constitución de las garantías a su favor será _____
De lo contrario se hará efectiva la sanción consagrada en la cláusula DECIMA SEGUNDA: SANCIONES POR FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN



M012600225610010300033121
CONTRATOS VIGENTES 2
0010300033121

7634





Banco Davivienda S.A.

Sección No. Dos (2)

EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a EL BANCO a diligenciar los espacios en blanco en la sección 1 del presente OTROSI de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Los datos de EL(LOS) LOCATARIO(S) y de constitución de la Compañía, se tomarán del Certificado de Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de 30 días y/o documento de Identificación.
2. Este OTROSI tendrá vigencia a partir de la fecha en que se firme el mismo.
3. La duración del contrato será el aprobado por el organismo de aprobación de EL BANCO.
4. El número de cánones serán los aprobados por el organismo de aprobación de EL BANCO.
5. El valor presente neto será la sumatoria de todos los valores adeudados por el cliente hasta el día de vigencia del presente OTROSI.
6. La tasa de interés de anticipos será la que establezca el organismo de aprobación de EL BANCO.
7. El indicador utilizado será la DTF (E.A.) y el valor inicial será el valor correspondiente a la DTF (E.A.) del último período de relliquidación.
8. Los puntos adicionales sobre la DTF (E.A.) que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de EL BANCO.
9. La tasa equivalente efectiva para el primer canon será la sumatoria del indicador DTF (E.A.) más los puntos adicionales del canon modificado.
10. La tasa del período será la equivalente calculada según la periodicidad de pago.
11. La periodicidad de pago será el que establezca el Organismo de aprobación de EL BANCO.
12. El período de gracia será el que establezca el Organismo de aprobación de EL BANCO.
13. Los puntos adicionales sobre la tasa de redescuento que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de EL BANCO.
14. La fecha de pago del primer canon será un mes después de la fecha de vigencia del presente OTROSI.
15. El valor de la opción de adquisición será el resultado de multiplicar el valor presente neto por el porcentaje aprobado por el organismo de aprobación de EL BANCO.
16. La persona que ejerce la Opción de adquisición será el mismo EL(LOS) LOCATARIO(S).
17. La fecha límite para ejercer la opción de adquisición será el día de vencimiento del último canon.
18. El valor del canon extraordinario será el que certifique el proveedor como recibido o el valor que EL(LOS) LOCATARIO(S) hayan consignado en la cuenta de EL BANCO por este concepto.
19. Las garantías serán la que establezca el organismo de aprobación de EL BANCO.
20. La fecha límite para entregar AL BANCO todos los documentos relacionados con la formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de ésta, será la que establezca el organismo de aprobación de EL BANCO.

La existencia y validez de este contrato están condicionadas a la aprobación de la solicitud de Leasing por parte de EL BANCO.

En todo lo NO modificado tanto en la sección 1 como en la sección 2 de este OTROSI, manténgase ineluctable lo pactado en el contrato de Leasing Nro. 001-03-033121 inicialmente suscrito entre las partes.

Para constancia se firma en Dos (2) ejemplares con destino AL BANCO y una (1) copia para EL(LOS) LOCATARIO(S) en la ciudad de _____, el _____ del mes de 17 AGO 2015 de 20_____

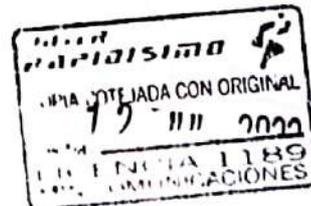
SECCION DE FIRMAS

X _____
 BANCO DAVIVIENDA S.A.

LOS LOCATARIOS

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

<p>X <u>Vairo Barajas Lavato</u> NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL NIT - CC: <u>47440238</u></p>	<p>X _____ Firma y (Sello)</p>
<p>X _____ NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL C.C: Representante Legal:</p>	





DEUDORES SOLIDARIOS

Manifiesto(amos) que conozco(remos) en su integridad el presente contrato, lo consiento(sentimos) y me(nos) adhiero(erimos) al mismo, para constituirme(nos) en DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) de todas las obligaciones pecuniarias que de el mencionado contrato se deriven para EL(LOS) LOCATARIO(S) en las mismas condiciones en que este se encuentre obligado. En constancia firmo(amos) en la ciudad de _____ el día 17 JUL 2022, en 3 originales del mismo tenor, con constancia de haber recibido el documento original que corresponde a cada una de las partes.

Banco Davivienda S.A.

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
Jhon Alexander MARTIN Rojas	77054208
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

WILLIARD APTIUNTERO SUAREZ S.A. C. COLOMBIA

COPIA COPIADA CON ORIGINAL
17 JUL 2022
SERVICIO DE COMUNICACIONES

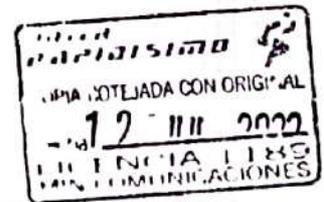


NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

Página 8 Sección 2





OTROSINO 1 AL CONTRATO DE LEASING No. 001-03-000033121

BANCO DAVVIENDA S.A., EL (LOS) LOCATARIO(S) Y DEUDOR(ES) SOLIDARIOS hemos convenido modificar el contrato antes mencionado en la siguiente forma:

Sección No. Uno (1)

PLAZO Y/O TERMINOS DEL CONTRATO

Vigencia del Contrato: SEIS (6) AÑOS	Duración del Contrato en meses: 72 MESES
Numero de Cánones: 72	Desde el día: AGOSTO 17 DE 2016
Valor Presente Neto \$ \$230.853,775	

CANON

Indicador Económico D.T.F.(E.A.): 6.93 %	Fecha Inicial del Indicador: JUNIO 30 DE 2016
Tasa equivalente Efectiva para el primer pago 15.93000 % = DTF (E.A.) + 9.00 % PUNTOS (E.A.)	Tasa de interés del periodo: 1.23942
Modalidad del Canon: VARIABLE	Modalidad de Pago: VENCIDO
Valor del Primer Canon: \$4,844,064	Periodicidad de Pago: MENSUAL
Periodo de Gracia a capital: 000000 días a intereses .000000 días	Valor del primer canon del periodo de gracia: \$0
Fecha de pago del primer canon: SEPT 17 DE 2016	Fecha establecida para el pago de los cánones: Los días 17 de cada MES

Fecha de variación del Canon: El día del inicio del canon en los meses de **Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero** tomando el indicador D.T.F.(E.A). Certificada por el Banco de la República para el último día hábil de los meses de **Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre**

Fórmula que se aplicará para calcular el canon: **VENCIDA** descrita en la cláusula sexta de la sección No. 2 del presente contrato.

OPCION DE ADQUISICION

Valor de la Opción de Adquisición:	\$2,469,600
Fecha Límite para ejercer la Opción de Adquisición:	AGOSTO 17 DE 2022
Persona que podrá ejercer la Opción de Adquisición:	YAIRA BARAJAS LARROTA

GARANTIAS:

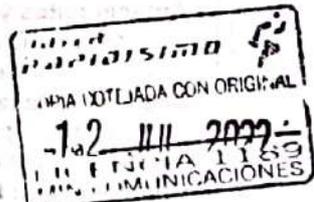
La fecha límite para entregar a **LA LEASING** los documentos para formalizar la operación de Leasing y la constitución de las garantías a su favor será:

De lo contrario se hará efectiva la sanción consagrada en la cláusula DECIMA SEGUNDA: SANCIONES POR FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN



M0126000225610010300033121
CONTRATOS VIGENTES 2
 0010300033121

7634





Banco Davivienda S.A.

Sección No. Dos (2)

EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a EL BANCO a diligenciar los espacios en blanco en la sección 1 del presente OTROSI de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Los datos de EL(LOS) LOCATARIO(S) y de constitución de la Compañía, se tomarán del Certificado de Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de 30 días y/o documento de Identificación.
2. Este OTROSI tendrá vigencia a partir de la fecha en que se firme el mismo.
3. La duración del contrato será el aprobado por el organismo de aprobación de EL BANCO.
4. El número de cánones serán los aprobados por el organismo de aprobación de EL BANCO.
5. El valor presente neto será la sumatoria de todos los valores adeudados por el cliente hasta el día de vigencia del presente OTROSI.
6. La tasa de interés de anticipos será la que establezca el organismo de aprobación de EL BANCO.
7. El Indicador utilizado será la DTF (E.A.) y el valor inicial será el valor correspondiente a la DTF (E.A.) del último período de reliquidación.
8. Los puntos adicionales sobre la DTF (E.A.) que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de EL BANCO.
9. La tasa equivalente efectiva para el primer canon será la sumatoria del Indicador DTF (E.A.) más los puntos adicionales del canon modificado.
10. La tasa del periodo será la equivalente calculada según la periodicidad de pago.
11. La periodicidad de pago será el que establezca el Organismo de aprobación de EL BANCO.
12. El periodo de gracia será el que establezca el Organismo de aprobación de EL BANCO.
13. Los puntos adicionales sobre la tasa de redescuento que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de EL BANCO.
14. La fecha de pago del primer canon será un mes después de la fecha de vigencia del presente OTROSI.
15. El valor de la opción de adquisición será el resultado de multiplicar el valor presente neto por el porcentaje aprobado por el organismo de aprobación de EL BANCO.
16. La persona que ejerce la Opción de adquisición será el mismo EL(LOS) LOCATARIO(S).
17. La fecha límite para ejercer la opción de adquisición será el día de vencimiento del último canon.
18. El valor del canon extraordinario será el que certifique el proveedor como recibido o el valor que EL(LOS) LOCATARIO(S) hayan consignado en la cuenta de EL BANCO por este concepto.
19. Las garantías serán la que establezca el organismo de aprobación de EL BANCO.
20. La fecha límite para entregar AL BANCO todos los documentos relacionados con la formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de ésta, será la que establezca el organismo de aprobación de EL BANCO.

La existencia y validez de este contrato están condicionadas a la aprobación de la solicitud de Leasing por parte de EL BANCO.

En todo lo NO modificado tanto en la sección 1 como en la sección 2 de esta OTROSI, manténgase inalterado lo pactado en el contrato de Leasing Nro. 001-03-033121 inicialmente suscrito entre las partes.

Para constancia se firma en Dos (2) ejemplares con destino AL BANCO y una (1) copia para EL(LOS) LOCATARIO(S) en la ciudad de _____, el _____ del mes de 17 de AGO de 2016

SECCION DE FIRMAS

X _____
 BANCO DAVIVIENDA S.A.

LOS LOCATARIOS

<p>X <u>Vaira Barajas Lanota</u> NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL NIT - C.C: <u>97440238</u></p>	<p>X <u>[Firma]</u> Firma y (Sello)</p>
<p>X _____ NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL C.C: Representante Legal:</p>	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA XTELJADA CON ORIGINAL
 12 III 2016
 COMUNICACIONES



DEUDORES SOLIDARIOS

Manifiesto(amos) que conozco(cemos) en su integridad el presente contrato, lo consento(sentimos) y me(nos) adhiero(erimos) al mismo, para constituirme(nos) en DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) de todas las obligaciones pecuniarias que de el mencionado contrato se deriven para EL(LOS) LOCATARIO(S) en las mismas condiciones en que este se encuentra obligado. En constancia firmo(amos) en la ciudad de _____ el día 17 de Mayo de 2022, en 3 originales del mismo tenor, con constancia de haber recibido el documento original que corresponde a cada una de las partes.

Banco Davivienda S.A.

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
JHON Alexander MARTIN Rojas	77859768
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

COPIA FOTOSTATICADA CON ORIGINAL
17 de Mayo de 2022
INFORMATICAS



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	370474
Emisor	diegoroa23@hotmail.com
Destinatario	jhonmartin-28@hotmail.com - JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS
Asunto	CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Ley 2213 de 2022 Art 8
Fecha Envío	2022-07-07 17:26
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/07 17:31:17	Tiempo de firmado: Jul 7 22:31:17 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /07/07 17:31:30	Jul 7 17:31:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[11681]: 51AFF12487A7: to=<jho28@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.525, delay=1.2, delays=0.17/0/0.25/0.79, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b2c21991844be612e1efd5c7f8e2a6a7d70e872684ad924d19a795d850d entrega.co> [InternalId=1224065686978, Hostname=BYAPR06MB6198.n:prod.outlook.com] 27530 bytes in 0.328, 81.953 KB/sec Queued mail for d > 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2022 /07/29 10:03:08	Dirección IP: 186.114.13.77 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Ley 2213 de 2022 Art 8

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Ley 2213 de 2022 Art 8

Señor:

JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS

CALLE 34 TRANSVERSAL 7 – 27

YOPAL - CASANARE

FECHA: 07/07/2022

Nº Radicado del Proceso la Providencia	Naturaleza del Proceso	Fecha de
85001 40 03 002 2021 00205 00 SEPTIEMBRE DE 2021 Y	EJECUTIVO SINGULAR	15 DE

ADICION AL AUTO DEL
MANDAMIENTO DE PAGO DEL 23 DE JUNIO DE 2022

DEMANDANTE	DEMAND
ADOS BANCO DAVIVIENDA SA Y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS	YAIRA BARAJAS LARROTA

Por medio de la presente lo Notifico la existencia del proceso de la referencia y le informo que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare, dicto providencia, de fecha 15 de septiembre de 2021 mediante el cual, auto libra mandamiento de pago de la demanda y auto de adición al mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2022.

La citación para la diligencia de notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibido a partir del día siguiente de la citación.



En atención al artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 2022, en concordancia con el art. 103 del C. G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones – con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, se hace necesario el uso de las cuentas autorizadas para tal efecto. Por ello, cualquier solicitud, respuesta, requerimiento, petición, contestar demanda, etc, únicamente podrán ser radicadas a través de las cuentas de correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en la Carrera 14 No. 13 - 60, Bloque A, Piso 2, Nuevo Palacio de Justicia, de la ciudad de Yopal - Casanare, de lunes a viernes, ya que hay atención presencial de manera excepcional a raíz de la emergencia sanitaria causada por el Covid – 19.

Se anexa: Copia de la demanda, anexos, auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021 y auto de adición al mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2022.

AL REALIZAR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN SIRVACE SELLAR Y COTEJAR LAS COPIAS DE LA DILIGENCIA DE LA CITACION DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. CERTIFICAR EL ENVIÓ A LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES DEBERÁ ASUMIR LAS SANCIONES DE LEY (Acuerdo PSA06-3358 de 2006) Acuerdo 2255 de 2003.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO

Abogado parte demandante

Carrera 14 No. 13 – 60, Bloque A, Nuevo Palacio de Justicia

Yopal - Casanare.

Email: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjuntos

PODER_Y_DEMANDA.pdf

CONTRATO_Y_OTROSI_No._001-03-033121.pdf

AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_D_EPAGO.pdf

ADICION_DEL_AUTO_QUE_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Descargas

--



Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D.

PROCESO : REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
RADICADO : 85001400300220220013500
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL.
DEMANDADO : TEODOLINDA RINCON
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetado Señor Juez.

JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA en calidad de representante legal de la parte demandante, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. presento ante el Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la providencia del pasado 25 de agosto del presente año, en la que se decidió rechazar la demanda en atención que el Juzgado consideró que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo requerido en auto de fecha 15 de julio pasado, esto es, que aclarara el motivo de presentación de la demanda puesto que en los hechos se verificaba que la posesión de la demandada es anterior al título de propiedad del demandante y que previo a la subsanación el Juzgado manifestó que la demandada no había perdido la posesión del inmueble puesto que la convocada a la audiencia de conciliación no había aceptado ningún acuerdo. Situación esta que desde ya se manifiesta que no es una causal de inadmisión de la demanda que se encuentre presente en el artículo 90 del C.G.P. sino más bien es una causal que afecta las pretensiones de la demanda y para tal efecto se debe surtir necesariamente el trámite probatorio correspondiente.

El recurso se sustente como sigue.

I. A LOS ARGUMENTOS.

Es oportuno manifestar al Despacho que esta demanda ha cumplido cabalmente con los requisitos formales que exige la ley (art. 82 C.G.P.) para su respectiva admisión y conocimiento y están así, que el Despacho únicamente advirtió sobre los requisitos formales de la demanda en auto del pasado 15 de julio, en atención al desistimiento de la medida cautelar pedida, se debía dar cumplimiento a lo pregonado el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto era enviarle la demanda junto con sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, situación a la que se le dio el respectivo cumplimiento y que el Despacho en el auto objeto de este recurso manifestó "***el demandante subsanó el requerimiento de enviar a la parte demandada copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación...***" Siendo así las cosas no debería de existir razón alguna para que esta demanda no fuera admitida.

Es de advertir que el Despacho ha mantenido incólume su tesis para inadmitir la demanda en el sentido que "***la jurisprudencia y doctrina nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales ...***" Nótese señor Juez que en la misma providencia objeto de reproche se manifiesta **la necesidad de probar**, lo que indica que la jurisprudencia y doctrina citada no trata causas de inadmisión de la demanda y que como se manifestó anteriormente y como lo resalta el mismo Despacho son para el resultado esperado en el proceso reivindicatorio.

Ahora bien, causa extrañeza que el Despacho no haya echo manifestación alguna a los medios de prueba solicitados con la demanda, en atención a que precisamente como la conciliación a la cual hizo alusión el Juzgado para inadmitir la demanda, no resultó en un acuerdo que asentara lo que se había tratado con la demandada días previos y en la primera audiencia de conciliación; se hacía absolutamente necesario, la declaración de parte de la demandada y que por tal motivo se había presentado una petición de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte siendo convocada la

hoy demandada, siendo el objeto de esta prueba anticipada, que la demandada aclarara la existencia de los acuerdos que se realizaron en el precontrato de promesa de compraventa del inmueble objeto de este litigio, el cual se había surtido con la demandada y el suscrito que actuaba en calidad de vicepresidente para la época de los hechos días previos y durante el trámite de la primera audiencia de conciliación. En tanto el trámite de la prueba extraprocesal es de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal bajo el radicado No. 85-001-40-003001-2022-00131-00 el cual se encuentra al Despacho siendo calificado para su posterior admisión y fijación de fecha de audiencia.

II. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sea lo primero a resaltar que el artículo 946 del Código Civil presupone que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de la cosa singular que no éste en posesión para recuperarla, de tal manera que si el Despacho rechaza la demanda evidentemente estaría en contra posición de una norma sustancial y ante tal situación se estaría vulnerando el derecho al debido proceso. Sobre el contenido sustancial la Corte de Suprema de Justicia en Sentencia SC3540-2021 del Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dejó sentado que ***“el artículo 946 del C. Civil, que define la acción reivindicatoria no exige como requisito de ella que el dueño haya perdido la posesión de la cosa, sino simplemente que no esté en posesión de ella, de modo que bien puede ejercerla el que haya adquirido el dominio del bien que se haya en manos de un tercer poseedor, o contra el que se la ha arrebatado y se ha convertido en un poseedor útil ...)***

Por otra parte la medula central para el rechazo de la demanda por parte del Juzgador, se sustenta en que el título de propiedad es posterior a la posesión de la demandada, sin haberse surtido un debate probatorio que realmente defina el momento en que la demandada entró a poseer el inmueble, sobre este asunto en la misma sentencia de la Alta Corte citada anteriormente se refirió a la doctrina probable con la que se debe proceder en este tipo de asuntos ***“Y es que la Corte, con el objeto de compatibilizar la vindicación con el inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, el cual consagra que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, impuso una exigencia adicional a la mera demostración de la titularidad del demandante, consistente en que el dominio emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión. Con la sentencia de 27 de mayo de 1920, la Corporación trajo a la memoria la postura decantada en aquél entonces: Acatando los derechos que la mera posesión da al poseedor, aunque sea irregular, puesto que ella puede llevarlo a la adquisición del dominio por medio de la prescripción extraordinaria, y con el fin de evitar que esa posesión sea injustamente arrebatada por medio de contratos ficticios, ha establecido la Corte, en reiteradas decisiones, la doctrina de que en el caso de pugna entre una posesión material y un título registrado de fecha posterior a la inicial de aquella posesión, y no respaldado por otro título legal anterior a la misma, el título debe ceder a la posesión (GJ XXVIII, 1921, p. 70). Ejemplificada años más tarde de la siguiente forma: En relación con las situaciones a que puede dar lugar el ejercicio de la acción reivindicatoria la Corte ha dicho: (...), pueden contemplarse varios casos: Llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. PRIMER CASO. Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya sucesión principió en 1911.-Debe triunfar Pedro. SEGUNDO CASO. Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. - TERCER CASO. Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título sino por mérito del título de su autor (SC, 5 jun. 1947). Tesis depurada, en el sentido de señalar que no es necesario que el demandante forme una cadena completa que se remonte hasta el título originario (SC, 18 jul. 1936), en tanto la declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio procede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicante un dominio absoluto o erga omnes; a penas respectivo, es decir, frente al poseedor; además, de exigirse la solidez de todas las piezas que componen una cadena infinita sería la probatio diabólica, que el buen sentido rechaza como necesaria para decidir conflictos sobre propiedad privada entre particulares» (SC, 26 feb. 1936).*** ... Por tanto, cuando en el presente caso el ad quem dio prevalencia a la cadena de títulos de BCSC SA, conformada por las escrituras públicas n.º 4946 de 6 de noviembre de 2001 y 6411 del 19 de octubre de 1993, debidamente inscritas en los folios n.º 50N-20136351, 50N-20136328 y 50N-20136343, sobre la posesión de Rafael Francisco Bautista Moller, con data inicial de

1° de diciembre de 1995, actuó de conformidad con el mejor entendimiento de los mandatos que regulan la posesión y la reivindicación, en descrédito de los argumentos propuestos en la senda extraordinaria. 3.2. Incluso, una revisión detenida de la situación jurídica permite alivianar la carga que pesa sobre la demandante, con el fin de demostrar su dominio, en tanto le hubiera bastado, en principio, con aportar la prueba de la tradición para sacar adelante su pretensión reivindicatoria, junto a los títulos que permitan identificar adecuadamente el bien traidado, siempre que de éstos emane la cadena de enajenaciones por un tiempo superior a la data en que inició la posesión.

De acuerdo a lo anterior, se hace imperioso resaltar el contenido de los artículos 787, 789 y 2521 del Código Civil, para hacer balanza a la postura del Despacho en la que considera que el Título de propiedad de la parte demandante data únicamente del año 2004 y que por tanto la manifestación que se hizo en el escrito de la demanda en cuanto a que la demandada ha manifestado que ha ejercido posesión del susodicho inmueble desde antes del año 2003 con llevó a determinar que no existe título de propiedad de la demandante anterior a la presunta posesión de la demandada. Ahora bien, el primer título de propiedad inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal sobre el inmueble objeto de este litigio data del 25 de julio de 1996 el cual fue transmitido al ahora demandante con la escritura de donación de fecha 30 de diciembre del año 2003, misma escritura que en su cláusula segunda expresa "**declara la donante que el inmueble objeto de ésta donación lo adquirió en mayor extensión por compra hecha a Jorge Eliecer Pérez Avella según la escritura pública No. 352 del 20 de abril de 1983...**". **De lo anterior se colige que la donante compró la posesión la cual le fue transmitida desde 1983 y esta a su vez la transfirió a la hoy parte demandante, con lo que se demuestra la cadena de dominio siendo esto que el título de propiedad de la parte demandante data específicamente desde el 20 de abril de 1983. Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar que ha ejercido posesión sobre el susodicho inmueble desde antes del 20 de abril de 1983 y no como lo pretende hacer valer el Despacho desde antes del año 2004.**

En los anteriores pronunciamientos queda sustentado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 25 de agosto pasado, por tanto solicito al señor Juez revocar la providencia impugnada y admitir la respectiva demanda o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior.

Atentamente,

Del señor Juez,

JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA
Representante Legal

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E S D

E.S.D. Referencia: Proceso No. 2021-00123

Demandante: IFC

Demandado: CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS & ANDREA LORENA ROJAS REY

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial Saludo,

MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa, actuando en calidad de apoderada del demandante **Instituto Financiero de Casanare**, como medida de garantía y efectividad del artículo 7 del Código General del Proceso, interponer recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha 16 de junio del 2022, notificado en estado Nro. 15 de fecha 13 de Mayo del 2022, para que se revocara su decisión, mediante la cual se dispone el rechazo de la demanda.

LA DESICIÓN DEL JUZGADO

Considera el señor Juez que cumplido el termino para subsanar la demanda esta profesional en representación de la parte demandante no subsano la demanda, expresamente señala "... el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno."

*Al respecto se hace necesario aclarar que el termino al que hace referencia el Señor Juez es el concedido mediante auto calendado el 26 de mayo de 2022 y notificado en estado de fecha **27 de mayo de 2022** providencia en la que el Despacho resuelve:*

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO el extremo activo la subsane, en lo que a continuación señala:..."

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Con respeto me permito resaltar que la decisión mediante la cual se otorgó el termino para subsanar que presuntamente omití, se notificó mediante estado publicado en fecha 27 de mayo de 2022 y en consecuencia es a partir del día hábil siguiente que empiezan a correr los 5 días para subsanar, es decir de la semana comprendido entre el 30 de mayo y el 3 de junio de 2022, toda vez que el día 30 era un día festivo, solamente transcurrieron 4 días y el día faltante se cumplió el día 6 de junio.

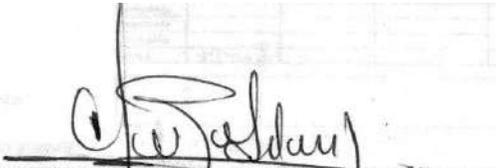
Fecha en la que contrario a lo que señala el Juzgado esta apoderada radicó a través del correo electrónico j0cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial de subsanación de la demanda a través de reforma de la misma, para que en un solo documento se incluyeran las correcciones requeridas por el Despacho, como el mismo lo requirió. Correo electrónico que se envió a las 3:36 p.m. del 6 de junio y como constancia a este escrito se acompaña el pantallazo del envío aquí referido.

Entiendo que se trata de una confusión en la lectura del mensaje remitido o una falla del sistema, pero como ya mencione efectivamente subsane la demanda, atendiendo los requerimientos del Juzgado, en el termino otorgado por el o en últimas de una falla en el sistema que no puede asignarse a la suscrita, que efectivamente verificó la constancia de envío emitida por la aplicación y obrando en principio de buena fe que rige las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas en Colombia, como lo establece nuestra Constitución Política, en su artículo 83:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El memorial de subsanación de demanda que se remitió en el correo del 6 de junio, también se adjunta a este recurso, junto con el pantallazo de la presentación previa como archivo adjunto a tal correo, en sustento de este recurso y en consecuencia con respeto solicito se revoque la decisión de rechazo de la demanda, se reconozca la actuación que aquí se aporta y se emita auto admisorio.

Cordialmente,


MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA
CC No 52.097.793 de Bogota
T.P. No. 85.732 del C. S. de la J.

Calendario: Ma... x WhatsApp x Correo: MAYRA x Juzgados Civiles x 2022 - Rama Ju... x e5632ca3-e8df... x 0427ca86-3a0e... x +

outlook.live.com/mail/0/id/AQMKADAwATEWYjE4LTdkMWh0Mm13NS0wMAhMDAKAEYAAAO2foe%2FpS12Q6ePGiszI5KRbwBeY72IXcwQQbU0xGbsKr...

Elementos... Para: Juzgado 02 Civil Municipi... Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a

OFICIO PENAL N°260 AUDI... en 10 min https://caj.li/febe...

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 7287

Correo no desea... 43

Borradores 309

Elementos enviados

Elementos elimi... 156

Archivo

Notas 2

ARIADNA SOFIA

CENTRO SERVICIOS

COMITÉ FISCALÍA 6

Juzgado 02 Civil Municipal - C...
j02compalypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar correo electrónico Ver perfil

Resultados

Juzgado 02 Civil Municipal - Casana...
SUBSANA DEMANDA - REFOR...
Lun 6/06
Buenas tardes adjunto... Elementos envi...

Juzgado 02 Civil Municipal - Casana...
TERMINACIÓN PROCESO 201...
Jue 26/05
Buenos días Adjunto a... Elementos envi...

Juzgado 02 Civil Municipal - Casana...
MEMORIAL PROCESO 2019...
23/05/2022
Buenas tardes. Adjunt... Elementos envi...

MEMORIAL Rafae...

SUBSANA DEMANDA - REFORMA .
EJECUTIVO No. 2021-00123

MAYRA GODOY CASTAÑEDA
Para: Juzgado 02 Civil Mu... Lun 6/06/2022 3:36 PM

REFORMA DEMANDA Y SOLI...
162 KB

Buenas tardes
adjunto remito memorial de subsanación con destino al proceso ejecutivo No. 2021-00123, solicitando su colaboración en la radicación y trámite del mismo.
Cordialmente,
Mayra R. Godoy Castañeda

Responder Reenviar

Anuncio
CRITEO
Notificar este anuncio
Gestión anuncios

Calendario: Ma... x WhatsApp x Correo: MAYRA x Juzgados Civ... x 2022 - Rama... x e5632ca3-ei... x 0427ca86-3... x Artículo 83... x +

outlook.live.com/mail/0/id/AQMKADAwATEWYjE4LTdkMWh0Mm13NS0wMAhMDAKAEYAAAO2foe%2FpS12Q6ePGiszI5KRbwBeY72IXcwQQbU0xGbsKr...

Elementos... Para: Juzgado 02 Civil Municipi... Reunirse ahora

REFORMA DEMANDA Y SOLICITUD DE ... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Doctor
JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00070**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.**
Demandado: **CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS y ANDREA LORENA ROJAS REY**

MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.097.793 de Bogotá y tarjeta profesional 85.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC**, entidad del orden departamental, creada mediante decreto 107 de 1992, domiciliada en el Municipio de Yopal – Casanare, y en ejercicio del poder conferido por la entonces Gerente Doctora **MARÍA NIDIAN LARROTA RODRIGUEZ**, a través del presente escrito me permito presentar **SUBSANACIÓN A DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA**, conforme a los requerimientos de su Despacho, anotando señor Juez que las correcciones que se introducen, como consecuencia de la inadmisión se referirán en negrilla, a través de la reforma de la demanda que se presenta a través del presente escrito:

SUBSANA DEMANDA - REFORMA .
EJECUTIVO No. 2021-00123

MAYRA GODOY CASTAÑEDA
Para: Juzgado 02 Civil Mun... Lun 6/06/2022 3:36 PM

REFORMA DEMANDA Y SOLI...
162 KB

Buenas tardes
adjunto remito memorial de subsanación con destino al proceso ejecutivo No. 2021-00123, solicitando su colaboración en la radicación y trámite del mismo.
Cordialmente,
Mayra R. Godoy Castañeda

Responder Reenviar

Doctor
JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00070**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.**
Demandado: **CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS y ANDREA LORENA ROJAS REY**

MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.097.793 de Bogotá y tarjeta profesional 85.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC**, entidad del orden departamental, creada mediante decreto 107 de 1992, domiciliada en el Municipio de Yopal – Casanare, y en ejercicio del poder conferido por la entonces Gerente Doctora **MARÍA NIDIAN LARROTA RODRIGUEZ**, a través del presente escrito me permito presentar **SUBSANACIÓN A DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA**, conforme a los requerimientos de su Despacho, anotando señor Juez que los correcciones que se introducen, como consecuencia de la inadmisión se referirán en negrilla, a través de la reforma de la demanda que se presenta a través del presente escrito:

DESIGNACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., Entidad de Gestión Económica del orden Departamental, con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento, creada mediante el Decreto 107 de fecha 27 de julio de 1992 y reestructurada mediante el Decreto 0073 de fecha 30 de mayo de 2002, con domicilio principal en la ciudad de Yopal (Casanare), representada legalmente para este asunto por el doctor), representada legalmente para este asunto por la señora **MARÍA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Yopal (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No. 46669914 expedida en Duitama - Boyacá, en calidad de Gerente del INSTITUTO mediante Decreto 01118 del 31 de marzo de 2017 y Acta de Posesión No. 0008 de fecha 31 de marzo de 2017, Dirección de notificación: Carrera 13 C No. 9 - 91 en la ciudad de Yopal (Casanare). Dirección de notificación electrónica: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co. Se debe anotar que el poder con el que se presenta demanda, se me otorgó en enero 24 de 2019, con La correspondiente nota de presentación personal, estando vigente para su otorgamiento las exigencias del CGP en su artículo 74:

Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

APODERADA: La representante legal de la entidad accionante ha conferido poder especial amplio y suficiente, con fecha 24 de enero de 2018, a la suscrita **MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.097.793 de Bogotá y tarjeta profesional 85.732 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de representarlo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía; domiciliada en la ciudad de Yopal (Casanare), en la Carrera 14 No. 26 - 30 oficina 305 del municipio de Yopal, Celular: 3108734038. Dirección de notificación electrónica: mayragodoy1@hotmail.com (bajo la gravedad del juramento manifiesto que este correo es el que he inscrito en la página del SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura).

PARTE DEMANDADA: La presente demanda está dirigida contra los señores: CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.834.660 de Orocué y ANDREA LORENA ROJAS REY, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1032384365 de Bogotá, domiciliados en la calle 5 No. 8-89 del Municipio de Orocué, celular 3214212145, con dirección de notificación de correo electrónico de la señora CARMEN MARGARITA REY: camareta@hotmail.com, dejo constancia bajo la gravedad del juramento que desconozco dirección de correo electrónico de los codemandados, así como otros números de teléfono. Cabe anotar que el que se aporta es el que después de indagar se pudo establecer que es el último número en que atiende la señora CARMEN MARGARITA REY y al digitarlo el sistema lo reconoce como HOTEL PUNTO APARTE, mismo nombre que dicha señora reportó en el formulario de solicitud del crédito, cuya copia acompaña esta demanda como datos del proyecto a financiar; para que se libre mandamiento de pago a favor del IFC por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: Las demandados CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.834.660 de Orocué. ANDREA LORENA ROJAS REY, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1032384365 de Bogotá, recibieron a entera satisfacción del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), mediante crédito.

SEGUNDO: Para garantizar el anterior crédito, la parte demandada suscribió a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, el pagaré No. 4116918, de fecha 11 de agosto de 2015 por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)).

TERCERO: El pagaré N° 4116918, tiene como anexo el documento denominado carta de instrucción, firmado por las partes a total satisfacción.

CUARTO: PAGOS PARCIALES. Expresamente se declara que la demandada ha efectuado pagos parciales a su crédito, de los cuales fueron alicados a capital por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.795.994)

QUINTO: SALDO A CAPITAL. Debido a la reforma que se presenta, para atender los requerimientos del auto que inadmite, este hecho se reforma y queda así: Expresamente se declara que la demandada a la fecha adeuda un saldo a capital por el valor de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CERÓ CERÓ SEIS PESOS M/CTE (\$23.204.006).

SEXTO: De acuerdo con lo establecido en el pagaré antes mencionado y diligenciado por el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC, el plazo total del crédito fue fijado en 48 meses pagaderos en cuotas mensuales consecutivas; la primera cuota del crédito debía cancelarse el 02 de octubre del 2015.

SEPTIMO: El título valor anteriormente relacionado tiene como fecha de vencimiento el día 02 de septiembre del 2019.

OCTAVO: En el crédito 4116918 NO se determinó el porcentaje de intereses de plazo, por lo que se impone la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio, que en relación con esta situación dispone:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

NOVENO: En el pagare 4116918 suscrito por los demandados CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS, ANDREA LORENA ROJAS REY, NO se especificó el porcentaje de intereses de mora, por tanto será equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme las previsiones del artículo 884 del C. de Co.

DÉCIMO: En el presente caso, considerando que la obligación se encuentra totalmente vencida desde el 2 de septiembre de 2019, NO se hace uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual se procederá al cobro total del saldo adeudado por los señores **CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS y ANDREA LORENA ROJAS REY**

DÉCIMO PRIMERO: Mediante escritura pública No. Escritura Pública N° 168 del 20 de octubre de 2010 otorgada en favor del Instituto Financiero de Casanare ante la Notaría Única del Circuito de Orocué, el deudor garantizó las obligaciones derivadas del título valor que acompaña a la presente demanda, mediante hipoteca abierta de primer grado sobre los bienes que se relacionan a continuación, de los cuales es su actual propietario inscrito (art.554 del C.P.C.) y de los que se describe así:

Matrícula inmobiliaria Se subsana conforme a requerimiento formulado a través de la inadmisión de la demanda, este ítem, se reforma aclarándolo y en consecuencia queda así: **No. 086- 0006087**
Ubicación: Calle 5 No. 8-89 .-K9 N 4-24-30-34 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Orocué - Casanare.

Linderos: por el NORTE: En extensión de 17.20 con vía pública, incluye cuatro punto cero cinco metros (4.05m) zona verde. OCCIDENTE: En extensión de 27.00 con vía pública, incluye cuatro punto cero cinco metros (4.05m) zona verde. SUR: Extensión de 17.20 metros con casa No. 18, ORIENTE: En extensión de 27.00 m, con casa No. 20 y encierra.

Cédula catastral No. 010000230001000001.

DÉCIMO SEGUNDO: A pesar de los requerimientos previos a la presentación de la demanda que le hiciera el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC a los señores **CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS, ANDREA LORENA ROJAS REY**, éstos no han cancelado por ninguno de los medios legales el valor adeudado a capital, intereses corrientes y moratorios, razón suficiente para que la entidad procediera a ejecutar judicialmente su pago.

DÉCIMO TERCERO: De los hechos anteriormente descritos, se colige la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero representado en capital adeudado, intereses corrientes y moratorios, seguro de vida y gastos de cobranza, y el presente título presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

DECIMO CUARTO: Conforme lo establece el artículo 619 del C. de Co. "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

DECIMO QUINTO: Se informa al Despacho, que la presente demanda no se remite previa ni simultáneamente al demandado, teniendo en cuenta que en cuaderno separado se están solicitando medidas cautelares, que es el único caso que se contempla excepción para notificar a la parte demandada previamente.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito Señora Juez, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada **CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS** y **ANDREA LORENA ROJAS REY** y a favor de la entidad poderdante **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Se aclara este numeral atendiendo el requerimiento del juzgado al inadmitir la demanda y en su lugar quedará así:
La suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEIS PESOS MCTE (\$23.204.006), correspondiente al saldo de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4116918, suscrito el 11 de agosto de 2015.
- 1.2 Como no se pactaron intereses de plazo o corrientes sobre el saldo insoluto de este pagaré se deberán tener los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por el periodo comprendido entre el dos (2) de julio de 2017 al 02 de septiembre de 2019.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, a partir del día siguiente a la mora y exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 03 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDA: Oportunamente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, avaluar y subastar los bienes que se encuentren embargados o que se embargaren, para que con su producto se pague su crédito y las costas causadas, ordenando liquidarlas y condenando al demandado a pagarlas y fijando en la sentencia las agencias en derecho respectivas.

TERCERA: Que, en caso de contradicción, se condene a la parte demandada al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho.

DECLARACION JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad de juramento, que toda la información personal y de notificación de la demandada, se obtuvieron por intermedio de los documentos por ella allegados al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC al momento de solicitar el crédito, por lo que se considera que los datos allí relacionados corresponden a los de la demandada ya que los mismos contienen su firma.

Bajo la gravedad de juramento y de conformidad a lo contemplado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, manifiesto que el original del pagaré por el que se está ejecutando en este proceso, se encuentra en mi poder bajo mi custodia. Por ello manifiesto que, en el evento de existir controversia alguna sobre el mismo, estaré atenta para exhibirlo a las partes por el medio que su señoría indique. Lo anterior, lo fundamento en el postulado de la "BUENA FE" contemplado en el art. 83 de la Constitución Nacional y amparado bajo el principio de lealtad procesal.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez para conocer de esta demanda por la naturaleza civil del asunto, la mínima cuantía de las pretensiones, domicilio de la entidad demandante y el lugar del cumplimiento de la obligación (Yopal - Casanare), conforme al artículo 28, numeral 3 del C.G.P., es usted competente para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva y proveer justicia.

CUANTÍA

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) la cuantía de las pretensiones las estimo en suma dineraria de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEIS PESOS M/CTE (\$23.204.006)** que, por ser menor a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se trata de mínima cuantía.

PROCEDIMIENTO

Con la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía y basada en pagaré, se promueve un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el cual debe tramitarse por el procedimiento legal ejecutivo singular consagrado en la sección segunda, título único artículo 422 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, como fundamentos de derecho de las pretensiones esgrimidas, invoco lo preceptuado en las siguientes normas jurídicas:

Código de Comercio: Artículos 619 a 670, 709 a 711, 782, 822, 824 a 826, 884, 886; Código General del Proceso artículos 422 y S.S y demás normas concordantes y/o complementarias; Código Civil Artículo 2539.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Pagaré No. 4116918
2. Carta de instrucciones suscrita por las DEMANDADAS.
3. Primera copia de la Escritura pública de Hipoteca N° 168 del 20 de octubre de 2010 otorgada en favor del Instituto Financiero de Casanare ante la Notaría Única del Circuito de Orocué, por la deudora.

ANEXOS

Además de los documentos citados en el acápite de pruebas, anexo lo siguientes documentos:

1. Poder amplio y suficiente para adelantar la ejecución de la obligación, junto con su nota de presentación personal.
2. Copia del Decreto No. 0073 de fecha 30 de mayo de 2002, por medio del cual se reestructura el FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE "FONDESCA".
3. Copia de la Resolución No. 0606 de fecha 26 de agosto de 2002, por medio de la cual se adopta el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2002.
4. Copia del Decreto No. 107 de 27 de julio de 1992 en el cual se crea el fondo para el desarrollo de Casanare, se fija su objeto, funciones, su régimen de administración y se dictan disposiciones relacionadas con las mismas.
5. Copia del Decreto 0154 del 06 de junio de 2020, por medio del cual se causan novedades de personal, decretando el nombramiento de la doctora MARIA NIDIAN LARROTTA RODRIGUEZ, como Gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.
7. Copia de algunos documentos suscritos por la demandada al momento de solicitar el crédito en donde se evidencia información de la misma para efectos de notificación.
8. Folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6087, expedido con una vigencia no superior a un mes en relación con esta demanda.
9. Certificación URNA sobre dirección y correo electrónico.

NOTIFICACIONES

A la señoras: CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.834.660 de Orocué y ANDREA LORENA ROJAS REY, quien se identifica con cédula de

ciudadanía No. 1032384365 de Bogotá, domiciliados en la calle 5 No. 8-89 del Municipio de Orocué, celular 3214212145, con dirección de notificación de correo electrónico de la señora CARMEN MARGARITA REY: camaresa@hotmail.com,

Mi poderdante, el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., las recibirá en el municipio de Yopal – Casanare, en la cámara 13 C No. 9 – 91, Barrio la Corocora. Dirección de notificación electrónica: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co

La suscrita las recibirá en la secretaria del Juzgado o en la en la Cámara 14 No. 26 - 30 oficina 305 del municipio de Yopal, Celular, 3108734038. Dirección de notificación electrónica: mayragodoy1@hotmail.com.

Cordialmente,



MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA
CC No 52.097.793 de Bogotá
T.P. No. 85.732 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, contra CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS Y otro MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.097.793 de Bogotá y tarjeta profesional 85.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, entidad del orden departamental, creada mediante decreto 107 de 1.992, domiciliada en el Municipio de Yopal, demandante dentro del PROCESO EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.834.660 de Orocué y ANDREA LORENA ROJAS REY, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1032384365 de Bogotá, de manera respetuosa, solicito a su Despacho decretar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad de la demandada, denuncia que hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito:

Bien inmueble: tomando en cuenta las observaciones del juzgado al inadmitir la demanda, se reforma este ítem de la solicitud de medidas cautelares y en consecuencia quedará así:

Identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 086-8067

Ubicación: Calle 5 No. 8-89 -R9 N° 4-24-30-34 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Orocué - Casanare.

Cédula catastral No. 010000230001000001.

Linderos: por el NORTE: En extensión de 17.20 con vía pública, incluye cuatro punto cinco metros (4.05m) zona verde. OCCIDENTE: En extensión de 27.00 con vía pública, incluye cuatro punto cero cinco metros (4.05m) zona verde. SUR: Extensión de 17.20 metros con casa No. 18, ORIENTE: En extensión de 27.00 m, con casa No. 20 y encierra.

Es usted competente, Señora Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación. La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 360 y siguientes del Código General del Proceso.

Atentamente,



MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA
CC No 52.097.793 de Bogotá
T.P. No. 85.732 del C. S. de la J

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Radicación No.: **No. 85001-40-03-002-2019-00695-00**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante: **GILBERTO MOJICA BENITEZ**
Demandado: **NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ.**

FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas en su despacho, y obrando como apoderada judicial del demandante; de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal **Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación** en contra del auto proferido en fecha 14 de julio de 2022, notificado por estado el 15 de julio de 2022 en los siguientes términos:

1. Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, notificado en estado número 17 fechado del 27 de mayo de 2022, el despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, se efectue la notificación por aviso para integrar el contradictorio lo anterior so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P.

Por lo que se hace imperioso realizar la contabilización del referido termino así:



Iniciación del termino de acuerdo al 317 del C.G.P. por lo que será contado desde el día siguiente de la notificación del auto es decir del 31 de mayo de 2022, en el cual cuyo término vencería el día 14 de julio de 2022, no encontrándose en termino de los treinta días para expedir el auto del 14 de julio de 2022, por medio del cual se dictó por su despacho el desistimiento tácito, pues aún se encontraba dentro del término.

2. Ahora bien, le solicito al despacho se tenga por cumplida la carga procesal impuesta, esto es que la notificación por aviso se envió el día 01/07/2022, por lo que allego la constancia la constancia del envió de la notificación por aviso conforme a

la certificación expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A, del cual la empresa de mensajería nos certifica "Dirección errada/ Dirección no existe" el cual se recibe con extrañeza pues la notificación personal fue recibida por el demandado en esa misma dirección misma notificación personal que reposa en el plenario.

Con base en lo anterior elevo ante su despacho la siguiente:

SOLICITUD.

PRIMERA: Sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 14 de julio de 2022, notificado por estado del 15 de julio de 2022.

SEGUNDA: En consecuencia, de la revocatoria se siga con el normal tramite de la demanda.

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

Atentamente:



FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA
C. C. 1.118.536.459 de Yopal
T. P. 307.925 del C. S. de la J.

Señores:

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS
YOPALICASAICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:



Datos del Envío

Numero de Envío 700078533452	Fecha y Hora del Envío 7/1/2022 5:07:38 PM
Ciudad de Origen YOPALICASAICOL	Ciudad de Destino YOPALICASAICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones DOCUMENTOS	
Centro Servicio Origen 1779 - PTO/YOPAL/CASA/COL/CRA 14 N 18-46	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



REMITENTE

Nombre FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS	Identificación 3216310774
Dirección CLL 15 # 15 - 59 OFICINA 303 EDIFICIO NORMANDIA	Teléfono 3216310774



DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ	Identificación 311111
Dirección CL 11 # 21 - 83	Teléfono 3111111111

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
7/1/2022	3216310774	FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS	RTT CONFIRMA DEVOLUCION DEL PRO

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario NEYDA PATRICIA PIRAGAUTA	Fecha de Certificación 7/1/2022 5:11:53 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Guía Certificación 3000210250742
	Código PIN de Certificación e3d3857f-3afe-4ce5-a094-62853fd53e20

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	7/5/2022
Fecha de Devolución al Remitente	7/5/2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - serviciosedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



700100000000. Licencia MINTIC 001057.
INTER RAPIDISIMO S.A No. 700078533452
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 01/07/2022 17:07
 Tiempo estimado de entrega: 05/07/2022 18:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal:0
YOPALCASAICOL

SONA URBANA	DOCUMENTO	CARGA
	A11	X2

DESTINATARIO CC 311111
NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ
 CL 11 # 21 - 83
 3111111111

REMITENTE CC 3216310774
FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS
 CLL 15 # 15 - 59 OFICINA 303 EDIFICIO NORMANDIA
 3216310774
 YOPALCASAICOL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700078533452



DESPACHOS
 Casilleros → YPL 1/1
 Puertas → 1/1

DATOS DEL ENVÍO	LIQUIDACIÓN
Empaque: SOBRE MANILA	Valor Flete:\$ 7.700,00
Tipo Servicio:NOTIFICACIONES	Valor sobre flete:\$ 300,00
Vlr Comercial:\$ 15.000,00	Valor otros conceptos:
Piezas: 1 No. Bolsa:	Vlr Imp. otros concep:\$ 0,00
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1	Valor total:\$ 8.000,00
Dice Contener:DOCUMENTOS	Forma de pago:CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0



PRUEBA DE ENTREGA
 INTER RAPIDISIMO S.A
 NIT: 800251569-7 No.700078533452

Fecha y Hora de Admisión: 01/07/2022 17:07
 Tiempo estimado de entrega: 05/07/2022 18:00
 Guía de Transporte Servicio:
 NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal:0
YOPALCASAICOL

SONA URBANA	DOCUMENTO	CARGA
	A11	X2

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700078533452



Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

Remite:
FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS
 CC 3216310774 / Tel: 3216310774
 YOPALCASAICOL

Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales. **X FIRMA**

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: \$ 15.000,00
 Dice Contener:DOCUMENTOS

Valor Flete:\$ 7.700,00 Vlr Imp. otros concep:\$ 0,00 **Valor total:**
 Valor sobre flete:\$ 300,00 Forma de pago:
 Valor otros conceptos:\$ 0,00 CONTADO **\$ 8.000,00**

PARA: NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ
 CL 11 # 21 - 83
 3111111111/ CC 311111

RECIBIDO POR Nombre claro y No. Identificación

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1-Entrega Exitosa	2-Dirección errada	3-Rechuzado	5-otros
2-Desconocido	4-No Reclamado	6-No Recibe	
No. Gestión	Fecha del Intento de Entrega:	ANO	HORA
No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:	ANO	HORA

Mensajero:

Observaciones:DOCUMENTOS

www.interrapidisimo.com - PQR'S serviciientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455 e3038571-3ale-4ce5-a094-628531d53e20 GLO-GLO-R-03 No.700078533452 1779/cindypsolanom

Yda

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor (a) : NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ ✓
Dirección : CALLE 11- 21-83
Ciudad : YOPAL CASANARE

Fecha libra comunicación			Servicio Postal autorizado		
28	JUN	2022			
Nro. Radacion proceso auto notificar		Naturaleza proceso		Fecha	
2019-695		EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA		28	FEB 2020
Demandante (s)			Demandado (s)		
GILBERTO MOJICA BENITES			NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ		

Por intermedio de este **AVISO** le **NOTIFICO** providencias de fecha: 28 de febrero de 2020 por medio del cual se **ADMITIÓ** la demanda ejecutiva de la referencia.

Así mismo comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los CINCO (5) DÍAS si la presente comunicación deba ser entregada dentro de la ciudad de Yopal (); DIEZ(10) DIAS si deba ser entregada fuera de la ciudad de Yopal () y TREINTA (30) DÍAS si deba ser entregada fuera del país (); siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., a este juzgado ubicado en la **Carrera 14 No. 13 – 60 piso 2Palacio de Justicia**, para notificarle personalmente la providencia indicada, también se puede comunicar al correo electrónico o al celular numero 3104309523 pertenecientes al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de recibido de este **AVISO**.

De no comparecer a notificarse, se le designará un **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y se continuará con el curso procesal, otorgando el término pertinente para emitir pronunciamiento al respecto.

PARA NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ANEXO:

Copia informal de la demanda en 6 folios

Copia informal de los autos admisorios de la demanda en 1 folios.

Dirección Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal :Carrera 14 No. 13-60 piso 2, de Yopal-Casanare

Empleado Responsable:

ERIKA GARZON VALLEJO

Secretaria



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia Yopal-Casanare

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edo

Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL YOPAL (REPARTO)

E. S. D.

Yopal - Casanare



Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GILBERTO MOJICA BENITEZ
Demandado:	NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ

FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.536.459 expedida en Yopal - Casanare, con domicilio en la ciudad de Yopal, portadora de la tarjeta profesional No. **307.925 del C.S de la Judicatura**, en calidad de apoderado del señor **GILBERTO MOJICA BENITEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.113 de Hato Corozal - Casanare, domiciliado y residente en La ciudad de Yopal -Casanare, conforme al poder anexo, me permito presentar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.265, para que mediante el tramite referido proceda a obtener mediante Mandamiento de Pago la cancelación de la obligación clara, expresa y actualmente exigible incorporada en la letra de cambio que se adjunta a la presente. Lo anterior de conformidad con las siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor **NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.265, acepto a favor de mi prohijado un título valor representado en una letra de cambio por el valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 8.750. 000.00)**.

SEGUNDO: El demandado se comprometió a cancelar la obligación el día 23 de julio de 2017.

TERCERO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, a pesar de los requerimientos verbales efectuados.

QUINTO: El señor **GILBERTO MOJICA BENITEZ**, es el tenedor legítimo de la letra de cambio, objeto de esta acción y en donde se incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEXTO: El señor **GILBERTO MOJICA BENITEZ**, en su condición de beneficiario me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.



II. PRETENSIONES

Solicito señor juez que cumpliendo los tramites del proceso ejecutivo, se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la parte demandada el Señor **NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.265, a favor de mi poderdante el señor **GILBERTO MOJICA BENITEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 4.153.113 las siguientes sumas de dinero.

PRIMERO: Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 8.750. 000.00)** por concepto de capital contenida en letra de cambio firmada y aceptada por el deudor y a favor de mi mandante.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir el día 24 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

TERCERO: Que se condene al demandado a pagar las costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar, en caso de oposición.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSTITUCIONALES

Invoco como fundamento jurídico, lo preceptuado en los artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio y demás normas concordantes; los artículos 18, 82, 83, 89, 244, 365, 422, 426, 599 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes y artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes o complementarias.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

CODIGO DE COMERCIO



ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

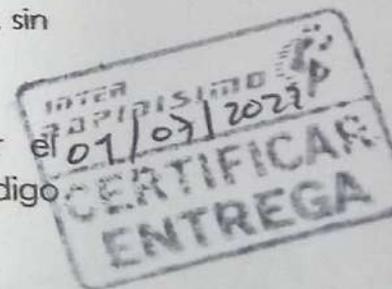
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

IV. COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO.

Por la naturaleza del proceso y por ser esta ciudad el domicilio de las partes es usted competente su señoría para conocer esta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en concordancia al Art. 17 numeral 1 del Código General Del Proceso.

De conformidad se indica en el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P se estima la cuantía de este proceso por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 8.750. 000.00)**, que corresponde a la suma de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses (numeral 1 del Art. 26 del C.G.P).

De acuerdo con lo anterior, la demanda debe tramitarse por el Procedimiento Ejecutivo consagrado en la sección segunda del Código General de Proceso en los artículos 25, 422 y subsiguientes.



V. PRUEBAS

Solicito su Señoría tener como pruebas dentro del presente proceso, las siguientes, las cuales resultan ser conducentes, pertinentes y útiles para determinar la existencia de la obligación de la presente demanda:

1. Letra de cambio en original firmada y aceptada por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 8.750. 000.00)**

VI. ANEXOS

- Poder debidamente conferido por mi mandante.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda junto con anexos para el traslado al demandado y copia para el archivo del Juzgado.
- 1 CD. Con copia de la demanda en medio magnético.
- En cuaderno separado solicitud de Medidas Cautelares.

VII. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

- **Al demandante:** El señor **GILBERTO MOJICA BENITEZ**, las recibirá en la carrera 31 A # 15 A – 23 en la ciudad de Yopal Casanare, teléfono 3502395026. correo electrónico
- **Al demandado:** El señor **NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ**, las recibirá en la calle 11 No 21-83 en la ciudad de Yopal Casanare, De igual y en virtud de lo establecido en parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P. y bajo la gravedad de juramento, manifiesto a este honorable despacho que desconozco cualquier dirección web o electrónica u otro lugar de notificación, residencia o habitación de la parte demandada.
- La suscrita las recibirá en la calle 15 # 15 – 56 oficina 303, edificio Normandía en Yopal, E-mail faleia45@hotmail.com, celular 3216310774

Del señor juez,


FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA
C.C. No. 1.118.536.459 DE YOPAL
T.P. 307.925 del C.S. de la Judicatura



No. [] Por: \$ **8.750.000**

SEÑOR **NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ**

EL DÍA **23** DE **JULIO** DE **2017** SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN **JOPAL**

A LA ORDEN DE **GILBERTO MOJICA BENVITEZ**

LA CANTIDAD DE **Ocho millones setecientos cincuenta mil pesos 8.750.000**

PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$ **(96)** MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD **[REDACTED]** FECHA **[REDACTED]**

DIRECCIÓN ACEPTANTES

1. **[REDACTED]**

2. **[REDACTED]**

3. **[REDACTED]**

TELÉFONO **314 344 666**

[REDACTED] (Grabado)

1. Cédula o Nit

2. Cédula o Nit

3. Cédula o Nit

9.657.255

INTER RÁPIDISIMO

01/07/2017

CERTIFICAR ENTREGA

FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA
ABOGADA

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)
E. S. D.

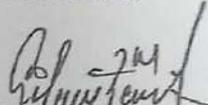
Referencia PODER
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GILBERTO MOJICA BENITEZ
DEMANDADO: NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ

GILBERTO MOJICA BENITEZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.537.606 de Hato Corozal, Casanare, actuando en nombre propio por medio del presente escrito, manifiesto respetuosamente al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Yopal, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.4459 y portadora de la tarjeta profesional número 307.925 del C.S de la J para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, contra el señor NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ, identificado con C.C. No 9.434.074 de Malagar-Santander, con el fin de obtener el pago de la letra de cambio, que contiene una obligación clara, expresa y exigible por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 8.750.000), más las sanciones de ley, intereses corrientes y moratorios, costas procesales y agencias en derecho.

La apoderada queda ampliamente facultada para presentar recursos, solicitar medidas cautelares, sustituir el poder, conciliar, transigir, desistir, recibir, notificarse, solicitar copias del expediente, retirar oficios, solicitar y tramitar el desglose del título tramitar y recibir títulos judiciales que obren o llegaren a obrar a nombre mío y realizar cualquier otra actuación necesaria para el buen desempeño de su gestión.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a la abogada FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA como apoderada según los términos establecidos en el presente mandato

Atentamente,


GILBERTO MOJICA BENITEZ
c. c. N° 1.153.113

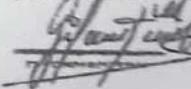
ACEPTO,

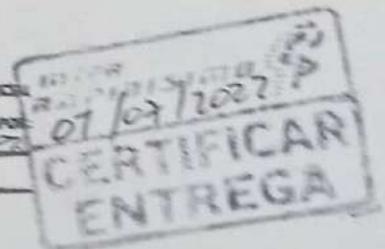

FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA
C. C. 1.118.536.459 de Yopal
T. P. 307.925 del C. S. de la J.

SECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL YOPAL
EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Gilberto Mojica Benitez
cc 1153113

HOY 21 MAR 2019

MANIFESTANDO QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
... LA FIRMA Y LA HECHO




Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03 002-2019-00695-00
DEMANDANTE: GILBERTO MOJICA BENITEZ
DEMANDADOS: NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ

Realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que GILBERTO MOJICA BENITEZ, presenta en contra de NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta 'letra de cambio', de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GILBERTO MOJICA BENITEZ y a cargo de NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.750.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- b. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el literal A, desde el 24 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

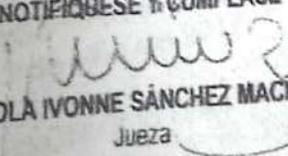
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3. A esta acción se le imprimirá el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

4. Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

5. RECONOCER a la abogada FRANCESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 34 publicado en el portal de la Misión de la Rama Judicial, Yopal de marzo de 2020, Siervo las 7:00 AM.

CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNÁNDEZ
SECRETARIA



Escrito Principal
La notificación con lo dispuesto por el CGP Art. 433
del mismo se establece en Art. 442 ib

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yopal – Casanare

E. S. D.

REF: Recurso De Reposición
PROCESO: Ejecutivo De Mínima Cuantía.
RADICADO: 850014003002-**201900563**-00
DEMANDANTE: Instituto Financiero de Casanare "IFC"
DEMANDADO (A) (S): NINFA CHAPARRO GUERRERO
MARCO ANTONIO AMADO LEON

JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de abogado en ejercicio y representante legal de **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.** y actuando conforme al poder especial otorgado por la gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANA - IFC** dentro del proceso de la referencia, en término legal, me permito interponer y sustentar el **RECURSO REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 publicado mediante estado N° 27 del 12 de agosto de 2022, mediante el cual ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUMEN PROCESAL

Una vez suscrito se le asigna por sustitución la obligación representada en el pagare N° 4117713, se procede a radicar sustitución de poder al correo del despacho el día 14 de marzo del 2022; mediante auto del 09 de junio del 2022 el despacho reconoce personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO, de igual forma el auto solicita requerir a la parte autora en pro de vincular formalmente a los demandados. Mediante memorial el día 25 de julio del 2022 se solicitó al despacho link digital del expediente, el cual el despacho envió el memorial el día 29 de julio del 2022, allegando el mismo por un término de 3 días hábiles, debido a la congestión laboral del suscrito se le venció el termino para acceder al link; El día 11 de agosto de 2022 el despacho mediante auto decreto el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo mencionado anteriormente, se puede establecer que el presente proceso no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 317 del código General del Proceso que trata el DESISTIMIENTO TÁCITO inciso 2, que su letra reza:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Por lo anterior señor Juez, el suscrito es consciente de lo congestionado que esta el aparato de justicia, de igual forma los congestionada que están las plataformas que prestan el servicio para el eficiente desarrollo de la misma (OneDrive) y lo manifesté en el estricto sentido que una vez que el juzgado me allegó el link del expediente al correo, se evidenció que el link del expediente fue parcialmente inactivo, lo que generó el no cumplimiento con la carga procesal requerida por el despacho. Ahora bien, lo que establece la sentencia STC-8109-20211, enmarca las garantías de acceso a la justicia, la defensa de las partes y el debido proceso. el derecho de acceso al expediente íntegro se convierte en una parte fundamental para la defensa y actuaciones que de él emergen, como lo determina el art 103 del Código General del Proceso que trata de las tecnologías de información y comunicaciones inciso 1 y 2 que citan:

"En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura."

"Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos."



CONCLUSIÓN

Por lo anterior, solicito al Despacho respetuosamente se sirva reponer el auto de fecha 11 de agosto 2022 publicado mediante estado electrónico N° 27 del 12 de agosto de 2022 y en su lugar se abstenga de terminar anormalmente el proceso y se continúe con el trámite pertinente, de igual forma solicito a disposición del honorable despacho conceder un término para lograr surtir la pieza procesal pendiente en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

A la demandante:

Lugar: Yopal, Casanare

Dirección física: Carrera 13C N° 9 – 91

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co

N° de teléfono: (8) 634 41 44 – 635 67 55 – 6358942 – Cel. 320 88 99 573

Al apoderado de la demandante:

Dirección física: La secretaría de su despacho / Carrera 22 # 7 – 39 Of. 203

Dirección electrónica: juridico@legalcenters.com

N° de teléfono del AJJ: 3336025035

Atentamente,

JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

C.C. No 7.185.609 de Tunja – Boyacá.

T. P. N.º 297154 del C. S. de la J.

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D.

E.S.D. Referencia: Proceso No. 2018-01704

Demandante: IFC

Demandado: PLACIDO WILMER SOCHA SUAREZ

MAIRA R. GODOY CASTAÑEDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa y actuando dentro del término señalado por la ley, interpongo en contra de su decisión calendada 18 de agosto del 2022 y notificada por estado el viernes 19 de agosto, recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión mediante la cual se dispone el desistimiento tácito del proceso en referencia por considerar que esta apoderada no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta. Al respecto señor Juez con respeto me permito manifestar que esta apoderada envió la notificación por aviso a los demandados en estricto cumplimiento a las previsiones del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Al respecto señor Juez con respeto me permito manifestar que en este proceso no se configura la situación descrita en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317, es decir esta apoderada SI realizó la actuación de envío de notificación por aviso a la parte demandada, en estricto cumplimiento a la directriz de ese Juzgado, al respecto como no fue posible concretar la notificación a través de empresa de correo y enviadas las notificaciones al correo electrónico resultaban devueltas, mostrando que la dirección no existía, personalmente visite la dirección del demandado pero en efecto no pude encontrar la dirección informada, posterior a lo cual se tomó contacto telefónico con los demandados, quienes manifestaron intención de pago, para lo cual se programaron diferentes citas que no fue posible concretar, por manifestaciones que a la larga resultaron evasivas de los demandados.

Por lo anterior como se tuvo previamente problemas con la dirección de correo electrónico a la que se envió notificación realice trámite de solicitud de certificado de cámara de comercio a nombre del demandado PLACIDO WILMER SOCHA, obteniendo copia de aquel con fundamento en la cual en fecha 18-07-2022 esta apoderada remitió la correspondiente notificación por aviso al demandado como puede verse a continuación de este escrito.

En constancia de lo anterior en la fecha se descargan las correspondientes constancias de envío y acuse recibo que expide la plataforma e.entrega, que también aparecen a continuación del presente memorial.

Debo recordar que es un principio esencial del derecho ya reiteradamente ratificado jurisprudencialmente “el privilegio de lo sustancial sobre lo real” así que respetuosamente solicito Señor Juez que dando aplicación a tal principio se revoque su decisión de tener por desistido este proceso, por que esta apoderada adelantó actuación para cumplir con su

requerimiento, pero sobre todo por que la labor de notificación fue oportunamente desplegada en representación de la parte demandante y ateniéndonos a los lineamientos de ley, consecuencia de lo cual su actuación resulta atentatoria de los derechos de mi representada especialmente el de acceso a la justicia.

Solicito Señor Juez al resolver este recurso se verifique que en la decisión recurrida, de manera equívoca se pretende dar aplicación al párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP, dejando de lado las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito y que el mismo artículo consagra así: ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (negritas fuera de texto)

Y resalto c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Por que conforme con esta regla señor Juez no le era posible a su Despacho decretar el desistimiento tácito de este proceso mediando, como en efecto ocurre, actuación de envío de notificación y es que la norma es clara cualquier actuación, con todo respeto no le es dable al Señor Juez calificar que tipo de actuación debía surtirse esta abogada debe insistir en hacer efectiva la notificación y considerar por ello NO procedente el desistimiento tácito.

Cabe recordar en relación con este tema, las consideraciones de la Corte Constitucional que al efectuar estudio de constitucionalidad a la norma que hoy se estipula en el artículo 317, que fuera fundamento de la decisión impugnada, señaló (Sentencia C173 de 2019):

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto

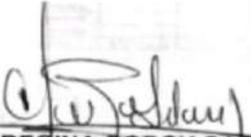
procesal ya realizado[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.” Observa esta apoderada que si bien reconoce la Corte Constitucional el desistimiento tácito como una sanción ante la omisión o descuido de la parte demandante y así “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, es una sanción que constituye además su declaración de voluntad cuando se demuestre de manera inequívoca intención de desistir de las pretensiones.

Situación que recalco no se presenta en este caso, pues con el trámite de notificaciones adelantado, en su oportunidad que hoy se allega a su Despacho, resulta evidente que lo que aquí se pretende es el trámite de este proceso. Lo anterior se ratifica en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que frente al tema en sentencia de tutela T 6600122130002018-00755-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, señala: «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604- 2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Por la razón antes expuesta, de manera respetuosa solicito Señor Juez se revoque la decisión emitida por su Despacho de dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito y por el contrario procede dar continuidad al mismo.

Cordialmente,


MAIRA REGINA GODOY-CASTAÑEDA
CC No 52.097.793 de Bogota
T.P. No. 85.732 del C. S. de la J.

379267.pdf 1 / 2 6.8%

Verificación

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de dato presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje: 379267

Emisor: mayragoboy@hotmail.com

Destinatario: cicelyjays@hotmail.com • PLACIDO WILMER SOCHA SUAREZ

Asunto: Notificación por nivel

Fecha Envío: 2022-07-18 15:52

Estado Actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2022-07-18 15:52	Tempo de formato: Jul 18 20 36:26 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31336.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2022-07-18 15:58	Jul 18 15:58:28 a:4205-252d-0c0fa5b1m1z18504; DBAAS 1242748; 10=skcjojays@hotmail.com>; relay=hotmail.com; oic.protection.outlook.com; [04.47.59.10] 25; delay=2.5; delay-exp=0.6500; 252.5; dsw=2.8.0; status=acc; ESO 2.6.0

Mensaje enviado: 2022-07-18 15:52
 Tiempo de formato: Jul 18 20 36:26 2022 GMT
 Política: 1.3.6.1.4.1.31336.1.1.2.1.6
 Acuse de recibo: 2022-07-18 15:58
 Jul 18 15:58:28 a:4205-252d-0c0fa5b1m1z18504; DBAAS 1242748; 10=skcjojays@hotmail.com>; relay=hotmail.com; oic.protection.outlook.com; [04.47.59.10] 25; delay=2.5; delay-exp=0.6500; 252.5; dsw=2.8.0; status=acc; ESO 2.6.0

e-entrega.com | BienesMala-00038552091159; Hoobama-RCNP-264NS0390; BRAP294-PROCD-DUT-LCKM.COM | 25997 bytes in 0.335, 78.600 KB/sec Que mail for delivery - 220 2.1.5)

379267.pdf AVISO_02_PLACID...pdf Mostrar todo

15:13 24/08/2022

clientes.e-entrega.co/status.php

Galería de Web Slice HP Games Dopst Google Chro... Google S e-entrega S Task results 92D14... Girls' Best Sellers ~ e-entrega c834b31-beb8-4a3...

Mi cuenta Nuevo mensaje Perfilas Estado mensajes Estadísticas Ayuda Cerrar Sesión

Detalle traza.

2022-07-18 15:30:25

+ Mensaje enviado con estampa de tiempo.

2022-07-18 15:38:50

+ Acuse de recibo

2022-07-18 15:38:50
 Jul 18 15:36:28 c1-205-202c1 postfw/smtpl1165941:66AA512487A8:to=->cdiojeybera@hotmail.com>, relay=hotmail-com-akc.protection.outlook.com[104.47.58.16] 25, delay=2.8, delayexp=0.00/0.0/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 +4969c15b0d5d41e67ecc04f021aad54c5105d084e0950e46011d2e483419ed@e-entrega.co> [Internal=80086552491159 Hostname=ROAP284MB0990 BRAP284 PROD:OUTLOOK.COM] 26997 bytes in 0.335, 78.500 KBsec: Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Descargar Testigo

Aceptar

Id	Cantidad Adjuntos	Traza
379450	1	[Iconos]
379267	1	[Iconos]
379231	1	[Iconos]
345750	1	[Iconos]
331469	1	[Iconos]
331317	1	[Iconos]
330733	1	[Iconos]
330009	1	[Iconos]

379267.pdf AVISO_12_PLACID...pdf

15:12 24/08/2022

Archivo | D:\Downloads\379267.pdf

Galería de Web Slice HP Games Dopst Google Chro... Google S e-entrega S Task results 92D14... Girls' Best Sellers ~ e-entrega c834b31-beb8-4a3...

379267.pdf 2 / 2 48%

1

2

clientes.e-entrega

Estado del Mensaje (Modificación por ADMIN)

Seems hecho: adjunto para dar handle correspondiente

Adjunto

AVISO_12_PLACID...WILMER SOCHA SUAREZ.pdf

Descargar

379267.pdf AVISO_12_PLACID...pdf

15:14 24/08/2022



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ**

Fecha expedición: 2022/07/18 - 15:38:50 **** Recibo No. S000659340 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220718-0070

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hh7MD3WFTC

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 74858880
NIT : 74858880-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 66529
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 25 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 12,500,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 37B TRANSV. 6-39
BARRIO : BRISAS DEL LLANO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3132625326
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : ciclojeibers@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 37B TRANSV. 6-39
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : BRISAS DEL LLANO
TELÉFONO 1 : 3132625326
CORREO ELECTRÓNICO : ciclojeibers@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : ciclojeibers@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : MANTENIMIENTO Y REPARACION DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9529 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4762 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DEPORTIVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CICLO JEYBER`S



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ**

Fecha expedición: 2022/07/18 - 15:38:50 **** Recibo No. S000659340 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220718-0070

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hh7MD3WFTC

MATRICULA : 66530
FECHA DE MATRICULA : 20080327
FECHA DE RENOVACION : 20220325
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CALLE 37B TRANSV. 6-39
BARRIO : BRISAS DEL LLANO
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
TELEFONO 1 : 3132625326
CORREO ELECTRONICO : cilojeivers@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9529 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4762 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DEPORTIVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 12,500,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$12,500,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : S9529

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación hh7MD3WFTC

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ**

Fecha expedición: 2022/07/18 - 15:38:50 **** **Recibo No.** S000659340 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20220718-0070

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hh7MD3WFTC

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	379267
Emisor	mayragodoy1@hotmail.com
Destinatario	ciclojeybers@hotmail.com - PLACIDO WILMER SOCHA SUAREZ
Asunto	Notificacion por aviso
Fecha Envío	2022-07-18 15:32
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/18 15:36:25	Tiempo de firmado: Jul 18 20:36:25 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /07/18 15:38:50	Jul 18 15:36:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[18504]: 68AA512487A8: to=<ciclojeybers@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.co [104.47.59.161]:25, delay=2.8, delays=0.08/0/0.23/2.5, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <49a9cf5bbd5bf41e87ecd04fd21aad54c6b05d084ed8590ed6011d2e483419 entrega.co> [InternalId=60086592491159, Hostname=ROAP284MB0990.BRAP284.PROD.OUTLOOK.COM] 26997 bytes in 0.335, 78.600 KB/sec Que mail for delivery -> 250 2.1.5)



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Notificación por aviso

buena tarde, adjunto para dar tramite correspondiente

Adjuntos

AVISO_J2_PLACIDO_WILMER_SOCHA.pdf

Descargas

--



Rama Judicial Del Poder Público



**Juzgado Segundo Civil Municipal Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A.
Nuevo Palacio de Justicia Tel. 6340201 Yopal – Casanare**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
CGP Art. 292**

Fecha:

15/07/2022

Señor

PLACIDO WILMER SOCHA SUAREZ

ciclojeybers@hotmail.com

Ciudad: Yopal – Casanare

Radicación Proceso: 2018-1704

Clase de proceso: EJECUTIVO

Fecha de Providencia: 02 DE MAYO DE 2019

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

Demandado: JOSE ABDON CASTRO SOCHA y PLACIDO WILMER SOCHA SUAREZ

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día 02 de mayo de 2019. Mediante la cual se profirió Mandamiento de Pago ___X___, admisión de demanda ____, ordenó citarlo _____ o dispuso _____, la cual fue proferida en el proceso arriba señalado. Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Interesado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Regina Godoy Castañeda'.

MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA

mayragodoy1@hotmail.com.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

SEMCA
SERVICIO RÁPIDO
N.º 1. 200.000

04 DIC

HORA: _____

FIRMA: G-3

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01704-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado, en contra de JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basada en la obligación representadas en el pagare No 4116696

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ

En relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, advierte el despacho que se decretaron a partir de la presentación de la demanda, ya que si bien en el título base de ejecución se autorizó el uso de la cláusula aceleratoria de manera facultativa para adelantar el cobro judicial o extra judicial, la parte demandante no alega reconvencción o requerimiento realizado con antelación al demandado exteriorizándole su intención de acelerar el crédito, así las cosas, únicamente demuestra su cobro en la fecha de presentación de la demanda.

Advierte el despacho que por error en el auto inadmisorio de fecha 21 de marzo de 2018, se reconoció personería jurídica a MARK ASOCIADOS, siendo lo correcto reconocer personería a la doctora MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare



1. Por la suma de **(\$3.086.074.00) M/CTE**, por concepto de saldo de capital, representada en el pagare No. 4116696.
 - 1.1. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2018, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 27 de noviembre de 2018, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dra. MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA, identificada con C.C. No 52.097.793, portadora de la T.P. No 85.732 del C.S de la J, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL CASANARE

Yopal, 03 de mayo de 2019 Notificado por anotación en estado No. 11 de la misma fecha

CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ
Secretaria

Señores
JUEGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL (REPARTO)
S. D



DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, contra JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILBER SOCHA SUAREZ

I. DESIGNACION Y DOMICILIO

MAYRA R. GODOY CASTANEDA, abogada en ejercicio, Menor de edad, vecina y residente en el municipio de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.097.793 de Bogotá y tarjeta profesional No. 752 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, entidad del orden departamental, creada mediante Decreto 107 de 1992, domiciliada en el Municipio de Yopal, y en ejercicio al poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica doctor **DAIRO MARTIN JUVA RUIZ**, por medio del presente escrito, me permito presentar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de

JOSE ABDON CASTRO SOCHA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 9654373, domiciliado en la Calle 18 No. 16 - 36 en el municipio de Yopal - Casanare Teléfono 3204166638 de quien tanto mi mandante como la suscrita desconocemos dirección de notificación de correo electrónico.

PLACIDO WILBER SOCHA SUAREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 74858880, domiciliado en la calle 37 - 13 Transversal 6-39 de Yopal - Casanare Teléfono 3132825326 de quienes tanto mi mandante como la suscrita desconocemos dirección de notificación de correo electrónico. Para que se libre mandamiento de pago a favor del I.F.C. por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

II. HECHOS

PRIMERO: JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILBER SOCHA SUAREZ, quienes se identifican con cédula de ciudadanía N° 9654373 y 74858880, respectivamente, recibieron a entera satisfacción del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (9.000.000.00)** mediante crédito.

SEGUNDO: Para garantizar el anterior crédito, los demandados suscribieron a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC el pagaré No. 4116696 por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (9.000.000.00)** de fecha 2 de junio de 2015.

TERCERO: El pagaré N° 4116696, tiene como anexo el documento denominado carta de instrucción, firmado por las partes a total satisfacción.

CUARTO: PAGOS PARCIALES. Expresamente se declara que los demandados han efectuado pagos parciales a su obligación por lo que a la fecha adeuda un saldo a capital por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.086.074.00)**.

QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el pagaré antes mencionado y diligenciado por el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, el plazo total del crédito fue fijado en 48 meses pagaderos en cuotas mensuales consecutivas, con un sistema de amortización gradual la primera cuota del crédito debía cancelarse el día 2 de julio de 2015.

SEXTO: El título valor anteriormente relacionado tiene como fecha de vencimiento final el día 2 de junio de 2019.

SEPTIMO: En el crédito 4116696 se pactaron intereses de plazo equivalentes a la tasa de interés del 12.68% efectivo anual, pagaderos en periodicidades mensuales vencidas.

OCTAVO: Como intereses moratorios se pactó una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.

NOVENO: Se da aplicación a la cláusula cuarta del título valor denominada ACELERATORIA, y en ese orden de ideas, se declara que al fecha de la misma es a partir del día 2 de mayo de 2018 la mencionada cláusula cuarta expresa: "I declaramos que el instituto queda facultado para que de por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses, honorarios de abogados, de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente el INSTITUTO), las primas de seguros y demás gastos de cobro, en caso de ocurrencia de cualquiera de las siguientes eventos: A) En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses o del capital ()".

DECIMO: Mi mandante a efectuado múltiples requerimientos a JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILBER SOCHA SUAREZ, frente a los que no ha mostrado interés alguno por cancelar el saldo a capital, ni los intereses causados, seguro de vida y demás gastos de cobranza, desprendidos de la obligación contraída con el Instituto Financiero de Casanare - IFC, derivados del pagaré No. 4116696 suscrito por la aquí demandada en favor del Instituto Financiero de Casanare - IFC, razón suficiente para que la entidad proceda a ejecutar judicialmente su pago a través de esta demanda.

DECIMO PRIMERO: Las partes renunciaron expresamente a requerimientos judiciales previos para la constitución en mora y, la exigibilidad está por el reporte de cartera que genera el Instituto Financiero de Casanare - IFC.

DECIMO SEGUNDO: de los hechos anteriores, se colige la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero representado en capital adeudado, intereses corrientes y moratorios, seguros de vida y gastos de cobranza, y el presente título presta miento ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 321 del Código de Comercio.

DECIMO TERCERO: El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C." en su calidad de beneficiario y tenedor legítimo del citado título ejecutivo, me otorgó poder amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su terminación este proceso.

III. PRETENSIONES

1.- Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad poderdante por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma **TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.086.074.00)** correspondientes al capital adeudado representado en el pagaré No. 4116696 de fecha 2 de junio de dos mil quince (2015).
- 1.2. Por concepto de intereses corrientes pactados a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. liquidados sobre el saldo de capital a una tasa del 12.68% efectiva anual de la obligación pactada del periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2018 hasta el 02 de mayo de 2018 por un valor de **NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$98.137.00)**.

- 1.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 3 de mayo de dos mil dieciocho (2018), hasta que se verifique el pago total de la obligación, acumulados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.
2. Solicito al Señor Juez, se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y a favor de mi poderdante EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las demás sumas de dinero que por concepto de capital intereses corrientes y moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
3. Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía la cual estimo Menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes y por la calidad del demandado, determinada así.

Señor Juez es usted competente de conocer la presente demanda ya que el total de la cuantía global a la fecha de la demanda es de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$3.184.211.00)**

V. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 619 a 621 y s.s. 709 y 886 del C. de Co., arts 82, 88, 89, 422 y 430 del C.G.P., Ley 1731 de 2014 y demás normas complementarias.

VI. PROCEDIMIENTO

Corresponde al Proceso Ejecutivo, señalado en el Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Original del pagaré No. 4116696
2. Carta de instrucciones suscrita por las partes.
3. Certificación constitución en mora de fecha 11 de octubre de 2018
4. Copia de los requerimientos efectuados por el IFC a la demanda para el pago de la obligación y la exigibilidad de la cláusula aceleratoria.

VIII. ANEXOS

Además de los documentos citados en el acápite de pruebas, anexo lo siguientes documentos:

1. Poder amplio conferido en mi favor con sus respectivos anexos
2. Una (1) copia física y Un (1) CD magnético de la demanda y sus anexos para el cumplimiento del respectivo traslado a la parte demandada
3. Una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado

IX. NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones, en la carrera 13C N° 9-91 de la ciudad de Yopal y al correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.go.co.

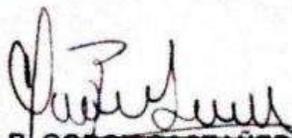
04215
JOSE ABDON CASTRO SOCHA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 9854673, en
la Calle 18 No 16 - 36 en el municipio de
Yopal - Casanare, Teléfono: 3204166638. FIRMA:

PLACIDO WILBER SOCHA SUAREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 74858880,
domiciliado: en la calle 37 B Transversal 6-39 de Yopal - Casanare, Teléfono: 3132625326. De
quienes tanto mi mandante como la suscrita desconocemos dirección de notificación de correo
electrónico.

En el evento en que los datos para realizar la notificación del demandado no sean suficientes,
**BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE TANTO MI
MANDANTE COMO LA SUSCRITA DESCONOCEMOS OTRO LUGAR DE RESIDENCIA O
HABITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA,** razón por la cual me permito desde ahora solicitar
al despacho se sirva decretar el emplazamiento de la parte demandada y en el evento que no
comparezca al despacho se sirva designarle curador ad litem.

La suscrita las recibirá en la secretaria del Juzgado o en la carrera 14 N° 26-30 oficina 305 del
municipio de Yopal y/o al correo electrónico: mayragodoy1@hotmail.com.

Cordialmente,



MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA
C.C. 52.097.793 de Bogotá
T.P: 85.732 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022

REFERENCIA : 85001400300220170157100

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA : JHON JAIRO CANO

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL contra el numeral 2º del auto proferido por su despacho el 25 de agosto de 2022 mediante el cual DEJA SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1º del auto adiado 18 de noviembre de 2021 corregido por el numeral 1º del auto de 28 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado JHON JAIRO CANO.

I. ANTECEDENTES

- 1- El 18 de enero de 2018 se profirió mandamiento de pago dentro del presente proceso y se ordenó la notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293.
- 2- El 08 de marzo de 2018 se profirió auto que corrigió el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2018.
- 3- El 20 de septiembre de 2018 se allegó memorial por parte de la suscrita en el que aporta al despacho judicial la constancia devolutiva de la citación para la diligencia de notificación personal (artículo 291 C.G. del P.) expedida por la empresa de correos Interpostal, con causal de devolución "destinatario desconocido".
- 4- Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018 el despacho manifiesta que teniendo en cuenta el intento fallido de la notificación personal, y previo a ordenar el emplazamiento, requiere que se envíe la notificación personal al correo electrónico aportado en el cuerpo de la demanda.
- 5- El 28 de febrero de 2019, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho judicial mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, se aportó el pantallazo de envío de la citación personal de fecha 16 de enero de 2019 al correo electrónico canojhon123@hotmail.com reportado en el libelo de notificaciones de la demanda, sin que se haya obtenido acuse de recibido.

- 6- El 23 de febrero de 2021, se aportó mediante memorial dos direcciones de correo electrónico, entre las cuales se encuentra la ya aportada con la demanda, con el fin de buscar notificar al demandado.
- 7- El 17 de marzo de 2021, mediante memorial se allegó prueba de envío de la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 del 2020 con destino a los correos electrónicos canojhon123@hotmail.com y canojhon.123@hotmail.com, sin embargo, no se obtuvo ni acuse de recibo, ni prueba de acceso del destinatario al mensaje.
- 8- En vista de lo anterior el juzgado mediante auto ordeno el emplazamiento de la forma señalada en el artículo 108 del Código General del Proceso, producto de lo cual se realizaron las publicaciones en el periódico el espectador, constancias que fueron aportadas mediante memorial remitido el 25 de marzo del 2021.
- 9- El 18 de noviembre de 2021, el juzgado ordenó la inclusión del demandado dentro del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, citando equivocadamente un nombre que no corresponde.
- 10- Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 el juzgado corrigió el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, específicamente en lo correspondiente al nombre del demandado JHON JAIRO CANO persona a incluir en el R.N.P.E.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

- 1- El artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 señala:

"...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso..."

2- Por su parte el artículo 293 ibídem dispone:

"...ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código..."

3- Para el caso en concreto conforme y como se observa en los antecedentes ya descritos, se aprecia que la única dirección física conocida del demandado es la calle 10 No.22-15 en la ciudad de Yopal (Casanare), lugar al cual se remitió la citación de notificación personal por correo certificado y que arrojó como resultado "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

4- Habiendo resultado fallida la citación para notificación personal, conforme a lo ya expuesto, se intentó en dos oportunidades notificar al demandado a través del envío de la notificación personal al correo electrónico, específicamente a las direcciones de correo canojhon123@hotmail.com y canojhon.123@hotmail.com, sin que se pudiese obtener ni el acuse de recibido, ni prueba de acceso del destinatario al mensaje, situación que fue informada al juzgado mediante el memorial radicado en físico en la oficina del juzgado de fecha 28 de febrero de 2019 y mediante memoriales remitidos el 23 de febrero y 17 de marzo de 2021 respectivamente.

- 5- Debe resaltarse que el correo electrónico desde el que se envió la notificación electrónica "notificaciones@acerco.com.co" tiene configurada la respuesta automática de recepción del destinatario y apertura del contenido del correo electrónico, sin embargo, para el caso en concreto no se obtuvo ninguna de las dos.
- 6- Así las cosas resulta improcedente, que el despacho judicial tenga que volver sobre situaciones que ya están acreditadas y que ya se han surtido conforme a las reglas de la notificación previamente establecidas en el código general del proceso, pues como se puede corroborar, la citación para la notificación personal al demandado no fue efectiva conforme y lo informó la empresa de correos por "DESTINATARIO DESCONOCIDO", y la notificación a través del correo electrónico tampoco, pues no se pudo obtener ni el acuse de recibido, ni prueba de acceso del destinatario al mensaje, situación que también fue informada al juzgado en su oportunidad, y fundamentalmente fue la razón para que se decretará y surtiera el emplazamiento del demandado.
- 7- Conforme a lo antes expuesto, no resulta ajustado a derecho pretender revivir etapas ya superadas y retrotraer actuaciones ya surtidas con el único fin de pretender extender garantías sin ningún tipo de fundamento, máxime cuando está demostrado que la notificación por correo si se intentó, pero lo que no se obtuvo fue la efectividad en la misma.
- 8- Es importante recordar por ejemplo que para la fecha en que principiaron a surtirse las notificaciones dentro del presente proceso, esto es, aproximadamente para el año 2018, no estaba en vigencia ni el decreto 806 de 2020, ni la Ley 2213 del 2022, por lo que ha de recordarse lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 153 de 1887 modificado a su vez por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

"...ARTICULO 40. <Artículo modificado por del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad..."

- 9- Así las cosas resulta probado que dentro del presente proceso se encuentra agotado plenamente el ejercicio tendiente a notificar al demandado personalmente vía correo certificado a la dirección física que se conoce cuyo resultado fue negativo bajo la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO" y vía correo electrónico a las direcciones email aportadas en debida forma dentro del expediente, cuyo resultado no fue efectivo al no lograr obtener ni el acuse de recibido, ni prueba de acceso del destinatario al mensaje.

10- Mal hace el juzgado al pretender realizar exigencias que podrían configurar un exceso ritual manifiesto, al esperar que se aporte al expediente un "acuse de devolución" o de "no entrega" de la comunicación remitida digitalmente a la dirección electrónica del demandado, cuando en ninguna parte de la norma procesal se realiza tal exigencia, pues a contrario sensu, la configuración legislativa está dada a partir de la comprobación del acuse de recibo o de la entrega al destinatario para entender surtida positivamente la notificación personal al demandado y no al contrario como se aprecia lo exige el juzgado en el auto recurrido, pues para el caso en concreto se tiene que el correo electrónico con la notificación al demandado se envió, pero lo que no se tiene es el acuse de recibo ni la prueba de que éste haya sido abierto por parte del destinatario, situación que se comunicó al juzgado mediante memoriales de fecha 28 de febrero de 2019 y 17 de marzo de 2021 respectivamente.

Por lo anterior, con el fin de evitar la consolidación de perjuicios para la parte actora por los retardos o dilaciones injustificadas en que se pueda incurrir para lograr tener por notificado al demandado, y conforme a los argumentos antes esgrimidos, nos permitimos solicitar se sirva REVOCAR el numeral 2º del auto proferido por su despacho el 25 de agosto de 2022 mediante el cual DEJA SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1º del auto adiado 18 de noviembre de 2021 corregido por el numeral 1º del auto de 28 de julio de 2022, y en su remplazo se proceda a incluir los datos del demandado JHON JAIRO CANO en el menor tiempo posible en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

III. ANEXOS

- Auto libra mandamiento de pago del 18 de enero de 2018, en (2) folios.
- Auto del 08 de marzo de 2018 por medio del cual corrigió el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2018, en (1) folio.
- Memorial del 20 de septiembre de 2018, en el que aporta al despacho judicial la constancia devolutiva de la citación para la diligencia de notificación personal (artículo 291 C.G. del P.) expedida por la empresa de correos Interpostal, con causal de devolución "destinatario desconocido", en (1) folio.
- Auto del 22 de noviembre de 2018, en (1) folio.
- Memorial del 28 de febrero de 2019, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, en (1) folio.
- Memorial del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se aportó dos direcciones de correo electrónico, entre las cuales se encuentra la ya aportada con la demanda, con el fin de buscar notificar al demandado, en (2) folios.
- Memorial del 17 de marzo de 2021, mediante el cual se allegó prueba de envío de la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 del 2020 con destino a los

NOHORA ROA SANTOS
Abogada
Especialista en Instituciones Jurídico Procesales

correos electrónicos canojhon123@hotmail.com y canojhon.123@hotmail.com, sin embargo, no se obtuvo ni acuse de recibo, ni prueba de acceso del destinatario al mensaje, en (21) folios.

- Memorial del 25 de marzo de 2021, aportando constancia de las publicaciones en el periódico el espectador, en (7) folios.
- Auto del 18 de noviembre de 2021, en (2) folios.
- Auto del 28 de julio de 2022, en (2) folios.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Nohora Roa Santos

NOHORA ROA SANTOS
C.C. No. 40.379.636 de V/cio
T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01571-00
DEMANDANTE: BANCO. DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHON JAIRO CANO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCO. DE OCCIDENTE a través de apoderado, en contra de JHON JAIRO CANO.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en el pagare No 1°07670981

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO. DE OCCIDENTE a través de apoderado, en contra de JHON JAIRO CANO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO. DE OCCIDENTE, en contra de ~~ELDY YANITH INGENCIO LEAL Y CESAR AUGUSTO CUADRA INGENCIO~~, por la siguiente suma de dinero:

1. La suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$26.111.970.00), correspondiente al capital adeudado, representado en pagare No 1°07670981

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de agosto de 2017, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

OK
devisar
Solicitar
Corrección

X Jhon Jairo Cano

X
GRABADO
2018/01/18 17:12
OKCS



**Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, respecto a la cuota parte del vehiculo automotor identificado con la placa IAM 556 de Yopal, propiedad de JAIRO CANO Identificada C.C. No. 88.211.424, para tal fin Librese el correspondiente oficio ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta esta informe al despacho.

QUINTO: RECONOCER y TENER a la Dra. NOHORA ROA SANTOS identificado con CC No. 40.379.636, portador de T.P. No 133.601 del C.S. de la J. como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL Y OPAL-CASANARE

Yopal, 19 de enero de 2018 Notificado por
anotación en estado No. 01 de la misma
fecha.

YEHIMI ESPERANZA LUCERO FAJARDO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01571-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JHON JAIRO CANO

Cita
Cita

Vista las actuaciones y el memorial que antecede se observa que por error involuntario en la digitación del numeral primero de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2018, visto a folio 18, se libro mandamiento de pago en contra de ELDY YANITH INOCENCIO LEAL Y CESAR AUGUSTO CUADRA INOCENCIO, siendo lo correcto libar mandamiento de pago en contra de JHON JAIRO CANO, por lo cual se ordenara la respectiva corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase y téngase para todos los efectos del presente proceso el numeral primero de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2018, visto a folio 18, toda vez que la parte demandada correcta es JHON JAIRO CANO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adiciónese y notifíquese al demandado en los términos ordenados en el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

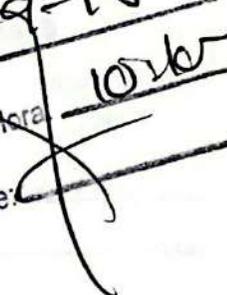
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE
Yopal, 09 de marzo de 2018 Notificado por
anotación en estado No. 08 de la misma
fecha.
YEHIMI ESPERANZA LUCERO FAJARDO
Secretaria

OK LCS

NOHORA ROA SANTOS
Abogada

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Casanare
E. S. D

 **RECIBIDO** MUNICIPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Fecha: 20-9-18
Folios: 7 Hora: 10:26
Firma de Quien Recibe: 

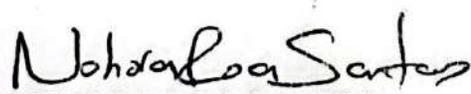
REFERENCIA : 85001 40 03 002 2017 0157 00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA : JHON JAIRO CANO

En mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la constancia devolutiva de la citación para la diligencia de notificación personal (art. 291 CGP) expedida por la empresa de correos Interpostal, enviada al demandado así:

DIRECCION	CAUSAL DEVOLUCION
Calle 10 No 22-15 de Yopal	Destinatario Desconocido

Así las cosas y en atención a que tanto mi poderdante como la suscrita desconocemos otra dirección en donde pueda ser notificado el demandado, comedidamente solicito al señor Juez decretar su emplazamiento.

Atentamente,


NOHORA ROA SANTOS
C.C. No. 40.379.636 de V/cio
T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.

Carrera 31 No. 39-38 Oficina 301 Centro - Teléfonos 6833721
Villavicencio, Meta

GRABADO
ACERCO 188 SAS
NIT 900344217-2




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 85001.40.03.002-2017-01571-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHON JAIRO CANO

Occidente
Compro Certificado y Aportarlo
Y enviar al correo y pasame la impresora del embo con el auto.

En atención a la respuesta emitida por la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Yopal, obrante a folio 22, el despacho se abstiene de decretar la inmovilización del vehículo con placa IAM 556 de propiedad del demandado, hasta tanto no se allegue por la parte actora el certificado RUNT donde se acredite en legal forma la inscripción del embargo sobre el vehículo referido.

En atención al memorial obrante a folio 23 y ss considerando que la notificación personal del extremo demandado no se logró en la dirección conocida por la parte activa, se ORDENA al demandante previo a efectuar el emplazamiento, enviar la notificación personal al correo electrónico aportado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 41 de fecha 23 de noviembre de 2018.
CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ
Secretaria

JUZGADO
2017-2

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Casanare
E. S. D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

RECIBIDO

Fecha 28-Feb-19

Hora: 4:14

Firma de Quien Recibe: [Signature]

REFERENCIA : 85001 40 03 002 2017-0157-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA : JHON JAIRO CANO

Dando cumplimiento al inciso segundo del auto adiado 22 de noviembre de 2018, me permito anexar el pantallazo del envío de la citación personal al correo electrónico canojhon123@hotmail.com reportado en el libelo de notificaciones de la demanda, lo anterior en aras de proceder con la solicitud de emplazamiento radicada mediante memorial de fecha 20/09/2018.

Folios: 3

Atentamente,

Nohora Roa Santos

NOHORA ROA SANTOS
C.C. No. 40.379.636 de V/cio
T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.

Carrera 31 No. 39-38 Oficina 201 Centro - Teléfonos 6833721
Villavicencio, Meta

GRABAR
ACERCO
[Signature]

Notificaciones

Enviado el:
Para:
Asunto:
Archivos adjuntos:

Notificaciones <notificaciones@acerco.com.co>
martes, 23 de febrero de 2021 04:40 p.m.
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
BANCO DE OCCIDENTE v.s. JHON JAIRO CANO RAD. 85001400300220170157100
MEMORIAL APORTANDO CORREO ELECTRONICO.pdf

en día,
ablemente adjunto memorial para su trámite.
do atenta, gracias.
rdialmente....



Nohora Roa Santos
Abogada
Grupo Empresarial Acerco
Teléfonos:
6833721, 3212124909, 3186947663 ext. 152
www.acerco.com.co

 16 resmas = 1 árbol

trabajo para pensar si es necesario imprimir este correo

NOHORA ROA SANTOS
Abogada
Especialista en Instituciones Jurídico Procesales

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D

REFERENCIA : 85001 40 03 002 2017 0157¹00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE/PRA COLOMBIA H
DEMANDADA : JHON JAIRO CANO

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito dar a conocer las direcciones electrónicas donde se notificara al demandado, de conformidad con el decreto 806 del 2020:

- canojhon.123@hotmail.com
- canojhon123@hotmail.com

Afirmo bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar; de igual forma se informa que dichas direcciones se adquirieron dentro de los documentos de solicitud del crédito o seguro de vida.

Lo anterior, en aras de notificar la presente demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

Nohora Roa Santos

NOHORA ROA SANTOS
C.C. No. 40.379.636 de V/cio
T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.

📍 Carrera 31 No. 39-38 Oficina 301, Barrio Centro de Villavicencio-Meta
☎ 6833721- Ext: 147,150 o 152 ✉ notificaciones@acerco.com.co

GRABADO
24-02-21
NIT 900344217

Asistente Judicial Acerco

De: Notificaciones <notificaciones@acerco.com.co>
Enviado el: miércoles, 17 de marzo de 2021 12:45 p.m.
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: BANCO DE OCCIDENTE VS JHON JAIRO CANO RAD 85001400300220170157100
Datos adjuntos: MEMORIAL APORTA ENVIO NOT Y EMPLAZAR.pdf

Buen Día,

Me permito remitir memorial para su trámite correspondiente.

Quedo atenta,

Cordialmente,



Nohora Roa Santos
Abogada
Grupo Empresarial Acerco
Teléfonos:
6833721, 3212124909, 3186947663 ext. 152
www.acerco.com.co



16 resmas = 1 árbol

Por favor, si es necesario imprimir este correo.



Libre de virus. www.avast.com

NOHORA ROA SANTOS
Abogada
Especialista en Instituciones Jurídico Procesales

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D

REFERENCIA : 85001 40 03 002 2017 0157 00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE/PRA COLOMBIA H
DEMANDADA : JHON JAIRO CANO

Por medio de la presente, me permito allegar la prueba de envío de la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 del 2020, con destino a los correos electrónicos canojhon.123@hotmail.com // canojhon123@hotmail.com; Sin embargo y una vez transcurridos los dos días hábiles que se deben tener en cuenta para su notificación, informo que no se logró obtener el acuse de recibo del mismo mediante este medio.

Motivo por el cual se procede a continuar con el emplazamiento.

Anexos:

- Pantallazo del envío de la notificación art 8 decreto 806 del 2020 al correo electrónico.

Del señor Juez,

Atentamente,

Nohora Roa Santos

NOHORA ROA SANTOS
C.C. No. 40.379.636 de V/cio
T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.

📍 Carrera 31 No. 39-38 Oficina 301, Barrio Centro de Villavicencio-Meta
☎ 6833721- Ext: 147,150 o 152 ✉ notificaciones@acerco.com.co

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020

Señor (a):

JHON JAIRO CANO

E-mail: canojhon123@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 8 del decreto 806 del 2020.**, se le informa por medio de esta comunicación, que en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE**, existe el siguiente proceso:

Radicación	85001 40 03 002 2017 01571 00	
Clase:	EJECUTIVO	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE	
Demandado:	JHON JAIRO CANO	
Fecha de providencia a notificar	Admisión demanda/mandamiento de pago	18 de Enero de 2018
	Corrección / adición	08 de Marzo de 2018
	Otra	

Según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y con el Acuerdo No CSJMEA20-51 del 12 de Junio de 20250 del C.S.J-Meta, el canal dispuesto por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare**, para la atención de los usuarios, recepción de memoriales, asignación de citas y demás actuaciones relacionadas con la actividad judicial, es el correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y el termino de 10 días (Art 422 CGP) empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexos: Si corresponde a Mandamiento de pago/admisión de demanda.

1. Copia informal de la demanda con sus respectivos anexos.
2. Copia informal de la providencia que se notifica.

Nohora Roa Santos

NOHORA ROA SANTOS
ABOGADA

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020

Señor (a):

JHON JAIRO CANO

E-mail: canojhon.123@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 8 del decreto 806 del 2020.**, se le informa por medio de esta comunicación, que en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE**, existe el siguiente proceso:

Radicación	85001 40 03 002 2017 01571 00	
Clase:	EJECUTIVO	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE	
Demandado:	JHON JAIRO CANO	
Fecha de providencia a notificar	Admisión demanda/mandamiento de pago	18 de Enero de 2018
	Corrección / adición	08 de Marzo de 2018
	Otra	

Según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y con el Acuerdo No CSJMEA20-51 del 12 de Junio de 20250 del C.S.J-Meta, el canal dispuesto por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare**, para la atención de los usuarios, recepción de memoriales, asignación de citas y demás actuaciones relacionadas con la actividad judicial, es el correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y el termino de 10 días (Art 422 CGP) empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexos: Si corresponde a Mandamiento de pago/admisión de demanda.

1. Copia informal de la demanda con sus respectivos anexos.
2. Copia informal de la providencia que se notifica.



NOHORA ROA SANTOS
ABOGADA



**Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare**

Yopal (Casanare), ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01571-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JHON JAIRO CANO

Handwritten notes:
Cano
Cano

Vista las actuaciones y el memorial que antecede se observa que por error involuntario en la digitación del numeral primero de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2018, visto a folio 18, se libro mandamiento de pago en contra de ELDY YANITH INOCENCIO LEAL Y CESAR AUGUSTO CUADRA INOCENCIO, siendo lo correcto libar mandamiento de pago en contra de JHON JAIRO CANO, por lo cual se ordenara la respectiva corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase y téngase para todos los efectos del presente proceso al numeral primero de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2018, visto a folio 18, toda vez que la parte demandada correcta es JHON JAIRO CANO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adiciónese y notifíquese al demandado en los términos ordenados en el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL CASANARE
Yopal, 09 de marzo de 2018. Notificado por
aristación en estado No. 08 de la misma
fecha.
YEHIM ESPERANZA LUCERO FAJARDO
Secretaria

Handwritten signature:
de LCS



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO, respecto a la cuota parte del vehículo automotor identificado con la placa IAM 556 de Yopal, propiedad de JAIRO CANO, identificada C.C. No. 88.211.424, para tal fin librar el correspondiente oficio ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta esta informe al despacho.

QUINTO: RECONOCER y TENER a la Dra. NOHORA ROA SANTOS, identificada con C.C. No. 40.379.636, portador de T.P. No. 133.601 del C.S. de la J. como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL YOPAL, CASANARE
Yopal, 19 de enero de 2018. Notificado por
anotación en estado No. 01 de la misma
fecha.
YEHIM ESPERANZA LUCERO FAJARDO
Secretaria

CRABADO
ABRIL 18 2018
NIT 900344217-2
OKCS



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 85001.40.03.002-2017-01571-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHON JAIRO CANO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admision o no de la demanda ejecutiva de minima cuantia presentada por BANCO DE OCCIDENTE a traves de apoderado, en contra de JHON JAIRO CANO.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligacion contenida en el pagare No 1°07670981

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE a traves de apoderado, en contra de JHON JAIRO CANO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la via ejecutiva de menor cuantia, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de ~~ELDY YANITH INOCENCIO LEAL Y CESAR AUCHUSTO CUADRA INOCENCIO~~, por la siguiente suma de dinero:

1. La suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$26.111.970.00), correspondiente al capital adeudado, representado en pagare No. 1°07670981
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de agosto de 2017, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en seccion segunda, procesos ejecutivos, titulo unico, capitulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el articulo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

OK
Desolver
Solicitar
Corrección

X Jhon Jairo Cano

X
Notificación
OK

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)
E. S. D.

MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.672, actuando en mi calidad de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, manifiesto que otorgo poder Especial, amplio y suficiente a la doctora NOHORA ROA SANTOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.379.636 de Villavicencio (Meta), con Tarjeta Profesional No. 133.601 del C. S. de la J., a fin de que instaure y lleve hasta su terminación un PROCESO EJECUTIVO de mínima cuantía, en contra de JHON JAIRO CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.211.424 tendiente a obtener las sumas de dinero representadas en el pagaré No 1A07670981 adjunto a la demanda, más los intereses de plazo y moratorios que estén pendientes de pago, los costos judiciales incluyendo los honorarios de abogada.

Así mismo le manifiesto que: Según escritura pública No. 502 del 28 de febrero de 2005 de la Notaria 14 Cali (Valle), acuerdo de Fusión, Banco de Occidente S.A. absorbe a Banco Aliadas, en consecuencia, esté último se disuelve sin liquidarse, por tanto Banco de Occidente es el actual acreedor y en esta calidad actúa como tal.

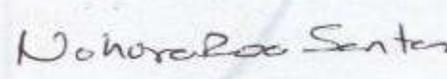
Se confiere el presente poder especial con todas las facultades tales como las de recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar (judicial y extrajudicialmente), tachar de documentos de falsos, hacer postura en la diligencia de remate, pedir adjudicación de bienes y las demás inherentes a este tipo de mandato.

Sírvase señor Juez reconocer Personería Jurídica a la doctora NOHORA ROA SANTOS en los términos del presente mandato.

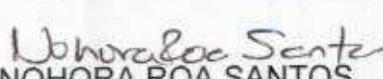
Del señor Juez,

Atentamente,


MARY LEIDY TOLOSA BARRERA
Representante Legal


Nohora Roa Santos

Acepto Poder:


NOHORA ROA SANTOS
C.C. No. 40.379.636 de V/cio
T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)

Casanare

E. S. D

NOHORA ROA SANTOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.379.636 de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional No. 133.601 del CSJ, obrando en mi condición de apoderada especial del BANCO DE OCCIDENTE, entidad con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificado con el NIT 890.300.279-4, representada legalmente por la Doctora MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.232.672; me permito formular ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de **JHON JAIRO CANO**, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No.88.211.424, para que se libre a favor de mi mandante señores BANCO DE OCCIDENTE y en contra de la demandada mandamiento de pago por la sumas que indicare más adelante, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. El señor JHON JAIRO CANO, firmó un título valor representado en el Pagaré No 1A07670981 a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en señal de garantía de haber recibido por parte del Banco la suma de VEINTI SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$26.111.970), con fecha de vencimiento 10 de Agosto de 2017.
2. El señor JHON JAIRO CANO, incumplió en el pago de su obligación desde el 10 de Agosto de 2017.
3. Se pactaron intereses moratorios en caso de incumplimiento a la tasa máxima fijada por la ley.
4. El pagaré mencionado en el hecho primero, en su condición de título valor, presta mérito ejecutivo, porque se trata de documento dotado de presunción legal de autenticidad y además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la demandada.
5. El BANCO DE OCCIDENTE, ante el incumplimiento del deudor ha decidido iniciar el respectivo cobro por vía judicial.

6. El señor JHON JAIRO CANO, constituyó PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR con el BANCO DE OCCIDENTE, para garantizar y respaldar el pago de todas las obligaciones que haya contraído a favor de la misma, con el automotor de su propiedad.
7. El BANCO DE OCCIDENTE, ante el incumplimiento del deudor ha decidido iniciar el respectivo cobro por vía judicial.
8. El BANCO DE OCCIDENTE en su condición de acreedor, me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo, el cual anexo a la presente demanda.

PRETENSIONES

Solicito a usted señor Juez librar mandamiento de pago en contra del demandado JHON JAIRO CANO y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTI SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$26.111.970), equivalente al capital de la obligación contenida en el pagaré No 1A07670981 adjunto a la demanda.
2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el valor de la obligación, liquidados al tope máximo autorizado por la ley a partir del día siguiente al vencimiento del pagare (11 de Agosto de 2017) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. En su oportunidad y si el demandado no atendiere la orden de pago de la obligación a su cargo dentro del término concedido, solicito al señor Juez sentencia en su contra en la que se ordene:
 - a) Seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto ejecutivo.
 - b) Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que en sucesivo se embarguen para que con su producto se cancele el valor del crédito a mi mandante.
 - c) Ordenar la liquidación del crédito y las costas.
 - d) Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos: 82 al 85 del C.G.P 422 y siguientes del C.G P., artículo 468 del C.G.P, Ley 45 de 1990, Artículos 621 y S.S., 709,710,711 del Código del Comercio, Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones concordantes y complementarias para esta clase de demanda.

PROCEDIMIENTO

A esta demanda le corresponde el trámite del proceso ejecutivo, consagrado en la sección segunda título único, capítulos I al VI, art 422 y S.S. y 468 Del Código General del Proceso.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por el valor de las pretensiones, por el lugar del domicilio del demandado es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda.

ESTIMACION DE LA CUANTIA \$26.500.000

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas a favor los siguientes documentos:

1. Original del Pagaré No 1A07670981 adjunto a la demanda
2. Original del contrato de prenda sin tenencia del acreedor
3. Certificado de existencia y representación legal del BANCO DE OCCIDENTE
4. Copia, cd de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado
5. Certificado de Tradición del vehículo con la placa IAM-556.
6. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

El demandado, recibirá notificaciones en la Calle 10 No 22-15 en la ciudad de Yopal-Casanare.

La dirección de correo electrónico reportada por el demandado es: canojhon123@hotmail.com

El demandante señores BANCO DE OCCIDENTE recibirán notificaciones en la Carrera 4 No. 7-61 de la ciudad de Cali.

- Dirección electrónica: djuridica@bancodeoccidente.com.co

La suscrita NOHORA ROA SANTOS, recibirá notificaciones personales en la Carrera 31 No. 39-38 Oficina 201 Centro de la ciudad de Villavicencio ó en los teléfonos 6622033 – 6729354 o en la secretaria del Juzgado.

- Dirección electrónica: notificaciones@acerco.com.co

Atentamente,

No hora Roa Santos

NOHORA ROA SANTOS
C.C. No. 40.379.636 de V/cio
T.P. No. 133.601 del CSJ



Por Valor de: \$ 26.111.970

Yo (nosotros) Jhon Jairo Cano

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legitimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, el día 10 del mes de Agosto del año 2017, la suma de

(\$ 26.111.970) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legitimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera; b) Si en forma conjunta o separada fuere(mos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legitimo, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) Deudor(es) Fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; e) Por la iniciación de trámite Concursal o liquidatorio de cualquier naturaleza y de cualquiera de los deudores. f) Por falta de actualización del avalúo del bien dado en garantía. g) Si la (s) garantía (s) constituida (s) a favor de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legitimo, sufre(n) desmejora; deterioro o deprecio por cualquier causa, h) Por ser vinculado cualquiera de los deudores, por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos evidenciados en el código penal en el capítulo V -del lavado de Activos-o sea (n) incluido(s) en listas para el control y prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y la emitida por el concejo de seguridad de las naciones unidas (ONU), o condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. i) Si a juicio de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legitimo, los balances, informes o documentos presentados por cualquiera de los aquí firmantes, contienen información incompleta o inexactitudes o no son veraces. j) Si cualquiera de los aquí firmantes incumple(n) alguna(s) de las obligaciones establecidas en los títulos de deuda y/o en otros documentos derivados de cualquier acto o contrato suscrito a favor de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legitimo. k) Si no se renueva oportunamente el seguro que ampara el bien dado en garantía, en leasing o arrendamiento sin opción de compra. En el evento de prórroga u Otrosí al presente título suscrito por uno cualquiera de los deudores, subsistirá la solidaridad e indivisibilidad establecida entre todos los suscriptores del título.

EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo queda expresamente facultado para compensar las obligaciones a nuestro cargo, una vez ellas sean exigibles conforme a este pagaré bien sea debitando cualquiera de mi(nuestras) cuentas que tenga(mos) en EL BANCO DE OCCIDENTE o en cualquier otro tenedor legitimo, así como para destinar al mismo fin el producto de los Certificados de Depósito o de cualquier otro título o cualquier suma de dinero que por cualquier concepto tenga(mos) a mi (nuestro) favor. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni libera las garantías constituidas en favor de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legitimo.

En caso de acción judicial me(nos) adhiero(adherimos) al nombramiento de secuestre que haga el Acreedor.

Si la presente obligación se encuentra garantizada con prenda y/o hipoteca, yo(nosotros) nos obligamos a presentar a EL BANCO DE OCCIDENTE cada 3 años, contados a partir de la fecha de emisión del primer avalúo del bien dado en garantía, una actualización del mismo elaborada por un avaluador autorizado por EL BANCO DE OCCIDENTE o por cualquier otro tenedor legitimo. Si así no lo hiciere(mos) EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo queda facultado para efectuar dicho trámite a costa de cualquiera de los aquí firmantes, o para declarar vencido el plazo de la obligación u obligaciones garantizadas, por cuanto se considera que la falta de actualización del avalúo constituye una desmejora de la garantía. En el caso que EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo opte por tramitar la actualización del avalúo, yo (nosotros) autorizo(amos) a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legitimo para debitar de cualquier cuenta o de cualquier otro depósito que figure a favor de cualquiera de nosotros en EL BANCO DE OCCIDENTE o en cualquier otro tenedor legitimo, el valor de la actualización del avalúo que cobre el avaluador que contrate EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo en nombre mio (nuestro) para tal fin.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legitimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avaies y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de





Entre los suscritos a saber: **MEDARDO FORERO VILLABON**, mayor de edad, vecino de **YOPAL**, con cédula de ciudadanía número **80.831.943** de **BOGOTA**, quien obra en nombre y representación del **BANCO DE OCCIDENTE**, establecimiento bancario, con domicilio principal en Cali, en su condición de Apoderado Especial según poder que se anexa y quien en adelante se denominará **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, y el(la,los) señor(a)(es): **JHON JAIRO CANO**, mayor(es) de edad y vecino(s) de **YOPAL**, identificado(s) con la cédula(s) de ciudadanía(s) **88.211.424**, quien(es) obra(n) en su propio nombre y quien(es) en adelante se denominará(n) **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, se ha celebrado **CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR**, que se encuentra contenida en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-CONSTITUCION DE PRENDA Y DESCRIPCION DEL(LOS) BIEN(ES) GRAVADO(S): EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, a través de este documento, constituye(n) a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, prenda abierta y sin tenencia sobre el(los) bien(es) de su exclusiva propiedad que a continuación se relaciona(n):

Marca: **JAC**

Clase: **AUTOMOVIL**

Tipo: **HFC7130LIF**

Modelo: **2015**

Color: **ROJO**

Serie: **LJ12EKR15F4301166**

No. de Motor: **E3431770**

No. de Chasis: **LJ12EKR15F4301166**

Placas:

Tipo de Servicio: **PARTICULAR**

El(los) anterior(es) bien(es) quedará(n) sujeto(s) al gravamen prendario conforme a los términos y efectos que para la Prenda sin Tenencia, dispone el Código de Comercio en el Libro Cuarto, Título IX, Capítulo II, Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 1: La prenda que se constituye por el presente documento, se realiza sobre cuerpo cierto. **PARÁGRAFO 2:** El(los) bien(es) pignorado(s) queda(n) en poder de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** quien(es) ejercerá(n) sobre éste(os) tenencia en las condiciones de Ley. **PARÁGRAFO 3:** **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** autoriza(n) de manera expresa e irrevocable a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** para que en el evento en que existan discrepancias entre lo aquí señalado y lo indicado en la Tarjeta de Propiedad y/o certificado de tradición del(los) bien(es) objeto del gravamen real, la información contenida en la Tarjeta de Propiedad y/o certificado de tradición prevalezca para cualquier efecto legal sobre los datos aquí señalados o sirvan de soporte para la identificación efectiva del(los) bien(es) gravado(s) cuando así lo considere necesario **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. Queda entendido y desde ya así lo acepta **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** que la Tarjeta de Propiedad y/o certificado de tradición del(los) bien(es) forma parte integral del presente contrato. **SEGUNDA.-UBICACIÓN Y SANEAMIENTO:** **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** declara(n) lo siguiente: (i) Que el(los) bien(es) gravado(s) con prenda permanecerá(n) y estará a disposición de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** en la siguiente dirección: **CL 10 # 22 - 15** de la ciudad de **YOPAL**. **PARÁGRAFO:** Durante la vigencia de la prenda, el(los) bien(es) deberá(n) permanecer en la dirección indicada en la presente cláusula. Cuando sea necesario para su uso o para cualquier otro fin su traslado permanente a otro sitio, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** deberá(n) informar previamente y por escrito a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, indicando el lugar preciso al cual se hará el traslado. (ii) Que actualmente se encuentra(n) en posesión material, quieta, pacífica y tranquila del (los) bien(es) pignorado(s), en su condición de propietario(s) exclusivo(s). (iii) Que el(los) bien(es) dado(s) en prenda se encuentra(n) libre(s) de embargos, demandas, gravámenes o limitaciones de dominio y de otras garantías constituidas sobre el(los) mismo(s) y que se halla(n) en buen estado de conservación, así como declara(n) que el(los) bien(es) no ha(n) sido enajenado(s) en ninguna forma ni prometido(s) en venta. (iv) Que el(los) bien(es) dado(s) en garantía no hace parte por adhesión o destinación de un bien inmueble ni tampoco podrá ser considerado un inmueble por adhesión o destinación. **TERCERA.-OBLIGACIONES DE EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S):** **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** asume(n) todas las obligaciones legales relacionadas con la prenda comercial sin tenencia del acreedor y, en especial, las contempladas en el Código del Comercio, la Ley 1676 de 2013 y específicamente las contempladas en su artículo 18 y demás normas concordantes. Del mismo modo, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S):** se obliga(n) expresamente para con **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** a: a) Mantener el bien pignorado en el mismo estado de conservación en que a la fecha se encuentra, salvo su deterioro natural, asumiendo en su conservación y custodia la responsabilidad de que trata el artículo 1212 del Código de Comercio. b) No enajenar, vender, gravar, permutar, transformar, alquilar o entregar el(los) bien(es) pignorado(s) a ningún título, en todo o en parte, sin el previo consentimiento o autorización previa y escrita de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. En caso de que se obtenga autorización de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** para tales fines, los adquirentes están obligados a respetar el contrato de prenda, dicha obligación también aplicaría en caso de que no se obtenga la autorización previa para el efecto. c) No constituir otras garantías mobiliarias sobre el(los) bien(es) objeto de la presente garantía, ni ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de(los) bien(es) objeto de la presente garantía sin la autorización previa y escrita de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. En caso de que se obtenga autorización de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** para tales fines, los adquirentes están obligados a respetar el contrato de prenda. d) No trasladar ni en todo, ni en parte el(los) bien(es) dado(s) en prenda de manera permanente a sitio distinto del enunciado en la cláusula segunda de este documento, sin el consentimiento previo y escrito de **EL BANCO**. e) Notificar inmediatamente y en debida forma a **EL BANCO** toda acción o proceso que se inicie en su contra, so pena de hacer exigible la(s) deuda(s) en forma anticipada. f) Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con el(los) bien(es) dado(s) en garantía. g) Mantener asegurado contra todo riesgo el(los) bien(es) dado(s) en garantía mediante una póliza de seguros expedida por una Compañía Aseguradora en los términos indicados en la cláusula séptima del presente contrato. h) las demás contenidas en el presente documento. **CUARTA.-OBJETO DE LA GARANTIA:** La prenda que se constituye tiene por objeto garantizar a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** cualquier obligación que por cualquier concepto tuviere(n) o llegare(n) a contraer **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, de cualquier naturaleza o moneda u origen, comisiones, gastos o por cualquier otra causa, más intereses, sanciones, multas, impuestos y, en general, todas las obligaciones que **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** contrajere(n) para con **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** como aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es) u ordenante(s), avalista(s), codeudor(es), fiador(es), asegurado(s) o parte(s), ya sea que consten en documentos de crédito o en cualquier otra clase de documento, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes. **QUINTA.-CUANTIA:** Se pacta que la presente prenda garantiza a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** obligaciones presentes y/o futuras a cargo de **EL(LOS) DEUDOR(ES)**

Y/O CONSTITUYENTE(S) en los términos indicados en la cláusula anterior y subsiguientes, hasta la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.900.000)**, siendo entendido que la garantía respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino además los correspondientes intereses corrientes y moratorios que generen dichas sumas, las comisiones que deban ser pagadas a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, así como los gastos en que éste incurra con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía o pago directo, al igual que los gastos para el registro de la constitución, modificación, prórroga y/o cancelación tanto de la garantía como de su ejecución, los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones garantizadas, que sean cuantificados judicialmente o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción, las diferencias de tasa de interés o de cambio cuando a ello hubiere lugar, el valor de los seguros, otros cargos adicionales, gastos de cobranzas si fuere del caso, honorarios de abogados y demás condiciones o sanciones que contengan los documentos en que conste(n) la(s) obligación(es) a cargo de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, sin que estos últimos y demás accesorios computen para efectos del límite señalado, y en general cualquier concepto a cargo de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** y a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** y no solamente las obligaciones contraídas por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** directa o indirectamente, conjuntas o separadas, con anterioridad a la fecha de este documento, sino las que contraiga(n) en lo sucesivo, incluidas sus prórrogas, reestructuraciones, renovaciones o novaciones, hasta su total cancelación, así se convenga con uno solo de los suscriptores y además, los créditos que **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** adquiera de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** por endoso o cesión de terceras personas. **PARÁGRAFO:** Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer obligaciones directas o indirectas, conjuntas o separadas en cuantía superior a la señalada en el presente contrato, dichos excesos, cualquiera que sea su valor o naturaleza, lo mismo que sus accesorios, quedarán también automáticamente garantizados con la prenda. **SEXTA.-VIGENCIA:** El presente contrato de prenda estará vigente por un plazo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato y será prorrogable automáticamente por periodos sucesivos de tres (3) años, a menos de que se dé por terminado previéndose lo indicado en la cláusula Décima Séptima de la presente prenda. **PARÁGRAFO:** No obstante el vencimiento establecido para la(s) obligación(es) garantizada(s), la prenda conservará su vigencia mientras existan obligaciones pendientes de pago, sean directas o indirectas a cargo de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** y a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** y mientras ésta(s) no se cancele(n) en forma expresa ante las autoridades respectivas. La cancelación de la prenda no implicará la extinción de la(s) obligación(es) con ella garantizada(s), salvo que así lo manifieste expresamente **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. **SEPTIMA.-SEGUROS:** **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga a contratar con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, un seguro contra todo riesgo que ampare el(los) bien(es) pignorado(s) y cubra las condiciones de asegurabilidad exigidas, el cual debe incluir como primer beneficiario a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** y una cláusula de renovación automática al vencimiento de la(s) póliza(s), así como de aviso previo a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** a la terminación del seguro, de vigencia anual, póliza(s) correspondiente(s) que **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga a entregar oportunamente a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, así como del nuevo endoso que de dicha(s) póliza(s) se realice a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. Dicho seguro deberá permanecer vigente durante todo el término en que el(los) bien(es) esté(n) gravado(s), para que en caso de ocurrir el riesgo que ampara a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** cobre su valor y los aplique a las obligaciones a cargo de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**. Dicho seguro no podrá tener un valor inferior al avalúo comercial del(los) bien(es) dado en garantía. **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga(n) a renovar los seguros del(los) bien(es) dado(s) en prenda. De igual manera, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, desde este mismo momento, autoriza(n) a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** para que incluya el(los) bien(es) dado(s) en garantía en la póliza colectiva que tiene éste contratada para el efecto o tome o renueve la póliza(s) correspondiente(s) y ajuste el valor asegurado, pague la(s) prima(s) de seguro(s) y cargue a **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** el(los) valor(es) de la(s) misma(s) en caso de que dicho seguro no fuere constituido oportunamente, no se acredite su contratación o no se hiciera por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** la renovación respectiva con la antelación debida, sin que por esta autorización adquiera **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** esta obligación, ya que en el evento de que **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** no lo haga no implica en ningún caso y en ninguna forma responsabilidad para el mismo, quien puede no hacer uso de tal facultad. En el evento de que **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** lo incluya en la póliza colectiva o tome o renueve la(s) póliza(s) respectiva(s), **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** autoriza cargar en su cuenta los valores desembolsados por tal concepto, si hubiera saldo para ello, pero si no lo hubiera, el valor de las primas canceladas devengarán intereses a la tasa moratoria máxima de Ley, desde la fecha en que se haga su pago y hará parte de las obligaciones aseguradas con la prenda que aquí se formaliza y tendrá exigibilidad inmediata en su cobro. Además **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga(n) a mantener vigente los seguros que ordene la Ley para esta clase de bien(es). **OCTAVA.-INSPECCION.- EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga(n) para con **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** a permitir que éste inspeccione el estado y mantenimiento del(los) bien(es) dado(s) en garantía en todas las ocasiones que éste lo considere conveniente o necesario. **NOVENA.-** La prenda sin tenencia aquí constituida se extiende igualmente a todos los accesorios pertenecientes o que se instalen al(los) bien(es) descrito(s) en la cláusula primera, así como a los bienes atribuibles o derivados del(los) mismo(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1676 de 2013. **PARÁGRAFO:** En caso de que el(los) bien(es) dado(s) en garantía corresponda(n) a servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en modalidad de taxi o servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros o de carga, esta garantía se hará extensiva al derecho al denominado "cupo" o habilitación para prestar dicho servicio debidamente autorizado por la respectiva autoridad para poder operar como tal, debiendo **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** notificar a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor correspondiente a la que se encuentre vinculado, de la existencia de esta garantía para que tome atenta nota de ello. **DECIMA.-GASTOS:** Los gastos, impuestos y costos que generen este contrato, su registro, modificación, prórroga, su cumplimiento y cobro, los de su cancelación o los que demande(n) la(s) obligación(es) que él ampara o el(los) bien(es) dado(s) en garantía, así como los del certificado de la prenda que, debidamente complementado a satisfacción de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, quedarán en poder de éste junto con el original del presente documento hasta la cancelación de la prenda, serán de cargo exclusivo de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** quien así lo acepta. El trámite de cancelación de esta garantía ante las autoridades de tránsito, será efectuado por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, a su costa. **DECIMA PRIMERA.-EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga a responder por las infracciones a las leyes y reglamentos y por los daños, perjuicios,

lucro cesante e indemnizaciones de cualquier índole, que tenga como causa la operación de los bienes pignoralados. **DECIMA SEGUNDA.-INCUMPLIMIENTO – ACELERACION DE PLAZO(S):** En caso de incumplimiento de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, sea total o parcial y de cualquiera de las obligaciones a su cargo, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** o quien represente sus derechos, podrá ejercer los derechos y acciones legales, exigiendo el pago inmediato de la(s) obligación(es) que en su favor se hubiere(n) contraído, aunque el plazo o plazos no hubiere(n) vencido y/o a juicio de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, exigir la entrega inmediata del(los) bien(es) pignoralado(s) a su favor, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. De igual manera podrá proceder, en cualquiera de los siguientes eventos: **a)** en caso de mora en el pago del capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas. **b)** Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** varía el sitio enunciado, en donde ha de permanecer el(los) bien(es) pignoralado(s), sin autorización escrita de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** aún antes de haberse efectuado el registro de este contrato de prenda. **c)** Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** enajenare o gravare o permutare o transformare o alquilarare o entregare a cualquier título, en todo o en parte, el(los) bien(es) pignoralado(s) sin aviso previo y expreso a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. **d)** Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** no permite u obstaculiza de cualquier manera la inspección del(los) bien(es) dado(s) en prenda en cualquiera de las oportunidades en que **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** desee verificar su estado. **e)** Si a juicio de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** el(los) bien(es) pignoralado(s) sufre desmejora, deprecio, cambio o modificación de tal naturaleza que no preste garantía suficiente para la seguridad del pago de la(s) obligación(es) con él garantizada(s). **f)** En todos los casos en que contra **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se inicie cualquier proceso judicial o si el(los) bien(es) pignoralado(s) fuere(n) perseguido(s) por un tercero. **g)** En todos los casos en que la(s) obligación(es) garantizada(s) con la presente prenda, se hiciera(n) exigible(s) antes de la expiración de el(los) plazo(s) respectivo(s), según las causales de anticipación estipuladas en el presente contrato. **h)** En todos los demás casos de extinción o pérdida total o parcial del(los) bien(es) materia de la presente garantía o que por cualquier otra causa se volviera(n) inservible(s). En estos casos, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá solicitar a **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** que mejore o reponga la presente prenda a su satisfacción en un plazo que le señale para el efecto, si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** no lo hiciera se generaría el incumplimiento aquí descrito con las consecuencias antes anotadas. **i)** El cambio de compañía de seguros y la póliza expedida no cumpla con las condiciones de asegurabilidad exigidas o no se renueve la vigencia del seguro que ampara el(los) bien(es) dado(s) en garantía. **j)** Por ser vinculado **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** por parte de autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos o sea(n) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o condenados(s) por parte de autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relación con la comisión de cualquier hecho punible. **k)** Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** violare algunas de las disposiciones estipuladas en el presente instrumento o en otros documentos otorgados a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**.

DECIMA TERCERA.-PAGO DIRECTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676, las partes acuerdan que en el evento de incumplimiento de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá optar por satisfacer su crédito directamente con los bienes objeto de la presente garantía previo el cumplimiento de las siguientes condiciones: **1.) EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** le notificará al **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** a la dirección física y/o electrónica que haya sido prevista por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** en la presente prenda o en el formulario registral de inscripción inicial o el último formulario de modificación si lo hubiere, su intención de hacer uso del derecho a satisfacer su(s) obligación(es) directamente con el(los) bien(es) dado(s) en garantía en virtud de la figura del pago directo prevista en la presente cláusula, para que en la fecha, hora y sitio que indique **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** proceda a la entrega voluntaria del(los) bien(es) objeto de la presente garantía. **2.)** Se deberá practicar al momento de la entrega un avalúo del(los) bien(es) objeto de la presente garantía realizado por un perito escogido por sorteo de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para **EL(LOS) DEUDOR, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. **3.)** Para tal fin, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga(n) a permitir la práctica de dicho avalúo. Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** incumpliere esta obligación, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá solicitar el apoyo de la autoridad jurisdiccional competente. **4.)** Si en la fecha, hora y sitio indicados no ocurriera la entrega del(los) bien(es) objeto de la presente garantía o no se realizara la entrega voluntaria del(los) mismo(s) en poder de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** solicitará a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del(los) bien(es), para lo cual bastará la simple petición de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. En este evento, una vez efectuada la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** podrá(n) acudir a la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos. **5.)** Si el valor del(los) bien(es) supera el monto de la(s) obligación(es) garantizada(s), **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, de acuerdo a la información que aparezca en la constancia que para tal efecto obtenga del registro **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, a **EL(LOS) DEUDOR(ES)** o a **EL(LOS) CONSTITUYENTE(S)** si fuere(n) persona distinta a **EL(LOS) DEUDOR(ES)**, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio de **EL(LOS) CONSTITUYENTE(S)**. **6.)** Si al momento en que **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** decida ejercer el derecho aquí previsto en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, no existieren otros acreedores prendarios inscritos, podrá acordar con **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** el valor de recibo en pago del(los) bien(es) dado(s) en garantía y por lo tanto, se prescindirá del avalúo por parte del perito designado por la Superintendencia de Sociedades. **7.)** Si al momento de recibir **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** en pago directo el(los) bien(es) dado(s) en garantía, el valor del avalúo del(los) mismo(s) no alcanza a cubrir la(s) obligación(es) adeudada(s) a esa fecha, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** recibirá en pago el(los) bien(es) dado(s) en garantía por el valor que determine el avalúo a la(s) obligación(es) adeudada(s), cuyo(s) saldo(s) continuará(n) vigente(s) a cargo de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** y a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** hasta que se produzca su pago total y en consecuencia, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** tendrá derecho a demandar el pago de dicho(s) saldo(s) a **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**. **8.)** Del valor recibido por concepto de pago directo en virtud del avalúo realizado al(los) bien(es) dados en garantía, se descontarán todos los gastos e impuestos en que haya incurrido **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** para poder hacer efectiva esta figura de pago directo a su favor.

DECIMA CUARTA.-MECANISMOS DE EJECUCIÓN: Las partes acuerdan que en el evento de incumplimiento de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá

optar por ejecutar la presente garantía por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o la ejecución especial de la garantía en los casos y forma prevista en la Ley 1676 de 2013, sin perjuicio de lo indicado en la cláusula décima tercera del presente contrato, que consagra la figura del pago directo.

PARAGRAFO: En caso de que (los) bien(es) dado(s) en garantía corresponda(n) a servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en modalidad de taxi o servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros o de carga, y **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** decida optar por ejercer el derecho al pago directo establecido en la cláusula Décima Tercera del presente contrato o a los mecanismos de ejecución señalados en la cláusula Décima Cuarta del mismo, es entendido que dicho pago directo o ejecución comprende igualmente el derecho al denominado "cupó" o habilitación para prestar el servicio público, por ser éste un bien derivado o atribuible. En consecuencia desde ahora **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, autoriza(n) irrevocablemente a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** o a quien éste delegue, para adelantar el trámite correspondiente ante la respectiva autoridad para poder operar como tal, por cuanto la presente garantía se ha hecho extensiva a dicho derecho, realizando todas las gestiones pertinentes ante la Empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor correspondiente a la que se encuentre vinculado el(los) bien(es) dado(s) en garantía para que se de aplicación a lo aquí previsto y se proceda con la obtención de la tarjeta de operación respectiva si es del caso.

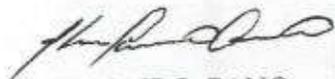
DECIMA QUINTA.-CESION: **EL (LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** autoriza(n) expresamente a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** o quien represente sus derechos, para ceder, endosar o traspasar los derechos y acciones que se derivan de este documento o los que él ampara, así como todas o en parte las obligaciones garantizadas con la prenda que aquí se constituye y por consiguiente esta prenda y en consecuencia, autoriza(n) su registro de ser el caso.

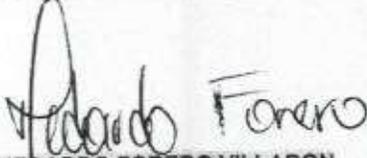
DECIMA SEXTA.-AUTORIZACION: **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** autoriza(n) expresamente a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, para designar secuestre o depositario del(los) bien(es), teniéndose tal designación como hecha en forma conjunta, sin que ello genere responsabilidad alguna por la conducta de la persona nombrada para ejercer tal encargo, puesto que **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** renuncia a cualquier acción o reclamo por tal causa.

DECIMA SEPTIMA.- La suscripción del presente contrato y sus modificaciones, o de algún documento firmado por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** en este sentido, serán suficientes para entender que **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** autoriza(n) a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** o a quien éste último delegue, la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores, prorrogas y ejecución, a costa de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, incluso pudiéndolo hacerlo antes del otorgamiento de la presente prenda. Por tratarse de una garantía mobiliaria abierta que respalda obligaciones presentes y/o futuras a cargo del **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** y a favor del **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, solo a solicitud de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, cuando éste(os) hubiere(n) cancelado la totalidad de las obligaciones garantizadas, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** procederá a cancelar la garantía a costa de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**. El trámite de cancelación de esta garantía ante las autoridades de tránsito, será efectuado por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, a su costa. De igual manera, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 19 de la Ley 1676 de 2013, las partes acuerdan que solo operará la cancelación o la reducción del valor de la garantía o monto de la(s) obligación(es) garantizada(s) o la eliminación de alguno de los bienes dados en garantía cuando se hubieren cancelado la totalidad de las obligaciones a cargo del **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**.

DECIMA OCTAVA.- Por el hecho de constituirse la presente garantía a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, éste no adquiere obligación alguna de conceder a **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** créditos, prórrogas, ni renovaciones de la(s) obligación(es) adquirida(s) o que con posterioridad contraiga.

DECIMA NOVENA.-NOTIFICACIONES: **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** manifiesta que su dirección física y domicilio para todos los efectos legales y en especial para recibo de notificaciones judiciales o extrajudiciales o para efectos del registro son las siguientes: **CL 10 # 22 - 15** de la ciudad de **YOPAL**, al igual que la dirección electrónica es: **CANOJHON123@HOTMAIL.COM** y manifiesta que en caso de cambio de la dirección para notificaciones informará inmediatamente a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** la nueva dirección, pactándose de manera expresa que las notificaciones realizadas a la dirección y domicilio señalados por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** producirán plenos efectos de acuerdo con lo dispuesto en la ley. En cualquier caso, tratándose de personas jurídicas las notificaciones se realizarán en la dirección registrada para tal efecto ante la Cámara de Comercio o la entidad que haga sus veces. En constancia se firma en **YOPAL 20 de enero de 2015**


JHON JAIRO CANO
DEUDOR Y/O CONSTITUYENTE
C.C.: 88.211.424


MEDARDO FORERO VILLABON
C.C. 80.831.943
APODERADO ESPECIAL BANCO DE OCCIDENTE
BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO
NIT. 890.300.279-4

No. de Folio Electrónico de Registro:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3365306635655694

Generado el 02 de octubre de 2017 a las 11:14:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.2.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE OCCIDENTE

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 659 del 30 de abril de 1965 de la Notaría 4 de CALI (VALLE). Sociedad anónima de carácter privado. Acta de organización del 27 de agosto de 1964.

Escritura Pública No 3165 del 29 de noviembre de 2002 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Se protocoliza la Resolución 1360 del 27 de noviembre de 2002, la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión por absorción de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE OCCIDENTE S.A. ALOCCIDENTE, por parte del BANCO DE OCCIDENTE. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1735 del 25 de octubre de 2004, que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (institución escidente) y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de INVERAVAL S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto principal de la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.B. No 0354 del 22 de febrero de 2005. Por medio de la cual la Superintendencia Bancaria no objeta la fusión por absorción del BANCO ALIADAS S.A. por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Escritura Pública No 502 del 28 de febrero de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Acuerdo de fusión mediante el cual el Banco de Occidente S.A. absorbe al Banco Aliadas, en consecuencia, este último se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 1814 del 23 de junio de 2006 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Protocoliza la Resolución 825 del 19 de mayo del 2006 por medio de la cual el Superintendente Financiero no objeta la operación de fusión, en virtud de la cual el Banco Unión Colombiano S.A. se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el Banco de Occidente S.A.

Resolución S.F.C. No 6952 del 06 de mayo de 2010. La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Occidente S.A. protocolizada mediante escritura pública 1170 del 11 de junio de 2010 Notaría 11 de Cali

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE, VICEPRESIDENCIAS Y REPRESENTANTES LEGALES: El Presidente será representante legal del Banco y tendrá a su cargo la dirección de sus actividades y negocios, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva. Su periodo será igual al de la Junta Directiva y podrá ser reelegido en forma indefinida. El Banco tendrá los Vicepresidentes que determine la Junta Directiva, la cual fijará sus funciones y quienes también tendrán la representación legal del Banco. De igual manera, la Junta Directiva otorgará la calidad de representante legal a los Gerentes y a otros funcionarios que considere pertinente, señalando el ámbito de su actuación. (Reformado mediante escritura pública 412 del 07 de marzo de 2014, Notaría 11 de Cali). **SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL BANCO:** a) Llevar la representación del Banco ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3365306635655694

Generado el 02 de octubre de 2017 a las 11:14:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrea Garcia Cornejo Fecha de inicio del cargo: 30/03/2017	CC - 52429159	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Gómez Jiménez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2010	CC - 16672481	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Ines Mendoza Estevez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2010	CC - 63327717	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Adriana Bolivar Sarria Fecha de inicio del cargo: 02/01/2017	CC - 29108505	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gloria Inés Velasco Bonilla Fecha de inicio del cargo: 04/10/2011	CC - 31988385	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diego Mauricio Gómez Gómez Fecha de inicio del cargo: 21/06/2017	CC - 94532625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Elena Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 12/10/2016	CC - 42080881	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jhonattan Triana Vargas Fecha de inicio del cargo: 31/03/2016	CC - 80881268	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Angela María López Martínez Fecha de inicio del cargo: 31/03/2016	CC - 32797294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Fernanda Ceballos Recio Fecha de inicio del cargo: 15/12/2015	CC - 53580255	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alejandro Maya Villegas Fecha de inicio del cargo: 12/10/2012	CC - 71778301	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mary Leidy Tolosa Barrera Fecha de inicio del cargo: 24/04/2015	CC - 52232672	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hermes José Ospino Bermudez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2017	CC - 1065580106	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mauricio Rafael Celín Gallardo Fecha de inicio del cargo: 29/05/2014	CC - 8741798	Vicpresidente de Servicio al Cliente
Alvaro Sarmiento Díaz Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 8487546	Gerente Unidad de Normalización de Activos
Diana Patricia González Hernández Fecha de inicio del cargo: 23/05/2008	CC - 66996322	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Suroccidental
Fernando Francisco Obregon Echavarría Fecha de inicio del cargo: 25/04/2003	CC - 15346950	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Noroccidental
George Heman Palacio Betancourt Fecha de inicio del cargo: 29/05/2003	CC - 8698113	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Norte
Wilson Herry Abril Niño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 9396963	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Nathalie Yurani Molinares Maldonado Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 55304714	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Juliana Molina Gómez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 38644786	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3365306635655694

Generado el 02 de octubre de 2017 a las 11:14:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Julian Cifuentes Bolívar Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 79642534	Gerente Jurídico Empresarial
Alejandro Cardeñosa Monroy Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 79786159	Gerente Jurídico Persona Natural Masivo, Servicio y Sta
Nubia Rocío Londoño Agudelo Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 43075717	Gerente de Servicios Canales Físicos
Juan Pablo Barney Villegas Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 94319935	Gerente de Tesorería
Claudia Elena Carvajalino Pagano Fecha de inicio del cargo: 31/07/2014	CC - 32675828	Gerente Zonal Banca Gobierno
Jorge Alberto Rodas Diaz Granados Fecha de inicio del cargo: 29/08/2014	CC - 72148263	Gerente Normalización Barranquilla
Mariluz Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 43744103	Gerente Normalización Medellín
Ricardo Zuluaga Vélez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2014	CC - 16679430	Gerente Normalización Cali
Gloria Patricia Romero Martínez Fecha de inicio del cargo: 04/09/2014	CC - 51848206	Gerente División Vivienda
Mauricio Serrano Forero Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 94403948	Gerente Normalización Bogotá
Luis Fernando Acosta Sanz Fecha de inicio del cargo: 05/09/2017	CC - 10127611	Gerente Zonal Banca Empresarial
Carlos Humberto Silva Vargas Fecha de inicio del cargo: 09/10/2014	CC - 14244950	Gerente Zonal Banca Empresarial
Marta Patricia Alvarado Namen Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 32688372	Gerente Zonal Banca Empresarial
Paola Del Carmen Angulo Yamawaki Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 45500711	Gerente de Zona Banca Empresarial Cali



**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Enviado el:
Para:
Asunto:
Archivos adjuntos:

Notificaciones <notificaciones@acerco.com.co>
jueves, 25 de marzo de 2021 11:14 a.m.
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
OCCIDENTE VS JHON JAIRO CANO RAD 85001400300220170157100
MEMORIAL EMPLAZAMIENTO CON ANEXOS.pdf

Buen Día,
Le permito remitir memorial para su trámite correspondiente.

Quedo atenta,

Cordialmente,



Nohora Roa Santos
Abogada
Grupo Empresarial Acerco
Teléfonos: 6833721, 3212124909, 3186947663 ext. 152
www.acerco.com.co

 16 resmas = 1 árbol

Para imprimir este correo electrónico es necesario imprimir este correo electrónico

Libre de virus. www.avast.com

NOHORA ROA SANTOS
Abogada
Especialista en Instituciones Jurídico Procesales

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D

REFERENCIA : 85001 40 03 002 2017 0157 00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE/PRA COLOMBIA H
DEMANDADA : JHON JAIRO CANO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, me permito incorporar al expediente los siguientes documentos:

1. Pagina No. 89 de la emisión del periódico El Espectador del día domingo 21 de marzo de 2021 en el que se evidencia la publicación del edicto emplazatorio del demandado.
2. Certificación de El Espectador de la publicación anterior y el tiempo de permanencia en su página web.

Así las cosas, comedidamente solicito a su Señoría se sirva ordenar el ingreso de los datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez cumplido el termino correspondiente se designe Curador Ad-litem para su representación.

Del señor Juez,

Atentamente,

Nohora Roa Santos

NOHORA ROA SANTOS
C.C. No. 40.379.636 de V/cio
T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.

Carrera 31 No. 39-38 Oficina 301, Barrio Centro de Villavicencio-Meta
6833721- Ext: 147,150 o 152 notificaciones@acerco.com.co

OFICINA
DE SEJUNIO
GRABAD
2020-03-23

NOHORA ROA SANTOS
Abogada
Especialista en Instituciones Jurídico Procesales

de apoderamiento a recibir la notificación personal del auto admisorio. En caso de no comparecer, se le levantará oficio de apoderamiento con quien se varió la notificación.						
Auto Admisorio Comandado Art. 145 de Acuerdo Decreto 761 de 2018	Cuenta y Cero Administrativo de Circuito de Bogotá	Asociación Nacional de Bancos en Colombia y Centro de Banca	Asociación Nacional de Bancos en Colombia y Centro de Banca	Asociación Nacional de Bancos en Colombia y Centro de Banca	Monto de control	1001 11 41 045 2020-0017-00
JUAN CARO C.C. 05.21.434	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT - 900 200 290 - 4	JUAN CARO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 10 DE ENERO DE 2018 Y AUTO CONFECCION MANDAMIENTO DE PAGO DE 20 DE MARZO DE 2018	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	500740020002 2020000700
OMAR AGUSTIN CORREA C.C. 1027584775	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT - 900 200 290 - 4. CESIONARIO PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT - 901 127 835 - 8	OMAR AGUSTIN CORREA URIBE	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2003. AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019 Y AUTO DE CONFECCION CESION FECHA 2 DE FEBRERO DE 2020	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	500040030005 2020006600
LUIS DAVID MORENO ORTIZ S.E. 1182362466	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT - 900 200 290 - 4. CESIONARIO PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT - 901 127 835 - 8	LUIS DAVID MORENO ORTIZ	AL TITULO DE ADMISION DEL 4 DE FEBRERO DE 2010, AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018 Y AUTO DE CONFECCION FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	500014005008 2019009400
JESSICA LORENA RELO GOMEZ C.C. 111787223	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT - 900 200 290 - 4. CESIONARIO PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT - 901 127 835 - 8	JESSICA LORENA RELO GOMEZ	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2018. AUTO DE CONFECCION FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020 Y AUTO RECONOCIMIENTO DE PRESCRIPCION JURIDICA A LA ABOGADIA DE LA ENTIDAD CESIONARIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	500014005008 2019009400
COMPAÑIAS PRODUCTORAS DE CONCRETO S.A.S. ART 105 y 293 DEL C.G. del P.	JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	GRUPO EMPRESARIAL GRUPO S.A.S.	COMPAÑIAS PRODUCTORAS DE CONCRETO S.A.S.	FECHA DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2019	DECLARATIVO No. 1004600054 2019012000	1004600054 2019012000
ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	ADRIAN ARDILA ORCIDO	JUAN GONZALEZ GARCIA	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: 05 de septiembre de 2018	LICENCIACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	15-006-3-10-003-2017-00096-00
HECTOR RAJOS ESCOBAR ORIZ C.C. No. 1725696 CECILIA NOREZ PRADA C.C. No. 28.75.271	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL BOGOTÁ	SOB ANGELO MURILLO DE PONTALVO	HECTOR RAJOS ESCOBAR ORIZ C.C. No. 1725696, CECILIA NOREZ PRADA C.C. No. 28.75.271, Y LAS PERSONAS	AUTO A NOTIFICAR ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2010	VERBAL DE PERTENENCIA	2020-00011-00

Escaneado con CamScanner

📍 Carrera 31 No. 39-38 Oficina 301, Barrio Centro de Villavicencio-Meta
 ☎ 6833721- Ext: 147,150 o 152 ✉ notificaciones@acerco.com.co

CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.
NIT. 900.567.798-7

CERTIFICACIÓN

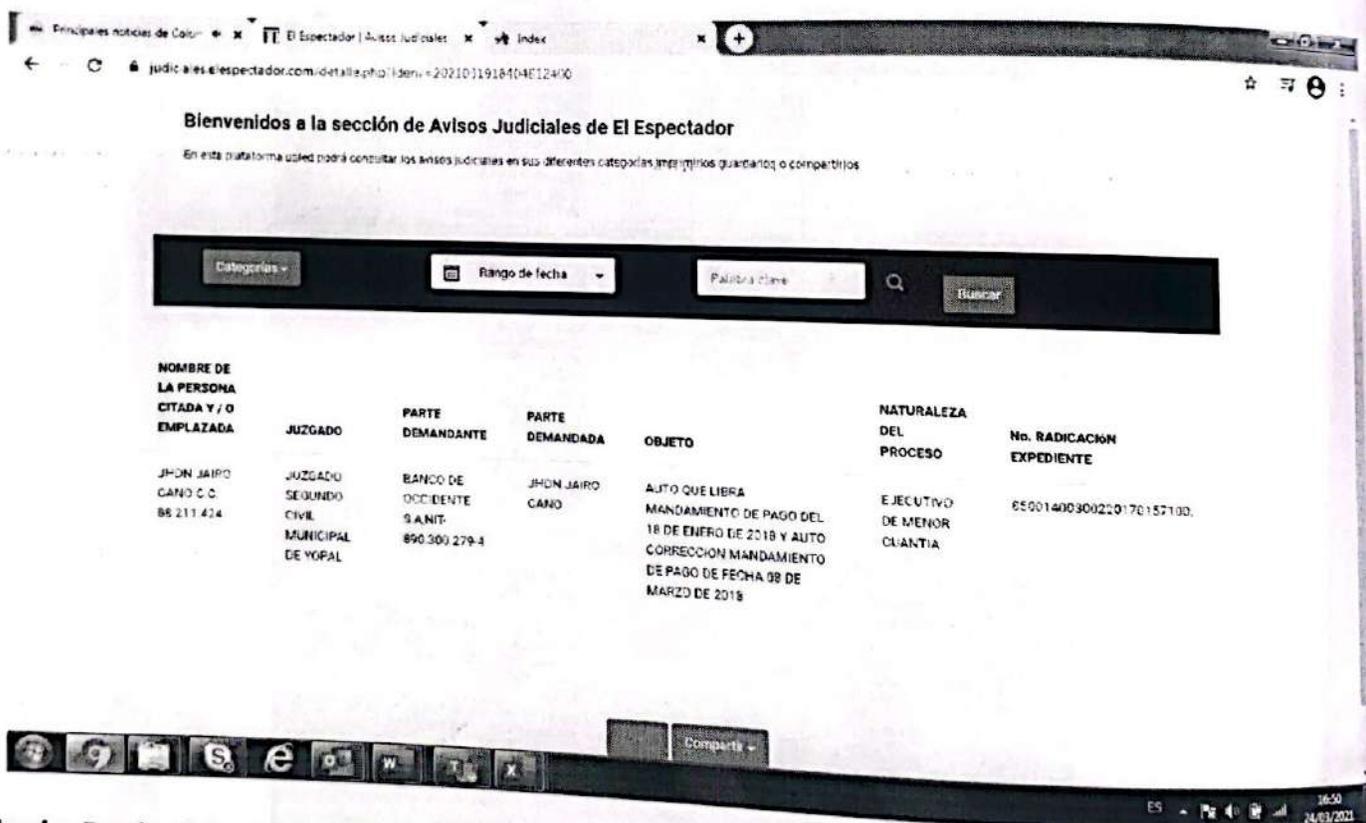
CLASIFICADOS PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S. identificada con el NIT. 900.567.798, empresa autorizada que comercializa y digita los edictos de El Espectador, hace constar que se publicó en medio impreso de amplia circulación nacional el siguiente edicto:

EMPLAZADO(S)	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBJETO	PROCESO	No. RADICADO
JHON JAIRO CANO C.C. 88.211.424	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT- 890.300.279-4	JHON JAIRO CANO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 18 DE ENERO DE 2018 Y AUTO CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	850014003002201701 7100

Sección: Artículo 108 C.G.P.

Fecha de publicación en medio impreso: Domingo 21 de marzo del año 2021.

Así mismo la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de ESPECTADOR www.elespectador.com Sección Edictos y Avisos Judiciales durante el término del emplazamiento



Publicado: Desde el domingo 21 de marzo del año 2021 y por el tiempo del emplazamiento.

La presente se expide en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2021.

Atentamente,

CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.
DPTO. CERTIFICACIONES.

CARRERA 15 No. 91-24 - TELÉFONOS: 2627700. FAX: 6363919.
BOGOTÁ COLOMBIA

CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.
NIT. 900.567.798-7

CERTIFICACIÓN

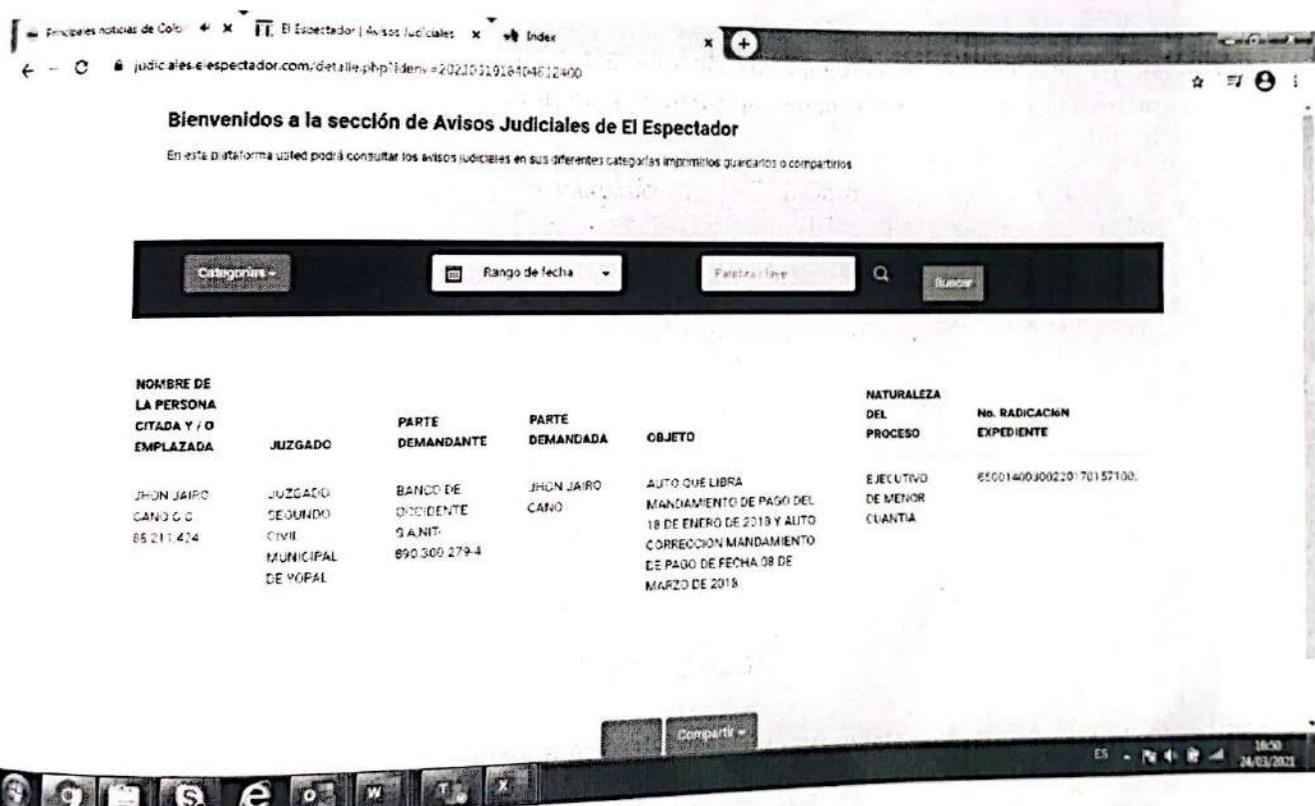
CLASIFICADOS PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S. identificada con el NIT. 900.567.798, empresa autorizada que comercializa y digita los edictos de El Espectador, hace constar que se publicó en medio impreso de amplia circulación nacional el siguiente edicto:

EMPLAZADO(S)	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBJETO	PROCESO	No. RADICADO
JHON CANO 88.211.424 JAIRO C.C.	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	BANCO OCCIDENTE S.A. NIT- 890.300.279-4	JHON CANO JAIRO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 18 DE ENERO DE 2018 Y AUTO CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	85001400300220170157100

Sección: Artículo 108 C.G.P.

Fecha de publicación en medio impreso: Domingo 21 de marzo del año 2021.

Así mismo la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de EL ESPECTADOR www.elespectador.com Sección Edictos y Avisos Judiciales durante el término del emplazamiento



Publicado: Desde el domingo 21 de marzo del año 2021 y por el tiempo del emplazamiento.

La presente se expide en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2021.

Atentamente,

CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.
DPTO. CERTIFICACIONES.

CARRERA 15 No. 91-24 - TELÉFONOS: 2627700. FAX: 6363919.
BOGOTÁ COLOMBIA



Roberto

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

OK
NTT
Sig y Wsop 30/11/21.

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION:	85001-40-03-002-2017-01571-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JHON JAIRO CANO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA Y OTROS

Una vez revisado el expediente de la referencia y atendiendo las solicitudes presentadas el 28 de febrero de 2019, (Consec 11 , cuaderno principal, expediente digital), 05 de diciembre de 2019, (Consec 12, cuaderno principal, expediente digital), 10 de febrero de 2020 (Consec 13, cuaderno principal, expediente digital) y 16 de julio de 2020 (Consec 14, cuaderno principal, expediente digital), el Juzgado DISPONE:

X Jhon Jairo Cano

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente la demandada YULY YANETH LÓPEZ VEGA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópicó realizó el D.806/2020 Art.10. **Dejense las constancias respectivas.**

1.1. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, **regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.**

2. Revisado el expedienteo se puede evidenciar que en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, la parte demandante allega certificado No. 3772681 expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo de placas IAM 556, (folios 3 y 4, consec 12, cuaderno principal, expediente virtual), donde se puede establecer que pertenece al vehículo embargado y que registra el embargo decretado.

Conforme a lo anterior, previo a resolver se advierte que mediante auto de fecha 18 de enero de 2018 se decretó el embargo del vehículo IAM556 de propiedad del demandado, así mismo que se aportó certificado de RUNT donde consta el registró de la medida cautelar, por lo que es del caso proceder conforme con lo establecido en el CGP Art.595 Parágrafo, esto es, con la respectiva orden de aprehensión y secuestro del bien mueble.

2.1. **ORDENAR LA APREHENSIÓN y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo identificado con placa IAM-556, tal como lo establece el CGP. Art.595 - parágrafo.

2.2. Para el anterior efecto, se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, CASANARE. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art 40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia. **Por secretaria elabórese el despacho comisorio respectivo.**

La parte actora deberá darle tramite al despacho comisorio. Anéxese al despacho comisorio copia del certificado expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo objeto del secuestro.

3. Respecto de la solicitud de aprobación de cesión, radicada el día 10 de febrero de 2020 por el ejecutante Banco de Occidente, (Consec 13, cuaderno principal, expediente digital), la

misma no será tramitado, pues el artículo 73 del CGP establece que toda persona que deba comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4623e6cea84e95c9d236f8a8de5017f699bcebaeee9fa2685a623e96220a99**

Documento generado en 23/11/2021 05:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



V.B.
##

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA	2017
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501571-00	
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.	
DEMANDADO:	JHON JAIRO CANO	
ASUNTO:	CORRIGE AUTO - ACEPTA CESION - ORDENA REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS - ORDENA OFICIAR NUEVA EPS	

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En virtud de la solicitud de corrección efectuada por la apoderada de la ejecutante, advierte el Despacho que por error involuntario en el numeral 1 del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó el Incluir en el Registro Nacional de Personal Emplazadas la información de YULY YANETH LOPEZ VEGA siendo lo correcto los datos del demandado JHON JAIRO CANO, por consiguiente, con forme con lo dispuesto por el CGP Art. 286 se dispone su respectiva corrección.
- b. Ahora bien, una vez revisada la solicitud de cesión presentada por el apoderado de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales; se dispondrá a realizar su respectiva aceptación.

Dejar Sin Efecto Auto 25/08/2022

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1º-CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual quedando así:

"1. ORDENAR por secretaria publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información del demandado JHON JAIRO CANO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la L2213/2022 y 108 del CGP.

1.1. Cumplido lo anterior y surtidos el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al proceso".

2º-TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

3º- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene ^XMABEL PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como nueva demandante dentro de la presente acción. 02-08-220k sol corrección

4º- RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho NOHORA ROA SANTOS, portadora de la T.P. No.133.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE SA.

oficial
GRABADO
MERCADO 27
2022-07-28

Dejar Sin Auto 25/08/2022

5°. OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de que empresa se encuentra vinculado el señor JHON JAIRO CANO identificado con C.C.No. 88.211.424, demandado dentro del proceso de la referencia, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo, conforme al CGP Art. 43. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 25, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1475f5e78ae8cf247dead5ac9916a720cdb69c7d8dcf853cf2b6254cf2ce0091

Documento generado en 28/07/2022 02:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D.

E.S.D. Referencia: Proceso No. 2018-01676

Demandante: IFC

Demandado: EDGAR YESID COLINA JIMENEZ

MAIRA R. GODOY CASTAÑEDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa y actuando dentro del término señalado por la ley, interpongo en contra de su decisión calendada 18 de agosto del 2022 y notificada por estado el viernes 19 de agosto, recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión mediante la cual se dispone el desistimiento tácito del proceso en referencia por considerar que esta apoderada no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta. Al respecto señor Juez con respeto me permito manifestar que esta apoderada envió la notificación por aviso al demandado EDGAR YESID COLINA JIMENEZ en estricto cumplimiento a las previsiones del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Al respecto señor Juez con respeto me permito manifestar que en este proceso no se configura la situación descrita en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317, es decir esta apoderada SI realizó la actuación de envío de notificación PERSONAL a la parte demandada, en estricto cumplimiento a la directriz de ese Juzgado, al respecto a través de empresa de correo y con destino a la ubicación reportada por la otra demandada y esposa del señor COLINA JIMENEZ, es decir el Centro Penitenciario la Guafilla.

Cabe anotar Señor Juez que realice varias gestiones para confirmar la ubicación del demandado en el Centro Penitenciario, pero luego de contactar a diferentes personas en el INPEC no pude ratificar la información y ad portas de vencerse el término recurrí a la Defensoría del Pueblo, pero en la relación por ellos ofrecida no pude encontrar al demandado, por lo que confirme con la esposa que esa era su ubicación y procedí al envío como antes reseño, es de anotar Señor Juez que estas gestiones tomaron gran parte del tiempo otorgado por su Despacho, pues me enviaban de una persona a otra para conseguir la información y finalmente solo obtuve lo que informo.

Adjunto constancia del envío de la notificación al demandado a continuación del presente escrito y el correspondiente formato de notificación por aviso que se remitiera

En constancia de lo anterior en la fecha se remiten Señor Juez las correspondientes constancias de envío y una vez la empresa de correo me haga llegar el certificado pertinente de entrega lo allegaré a su Despacho, pues habiéndolo requerido se me reportaron problemas del sistema para su expedición.

Debo recordar que es un principio esencial del derecho ya reiteradamente ratificado jurisprudencialmente “el privilegio de lo sustancial sobre lo real” así que respetuosamente solicito Señor Juez que dando aplicación a tal principio se revoque su decisión de tener por desistido este proceso, por que esta apoderada adelantó actuación para cumplir con su requerimiento, pero sobre todo por que la labor de notificación fue oportunamente desplegada en representación de la parte demandante y ateniéndonos a los lineamientos de ley, consecuencia de lo cual su actuación resulta atentatoria de los derechos de mi representada especialmente el de acceso a la justicia.

Solicito Señor Juez al resolver este recurso se verifique que en la decisión recurrida, de manera equivocada se pretende dar aplicación al párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP, dejando de lado las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito y que el mismo artículo consagra así: ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (negrillas fuera de texto)

Y resalto c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Por que conforme con esta regla señor Juez no le era posible a su Despacho decretar el desistimiento tácito de este proceso mediando, como en efecto ocurre, actuación de envío de notificación y es que la norma es clara cualquier actuación, con todo respeto no le es dable al Señor Juez calificar que tipo de actuación debía surtirse esta abogada debe insistir en hacer efectiva la notificación y considerar por ello NO procedente el desistimiento tácito.

Cabe recordar en relación con este tema, las consideraciones de la Corte Constitucional que al efectuar estudio de constitucionalidad a la norma que hoy se estipula en el artículo 317, que fuera fundamento de la decisión impugnada, señaló (Sentencia C173 de 2019):

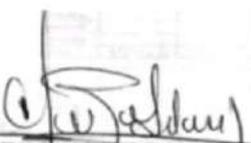
“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.” Observa esta apoderada que si bien reconoce la Corte Constitucional el desistimiento tácito como una sanción ante la omisión o descuido de la parte demandante y así “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, es una sanción que constituye además su declaración de voluntad cuando se demuestre de manera inequívoca intención de desistir de las pretensiones.

Situación que recalco no se presenta en este caso, pues con el trámite de notificaciones adelantado, en su oportunidad que hoy se allega a su Despacho, resulta evidente que lo que aquí se pretende es el trámite de este proceso. Lo anterior se ratifica en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que frente al tema en sentencia de tutela T 6600122130002018-00755-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, señala: «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604- 2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Por la razón antes expuesta, de manera respetuosa solicito Señor Juez se revoque la decisión emitida por su Despacho de dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito y por el contrario procede dar continuidad al mismo.

Cordialmente,


MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA
CC No 52.097.793 de Bogota
T.P. No. 85.732 del C. S. de la J.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Carrera 14 No. 13 – 60 Piso 2 bloque C Palacio de Justicia Yopal
J02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Yopal,
Casanare

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

(sede Juzgado)

Señor (a):
EDGAR YESID COLINA JIMENEZ
Establecimiento Penitenciario la Guafilla
Yopal-Casanare

Fecha Dependencia Administrativa Responsable Dirección

Día	Mes	Año	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE	Establecimiento Penitenciario la Guafilla
18	07	2022		

Juzgado de Origen Naturaleza del Proceso Fecha de Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA	Día	Mes	Año
		02	05	2019

DEMANDANTE

DEMANDADO (A)

RADICACIÓN

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	EDGAR YESID COLINA JIMENEZ	2018-01676
----------------------------------	----------------------------	------------

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente, que se tramita en el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal, para que sirva a comparecer personalmente o a través del correo institucional j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 3104309523 con el fin de que se le notifique personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o enviar la solicitud al correo electrónico dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación; o en caso de encontrarse fuera del municipio de domicilio del Juzgado, deberá comparecer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M a 12 M y de 2 P.M a 5 P.M. a este Juzgado ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia, de Yopal – Casanare, para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 291 del C.G.P).

Sino comparece o se niega a recibir la presente comunicación se le notificará por aviso o se le emplazará.

Atentamente,
MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA
Parte interesada

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
Abogado



SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA
DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-1031
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MARLON BRAN LOZANO

Extendiendo un atento saludo, **EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA**, abogado en ejercicio, debidamente reconocido dentro del presente proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de Reposición en contra de la providencia emanada por su señor juez el 28 de octubre de 2021.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es procedente la reposición; en cuanto a su oportunidad, me hallo el término que señala el Art. 318 del C.G.P., o sea, de los tres (3) días dentro de la notificación por estado que tuvo lugar el día catorce (14) de julio de 2022.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: La providencia día catorce (14) de julio de 2022, en el cual el asunto a tratar fue la procedencia del Artículo 317 del Código General del Procesal que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

SEGUNDO: El despacho considera que el numeral 1 del Artículo mencionado, se adecua al caso en concreto, por el requerimiento efectuado mediante auto del pasado 19 de mayo de 2022, el cual aduce mediante auto del 15 de julio de 2022, no haber sido cumplido.

abogado.eduard@gmail.com

Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro

Teléfono: 3204012660

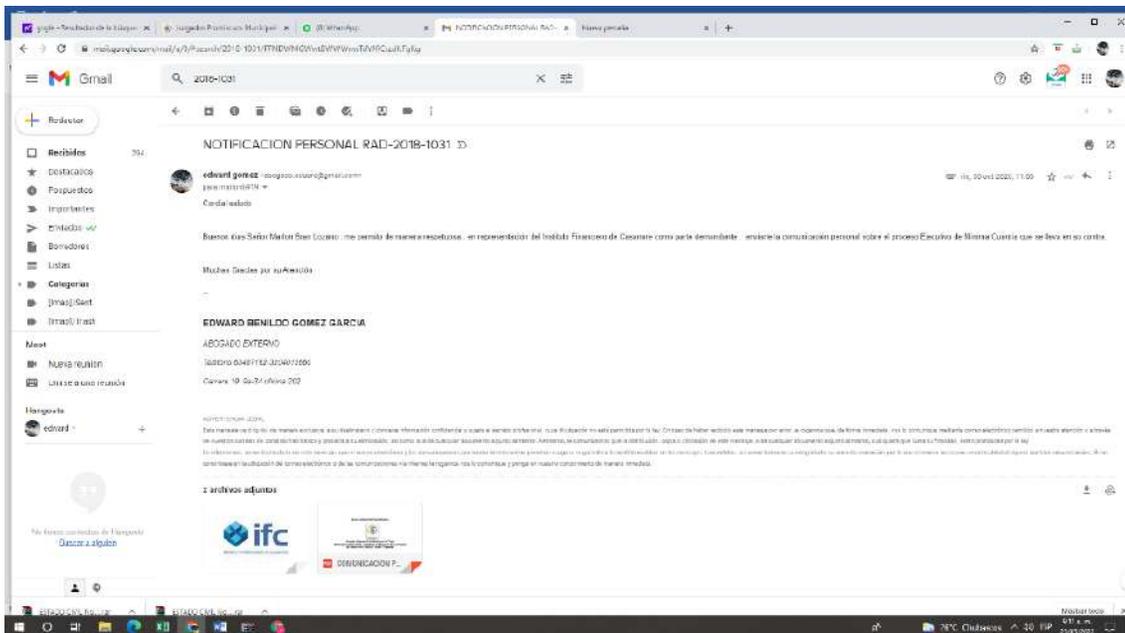
Yopal Casanare

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
Abogado



TERCERO. Manifiesto al despacho, que envié un correo electrónico al email j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 23 de mayo de 2022, para informar que ya se había cumplido lo requerido por el despacho así;

- A. Se realizó la notificación personal del demandado el señor MARLON BRAN LOZANO a la dirección física aportada dentro de la demanda la cual fue devuelta, por tal motivo se solicitó, la notificación mediante emplazamiento.
- B. La notificación por emplazamiento; fue negada mediante auto del pasado 28 de octubre del 2022, la cual ordeno notificar al correo electrónico que aparece en el folio 13 del plenario.
- C. Se envió al correo marlonb919@hotmail.com, tanto la notificación personal como de aviso, que tratan los artículos 291,292 del C.G.P., como se evidencia en los siguientes pantallazos los cuales se anexa los certificados;



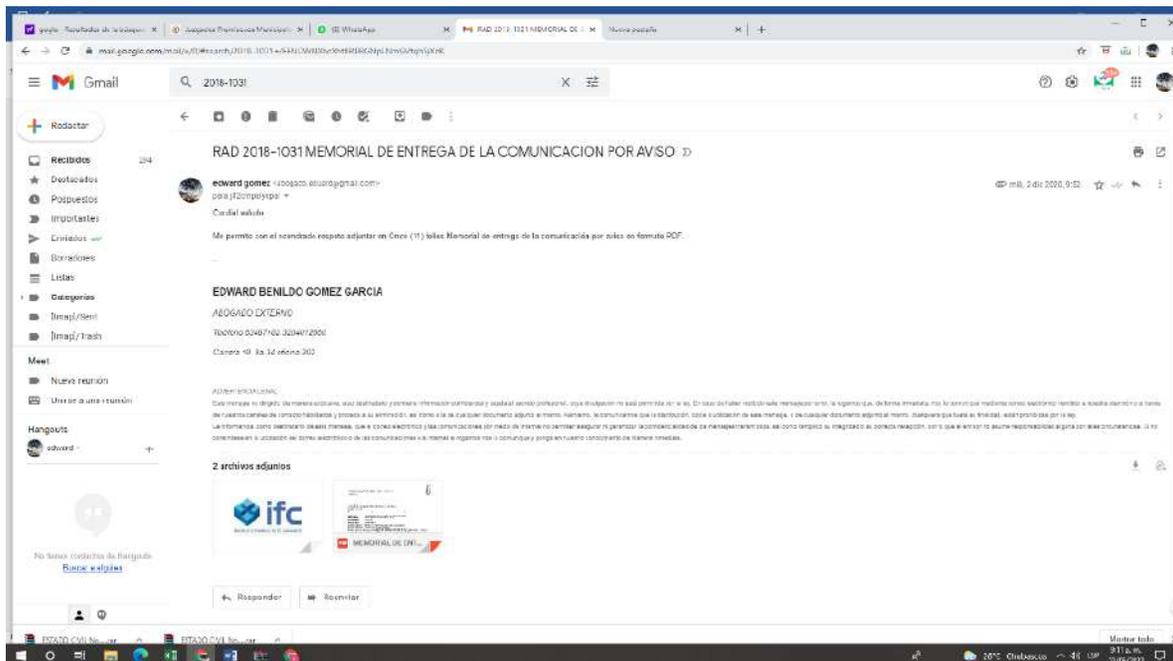
abogado.eduard@gmail.com

Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro

Teléfono: 3204012660

Yopal Casanare

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
Abogado



- D. Sin embargo, las anteriores notificaciones electrónicas fueron enviadas con el programa mailtrak, el cual dice que no se abrió el correo, por esta razón no tienen acuse de recibido o certificación o constancia de qué documento fue recibido.
- E. Mediante auto del 20 de mayo de 2017, se requiere so pena de desistimiento, en realizar la notificación por no aprobarse las enviadas ya que no tienen acuse de recibido, quedando claro que en la dirección electrónica no fue posible vincular al demandado, siendo imposible para el suscrito hacer que el demandante abra el correo electrónico enviado.
- F. Mi mandante bajo gravedad de juramento manifiesta mi poderdante, no conocer otra dirección física o electrónica para realizar la notificación de la parte demandada.

CUARTO: Teniendo en cuenta, lo manifestado en el hecho anterior, se solicitó al despacho se concediera la notificación por medio de Emplazamiento conforme al artículo 108 y 223 concordante con el decreto 806 de 2021.

abogado.eduard@gmail.com

Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro

Teléfono: 3204012660

Yopal Casanare



EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

Abogado

QUINTO: conforme con lo anterior, no es de recibo para este servidor las manifestaciones del despacho en dar aplicación a la perención por inactividad procesal, pues el proceso salió en estado negando la solicitud que se realizara sin darse cuenta que ya se había cumplido la carga procesal de notificar al demandado mediante correo electrónico que obra en el plenario, sin embargo nunca fue abierto o recibido por el demandado por tal razón se informó 3 días después del auto que se requirió mediante correo electrónico al despacho.

SEXTO: El auto del 15 de julio de 2022, en el cual decreto el desistimiento tacito es una clara y evidente violación los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA artículo 97 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que el fundamento de la decisión del honorable despacho, se tomó sin tener en cuenta que el correo electrónico del 23 de mayo de 2022, en el cual se pone en conocimiento que ya se había cumplido la carga procesal de notificación personal y por aviso al correo electrónico sin obtener recibido puesto que el mismo nunca fue abierto por el demandado como obra las pruebas que se adjuntan.

SEPTIMO. Enaltezco, la labor judicial del despacho, acatando en el menor tiempo los requerimientos, de igual manera reconozco el gran esfuerzo que desempeñan por la virtualidad.

Con fundamento en lo antes expuestos hago la siguiente;

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto ruego a su señoría reponer el auto de fecha 14 de julio de 2022, para revocarlo, teniendo en cuenta que es de interés continuar la ejecución de la obligación, ordenando la inscripción de la demandada en el libro de personas emplazadas.

abogado.eduard@gmail.com

Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro

Teléfono: 3204012660

Yopal Casanare



EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
Abogado



EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
C.C. No. 9.434.619 de Yopal Casanare.
T.P. No. 260873 Del C.S.J.

abogado.eduard@gmail.com
Carrera 19 No. 9^a-34 oficina 202 centro
Teléfono: 3204012660
Yopal Casanare



edward gomez <abogado.eduard@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL RAD-2018-1031

edward gomez <abogado.eduard@gmail.com>
Para: marlonb919@hotmail.com

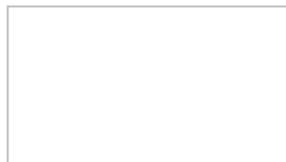
30 de octubre de 2020, 11:03

Cordial saludo

Buenos días Señor Marlon Bran Lozano , me permito de manera respetuosa , en representación del Instituto Financiero de Casanare como parte demandante , enviarle la comunicación personal sobre el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que se lleva en su contra.

Muchas Gracias por su Atención

--

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA*ABOGADO EXTERNO**Teléfono 63487182-3204012660**Carrera 19 9a-34 oficina 202***ADVERTENCIA LEGAL**

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

2 adjuntos

image001.jpg
3K



COMUNICACION PERSONAL RAD 2018-1031 .pdf
700K



edward gomez <abogado.eduard@gmail.com>

NOTIFICACION POR AVISO RAD 2018-1031

edward gomez <abogado.eduard@gmail.com>
Para: marlonb919@hotmail.com

24 de noviembre de 2020, 12:38

Cordial saludo

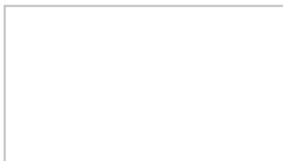
Buenos días Señor Marlon Bran Lozano , me permito de manera respetuosa , en representación del Instituto Financiero de Casanare como parte demandante enviarle la comunicación por aviso sobre el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que se lleva en su contra.

anexos

- (2) folios de la admisión de la demanda
- (5) folios de la demanda
- (1) un folio de la Comunicación por aviso

Muchas Gracias por su Atención, para mayo información se podrá comunicar con nosotros a los números 3204012660 o 3113864946.

--

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA*ABOGADO EXTERNO**Teléfono 63487182-3204012660**Carrera 19 9a-34 oficina 202***ADVERTENCIA LEGAL**

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

2 adjuntos

image001.jpg
3K



 **COMUNICACION POR AVISO RAD 2018-1031.pdf**
1825K



edward gomez <abogado.eduard@gmail.com>

RAD 2018-1031 MEMORIAL DE SOLICITUD

2 mensajes

edward gomez <abogado.eduard@gmail.com>

23 de mayo de 2022, 9:30

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Dayanne Mauricio Sachica Benavides <judicante1@ifc.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

ASUNTO : **SOLICITUD**
PROCESO :Ejecutivo de Mínima Cuantía
CUADERNO :Principal
RADICADO : 2018-1031
DEMANDANTE : **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (I.F.C.)**
DEMANDADO : MARLON BRAN LOZANO

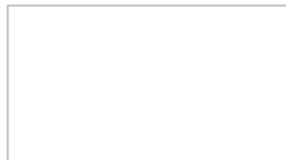
Cordial saludo, adjunto memorial en formato pdf.

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

ABOGADO EXTERNO

Teléfono 63487182-3204012660

Carrera 19 9a-34 oficina 202



ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comuniqué mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comuniqué y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

Remitente notificado con
Mailtrack

2 adjuntos



image001.jpg
3K

 MEMORIAL DE SOLICITUD MAYO RAD 2018-1031.pdf
574K

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 26 de mayo de 2022, 7:22
Para: "abogado.eduard" <abogado.eduard@gmail.com>

**ACUSO RECIBIDO,
SU OFICIO SERÁ AGREGADO AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE AL
REQUERIMIENTO.**

CORDIALMENTE,

**L.YERALDIN MESA
CITADORA**

**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del
Micro sitio Web**

**Se encuentran disponibles las
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
(DAR CLICK AQUÍ)**

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo, y no se le dará recibido manual.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.**

Palacio de Justicia

Horario Atención LUN-VIE 7am-12m / 2pm-5pm

Celular 310 430 95 23

**CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS
repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: edward gomez <abogado.eduard@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 9:30

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dayanne Mauricio Sachica Benavides <judicante1@ifc.gov.co>

Asunto: RAD 2018-1031 MEMORIAL DE SOLICITUD

[El texto citado está oculto]



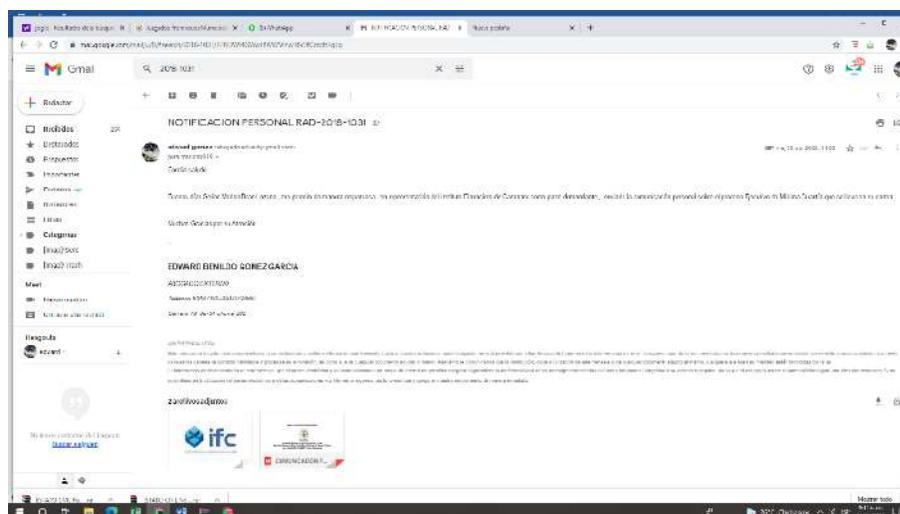
Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

ASUNTO : SOLICITUD
PROCESO :Ejecutivo de Mínima Cuantía
CUADERNO :Principal
RADICADO : 2018-1031
DEMANDANTE : INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (I.F.C.)
DEMANDADO : MARLON BRAN LOZANO

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, mayor de edad, Domiciliado y residente en Yopal Casanare, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.434.619 de Yopal Casanare y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 260873, obrando como apoderado de la parte demandante, me permito poner en conocimiento los siguientes;

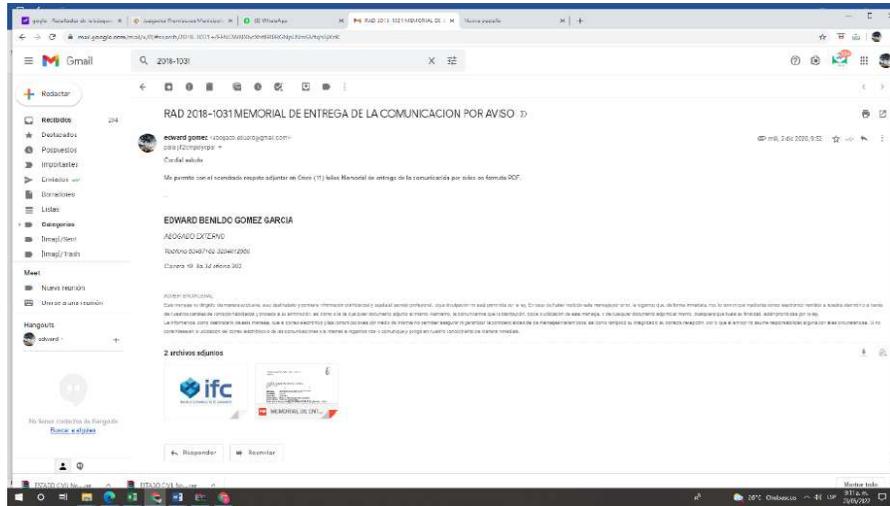
Hechos

- 1- Se realizó la notificación personal del demandado el señor MARLON BRAN LOZANO a la dirección física aportada dentro de la demanda la cual fue devuelta, por tal motivo se solicitó, la notificación mediante emplazamiento.
- 2- La notificación por emplazamiento; fue negada mediante auto del pasado 28 de octubre del 2022, la cual ordeno notificar al correo electrónico que aparece en el folio 13 del plenario.
- 3- Se envió al correo marlonb919@hotmail.com, tanto la notificación personal como de aviso, que tratan los artículos 291,292 del C.G.P., como se evidencia en los siguientes pantallazos;



abogado.eduard@gmail.com

Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro
Teléfono: 3204012660
Yopal Casanare



- 4- Sin embargo, las anteriores notificaciones electrónicas fueron enviadas con el programa mailtrak, el cual dice que no se abrió el correo, por esta razón no tienen acuse de recibido o certificación o constancia de qué documento fue recibido.
- 5- Mediante auto del 20 de mayo de 2017, se requiere so pena de desistimiento, en realizar la notificación por no aprobarse las enviadas ya que no tienen acuse de recibido, quedando claro que en la dirección electrónica no fue posible vincular al demandado, siendo imposible para el suscrito hacer qué demandante abra el correo electrónico enviado.
- 6- Mi mandante bajo gravedad de juramento manifiesta mi poderdante, no conocer otra dirección física o electrónica para realizar la notificación de la parte demandada.

Conforme a lo anterior hago la siguiente;

PETICION

Se realice el emplazamiento de la parte demanda conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
C.C. No. 9.434.619 de Yopal Casanare.
T.P. No. 260873 Del C.S.J.

abogado.eduard@gmail.com

Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro
Teléfono: 3204012660
Yopal Casanare

03/08/2022

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

Referencia:

Radicado No.: **85001-40-03-002-2018-00866-00**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **AGROMILENIO S.A.**
Demandado: **CARLOS FERNANDO RAMIREZ GAVIRIA**
JORGE ERNESTO GARZON ZEA.
RI. 2453

Como apoderado de la ejecutante, interpongo recurso de reposición, en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto de fecha 28 de julio de 2022, por medio del cual su señoría tomo nota del embargo del remanente a favor del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-0094 adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué.

FINALIDAD DEL RECURSO - PETICIONES

Pretendo y solicito que su señoría revoque el auto impugnado y en su lugar incorpore al expediente la respuesta proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué por medio de la cual toma nota del embargo de remanentes decretado a favor de este proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO - SUSTENTACIÓN

Consideramos que es equivocada la decisión del juzgado de tomar nota de embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo con radicación No. 2020-00094 que adelanta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, por cuanto el oficio No. 77 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué solo estaba comunicando a este despacho que dicho juzgado había

accedido a la solicitud de embargo de remanentes decretada dentro de este proceso.

En efecto, mediante auto fechado del 5 de mayo de 2022 su juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del señor JORGE ERNESTO GARZON ZEA dentro del proceso 2020-0094.

En cumplimiento de dicha decisión, su juzgado libró el oficio civil No. 00239-K-01-01 fechado del 10 de junio de 2022, el cual fue radicado a través de mensaje de datos remitido al correo institucional del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué el día 19 de junio de 2022.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué mediante auto fechado del 23 de junio de 2022 y en atención al oficio remitido por su juzgado resolvió decretar el embargo y retención de los bienes y del remanente.

Teniendo en cuenta que en dicho auto se dijo que la solicitud de embargo y secuestro de remanentes provenía del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare, mediante escrito que radicamos el 29 de junio de 2022 solicitamos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué que corrigiera dicho auto para que precisara que la solicitud de embargo de remanentes era proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, en atención a nuestra solicitud de corrección, profirió el auto fechado del 30 de junio de 2022, y en este expresamente señaló:

“Informe Secretarial: Informando al señor Juez, que El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Solicita embargo y retención de remanentes, dentro del proceso radicado con el No. 2020-00094.

(...)”

Y más adelante dicho auto expresa:

“En atención a la solicitud de embargo y secuestro de remanentes allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 466 del CGP, dentro de la obligación que aquí se ejecuta con Radicado 2020-00094-00, adelantada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de JORGE ERNESTO GARZON (...)

El Juzgado, RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor JORGE ERNESTO GARZON ZEA”

De manera que lo que realmente se decidió por medio del auto del 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué fue tomar nota del embargo de remanente comunicado por su juzgado y no decretar la medida cautelar a favor del proceso 2020-0094 como equivocadamente lo entendió su despacho.

Bajo ese entendido la decisión recurrida no tiene ningún fundamento, pues repetimos, no se estaba comunicando el decreto de una medida cautelar a favor del proceso 2020-0094, sino informando que en dicho proceso se accedió a decretar el embargo de los remanentes conforme lo solicitado por su juzgado.

Por lo expuesto, le solicito revoque la decisión recurrida y en su lugar incorpore al proceso la respuesta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué informando que se tomó nota del remanente a favor de este proceso.

ANEXOS

Como prueba de este recurso, adjunto allego los siguientes documentos:

1. Copia del auto fechado del 23 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué.
2. Copia del memorial por medio del cual solicitamos corrección del auto anterior.
3. Copia del mensaje de datos por medio del cual radicamos el memorial con la solicitud de corrección.
4. Copia del auto fechado del 30 de junio de 2022.

Atentamente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

Informe secretarial: Informando al señor Juez, que El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Solicita embargo y retención de remanentes, dentro del proceso radicado con el No. 2020-00094-00

Mere. A. Rincon
MERE ALEJANDRO RINCON FERNANDEZ

Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ - CASANARE

Orocué Casanare, 23 de junio de 2022

Radicado No. 2020-00094

Proceso Ejecutivo.

En atención a la solicitud de embargo y secuestro de remanentes allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare, y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 466 del CGP, dentro de la obligación que aquí se ejecuta con Radicado 2020-00094-00, adelantada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de JORGE ERNESTO GARZON ZEA, identificado con C. C. No. 79.996.703.

El Juzgado, RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor JORGE ERNESTO GARZON ZEA, identificado con C. C. No. 79.996.703, dentro del proceso ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por AGROMILENIO S.A., con NIT No. 804.010.412-0 en contra del aquí demandado bajo el radicado No. 85001-40-03-002-201800866-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare.

Librese Oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Julian Roman Gonzalez Herrera
JULIAN ROMAN GONZÁLEZ HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO OROCUÉ – CASANARE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Civil No. 15 publicado Hoy 24 DE JUNIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p><i>Mere. A. Rincon</i> MERE ALEJANDRO RINCON FERNANDEZ Secretario Ad Hoc</p>
--

29/06/2022

CORRIJA AUTO

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ
E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 2020-00094**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**
Demandado: **JORGE ERNESTO GARZON ZEA**
RI. 2453

Como apoderado de AGROMILENIO S.A. dentro del proceso con radicación 2018-866 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, le solicito corrija el auto fechado del 23 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la solicitud de embargo de remanentes es proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal y no del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, como equivocadamente se dijo.

La corrección es necesaria porque el juzgado que decretó y comunicó la medida cautelar mediante el oficio civil No. 00239-k-01-01 es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, no el Juzgado de Trinidad como erradamente dice el auto, tal como lo acredito con la copia del referido oficio que estoy adjuntando.

Atentamente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Oficio Civil No. 00239-K-01-01
Yopal, 10 de junio de 2022

Señores
Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué
j01prctoocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué, Casanare

Asunto: COMUNICA EMBARGO REMANENTE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	No. 85001-40-03-002-201800866-00 (citar al contestar)
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A. NIT. No.804.010.412-0
DEMANDANDO:	CARLOS FERNANDO RAMIREZ GAVIRIA CC No.93.370.419 JORGE ERNESTO GARZON ZEA CC No.79.996.703

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), me permito comunicar que se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN DEL REMANENTE y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, de propiedad del aquí demandado JORGE ERNESTO GARZON ZEA, dentro del proceso radicado 2020-00094-00, el cual adelanta en ese Despacho Judicial INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, (CGP Art.466). Límite de la medida \$ 62.000.000 M/Cte.

Una vez surtida la anterior informar al Despacho. El incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de Ley.

Atentamente,

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Firmado Por:

Erika Viviana Garzon Vallejo
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457be16c09bcf3ab57a941b6b24e6c8c919c6ab40b056df56334bdc5be198247**

Documento generado en 15/06/2022 05:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

PROCESO 2018-00866 REMITE OFICIO DE REMANENTE PARA EL PROCESO 2020-00094

1 mensaje

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 19 de junio de 2022, 11:03
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Orocue <j01prcto Orocue@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Cordial Saludo

En cumplimiento a providencia judicial, me permito remitir oficio para tramite.

Atentamente,

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del
Micro sitio Web****Se encuentran disponibles las**BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
(DAR CLICK AQUÍ)

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo, y no se le dará recibido manual.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.

Palacio de Justicia

Horario Atención LUN-VIE 7am-12m / 2pm-5pm

Celular 310 430 95 23

CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS
repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



201800866 - 1 J Orocué remanente.pdf
55K



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

**CORRIJA AUTO (RI 2453): PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2020-00094 DE IFC
CONTRA JORGE ERNESTO GARZON ZEA**

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

29 de junio de 2022, 16:02

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Orocué <j01prcto Orocué@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ
E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 2020-00094**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**
Demandado: **JORGE ERNESTO GARZON ZEA**
RI. 2453

Como apoderado de AGROMILENIO S.A. dentro del proceso con radicación 2018-866 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, le solicito que corrija el auto fechado del 23 de junio de 2022, en los términos del escrito que adjunto en formato PDF.

Cordialmente,

**GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**

Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** director@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley lo autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.

 **00023 MEMORIAL OROCUÉ CORRIJA AUTO.pdf**
514K

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

Informe secretarial: Informando al señor Juez, que El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Solicita embargo y retención de remanentes, dentro del proceso radicado con el No. 2020-00094.


JOSE EDUARDO TOBOS MATEUS
Secretario

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE OROCUÉ - CASANARE

Orocué Casanare, 30 de junio de 2022

Radicado No. 2020-00094

Proceso Ejecutivo.

En atención a la solicitud de embargo y secuestro de remanentes allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 466 del CGP, dentro de la obligación que aquí se ejecuta con Radicado 2020-00094-00, adelantada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de JORGE ERNESTO GARZON ZEA, identificado con C. C. No. 79.996.703.

El Juzgado, RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor JORGE ERNESTO GARZON ZEA, identificado con C. C. No. 79.996.703, dentro del proceso ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por AGROMILENIO S.A., con NIT No. 804.010.412-0 en contra del aquí demandado bajo el radicado No. 85001-40-03-002-201800866-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare.

Líbrese Oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ROMAN GONZÁLEZ FERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO OROCUÉ – CASANARE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Civil No. 16 publicado Hoy 01 de Julio DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>JOSE EDUARDO TOBOS MATEUS SECRETARIO</p>

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO

ABOGADA

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor:

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal.

E.

S.

D.

Ref: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

De: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Contra: YENSY HURTADO ROBLES Y OTRA

Rad: 2017-00917

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, mayor de edad, con domicilio principal en Duitama, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Endosatario Judicial de la entidad **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, identificada con NIT 890981395-1; y representada legalmente por el señor LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA identificado con C.C. 98.667.655 con domicilio principal en la Ciudad de Medellín correo electrónico confiar@confiar.com.co; encontrándome dentro de la oportunidad procesal por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición tal como lo indica el artículo 318 del C.G.P contra el Auto de fecha 28 de julio de 2022 y notificado en estado N° 25 del 29 de julio de la misma anualidad; en el que termina el proceso por DESISTIMIENTO TACITO. Son motivos de mi inconformidad y argumentos sustentarios los que a continuación expongo:

1. El Juzgado emite auto de fecha 28 de julio de 2022 en el que decreta la terminación del proceso por “**DESISTIMIENTO TÁCITO**” argumentando que la parte actora no dio “cabal cumplimiento a la carga procesal requerida desde el **07 de diciembre de 2020**”
2. En este sentido se tendría que hacer un recuento de todo lo que la suscrita a hecho para cumplir con la carga procesal de notificar a una de las partes del extremo pasivo y que aun así para el Juzgado no ha sido suficiente.
3. El día 5 de septiembre de 2017 se envió la comunicación para notificación personal a las demandadas a la dirección registrada en el acápite de notificaciones sin haber podido entregar ninguna de las dos, las mismas fueron enviadas al Juzgado con memorial en fecha 14 de septiembre de 2017 en el que se mencionaba que por no haber podido entregar la notificación en las direcciones registradas se procedería a realizar la notificación a las direcciones relacionadas en dicho memorial de lo cual adjunto copia.
4. El 28 de noviembre de 2017 se radica memorial junto con anexos en el que nuevamente se acredita el envío de las comunicaciones para notificación personal a las demandadas las cuales también fueron devueltas certificadas con fecha 18 de octubre de 2017 como devolución por dirección no

corresponde, y en el que se solicitó el emplazamiento de las demandadas por no haber podido cumplir con la notificación de las demandadas, adjunto copia de esta actuación.

5. El 22 de marzo de 2018 el Juzgado emite auto en el que ordena el emplazamiento de la demandada NIYARETH HURTADO ROBLES y niega el de YENSI HURTADO ROBLES aduciendo que esta demandada en el acápite de notificaciones cuenta con una dirección electrónica y que por esta misma circunstancia y “bajo el amparo del inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. abre la posibilidad de vincular de manera directa a la ejecutada.” Y por lo tanto debía agotar el trámite de notificaciones al correo electrónico de la parte demandada.
6. Atendiendo a lo ordenado por el Juzgado la suscrita procedió a realizar la notificación al correo electrónico de la señora YENSI HURTADO ROBLES, enviando en primer lugar el citatorio para notificación personal y el cual fue acreditado ante el Juzgado a través de memorial radicado en fecha 24 de julio de 2018 y el 04 de diciembre de 2018 se envió al correo electrónico de la demanda el aviso de notificación el cual se acreditó ante el Juzgado a través de memorial el día 05 de diciembre de 2018, de lo cual adjunto copia de estas actuaciones y que también hacen parte del plenario.
7. El 13 de junio de 2019 el Juzgado emite auto en el que manifiesta no dará validez a la notificación realizada por la suscrita teniendo en cuenta que la misma tiene varias irregularidades como lo son: “1) no se allegó copia debidamente cotejada del escrito citatorio para notificar personalmente adjunto en el mensaje de datos con el cual se de certeza de la información comunicada 2) no se arrimó copia cotejada de la providencia que se pretende notificar mediante aviso y 3) No se presentó acuse de recibo de tales notificaciones, requisito exigido por el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P.” y por lo que ordena rehacer la notificación mencionada atendiendo los parámetros establecidos.
8. El 21 de enero de 2020 se radica memorial en el que se insiste al Juez se sirva tener notificada a la parte demandada, toda vez que lo exigido por parte del despacho en cuanto a que no se allegaron los documentos cotejados tanto en la notificación del 291 como del 292 enviados por correo electrónico no son exigidos por la ley pues esto presupone al envío de la notificación a la dirección física, lo que ya se había intentado sin obtener ningún resultado; y con respecto al acuse de recibo, también se acreditó ante el Juzgado que el mensaje de datos enviado en las fechas acreditadas no había notificación de rebote del mismo lo que presumía su entrega; Frente a esto usted señor Juez debió tener este mensaje de datos aportado aplicando las reglas de juego del

artículo 247 en consonancia con el 244 inc 6 del código general del proceso teniendo estos mensajes de datos aportados como auténticos.

9. El 07 de diciembre de 2020 (once meses después) el Juzgado emite auto en el que dice entre otras cosas que no accede a la solicitud elevada por la suscrita y en consecuencia estarse a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2019 “teniendo en cuenta que la norma es clara, pues de conformidad con el CGP Art. 291-3 el citatorio debe tener inmersa cierta información que al enviarse la comunicación para la notificación personal por correo electrónico, se debe allegar a este estrado judicial en aras de verificar y ser incorporado al expediente, a fin de evitar futuras nulidades...”; desconociendo de tajo que la norma en cita hace referencia a la notificación que se hace de manera física y que tiene que ser certificada por medio del servicio postal autorizado a lo que respecta a la notificación por medio electrónico no hace tal exigencia. Y además de no acceder a lo solicitado por la suscrita el Juzgado decide requerir a la parte demandante en los términos del art 317 del C.G.P. a fin de agotar el trámite de notificaciones al correo electrónico de la demandada YENSI HURTADO ROBLES. Es decir que mal contados los términos de 30 días para cumplir con la carga se cumplían el 15 de febrero de 2021.
10. En aras de agotar el trámite de notificaciones y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho judicial en auto de fecha 07 de diciembre de 2020 se procedió **nuevamente** a enviar la comunicación para notificación personal atendiendo lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 en fecha 07 de enero de 2021 al correo electrónico yencihurtado@hotmail.com adjuntando en el correo el formato de comunicación para notificación personal, mandamiento de pago y demanda junto con sus anexos mensaje de datos que no notifico rebote del mismo lo que presume su entrega. El 12 de enero de 2021 se envía mensaje de datos al Juzgado en el que se acredita el envío de dicha comunicación al correo electrónico de la parte demandada y este se envía desde el mismo correo enviado para acreditar los documentos adjuntos y a demás para que se pudiera ver la trazabilidad del mensaje de datos y evidenciar que no había rebote de la notificación lo que evidentemente presume su entrega. La acreditación se envió cuando apenas habían transcurrido 5 días desde el día siguiente a la notificación del estado a la fecha en que se acredita dicha notificación.
11. El 15 de enero de 2021 el Juzgado envía un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico de la suscrita informando que ese mensaje de datos **no será tenido en cuenta**, que las solicitudes deben estar dirigidas a este juzgado en formato PDF, anexando las constancias correspondientes y que todo debía ser enviado en un solo documento por expediente.

12. El 20 de enero de 2021 se cumple con lo requerido por el Juzgado en mensaje de datos del 15 de enero de 2021 procediendo a adjuntar en **UN SOLO ARCHIVO PDF** la actuación de notificación a la demandada YENSI HURTADO ROBLES, cumpliendo de esta manera con la carga en los términos establecidos por las normas del C.G.P. y así mismo con todos los requerimientos hechos por parte del Operador Judicial. Pues la suscrita acreditó los documentos necesarios para demostrar que se envió como mensaje de datos la comunicación a la demandada YENSI HURTADO ROBLES. Dentro del término establecido; en tal sentido el Operador Judicial no puede sorprender a la parte actora con un desistimiento tácito 18 meses después de haber agotado el trámite de notificación aduciendo que lo único que se arrió como constancia fue nada más que un pantallazo y que no se adjuntó el respectivo acuse de recibo. Frente a este particular es importante resaltar que la Jurisprudencia ha dicho en sentencia 2020-01025 del 3 de junio de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que “el denominado “acuse de recibo” NO constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal. Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. “Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, enfatizó la corporación. Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.” Resulta entonces absurdo pretender que quedemos a la merced de que la parte demandada de un acuse de recibo o confirme el recibido.

En cuanto al estudio de esta jurisprudencia el Jurista JORGE ANDRES MORA para la revista AMBITO JURIDICO emite su concepto indicando que “La sentencia de tutela resulta fundamental por dos razones: primero, porque fortalece el acto de notificación de providencias judiciales por medio de entornos electrónicos y lo aleja de argumentaciones orientadas a generar nulidades en los procesos judiciales; segundo, al desarrollar lo relacionado con cargas probatorias y medios de prueba conducentes para la demostración de una indebida notificación por medio de correo electrónico, reinterpreta el

artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos.

Ahora bien, la Corte acierta en indicar que las presunciones señaladas en el artículo 291 del CGP y 21 de la Ley 527 de 1999 admiten prueba en contrario, pues el acuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de dicho hecho digital.”...

Respecto de este concepto emitido por este jurista es importantísimo resaltar que la **“presunción que admite prueba en contrario”** corresponde a la contraparte y no al operador judicial, y este dicho es concordante con el art. 8 inc 5 de la ley 2213 del 2022 en el que indica que de existir “discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” pues en este escenario, como puede demostrar el Juzgado que la demandada YENSI HURTADO ROBLES no recibió la comunicación en su bandeja de entrada? y lo que hace es castigar a la parte activa quien a lo largo del proceso puede demostrar que se ha hecho todo para agotar el trámite procesal desencadenando en un desistimiento tácito que a todas luces raya en la ilegalidad.

13. Ahora bien, con respecto al desistimiento tácito la sentencia C-173/19 de la Corte Constitucional dice entre otras cosas que *“el desistimiento tácito se regula en el artículo 317 del CGP. Y Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP”...* Frente al caso que nos ocupa, el operador judicial en auto de fecha 28 de julio de 2022 expresa que ...“no impartirá aprobación al envío en cuestión como quiera que, si bien se entiende que el mismo pretendió surtirse bajo las previsiones del D 806/2020 Art.8º , lo cierto es que , al plenario únicamente se arrimó como constancia nada más que un pantallazo, a este no se adjuntó el respectivo acuse de recibo con el fin de comprobar que efectivamente el ejecutado se enteró de la notificación”... Decisión que no puede desencadenar bajo ninguna

circunstancia en un desistimiento tácito tal como el señor Juez motiva su escrito pues en primer lugar la suscrita cumplió con la carga dentro del término concedido para agotar el trámite de notificaciones allegando en formato pdf y en un solo archivo tal como lo exigió el Juzgado el mensaje de datos enviado a la parte demandada y es aquí en donde usted señor Juez debe aplicar el artículo 247 del C.G.P en consonancia con el art 244 inc 6 y art 103 del C.G.P. y que si aun así el Despacho no lo considera suficiente y considera que tiene algún defecto la comunicación proceda a manifestarlo, bien sea ordenando nuevamente realizar la notificación o darle aplicación a lo normado en el art 291 numeral 3 inciso 5 que reza: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el **secretario** (*negrilla fuera de texto*) o el interesado por medio de correo electrónico”... En este entendido la carga es compartida, y no es solo de parte, y si usted señor Juez no consideró suficiente todo lo que anteriormente se hizo por parte de la suscrita y que reposa en el expediente, antes de tomar una decisión en donde solo está castigando a la parte activa aun sin razón porque el desistimiento tácito se debe entender como esa figura **excepcional** que castiga al demandante por la desidia y desinterés de cumplir con las cargas que se le imponen, y aun requiriéndolo no hace nada. Y si privilegiando a la parte demandada terminando el proceso de forma anticipada y dejando de esta manera a la parte demandante en una posición de vulnerabilidad y a demás ocasionándole unos daños y perjuicios por el hecho de no permitirle obtener el cobro de las sumas de dinero adeudadas por el extremo pasivo. Particularmente aquí señor Juez con el debido respeto no hay lugar a terminar el proceso porque esta completamente demostrado con las mismas actuaciones que dentro del término se cumplió con la carga, que ya el operador judicial considere que la misma tiene algún defecto y no la avala es otra cosa, y sobre la cual se debe pronunciar pero no terminar un proceso y dejar a la parte demandante sin posibilidad de nada.

PRETENSION:

Es por todo lo anteriormente expuesto señor Juez le solicito de la forma más respetuosa dejar sin valor y efecto el auto de fecha 28 de julio de 2022 notificado en estado N° 25 del 29 de julio de la misma anualidad y por el contrario proceda a ordenar nuevamente la notificación o cumplir con la carga que también le corresponde al Juzgado a través de su secretario enviando la notificación a la dirección electrónica de la demandada YENSI HURTADO ROBLES tal como lo indica el art 291 numeral 3 inc quinto del C.G.P.

MEDIOS DE PRUBA

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO

ABOGADA

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

1. Todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia; y las cuales se anexan así mismo a este escrito
2. Mensaje de datos enviado a la parte demandada en fecha 07 de enero de 2021
3. Mensaje de datos enviado al Juzgado en fecha 12 de enero de 2021 en el que se acreditaba el envío de la comunicación a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art 318 del C.G.P. y todas las demás citadas en este escrito.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por estar conociendo del proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

- Las indicadas en la demanda.
- DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO al correo electronico gsa@guevarasernaasociados.com y/o en la calle 15 N° 17-70 Oficina 213 edificio Eusebio Boada en Duitama.

Solicito Respetuosamente proceder de conformidad;

Del Señor Juez;

Atentamente;



DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO
C.C. 46.453.364. de Duitama
T.P. 189.233 del C.S. de la Judicatura.

76

Mail: 2017-00917_ACRE...
 Gmail

1 de 766

2017-00917_ACRE... ENVÍO DE COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806/2020

diانا guatem...
 Buenas tardes, Reciban un cordial saludo. Por favor dar aviso de recibo.

De la forma más respetuosa me dirijo a ustedes en esta oportunidad para agradecer el envío de la comunicación para notificación personal conapagada en el artículo 08 del decreto 006 de 2020 a la demandada YENSI HURTADO ROBLES quien es parte demandada dentro del proceso ejecutivo 2017-00617 que cursa en su Despacho, adjunto encontrará en formato PDF todos los anexos señalados a la demandada junto con la acreditación de envío del correo electrónico y la misma.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, atiendo a sus comentarios.

Aterramos.

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO
 Abogada Externa
 Calle 10 # 15-21 C.A. 604
 Tel. 301 612 0714

Meet

Nueva reunión

2017-00917_ACRE... ENVÍO DE COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020.pdf

Hangouts

diانا

Responder Reenviar

2017-00917_ACRE... ENVÍO DE COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020.pdf

Escriba aquí para buscar

2:38 P.M. 20/07/2021

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO

ABOGADA

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor:

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal

E.

S.

D.

Ref. EJECUTIVO 2017-00917

De: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Contra: YENSI HURTADO ROBLES Y NIYARETH HURTADO ROBLES

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO; mayor de edad domiciliada en la ciudad de Duitama, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como Endosatario Judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, por medio del presente escrito hago llegar constancia de haber enviado la notificación personal atendiendo los requerimientos hechos por el Decreto ley 806 de 2020 artículo 8; el cual fue enviado al correo electrónico de la demandada sin que hubiera rebotado el mismo, lo que presume la entrega del mismo al destinatario, así mismo anexo los documentos enviados al correo electrónico a la demandada como es: formato de notificación, demanda y sus anexos, mandamiento de pago y acreditación del envío de la comunicación a la demandada.

Lo anterior con el fin de que sea tenido en cuenta dentro del expediente para lo pertinente.

Del señor Juez;

Atentamente;



DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO

C.C. 46.453.364. De Duitama

T.P. 189.233 del C.S. de la Judicatura.

73

COMUNICACION NOTIFICACION DE... x

mail.google.com/mail/... x

SOFTWARE DE GESTION ADALIA x

WhatsApp x

14:07:40

Es

17:21 (Dura 2 minutos)

COMUNICACION NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020 EJECUTIVO 2017-00917

diana.guevara <dianguevara19@gmail.com> para ync@uec.edu.ec

Buenas tardes. Reciba un cordial saludo. Por favor dar soporte de recibos.

De la forma más respetuosa nos dirigimos a usted en esta oportunidad para notificarle el auto mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017 dentro del proceso ejecutivo 17 2017-00917 que actualmente ya ha sido notificable sin que hubiere notificado rebote del mismo, adjuntamos formato de comunicación para notificación personal, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, lo amonito para su conocimiento y fines pertinentes.

Si no otro particular, Atentos a sus comentarios.

Atentamente,

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO
 Abogada Externa
 Calle 16 # 15-21 Ofic. 604
 Tbl: 301 612 0714

FORMATO COMUNICACION NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020.pdf

MANDAMIENTO DE...

DEMANDA Y EJECU...

ANEXOS Y EJECU...

FORMATO COMUNICACION NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020.pdf

MANDAMIENTO DE...

DEMANDA Y EJECU...

ANEXOS Y EJECU...

Responder Reenviar

Recibir

Recibidos

Destacados

Posteos

Emisidos

Programados

Borradores

CORREOS JUZGADOS

APOYO JUDICIAL REP...

APOYO JUDICIAL REP...

APOYO JUDICIAL REP...

APOYO JUDICIAL REP...

Meet

Nueva reunión

Utilice a una reunión

Hangouts

Diana

Busca

Escriba aquí para buscar

554 p.m. 7/17/2017



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION

YOPAL

DIRECCION FISICA: CARRERA 14 N° 13-60 PISO 2 B LA

DIRECCION ELECTRONICA:
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 8)**

SEÑOR (a)
YENSI HURTADO ROBLES
DIRECCION FISICA/ELECTRONICA: yencihurtado@hotmail.com
Calle 12 N° 7-71
YOPAL.

FECHA		DEPENDENCIA JUDICIAL	
07/01/2020		JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	
DESPACHO JUDICIAL	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA	
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	EJECUTIVO	17/JULIO/2017	
DEMANDANTE	DEMANDADOS	N. RADICACION PROCESO	
CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YENSI HURTADO ROBLES Y NIYARET HURTADO ROBLES	2017-917	

SIRVASE NOTIFICARSE ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL POR MEDIO ELECTRONICO DENTRO DE LOS 2 DÍAS HABILES SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA NOTIFICACION AL CORREO ELECTRONICO JUDICIAL j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co CON EL FIN DE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL REFERIDO PROCESO.

LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE MANERA PERSONAL, SE ENTENDERA REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS 2 DÍAS HABILES SIGUIENTES AL ENVIO DEL MENSAJE Y LOS TERMINOS EMPEZARAN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION.

Anexo Copia de la demanda anexos y Auto mandamiento de pago.

FIRMA

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO

ABOGADA

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor:

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yopal.

E. S. D.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

21 ENE 2020

Folios. _____ Hora: _____

Firma de Quién Recibe: _____

Ref: EJECUTIVO N° 2017-00917

De: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Contra: YENSI HURTADO ROBLES Y OTRO

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO; mayor de edad domiciliada en la ciudad de Duitama, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como Endosatario judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, por medio del presente escrito me permito manifestar muy respetuosamente que las notificaciones del 291 y 292 enviadas a la dirección de correo electrónico proporcionada por la demandada YENSI HURTADO ROBLES ya se encuentran surtidas tal como lo exige la norma ya que en el auto que antecede el despacho manifiesta que no se allego copia debidamente cotejada del escrito del citatorio y del aviso cuando la norma no lo exige; la norma es clara cuando manifiesta que se debe anexar copia cotejada por la empresa de servicio postal cuando se envía a una dirección física que fue lo que se hizo y después se procedió a notificar a la dirección de correo electrónico tal como el Despacho lo solicitó; me permito citar expresamente el inciso quinto del numeral tercero artículo 291 del C.G.P. aplica también para el Artículo 292 inciso 4 así:" Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".....

Tal como se acreditó ante el Juzgado el envío del citatorio para notificación personal y el aviso de notificación en fechas 24 de Julio de 2018 y 05 de diciembre de 2018 respectivamente se manifiesta que no se recibió notificación de rebote del correo electrónico, lo que hace presumir que el mensaje fue entregado correctamente a su destinatario.

Por lo anterior señora Juez le solicito respetuosamente tenga por notificada a la demanda YENSI HURTADO ROBLES, toda vez que la misma ya tiene conocimiento del mismo y no se ha pronunciado frente a los requerimientos.

Del señor Juez;

Atentamente:

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO

C.C. 46.453.364. de Duitama

T.P. 189.233 del C.S. de la Judicatura.





NIT. 811.047.028-0

PRINCIPAL TUNJA BOYACA
7456500
CARRERA 8 # 16-61 INT 202
Nit. 811047028-0
info@postalservice.com.co
www.postalservice.com



Guía No. 980228990008
OF - Oficios
Radicado: 2017-00917
Naturaleza: EJECUTIVO

Fecha auto: 0

Para consulta en línea escanear Código QR

66

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho un sobre que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO Contacto: DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO Dirección: CLLE 16 N 15-21 OFI 604 EDIF CAMARA DE COMERCIO 150461 DUITAMA BOYACA Teléfono: 3016120714 Identificación: C Cedula 189233	
Datos de destinatario	
Nombre: JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Contacto: 0 Dirección: PALACIO DE JUSTICIA CENTRO YOPAL CASANARE [CP: 850001] Telefono: 0 Identificación: 0 Observaciones: 0	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: YOPAL CASANARE Juzgado: DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO Departamento juzgado: BOYACA Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Radicado: 2017-00917 [OF - Oficios] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: YENSI HURTADO ROBLES Notificado: JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Fecha auto: 0	



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

WWW.POSTALCOL.COM TEL 57 1 2111-411 Nit 811.047.028-0

FECHA DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2020-01-15	10:15	TUNJA	YOPAL



980228990008

REMITENTE	DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO	EMPRESA	DE O
IDENTIF	189.233	NOMBRE	JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DIRECCION	CLL 16 NO 15-21 OF 604 ED CAMARA DE COMERCIO DUITAMA	DIRECCION	PALACIO DE JUSTICIA CENTRO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE
TELEFONO	3016120714	TELEFONO	
Tipo Envío	<input type="checkbox"/> SOBRE <input type="checkbox"/> CAJA <input type="checkbox"/> PAQUETE <input type="checkbox"/> OTRO <input checked="" type="checkbox"/>	PESO	
CONTENIDO	REF: EJECUTIVO NO 2017-00917		
RECOMENDACION			
FLETE	0	VALOR DECLARADO	\$15,000
Entregado por	Jorge Cortez	PIEZAS	1
Entregado por	Jorge Cortez	Valor Envío	\$15,000
CD <input type="checkbox"/>	NE <input type="checkbox"/>	DD <input type="checkbox"/>	DI <input type="checkbox"/>
CRD <input type="checkbox"/>			
Observaciones			

DEVOLVER COPIA FIRMADA

21 ENE 2020

Observaciones: RECIBIDO POR SELLO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE ENTREGADA 21 01 2020

ENTREGADO
SI

Firma autorizada



Jorge Eduardo Holina



Jorge Eduardo Holina

Para constancia se firma en Tunja a los 22 días del mes Enero del año 2020

Página 1 de 1

PRINCIPAL TUNJA BOYACA | NIT. 811047028-0 |

Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) procesada con FivePostal 2020 BOGOTA COLOMBIA

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO

ABOGADA

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 YOPAL - CASIQUEN
 RECIBIDO
 05-DIC-18
 Fecha: 2
 Folios: 2-3
 Firma de Quien Recibe: *[Signature]*

Señor:
 JUEZ
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Yopal.
 E. S. D.

Ref: EJECUTIVO N° 2017-00917
 De: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
 Contra: YENSI HURTADO ROBLES Y OTRO

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO; mayor de edad domiciliada en la ciudad de Duitama, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como Endosatario judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, por medio del presente escrito hago llegar constancia de haber enviado el aviso de notificación a la dirección electrónica, proporcionada por la demandada **YENSI HURTADO ROBLES**, y que fue enviado satisfactoriamente sin recibir notificación de rebote del mismo.

Lo anterior con el fin de que sea tenido en cuenta dentro del expediente para lo pertinente.

Del señor Juez;

Atentamente;

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO
 C.C. 46.453.364. de Duitama
 T.P. 189.233 del C.S. de la Judicatura.



DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO

Para: yensihurtado@hotmail.com

11:00 21/07/2017

SEÑORA YENSI HURTADO ROBLES

Por medio del presente escrito me permito notificarla del auto mandamiento de pago calendario con fecha 17 de Julio de 2017 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal el cual se encuentra radicado bajo el N° 2017-00317.

Atentamente;

Diana Carolina Guevara Acevedo
Abogada Externa
Calle 16 # 15-21 Ofc. 609
Tel. 312 380 2693 - 301 612 0714



AVORDEN_04F.pdf

DEMANDA2_04F.pdf





República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YOPAL

NOTIFICACION POR AVISO

SEÑORA (es)
YENSI HURTADO ROBLES
Cra 23 No 15-69

Yopal

FECHA	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA	SERVICIO POSTAL
06/11/2018	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD YOPAL	
DESPACHO JUDICIAL	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
SEGUNDO MUNICIPAL YOPAL	CIVIL EJECUTIVO	17-JULIO -2017
DEMANDANTE	DEMANDADO	N. RADICACION PROCESO
CONFIAR COOPERATIVA FINANICERA	YENSI HURTADO ROBLES Y NIYARET HURTADO ROBLES	2017-917

LE COMUNICO LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y LE INFORMO QUE EL JUZGADO DICTO PROVIDENCIA DE MANDAMIENTO DE PAGO, SE LE ADVIERTE QUE LA COMUNICACIÓN DE LA MISMA SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO PARA SURTIR TRASLADO DE ENTREGA DE COPIAS.

Usted dispone de tres (3) días para retirar de esta dependencia ubicada en la Carrera 14 N° 13-60 Bloque A, Palacio de Justicia en Yopal las copias pertinentes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado.

Anexo Copia informal de la demanda y Auto mandamiento de pago.

FIRMA

711 copia
SS

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO

ABOGADA

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

Señor:

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yopal.

E.

S.

D.

Fecha: 24 JUL 2018
Eclios: 2 Hora: 9:50 am
Quien Recibe: [Signature]

Ref: EJECUTIVO N° 2017-00917

De: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Contra: YENSI HURTADO ROBLES Y OTRO

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO; mayor de edad domiciliada en la ciudad de Duitama, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como Endosatario judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, por medio del presente escrito hago llegar constancia de haber enviado el citatorio para diligencia de notificación personal a la dirección electrónica, proporcionada por la demandada **YENSI HURTADO ROBLES**, y que fue enviado satisfactoriamente sin recibir notificación de rebote del mismo.

Lo anterior con el fin de que sea tenido en cuenta dentro del expediente para lo pertinente.

Del señor Juez;

Atentamente;

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO

C.C. 46.453.364. de Duitama

T.P. 189.233 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFICACION PERSONAL 2017-00917

Yahoo/Enviados



DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO <dianega1981@yahoo.es>
Para: yensihurtado@hotmail.com

18 Jul 2017 11:15

SEÑORA: YENSI HURTAO ROBLES

Por medio del presente escrito me permito notificarla personalmente del auto mandamiento de pago de fecha 17 de Julio de 2017 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal el cual se encuentra radicado bajo el N° 2017-00917.

Atentamente;

Diana Carolina Guevara Acevedo
Abogada Externa
Calle 16 # 15-21 Ofic. 604
Tel: 312 360 2893 - 301 612 0714



NOTIFICACI...pdf
253.8KB



Responder, Responder a todos o Reenviar

Act
iva

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO

ABOGADA

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor:

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yopal

E.

S.

D.

Ref: EJECUTIVO 2017-917

**DE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
CONTRA: YENSI HURTADO ROBLES Y OTRA.**

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Duitama, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderada Judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, por medio del presente escrito hago llegar constancia del citatorio para diligencia de notificación personal que se envió por correo certificado a las demandadas señoras **YENSI HURTADO ROBLES** y **NIYARETH HURTADO ROBLES**, y que fue devuelto con los sellos respectivos de dirección no corresponde.

Teniendo en cuenta los informes del notificador, muy comedidamente solicitó a su Despacho ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de las demandadas señoras **YENSI HURTADO ROBLES** y **NIYARETH HURTADO ROBLES**, conforme a lo preceptuado por el artículo 293 del nuevo C.G.P., esta solicitud la hago bajo la gravedad de juramento ya que ignoró, residencia, domicilio, paradero, lugar de trabajo.

Respetuosamente señor juez solicitó se sirva proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO
C.C. 46.453.364. de Duitama
T.P. 189.233 del C.S. de la Judicatura.

reducido 51
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - BOYACA
RECIBIDO
Fecha 28 NOV 2017
Folios 9
Firma de Quien Recibe: J. Lozano



LICENCIA MINTIC 1953
REGISTRO POSTAL 0195

NIT.811047028-0

CITACIÓN: Por Diligencia Personal Art. 291 Del Código General del Proceso.
Certificado: (Guía N°980027530001 De Fecha 04 De Octubre de 2017)
Radicado Nro.2017-917
Folios: (01)

CERTIFICACIÓN DE ENTREGA

El día 16 del mes OCTUBRE del año 2017 estuvimos visitando a: YENSI HURTADO ROBLES. **Para entregarle correspondencia de:**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD YOPAL-CASANARE.

Demandado (s): YENSI HURTADO ROBLES Y NIYARETH HURTADO ROBLES.

Demandante (s): CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Radicado Nro.2017-917

En la siguiente dirección: Calle 12 No.7-71 Centro.

Ciudad: YOPAL-CASANARE

La diligencia se pudo realizar: (NO)

Recibido Por:

D.I. NO.

CEL:

Observaciones: (DEVOLUCIÓN, DIRECCIÓN NO CORRESPONDE).

Se expide el presente certificado, el día 18 del mes de OCTUBRE del año 2017.

Cordialmente,

Jorge Eduardo Molina

JORGE EDUARDO MOLINA.

Coordinador de Notificaciones.

CARRERA 45 A No. 65-75 MEDELLÍN (ANT.) TEL. (4) 292 48 84 - (8) 745 65 00

www.postacol.com



LICENCIA MINTIC 1953
REGISTRO POSTAL 0195

NIT.811047028-0

CITACIÓN: Por Diligencia Personal Art. 291 Del Código General del Proceso.
Certificado: (Guía N°980027530002 De Fecha 04 De Octubre de 2017)
Radicado Nro.2017-917
Folios: (01)

CERTIFICACIÓN DE ENTREGA

El día 16 del mes OCTUBRE del año 2017 estuvimos visitando a: NIYARETH HURTADO ROBLES. Para entregarle correspondencia de:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YOPAL-CASANARE.**

Demandado (s): YENSI HURTADO ROBLES Y NIYARETH HURTADO ROBLES.

Demandante (s): CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Radicado Nro.2017-917

En la siguiente dirección: Carrera 9 No.20-39 Centro.

Ciudad: YOPAL-CASANARE

La diligencia se pudo realizar: (NO)

Recibido Por:

D.I. NO.

CEL:

Observaciones: (DEVOLUCIÓN, DIRECCIÓN NO CORRESPONDE).

Se expide el presente certificado, el día 18 del mes de OCTUBRE del año 2017.

Cordialmente,

JORGE EDUARDO MOLINA.

Coordinador de Notificaciones.

CARRERA 45 A No. 65-75 MEDELLÍN (ANT.) TEL. (4) 292 48 84 - (8) 745 65 00

www.postacol.com

GUIA 989038146369

REF. 989038146369

DESTINATARIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FIRMA

Observaciones: null

Nº 1/1

Visit 1

CO	DES	RECU	RIES	PREC	DE	OTROS

CARRERA 14 N. 1360 P. BLOQUE A.
EL YOPAL
RECEPTOR
IDENTIFICACION

Neuza Gomez

DIA 14 MES a AÑO 1998 HORA 2:55

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

SEÑOR:
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yopal
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO 2017-917

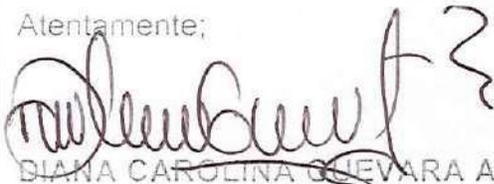
De: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Contra: YENSI HURTADO ROBLES Y OTRA.

DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO; mayor de edad domiciliada en la ciudad de Duitama, identificada Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderada judicial de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por medio del presente escrito me permito informar que se llevó los citatorios para diligencia de notificación personal a las demandadas YENSI HURTADO ROBLES y NIYARET HURTADO ROBLES a las direcciones proporcionadas por las mismas pero fue devuelto con sellos respectivos de dirección no corresponde. En este sentido me permito informar al Despacho que procederemos a realizar nueva notificación a las nuevas direcciones que son: YENSI HURTADO ROBLES en la Calle 12 N° 7- 71 Centro de Yopal y NIYARET HURTADO ROBLES en la Carrera 9 N° 20 - 39 Centro de Yopal.

Sírvase proceder de conformidad;

Del señor Juez,

Atentamente;



DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO
C.C. 46.453.364. de Duitama
T.P. 189233 del C.S. de la Judicatura.



LICENCIA MINTIC 1953
REGISTRO POSTAL 0195

NTT.811047028-0

CITACIÓN: Por Diligencia Personal, Art. 291 Del Código General del Proceso.
Certificado. (Guía N°980022910001 De Fecha 18 De Agosto de 2017)
Radicado Nro.2017-917
Folios: (01)

CERTIFICACIÓN DE ENTREGA

El día 05 del mes SEPTIEMBRE del año 2017 estuvimos visitando a: YENSI HURTADO ROBLES. Para entregarle correspondencia de:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YOPAL-CASANARE.

Demandado (s): YENSI HURTADO ROBLES Y NIYARET HURTADO ROBLES.

Demandante (s): CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Radicado Nro.2017-917

DIRECCIÓN: Carrera 23 No.15-69.

Ciudad: YOPAL-CASANARE

La diligencia se pudo realizar: (NO)

Recibido por:

D.I.NO.

CEL:

Observaciones: (DEVOLUCIÓN, DIRECCIÓN NO CORRESPONDE).

Se expide el presente certificado, el día 06 del mes de SEPTIEMBRE del año 2017.

Cordialmente,

JORGE EDUARDO MOLINA.
Coordinador de Notificaciones.



LICENCIA MINTIC 1953
REGISTRO POSTAL 0195

NIT.811047028-0

CITACIÓN: Por Diligencia Personal, Art. 291 Del Código General del Proceso.
Certificado. (Guía N°960022910002 De Fecha 18 De Agosto de 2017)
Radicado Nro.2017-917
Folios: (01)

CERTIFICACIÓN DE ENTREGA

El día 04 del mes SEPTIEMBRE del año 2017 estuvimos visitando a: NIYARET HURTADO ROBLES. Para entregarle correspondencia de:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD YOPAL-CASANARE.

Demandado (s): YENSI HURTADO ROBLES Y NIYARET HURTADO ROBLES.

Demandante (s): CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Radicado Nro.2017-917

DIRECCIÓN: Carrera 7 No.6-10.

Ciudad: YOPAL-CASANARE

La diligencia se pudo realizar: (NO)

Recibido por:

D.I.NO.

CEL:

Observaciones: (DEVOLUCIÓN, DIRECCIÓN NO CORRESPONDE).

Se expide el presente certificado, el día 06 del mes de SEPTIEMBRE del año 2017.

Cordialmente,


JORGE EDUARDO MOLINA,
Coordinador de Notificaciones.

CARRERA 45 A No. 65-75 MEDELLÍN (ANT.) TEL. (4) 292 48 84 - (8) 745 65 00
www.postacol.com



Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yopal – Casanare

E. S. D.

REF: Recurso De Reposición
PROCESO: Ejecutivo De Mínima Cuantía.
RADICADO: 85001-40-03-002-201701025-00
DEMANDANTE: Instituto Financiero de Casanare "IFC"
DEMANDADO (A) (S): JHOLMAN ALEXIS HERNANDEZ BAEZ
ANA ELOSIA BAEZ ALVARADO

JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de abogado en ejercicio y representante legal de **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.** y actuando conforme al poder especial otorgado por la gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANA - IFC** dentro del proceso de la referencia, en término legal, me permito interponer y sustentar el **RECURSO REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 publicado mediante estado N° 27 del 12 de agosto de 2022, mediante el cual ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUMEN PROCESAL

Una vez al suscrito se le asigno por sustitución la presente obligación representada en el pagare N° 8000515, se procedió a radicar al correo del juzgado la sustitución de poder el día 14 marzo del 2022, dentro de la misma actuación procesal se solicitó al despacho respetuosamente que nos allegaran copia digital del expediente en aras de conocer la etapa del proceso y de igual forma surtir las actuaciones pendientes, ahora bien mediante auto de fecha 11 de agosto del 2022 el juzgado decreto el desistimiento al presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, se puede establecer que el presente proceso no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 317 de Código General del Proceso que trata del **DESISMIENTO TÁCITO** inciso 2, que su letra reza:



"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el entendido señor juez que en el mismo memorial de que se allega la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica se plasma la solicitud que solicita copia íntegra del expediente, que en tal sentido el despacho no resolvió en su momento para cumplir con lo requerido por el togado, si bien es cierto el expediente para la fecha que nos reconocieron personería jurídica ya se encontraba digitalizado, ahora bien bajo los parámetros establecidos por Honorable Corte Suprema de Justicia bajo la sentencia con radicado **STC- 8109-20211** establece las garantías del derecho de defensa de las partes, en tiempos que la administración de justicia ejerce sus labores de forma presencial y virtual.

Señala la Corte, que la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan, y es por eso que la práctica judicial y el derecho al acceso al expediente cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, pues de omitirse, se perdería la brújula que permite transitar en las etapas procesales. En tal sentido no puede deducirse la mala fe del despacho frente a la negativa de la solicitud del link del expediente, simplemente no se establecieron las condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad que habla la sentencia citada anteriormente.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, solicito al Despacho respetuosamente se sirva reponer el auto de fecha 11 de agosto 2022 publicado mediante estado electrónico N° 27 del 12 de agosto de 2022 y en su lugar se abstenga de terminar anormalmente el proceso y se continúe con el trámite pertinente, de igual forma solicito a disposición del honorable despacho conceder un término para lograr surtir la pieza procesal pendiente en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

A la demandante:

Lugar: Yopal, Casanare

Dirección física: Carrera 13C N° 9 – 91

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co

N° de teléfono: (8) 634 41 44 – 635 67 55 – 6358942 – Cel. 320 88 99 573

Al apoderado de la demandante:

Dirección física: La secretaría de su despacho / Carrera 22 # 7 – 39 Of. 203

Dirección electrónica: juridico@legalcenters.com

N° de teléfono del A/J: 3336025035

Atentamente,



JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

C.C. No 7.185.609 de Tunja – Boyacá.

T. P. N.º 297154 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 85001-40-03-002-**201700603**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Respetado Doctor.

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia mediante este escrito muy comedidamente ante Usted interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto proferido el 12 de agosto de 2.022, notificado por estado el 16 de agosto de 2.022, mediante el cual se decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, con el objeto de que sea revocado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dice la providencia que impugno que no se dio cumplimiento a la actuación impuesta a su cargo, consistente en realizar del extremo pasivo

1. El día 12 de marzo de 2.018 radiqué en el despacho, la devolución de la notificación personal por residente ausente, y solicité el emplazamiento al demandado.
2. El día 11 febrero de 2.019 nuevamente radiqué memorial solicitando decreto de emplazamiento al demandado ya que la certificación del correo postal certificaba que el inmueble correspondiente a la dirección postulada se encontraba deshabitado.
3. El día 05 de mayo de 2.020 el despacho se pronunció sugiriendo que se debía enviar la notificación electrónica al correo electrónico del demandado.
4. El día 31 de julio 2.020 por intermedio de mi correo electrónico pedropatinob@pbjtabogados.com correo inscrito en el Registro Nacional de abogados, allegué al juzgado la constancia de haber enviado al demandado la notificación electrónica a su correo electrónico wric525@gmail.com informando al despacho, además, que no tenía constancia de que el demandado hubiese recibido el correo electrónico. Así las cosas, nuevamente solicite que se decretará el emplazamiento. Allego constancia del envío de este memorial.
5. El día 18 de febrero de 2.022 por intermedio de mi correo electrónico pedropatinob@pbjtabogados.com allegué al juzgado la constancia expedida por la empresa postal electrónica DOMINA de que el día 14 de febrero de 2.022 fue enviada notificación personal al demandado junto con la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, certificando además el acuse de recibido y que el destinatario abrió la notificación. Allego constancia de envío al juzgado del memorial junto con la constancia.
6. Por auto de 09 de junio de 2.022 el juzgado requirió acreditarse la efectiva notificación del mandamiento de pago.
7. El día 28 de junio de 2.022 nuevamente allegué la certificación de entrega de la notificación con la constancia de acuse de recibido y con la certificación de que el demandado abrió la notificación. Allego constancia de envío del memorial al despacho.

A pesar de haber allegado al proceso todas las constancias de haberse surtido la respectiva notificación al demandado en debida forma, la determinación del despacho es TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, más aún cuando desde el año 2.018 había solicitado el emplazamiento. Luego de casi dos años el juzgado se pronuncia solicitando que se envíe la notificación electrónica esto en el 2.020, se envía dicha notificación electrónica y se solicita nuevamente el emplazamiento porque no hubo constancia de acuse de recibido, después de 2 años más de estar el proceso al despacho el juzgado debió decretar el emplazamiento y no lo hizo, más así nuevamente envié la notificación electrónica esta vez con éxito, con acuse de recibido y constancia de lectura del mensaje. El demandado tiene total conocimiento del proceso en su contra.

Se cumplió adecuadamente la carga procesal, es por eso que imploro al despacho revocar el DESISTIMIENTO TACITO descrito en la providencia de fecha 12 de agosto de 2.022. Declárese notificado del mandamiento de pago al demandado o bien que haya pronunciamiento sobre su emplazamiento.

PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto muy comedidamente doctor JUAN CARLOS FLOREZ ruego revoque la providencia impugnada y en ese orden declarar debidamente notificado al demandado del auto de mandamiento de pago. No es justo, ni legal, ni hace bien a la justicia la declaratoria del desistimiento.

Atentamente,



PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA
C. C. No. 9'528.279 de Sogamoso
T. P. No. 52.515 del C. S. J.

PETICIÓN PROCESO 2017-603



yo

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co?

31/7/2020 10:13 AM

De yo

pedropatinob@pbjtabogados.com

Para j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co?

 peticiÃ³n 2017-0603.pdf (646 KB)

Cordial saludo Doctor.

Comedidamente ruego de su colaboración dando trámite de la petición adjunta.

Atentamente,

PEDRO PATIÑO BARRERA

C.C. 9.528.279 de Sogamoso

T.P. [52.515](#) del C.S.J.

Celular 3108066762

Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

Correo electrónico: pedropatinob@pbjtabogados.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00603.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Respetado Doctor.

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia de conformidad con el requerimiento hecho por el despacho, allego certificación de envío de comunicación para notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado enviada a su correo electrónico wric525@gmail.com sin constancia de haber sido leído, abierto o recibido por el destinatario demandado. Así las cosas ruego se ordene el emplazamiento desde antes solicitado.

Atentamente,



PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA
C. C. No. 9'528.279 de Sogamoso
T. P. No. 52.515 del C. S. J.

WEBMAIL.CLARO.NET.CO - PEDRO PATIÑO BARRERA <PEDROPATINOB@PBJTABOGADOS.COM>

NOTIFICACIÓN PERSONAL WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS PROCESO 2017-00603



yo

wric525@gmail.com

2/7/2020 11:12 AM

De yo

pedropatinob@pbjtabogados.com

Para wric525@gmail.com



NOTIFICACIÓN PERSONAL WILSON.doc (33 KB)

Cordial saludo.

La presente es para informarle del proceso ejecutivo 2017-00603 de BANCOLOMBIA S.A. contra WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Sírvase comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación si reside en Yopal; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si reside fuera de Yopal o dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si se halla en el exterior. Adjunto citatorio para notificación personal.

Atentamente,

PEDRO PATIÑO BARRERA
ABOGADO EXTERNO
Celular 3108066762
Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

PEDRO PATIÑO BARRERA
ABOGADO EXTERNO
Celular 3108066762
Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

WEBMAIL.CLARO.NET.CO - PEDRO PATIÑO BARRERA <PEDROPATINOB@PBJTABOGADOS.COM>

NOTIFICACIÓN PERSONAL WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS PROCESO EJECUTIVO 2017-603



yo

wric525@gmail.com

27/7/2020 11:14 AM

De yo

pedropatinob@pbjtabogados.com

Para wric525@gmail.com



demanda.pdf (2 MB)

mandamiento de pago.pdf (1 MB)

Pagare 5306938438216443 y endoso.pdf (1 MB)

Pagare 2426168, carta de instrucciones y endoso.pdf (4 MB)

Contrato prenda.pdf (3 MB)

Cordial saludo.

Señor WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS, identificado con la cédula número 9398798.

De conformidad con los artículos 291 del Código General del Proceso, y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, adjunto le estoy remitiendo auto de mandamiento de pago emitido por juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal proferido en desarrollo del proceso ejecutivo que BANCOLOMBIA S.A. promueve en su contra radicado en este despacho judicial con el número 85001-40-03-002-2017-00603-00. Igualmente le envié copia de la demanda y sus anexos.

Este envío constituye notificación personal de la providencia en mención. Así las cosas queda usted debidamente notificado de dicha providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la fecha en que usted se considera debidamente notificada.

Atentamente,

PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA

Abogado de BANCOLOMBIA S.A.

Teléfono celular 3108066762

Dirección: Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

30/7/2020

Notificaci3n personal WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS proceso ejecutivo 2017-603

Correo electr3nico: pedropatinob@pbjtabogados.com

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-00603



yo

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co?

18/2/2022 10:33 AM

De yo

pedropatinob@pbjtabogados.com

Para j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co?



constancias de notificación personal proceso ejecutivo No. 2017-00603.pdf (177 KB)

Cordial saludo.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00603.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Adjunto envió memorial de la referencia para su correspondiente tramite.

Atentamente,

PEDRO PATIÑO BARRERA

ABOGADO

Celular 3108066762

Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00603.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Respetado Doctor.

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia comunico al despacho que nuevamente envié la notificación personal del mandamiento de pago al demandado al correo wric525@gmail.com del cual. anexo:

Acta de envío y entrega de la notificación personal al demandado WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S. en el cual consta que fue enviada el día 14 de febrero de 2.022 a las 10:18. En el correo se envió la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Acuse de recibido el 14 de febrero de 2.022 a las 10:30:33

El destinatario abrió la notificación el 16 de febrero de 2022 a las 20:23:01

Así las cosas, téngase por notificado personalmente del mandamiento de pago al demandado señor WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'398.798 y profiérase sentencia.

Dada la notificación personal del mandamiento de pago al demandado descrita antes prescídase del emplazamiento solicitado.

Atentamente,



PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA
C. C. No. 9'528.279 de Sogamoso
T. P. No. 52.515 del C. S. J.

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	42005
Emisor	pedropatinob@pbjtabogados.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	wric525@gmail.com - WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-02-14 10:18
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/14 10:28:49	Tiempo de firmado: Feb 14 15:28:49 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/14 10:30:33	Feb 14 10:28:50 cl-t205-282cl postfix/smtp [9458]: 54D0F1248634: to=<wric525@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [209.85.201.26]:25, delay=0.67, delays=0.13/0.21/0.33, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1644852530 g7si3122867qtk.206 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2022/02/16 20:23:01	Dirección IP: 74.125.210.107 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL

**WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS
9398798**

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS

Radicado: 2017-00603

Naturaleza del proceso: proceso ejecutivo de menor cuantía

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 26 de mayo de 2017, mediante la cual se libra mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, ubicado en la ciudad de Yopal, Carrera 14 # 13-60 Torre A piso 2 , y correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158**.

Atentamente,

Pedro Elias Patiño Barrera
T.P. 52.515
Apoderado parte demandante

Adjuntos

Demanda_y_anexos.pdf
mandamiento_de_pago.pdf

Descargas

--

NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-00603



yo

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co?

28/6/2022 3:24 PM

De yo

pedropatinob@pbjtabogados.com

Para j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co?

 Notificación personal proceso ejecutivo No. 2017-00603.pdf (330 KB)

Cordial saludo.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00603.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Adjunto envió el memorial de la referencia.

Atentamente,

PEDRO PATIÑO BARRERA

ABOGADO

Celular 3108066762

Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00603.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Respetado Doctor.

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia de conformidad con el requerimiento efectuado por el despacho de fecha 09 de junio de 2.022 comunico al despacho que nuevamente envié la notificación personal del mandamiento de pago al demandado al correo wric525@gmail.com del cual anexo:

Acta de envío y entrega de la notificación personal al demandado WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S. en el cual consta que fue enviada el día 14 de febrero de 2.022 a las 10:18. En el correo se envió la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Acuse de recibido el 14 de febrero de 2.022 a las 10:30:33

El destinatario abrió la notificación el 16 de febrero de 2022 a las 20:23:01

Así las cosas, téngase por notificado personalmente del mandamiento de pago al demandado señor WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'398.798 y profiérase sentencia.

Atentamente,



PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA
C. C. No. 9'528.279 de Sogamoso
T. P. No. 52.515 del C. S. J.

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	42005
Emisor	pedropatinob@pbjtabogados.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	wric525@gmail.com - WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-02-14 10:18
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/14 10:28:49	Tiempo de firmado: Feb 14 15:28:49 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/14 10:30:33	Feb 14 10:28:50 cl-t205-282cl postfix/smtp [9458]: 54D0F1248634: to=<wric525@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [209.85.201.26]:25, delay=0.67, delays=0.13/0.21/0.33, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1644852530 g7si3122867qtk.206 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2022/02/16 20:23:01	Dirección IP: 74.125.210.107 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL

**WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS
9398798**

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS

Radicado: 2017-00603

Naturaleza del proceso: proceso ejecutivo de menor cuantía

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 26 de mayo de 2017, mediante la cual se libra mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, ubicado en la ciudad de Yopal, Carrera 14 # 13-60 Torre A piso 2 , y correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158**.

Atentamente,

Pedro Elias Patiño Barrera
T.P. 52.515
Apoderado parte demandante

Adjuntos

Demanda_y_anexos.pdf
mandamiento_de_pago.pdf

Descargas

--

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 85001-40-03-002-**201700603**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Respetado Doctor.

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia mediante este escrito muy comedidamente ante Usted interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto proferido el 12 de agosto de 2.022, notificado por estado el 16 de agosto de 2.022, mediante el cual se decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, con el objeto de que sea revocado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dice la providencia que impugno que no se dio cumplimiento a la actuación impuesta a su cargo, consistente en realizar del extremo pasivo

1. El día 12 de marzo de 2.018 radiqué en el despacho, la devolución de la notificación personal por residente ausente, y solicité el emplazamiento al demandado.
2. El día 11 febrero de 2.019 nuevamente radiqué memorial solicitando decreto de emplazamiento al demandado ya que la certificación del correo postal certificaba que el inmueble correspondiente a la dirección postulada se encontraba deshabitado.
3. El día 05 de mayo de 2.020 el despacho se pronunció sugiriendo que se debía enviar la notificación electrónica al correo electrónico del demandado.
4. El día 31 de julio 2.020 por intermedio de mi correo electrónico pedropatinob@pbjtabogados.com correo inscrito en el Registro Nacional de abogados, allegué al juzgado la constancia de haber enviado al demandado la notificación electrónica a su correo electrónico wric525@gmail.com informando al despacho, además, que no tenía constancia de que el demandado hubiese recibido el correo electrónico. Así las cosas, nuevamente solicite que se decretará el emplazamiento. Allego constancia del envío de este memorial.
5. El día 18 de febrero de 2.022 por intermedio de mi correo electrónico pedropatinob@pbjtabogados.com allegué al juzgado la constancia expedida por la empresa postal electrónica DOMINA de que el día 14 de febrero de 2.022 fue enviada notificación personal al demandado junto con la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, certificando además el acuse de recibido y que el destinatario abrió la notificación. Allego constancia de envío al juzgado del memorial junto con la constancia.
6. Por auto de 09 de junio de 2.022 el juzgado requirió acreditarse la efectiva notificación del mandamiento de pago.
7. El día 28 de junio de 2.022 nuevamente allegué la certificación de entrega de la notificación con la constancia de acuse de recibido y con la certificación de que el demandado abrió la notificación. Allego constancia de envío del memorial al despacho.

A pesar de haber allegado al proceso todas las constancias de haberse surtido la respectiva notificación al demandado en debida forma, la determinación del despacho es TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, más aún cuando desde el año 2.018 había solicitado el emplazamiento. Luego de casi dos años el juzgado se pronuncia solicitando que se envíe la notificación electrónica esto en el 2.020, se envía dicha notificación electrónica y se solicita nuevamente el emplazamiento porque no hubo constancia de acuse de recibido, después de 2 años más de estar el proceso al despacho el juzgado debió decretar el emplazamiento y no lo hizo, más así nuevamente envié la notificación electrónica esta vez con éxito, con acuse de recibido y constancia de lectura del mensaje. El demandado tiene total conocimiento del proceso en su contra.

Se cumplió adecuadamente la carga procesal, es por eso que imploro al despacho revocar el DESISTIMIENTO TACITO descrito en la providencia de fecha 12 de agosto de 2.022. Declárese notificado del mandamiento de pago al demandado o bien que haya pronunciamiento sobre su emplazamiento.

PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto muy comedidamente doctor JUAN CARLOS FLOREZ ruego revoque la providencia impugnada y en ese orden declarar debidamente notificado al demandado del auto de mandamiento de pago. No es justo, ni legal, ni hace bien a la justicia la declaratoria del desistimiento.

Atentamente,



PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA
C. C. No. 9'528.279 de Sogamoso
T. P. No. 52.515 del C. S. J.

PETICIÓN PROCESO 2017-603



yo

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co?

31/7/2020 10:13 AM

De yo

pedropatinob@pbjtabogados.com

Para j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co?

 peticiÃ³n 2017-0603.pdf (646 KB)

Cordial saludo Doctor.

Comendidamente ruego de su colaboraci3n dando trÃ¡mite de la petici3n adjunta.

Atentamente,

PEDRO PATIÑO BARRERA

C.C. 9.528.279 de Sogamoso

T.P. [52.515](#) del C.S.J.

Celular 3108066762

Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

Correo electr3nico: pedropatinob@pbjtabogados.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00603.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Respetado Doctor.

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia de conformidad con el requerimiento hecho por el despacho, allego certificación de envío de comunicación para notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado enviada a su correo electrónico wric525@gmail.com sin constancia de haber sido leído, abierto o recibido por el destinatario demandado. Así las cosas ruego se ordene el emplazamiento desde antes solicitado.

Atentamente,



PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA
C. C. No. 9'528.279 de Sogamoso
T. P. No. 52.515 del C. S. J.

WEBMAIL.CLARO.NET.CO - PEDRO PATIÑO BARRERA <PEDROPATINOB@PBJTABOGADOS.COM>

NOTIFICACIÓN PERSONAL WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS PROCESO 2017-00603



yo

wric525@gmail.com

2/7/2020 11:12 AM

De yo

pedropatinob@pbjtabogados.com

Para wric525@gmail.com



NOTIFICACIÓN PERSONAL WILSON.doc (33 KB)

Cordial saludo.

La presente es para informarle del proceso ejecutivo 2017-00603 de BANCOLOMBIA S.A. contra WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Sírvase comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación si reside en Yopal; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si reside fuera de Yopal o dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si se halla en el exterior. Adjunto citatorio para notificación personal.

Atentamente,

PEDRO PATIÑO BARRERA
ABOGADO EXTERNO
Celular 3108066762
Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

PEDRO PATIÑO BARRERA
ABOGADO EXTERNO
Celular 3108066762
Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

WEBMAIL.CLARO.NET.CO - PEDRO PATIÑO BARRERA <PEDROPATINO@PBJTABOGADOS.COM>

NOTIFICACIÓN PERSONAL WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS PROCESO EJECUTIVO 2017-603



yo

wric525@gmail.com

27/7/2020 11:14 AM

De yo

pedropatinob@pbjtabogados.com

Para wric525@gmail.com



demanda.pdf (2 MB)

mandamiento de pago.pdf (1 MB)

Pagare 5306938438216443 y endoso.pdf (1 MB)

Pagare 2426168, carta de instrucciones y endoso.pdf (4 MB)

Contrato prenda.pdf (3 MB)

Cordial saludo.

Señor WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS, identificado con la cédula número 9398798.

De conformidad con los artículos 291 del Código General del Proceso, y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, adjunto le estoy remitiendo auto de mandamiento de pago emitido por juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal proferido en desarrollo del proceso ejecutivo que BANCOLOMBIA S.A. promueve en su contra radicado en este despacho judicial con el número 85001-40-03-002-2017-00603-00. Igualmente le envié copia de la demanda y sus anexos.

Este envío constituye notificación personal de la providencia en mención. Así las cosas queda usted debidamente notificado de dicha providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la fecha en que usted se considera debidamente notificada.

Atentamente,

PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA

Abogado de BANCOLOMBIA S.A.

Teléfono celular 3108066762

Dirección: Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

30/7/2020

Notificaci3n personal WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS proceso ejecutivo 2017-603

Correo electr3nico: pedropatinob@pbjtabogados.com

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-00603



yo

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co?

18/2/2022 10:33 AM

De yo

pedropatinob@pbjtabogados.com

Para j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co?



constancias de notificación personal proceso ejecutivo No. 2017-00603.pdf (177 KB)

Cordial saludo.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00603.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Adjunto envió memorial de la referencia para su correspondiente tramite.

Atentamente,

PEDRO PATIÑO BARRERA

ABOGADO

Celular 3108066762

Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00603.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Respetado Doctor.

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia comunico al despacho que nuevamente envié la notificación personal del mandamiento de pago al demandado al correo wric525@gmail.com del cual. anexo:

Acta de envío y entrega de la notificación personal al demandado WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S. en el cual consta que fue enviada el día 14 de febrero de 2.022 a las 10:18. En el correo se envió la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Acuse de recibido el 14 de febrero de 2.022 a las 10:30:33

El destinatario abrió la notificación el 16 de febrero de 2022 a las 20:23:01

Así las cosas, téngase por notificado personalmente del mandamiento de pago al demandado señor WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'398.798 y profiérase sentencia.

Dada la notificación personal del mandamiento de pago al demandado descrita antes prescídase del emplazamiento solicitado.

Atentamente,



PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA
C. C. No. 9'528.279 de Sogamoso
T. P. No. 52.515 del C. S. J.

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	42005
Emisor	pedropatinob@pbjtabogados.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	wric525@gmail.com - WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-02-14 10:18
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/14 10:28:49	Tiempo de firmado: Feb 14 15:28:49 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/14 10:30:33	Feb 14 10:28:50 cl-t205-282cl postfix/smtp [9458]: 54D0F1248634: to=<wric525@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [209.85.201.26]:25, delay=0.67, delays=0.13/0.21/0.33, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1644852530 g7si3122867qtk.206 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2022/02/16 20:23:01	Dirección IP: 74.125.210.107 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL

**WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS
9398798**

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS

Radicado: 2017-00603

Naturaleza del proceso: proceso ejecutivo de menor cuantía

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 26 de mayo de 2017, mediante la cual se libra mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, ubicado en la ciudad de Yopal, Carrera 14 # 13-60 Torre A piso 2 , y correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158**.

Atentamente,

Pedro Elias Patiño Barrera
T.P. 52.515
Apoderado parte demandante

Adjuntos

Demanda_y_anexos.pdf
mandamiento_de_pago.pdf

Descargas

--

NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-00603



yo

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co?

28/6/2022 3:24 PM

De yo

pedropatinob@pbjtabogados.com

Para j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co?

 Notificación personal proceso ejecutivo No. 2017-00603.pdf (330 KB)

Cordial saludo.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00603.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Adjunto envió el memorial de la referencia.

Atentamente,

PEDRO PATIÑO BARRERA

ABOGADO

Celular 3108066762

Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00603.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Respetado Doctor.

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia de conformidad con el requerimiento efectuado por el despacho de fecha 09 de junio de 2.022 comunico al despacho que nuevamente envié la notificación personal del mandamiento de pago al demandado al correo wric525@gmail.com del cual anexo:

Acta de envío y entrega de la notificación personal al demandado WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S. en el cual consta que fue enviada el día 14 de febrero de 2.022 a las 10:18. En el correo se envió la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Acuse de recibido el 14 de febrero de 2.022 a las 10:30:33

El destinatario abrió la notificación el 16 de febrero de 2022 a las 20:23:01

Así las cosas, téngase por notificado personalmente del mandamiento de pago al demandado señor WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'398.798 y profiérase sentencia.

Atentamente,



PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA
C. C. No. 9'528.279 de Sogamoso
T. P. No. 52.515 del C. S. J.

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	42005
Emisor	pedropatinob@pbjtabogados.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	wric525@gmail.com - WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-02-14 10:18
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/14 10:28:49	Tiempo de firmado: Feb 14 15:28:49 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/14 10:30:33	Feb 14 10:28:50 cl-t205-282cl postfix/smtp [9458]: 54D0F1248634: to=<wric525@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [209.85.201.26]:25, delay=0.67, delays=0.13/0.21/0.33, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1644852530 g7si3122867qtk.206 - gsmt)
El destinatario abrio la notificacion	2022/02/16 20:23:01	Dirección IP: 74.125.210.107 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL

**WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS
9398798**

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS

Radicado: 2017-00603

Naturaleza del proceso: proceso ejecutivo de menor cuantía

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 26 de mayo de 2017, mediante la cual se libra mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, ubicado en la ciudad de Yopal, Carrera 14 # 13-60 Torre A piso 2 , y correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158**.

Atentamente,

Pedro Elias Patiño Barrera
T.P. 52.515
Apoderado parte demandante

Adjuntos

Demanda_y_anexos.pdf
mandamiento_de_pago.pdf

Descargas

--



Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
YOPAL - CASANARE

REF.: Recurso de Reposición.
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
RADICADO: 850014003002-201600593-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)
DEMANDADOS: JOSE DE JESUS VEGA
ARGEMIRO RODRIGUEZ GONZLAEZ

CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de abogado en ejercicio y representante legal de **CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.** y actuando conforme al poder especial otorgado por la gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANA - IFC** dentro del proceso de la referencia, en término legal, me permito interponer y sustentar el **RECURSO REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 publicado mediante estado N° 27 del 12 de agosto de 2022, mediante el cual ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUMEN PROCESAL

Una vez al suscrito se le asigna por sustitución la obligación representada en el pagare N° 4113221, hoy objeto del presente litigio, se procede a radicar sustitución al correo del despacho el 16 de septiembre del 2021; mediante auto de fecha 02 de junio del 2022 el despacho se abstuvo de reconocer personería a **CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN**, de igual forma en el mismo auto solicito requerir a la parte actora en aras de acreditar la vinculación de los demandados al presente proceso so pena de decretar el desistimiento tácito.

El pasado 11 de agosto del 2022 el despacho mediante auto decreto el desistimiento tácito a la presente diligencias, ahora bien, en ese entendido señor juez solo pasaron 46 días hábiles en los cuales se decreto el desistimiento, cabe aclarar al despacho que, en el término de los 46 días, estábamos solicitando al instituto financiero de Casanare IFC poder nuevamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, se puede establecer que el presente proceso no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 317 de Código General del Proceso que trata del **DESCIMIENTO TÁCITO** inciso 2 , que su letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”



En ese entendido señor juez, el suscrito es consiente de lo congestionado que esta el aparato de justicia, pero a la luz del artículo citado anteriormente, se puede evidenciar que el estado del proceso ha sido parcialmente inactivo, y no inactivo completamente como lo señala la ley para que se configure el desistimiento, ya que como apoderado de la presente causa, ha estado al tanto de enviar reconocimiento de la personería, reiteraciones a la misma, que a su vez no son actuaciones sustanciales para el proceso, se ajustan al deber relacionado con surtir las cargas procesales requeridas por el despacho.

Señor juez revisado el término del auto que requiero a la parte actora, al auto que decreto el desistimiento, el suscrito se encontraba solicitando poder en debida forma para hacerlo llegar al despacho, toda vez que el anterior fue denegado; señor juez mediante esta oportunidad procesal me permito allegar al despacho poder en debida forma en aras de que se sirva tenerlo presente si así lo desea pertinente.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, solicito al Despacho respetuosamente se sirva reponer el auto de fecha 11 de agosto 2022 publicado mediante estado electrónico N° 27 del 12 de agosto de 2022 y en su lugar se abstenga de terminar anormalmente el proceso y se continúe con el trámite pertinente, de igual forma solicito a disposición del honorable despacho conceder un término para lograr surtir la pieza procesal pendiente en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

9.1. A la demandante:

Lugar: Yopal, Casanare

Dirección física: Carrera 13C N° 9 – 91

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co

N° de teléfono: (8) 634 41 44 – 635 67 55 – 6358942 – Cel. 320 88 99 573

Al apoderado de la demandante:

Dirección física: La secretaría de su despacho / Carrera 22 # 7 – 39 Of. 203

Dirección electrónica: cypmilan@gmail.com

N° de teléfono del A/J: (8) 634 4144 – 6358942 – Cel. 320 8899573.

CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA

R/L Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S.

C.C. N° 1.098.636.754 de Bucaramanga

T.P. N° 208.536 del C.S. de la J.

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	PODER ABOGADO	CÓDIGO: RGN05-03
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2021
			VERSIÓN:02

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 YOPAL - CASANARE
 E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 RADICADO: 2016-593
 DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
 DEMANDADO: JOSE DE JESUS VEGA Y ARGEMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ

REFERENCIA: Poder

BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal - Casanare, identificado con C.C. No. 9.656.300 expedida en Yopal, en calidad de Gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, mediante Decreto 0016 de 2021 y Acta de posesión No 0002 de fecha del 19 de Enero de 2021, Entidad de gestión económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada a la Secretaria de Desarrollo Económico, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y creada mediante Decreto 107/1992 y reestructurada mediante el Decreto 0073/2002; manifiesto a Usted muy respetuosamente que confiero, **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.**, con NIT 901.251.717-7, representada legalmente por el Abogado **CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA** en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.098.636.754 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 208536 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cypmilan@gmail.com que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, con correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, continúe el trámite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** contra **JOSE DE JESUS VEGA** identificado con C.C. No. 74.847.157 y **ARGEMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 9.653.417 con el fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el título valor No. **4113221**, junto con sus intereses corrientes, de mora y demás accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con las facultades y demás actuaciones procesales que sean necesarias, en general todas las facultades estipuladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, excepto la de sustituir, la cual se podrá realizar previa autorización por parte de la Gerencia del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a **CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S**, en los términos del presente poder.

Poderdante:

Aceptó:

BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS
Gerente

CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA
C.C. N° 1.098.636.754 de Bucaramanga
T.P. 208536 del C.S. de la J.
R/L CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.

Revisó: **Diego Mauricio Cely Cubidas**
Asesor Gerencia CPS 091 de 2022

Revisó: **Karen Arango Espinosa Sarmiento**
Profesional Universitario Gestión de Cartera

Proyectó: **Mauricio Sachica Benavides**
Profesional de Apoyo Cto 038 de 2022



Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S. <cypmilan@gmail.com>

PODER PAGARE - 4113221

1 mensaje

Nelson Barrera Roa <notificacionesjudiciales@ifc.gov.co>
Para: "Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S." <cypmilan@gmail.com>

21 de junio de 2022, 10:22

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

YOPAL - CASANARE

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2016-593

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

DEMANDADO: JOSE DE JESUS VEGA Y ARGEMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ

REFERENCIA: Poder

BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal -Casanare, identificado con C.C. No. 9.656.300 expedida en Yopal, en calidad de Gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, mediante Decreto 0016 de 2021 y Acta de posesión No 0002 de fecha del 19 de Enero de 2021, Entidad de gestión económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada a la Secretaria de Desarrollo Económico, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y creada mediante Decreto 107/1992 y reestructurada mediante el Decreto 0073/2002; manifiesto a Usted muy respetuosamente que confiero, **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.**, con NIT 901.251.717-7, representada legalmente por el Abogado **CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA** en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.098.636.754 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 208536 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cypmilan@gmail.com que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, continúe el trámite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** contra **JOSE DE JESUS VEGA** identificado con C.C. No. 74.847.157 y **ARGEMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 9.653.417 con el fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el título valor No. **4113221**, junto con sus intereses corrientes, de mora y demás accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con las facultades y demás actuaciones procesales que sean necesarias, en general todas las facultades estipuladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, excepto la de sustituir, la cual se podrá realizar previa autorización por parte de la Gerencia del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a **CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S**, en los términos del presente poder.



 **PAGARE-4113221.pdf**
87K

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/11/12 HORA: 10:34:49
10145130

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8AF21F0959

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MAYO 21 DE 2021
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-422743-16 DEL 2019/02/05
NOMBRE:CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.
SIGLA: C&P MILAN S.A.S.
NIT: 901251717-7

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 35 # 12 - 31 EDIFICIO CALLE REAL OFICINA 710
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6709592
TELEFONO2: 3005001859
TELEFONO3: 3104008200
EMAIL : Cypmilan@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 35 # 12 - 31 EDIFICIO CALLE REAL OFICINA 710
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6709592
TELEFONO2: 3005001859
TELEFONO3: 3104008200
EMAIL : Cypmilan@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2019/01/29 DE ASAMBLEA GRAL

CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.

ACCIONISTAS DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/02/05 BAJO EL No 164359 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. SIGLA: C&P MILAN S.A.S.

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2019/01/29, ANTES CITADO, CONSTA: ARTÍCULO 2°. OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO ESENCIAL, LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN LAS SIGUIENTES DIVISIONES DE TRABAJO: A. LA PRESTACIÓN DE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN GENERAL, A PERSONALES NATURALES Y JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO Y/O PRIVADO, LA PREPARACIÓN DE INSTRUMENTOS LEGALES (DOCUMENTOS JURÍDICOS) Y CONTRATOS DE TODO TIPO, INCLUYENDO ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN, CONTRATOS DE SOCIEDAD Y DOCUMENTOS SIMILARES; ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS INTERESES DE LAS PARTES, SEA O NO ANTE TRIBUNALES U OTROS ÓRGANOS JUDICIALES, REALIZADAS POR ABOGADOS O BAJO LA SUPERVISIÓN DE ABOGADOS; ES DECIR, EL ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN LEGAL EN PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE FAMILIA, LABORALES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS, SANCIONATORIOS, DE RESPONSABILIDAD FISCAL, PENALES, TRIBUTARIOS, FISCALES, DISCIPLINARIOS, DE COMPETENCIA DESLEAL, DE DERECHO DEL CONSUMO Y POLICIVOS. DE IGUAL MANERA; EL ASESORAMIENTO EN TRÁMITES LEGALES EN GENERAL, Y TODO TIPO DE ACTIVIDADES JUDICIALES Y PREJUDICIALES ANTE JUECES Y/O AUTORIDADES JURISDICCIONALES, NOTARIOS PÚBLICOS, CENTROS DE CONCILIACIÓN, EJECUTORES JUDICIALES, ÁRBITROS Y/O CURADORES URBANOS, U PARTICULARES EN EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRANSITORIAS. B. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS Y MÉTODOS ESPECIALES EN DETERMINADAS PROFESIONES LIBERALES, TALES COMO: EL DERECHO, LA ECONOMÍA, LA INGENIERÍA INDUSTRIAL Y/O FINANCIERA, LA CONTADURÍA PÚBLICA, Y EN GENERAL, LAS CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS, Y LAS CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS, EN LO ATINENTE AL CONTROL, AUDITORÍA, INTERVENTORÍA, SUPERVISIÓN, ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN, OPERACIÓN Y/O MANEJO DE SUS ACTIVIDADES, ASÍ COMO DE SUS ORGANISMOS Y ENTIDADES. PODRÁ POR LO TANTO LA SOCIEDAD PRESTAR LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN DELEGADA, OUTSOURCING ADMINISTRATIVO, OPERATIVO Y/O CONTABLE, ORGANIZACIÓN, SUMINISTRO DE PERSONAL Y APOYO A LA GESTIÓN, ASESORÍA GERENCIAL Y DE GESTIÓN, CONTROL INTERNO, DIRECCIÓN, REVISORÍA FISCAL, INTERMEDIACIÓN PROFESIONAL Y/O CORRETAJE, ASESORÍA TÉCNICA DE TODO TIPO, CONTROL, DESARROLLAR CONCILIACIONES Y ARBITRAMENTOS, ESTUDIOS, DE CARÁCTER JURÍDICO, ECONÓMICO Y/O TRIBUTARIO, ESTUDIOS, INFORMES Y CONSULTORÍA EN TODOS LOS ASPECTOS, OPERACIONES Y FORMAS RELACIONADAS CON LAS PROFESIONES LIBERALES ANTES MENCIONADAS. LA REALIZACIÓN DE CAPACITACIONES, SEMINARIOS, CURSOS Y/O TALLERES RELACIONADOS CON LA FORMACIÓN EN DERECHO, LAS CIENCIAS SOCIALES, ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y POLÍTICAS; Y EN GENERAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE SE OFRECE CON EL OBJETO DE COMPLEMENTAR, ACTUALIZAR, SUPLIR CONOCIMIENTOS Y FORMAR ACADÉMICAMENTE A TRAVÉS DE CURSOS CON PROGRAMAS QUE TIENEN UN CARÁCTER ORGANIZADO Y CONTINUO, AUNQUE NO ESTÉN SUJETOS AL SISTEMA DE NIVELES Y GRADOS ESTABLECIDOS EN LA EDUCACIÓN FORMAL. ASÍ MISMO, LA ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODO TIPO DE EVENTOS ACADÉMICOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LAS CIENCIAS JURÍDICAS. D. CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA (CIVIL Y/O COMERCIAL) LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

CAPITAL	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO : \$50.000.000	500	\$100.000,00
CAPITAL SUSCRITO : \$25.000.000	250	\$100.000,00
CAPITAL PAGADO : \$25.000.000	250	\$100.000,00

CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2019/01/29, ANTES CITADO, CONSTA: ARTÍCULO 28. REPRESENTACIÓN LEGAL. - LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR UN (1) GERENTE EL CUAL TENDRÁ UN (1) SUPLENTE Y/O SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES, DE PRESENTARSE LA SITUACIÓN DE HECHO GENERADORA DE ESTA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 002 DE 2019/12/10 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/12/16 BAJO EL No 173762 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	AFANADOR ARTEAGA CARLOS EDUARDO
	DOC. IDENT. C.C. 1098636754
SUBGERENTE	ARTEAGA RUEDA HELIDA
	DOC. IDENT. C.C. 63298483

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2019/04/24, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/04/25, BAJO EL NO. 166884 DEL LIBRO 9, CONSTA: SE REGISTRAN COMO APODERADOS JUDICIALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL EL PROCESO A:.....
 - CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA C.C 1098636754 Y T.P 208536 C.S DE LA J.....
 - JULIAN ALFREDO TOJUELO PERILLA C.C. 9432558 Y T.P 216532 C.S DE LA J.....

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2019/01/29, ANTES CITADO, CONSTA: ARTÍCULO 29. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. - LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁX AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

C E R T I F I C A

CIUU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7490 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 8551 FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 422744 DEL 2019/02/05
 NOMBRE: C&P MILAN
 FECHA DE RENOVACION: MAYO 21 DE 2021

CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 35 # 12 - 31 EDIFICIO CALLE REAL OFICINA 710
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 6709592
E-MAIL: cypmilan@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
MICRO EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$25.000.000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 6910

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/11/12 10:34:49 - REFERENCIA OPERACION 10145130

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

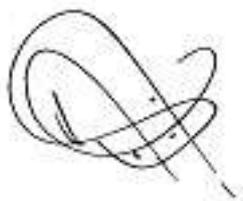
PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.





DECRETO No. **0016** DE FECHA 18 ENE 2021

“Por medio del cual se da por terminado un encargo y se nombra al Gerente del Instituto Financiero de Casanare “IFC”
100.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE
En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto No. 648 de 2017, en su artículo No. 2.2.5.1.2 numeral 2, faculta al Gobernador para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden territorial nombrar a los presidentes, directores y gerentes de las entidades del sector central y descentralizado.

Que mediante Decreto No. 0310 de 30 de diciembre de 2020, se acepta la renuncia a la Dra. MARIA NIDIAN LARROTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.914 expedida en Duitama-Boyacá, al empleo de Gerente del Instituto Financiero de Casanare- IFC, código 034, Grado 09, a partir del 01 de enero de 2021 y se encarga de las funciones del empleo de Gerente, al Doctor NELSON BARRERA ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.858.571 expedida en Yopal, quien desempeña el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 03 del Instituto Financiero de Casanare-IFC.

En consecuencia de lo anterior se hace necesario dar por terminado el encargo de las funciones de Gerente del Instituto Financiero de Casanare-IFC, otorgadas Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de nombrar en propiedad al Gerente.

Que, a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, la Dra. Maritza Tovar Rodríguez, profesional de Talento Humano del IFC, emite concepto de verificación de los requisitos de formación académica y experiencia, según el cual el Dr. BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.9.656.300, cumple los requisitos para ser nombrado en el empleo de Gerente del Instituto Financiero de Casanare-IFC.

Que es deber del Gobernador del Departamento, acatar el ordenamiento jurídico y realizar las actuaciones necesarias para el nombramiento del Gerente del Instituto Financiero de Casanare-IFC, entidad descentralizada del orden departamental.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Dar por terminado el encargo de las funciones del empleo de Gerente del Instituto Financiero de Casanare-IFC, al Doctor NELSON BARRERA ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.858.571 expedida en Yopal, quien desempeña el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 03 del Instituto Financiero de Casanare-IFC, a partir del 19 de enero de 2021.



DECRETO No.

0016

DE FECHA

18 ENE 2021

“Por medio del cual se da por terminado un encargo y se nombra al Gerente del Instituto Financiero de Casanare “IFC”

100.

ARTICULO 2°: Nombrar en el Empleo de Gerente código 034, Grado 09, al Dr. BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.9.656.300, a partir del 19 de enero de 2021.

ARTICULO 3°: Comuníquese a la oficina de Talento Humano o la que haga sus veces en el IFC, y al funcionario encargado, la existencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 4°: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal, a los

18 ENE 2021

SALOMÓN ANDRÉS SANABRIA CHACÓN
GOBERNADOR DE CASANARE

Reviso: Alvaro Yesid Mariño Alvarez
Secretario Privado

Proyecto: Jose Fredy Castañeda Sánchez
Asesor Secretaria Privada



ACTA DE POSESIÓN NUMERO 0002

FECHA: 19 ENE 2021

En la ciudad de Yopal, Casanare, se presentó en el despacho del Señor Gobernador del Departamento de Casanare, el señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.300, expedida en Yopal-Casanare, con el fin de tomar posesión en el empleo de Gerente del Instituto Financiero de Casanare – IFC, Código 034 grado 09, nombrado mediante decreto No. 0016 de 18 de enero de 2021.

El señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, presentó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8., del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

La presente acta de posesión, rige a partir de la fecha de su expedición.

EL POSESIONADO


BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS


SALOMÓN ANDRÉS SANABRIA CHACÓN
Gobernador de Casanare

Revisó: 
Alvaro Yesid Mariño Álvarez
Secretario Privado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.656.300**

CASTELBLANCO VARGAS
APELLIDOS

BRAULIO
NOMBRES

Braulio del Castillo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-ENE-1968**

YOPAL
(CASANARE)

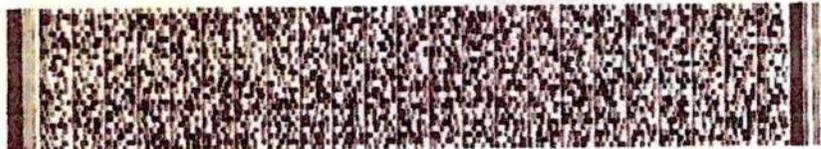
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O+**
ESTATURA G.S. RH

M
SEXO

25-SEP-1986 YOPAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-4600100-43156311-M-0009656300-20070221 00458 07052N 02 225290273

Dado en Yopal, capital del Departamento de Casanare a los 22 días del mes de Julio de 1992.

Fdo.

OSCAR LEONIDAS WILCHEZ C.
Gobernador de Casanare

JOSE RODOLFO PEREZ S.
Secretario General de Casanare

RICARDO QUINTERO M.
Secretario de Gobierno

JESUS GARCIA R.
Secretario de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Económico

ROMEL SMITH ALEZONES
Secretario de Obras Públicas

JUAN RIVERA PARRA
Secretario de Hacienda

LEONARDO BERMUDEZ C.
Director del Departamento
Administrativo De Planeación

VICTOR TORRES C.
Secretario de Educación y Cultura

1. Que el desarrollo económico y social del departamento de Casanare, requiere la participación activa y planificada de la administración departamental.

2. Que el departamento es autónomo para promover el desarrollo económico y social dentro de su territorio, en los términos de la Constitución

3. Que el plan de desarrollo de Casanare, elaborado por el CIDER-universidad de los Andes, dentro de los proyectos de desarrollo identificados para el departamento, incluye el de crear un fondo para la promoción y financiación de iniciativas privadas y proyectos de desarrollo.

4. Que el actual Gobernador de Casanare, fue elegido bajo la modalidad del voto programático, lo cual le impone la obligación de cumplir el programa de gobierno propuesto.

5. Que dentro de dicho programa de gobierno, se adoptaron proyectos de desarrollo de los propuestos en el estudio del CIDER-Universidad de los Andes, entre ellos el de establecer mecanismos para redistribuir recursos departamentales y destinarlos a financiar tanto actividades productivas de carácter agropecuario, agroindustrial o realizadas por unidades de tipo microempresarial, así como estudios universitarios para los bachilleres destacados oriundos o vinculados al departamento, buscando con este mecanismo mejorar las condiciones de acceso y vinculación de la población a la dinámica económica departamental y de formación de la misma como capital humano básico requerido para el proceso general de desarrollo económico, social e institucional.

6. Que el Gobernador del departamento tiene dentro de sus atribuciones, fomentar de acuerdo a planes y programas generales, actividades convenientes al desarrollo social y económico de la población.

7. Que el consejo intendencial, otorgó facultades al Gobernador mediante el acuerdo 004 de 1992, para la reorganización administrativa del departamento.

DECRETO No. 107
(27 de Julio de 1992)

"Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo de Casanare, se fija su objeto, funciones, su régimen de administración y se dictan disposiciones relacionadas con las mismas."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las consignadas en los artículos 259, 298, y 305 numeral 6 de la Constitución Nacional y el artículo 255 del decreto 1222 de 1986, y de las especiales que le concede el decreto extraordinario 2274 de 1991 y el acuerdo 004 de 1992

CONSIDERANDO

DECRETA:

CAPITULO I: DENOMINACION, NATURALEZA, OBJETO, DOMICILIO Y ACTIVIDADES.

ARTICULO 1o. Denominación y Naturaleza. Crease el FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE, como una empresa comercial del Departamento de Casanare, con personería jurídica, autonomía administrativa y

presupuestal, vinculada a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Económico.

ARTICULO 2o. Objeto del Fondo para el Desarrollo de Casanare. Tomando en cuenta su contribución al mejoramiento de las condiciones de acceso y vinculación de la población a la dinámica económica Departamental, así como a la formación del capital Humano Básico requerido para el proceso general de desarrollo Económico, Social e Institucional del Departamento, El Fondo para el desarrollo de Casanare, tendrá como objeto la realización de **actividades de financiación crediticia de:**

* Proyectos de carácter agropecuario y agroindustrial llevados a cabo por pequeños y medianos productores, así como por formas asociativas vinculadas a dichas actividades.

* Proyectos de creación, expansión y operación de unidades productivas o comercializadoras de tipo microempresarial.

* Estudios universitarios ó de carácter técnico para los estudiantes destacados originarios o vinculados al Departamento.

ARTICULO 3o. Actividades y Funciones. Para el cumplimiento de su objeto el Fondo para el Desarrollo de Casanare podrá realizar las siguientes actividades y funciones.

1. Colocar recursos en calidad de préstamo para los proyectos y estudios previstos en su objeto, cuyos responsables cumplan con los requisitos y reglamentaciones que para adjudicar los mismos adopte el fondo.

2. Prestar servicios de Asesoría y Capacitación Administrativa previa, dirigidos a la población potencialmente Beneficiaria de los Recursos de crédito, para optimizar sus condiciones de acceso a los recursos de crédito del fondo.

3. Prestar servicios de asistencia técnica y asesoría a los proyectos que les sean adjudicados recursos de crédito por parte del fondo.

4. El Fondo para el Desarrollo de Casanare, en su calidad de Empresa Comercial Departamental, participará en la formulación y elaboración de las políticas y programas sectoriales de carácter Departamental y ejecutará aquellos que en razón de su objeto le corresponda.

5. Expedir los actos y celebrar contratos y otros necesarios para el cumplimiento de su objeto y realización de sus funciones.

6. Realizar labores de Coordinación con las políticas y actividades de la Administración Departamental ó sus Dependencias, y previo los análisis respectivos, identificar los proyectos de desarrollo de Interés población al colectivo, que ameriten su integración con programas especiales de asesoría, capacitación Administrativa, asistencia técnica y/o suministro de crédito, que sean de competencia del fondo en cumplimiento de su objeto.

Para el efecto los responsables del proyecto debidamente individualizados deberán cumplir con los requisitos y reglamentaciones que rijan para dichas operaciones del Fondo para el Desarrollo de Casanare.

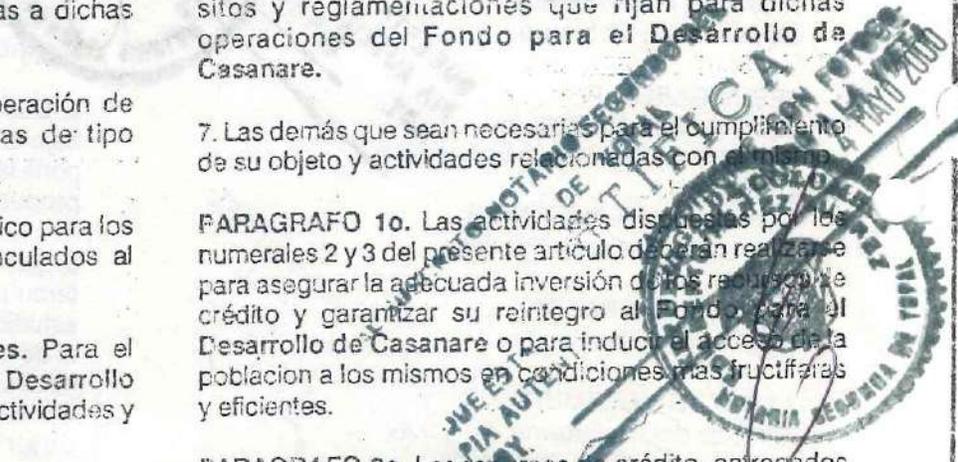
7. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y actividades relacionadas con el mismo.

PARAGRAFO 1o. Las actividades dispuestas por los numerales 2 y 3 del presente artículo deberán realizarse para asegurar la adecuada inversión de los recursos de crédito y garantizar su reintegro al Fondo para el Desarrollo de Casanare o para inducir el acceso de la población a los mismos en condiciones más fructíferas y eficientes.

PARAGRAFO 2o. Los recursos de crédito, entregados a los estudiantes destacados del Departamento, para la realización de Estudios Universitarios, podrán ser de carácter condonable, según lo establezcan las respectivas condiciones reglamentarias adoptadas por el Fondo para el Desarrollo de Casanare para este tipo de actividad.

ARTICULO 4o. Los servicios que le corresponda atender al Fondo para el Desarrollo de Casanare, deberán prestarse por contratos celebrados con terceros, así como por convenio con Dependencias Administrativas del Nivel Nacional, Regional Departamental ó Municipal calificadas para el efecto.

En consecuencia la planta de personal que se adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones no realizadas bajo contrato ó convenios, las derivadas del proceso de contratación y ejecución de los mismos, así como de la ordenación de la información de carácter financiera, presupuestal y contable, requerida para una adecuada gestión del Fondo para el Desarrollo de Casanare y a la vez permita



COMO NOTARIO
DE CASANARE
1990
ANEXO A LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

617
cumplir con los requisitos legales exigidos por organismos de control contemplados en el código fiscal del Departamento.

PARAGRAFO: Los recursos del Fondo para el Desarrollo de Casanare en calidad de crédito podrán colocarse a través de contrato ó convenio con personas jurídicas debidamente constituidas, teniendo en cuenta las reglamentaciones aprobadas por la junta directiva del Fondo para el Desarrollo de Casanare, y buscando con ello garantizar el manejo y colocación, responsable y oportuna de dichos recursos, así como su reintegro.

ARTICULO 5o. Domicilio. El Fondo para el Desarrollo de Casanare tendrá como domicilio la Ciudad de Yopal, capital del Departamento de Casanare.

CAPITULO II: DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 6o. La dirección y administración del Fondo para el Desarrollo de Casanare, estará a cargo de una junta Directiva y un Gerente quien será el representante legal del Fondo.

ARTICULO 7o. Integración de la Junta Directiva. La junta directiva del Fondo para el Desarrollo de Casanare, estará integrada por:

El Gobernador del Departamento de Casanare, quien la presidirá.

El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Económico.

El Secretario de Educación.

El Director del Departamento Administrativo de planeación.

Un delegado de la Asamblea Departamental.

El Gerente del Fondo para el Desarrollo de Casanare, participara en las deliberaciones de la junta directiva, con voz pero sin voto.

ARTICULO 8o. Funciones de la Junta Directiva.

1. Formular las políticas Generales del Fondo para el Desarrollo de Casanare y aprobar los planes de trabajo del mismo en consonancia con las políticas Departamentales pertinentes.

2. Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que a estos se deba realizar, y someterlos a la aprobación del Gobierno Departamental.

3. Determinar la organización interna del Fondo para el Desarrollo de Casanare, mediante la creación de las Dependencias respectivas, y asignando las funciones del caso.

4. Determinar la planta de personal requerida por el Fondo, de acuerdo con el regimen aplicable a las empresas comerciales departamentales, lo dispuesto en los estatutos y presentarla a aprobación del gobierno Departamental. →

5. Aprobar el presupuesto anual del Fondo para el Desarrollo de Casanare, en concordancia con la información y proyecciones entregadas por la Secretaria de Hacienda, y el balance general de caracter contable de que disponga el Fondo.

6. Aprobar los términos, bajo los cuales, el gerente deba celebrar a nombre del Fondo, los contratos ó convenios que se requeridos para el cumplimiento del objeto actividades y funciones de la entidad; así como para asegurar, una adecuada y oportuna colocación, manejo y recuperación de sus recursos.

7. Aprobar o reformar los reglamentos y procedimientos, que rijan el acceso de las personas naturales ó jurídicas a los recursos de crédito para las actividades relacionadas con su objeto, en este evento podrá ordenar al gerente del Fondo o a una entidad especializada, la elaboración de propuestas.

8. Controlar el funcionamiento general y la ejecución de los contratos ó convenios del Fondo, así como el cumplimiento por parte del Gerente de las determinaciones, que al respecto adopte la Junta Directiva.

9. Ordenar a la gerencia del Fondo para el Desarrollo de Casanare, la elaboración en forma independiente ó en asocio con los funcionarios y entidades, que la junta Directiva determine; la recopilación, análisis ó informes requeridos para la toma de decisiones por parte de la misma, ó para participar en la elaboración de las políticas Departamentales de los sectores de interés para el Fondo.

10. Determinar, previo informe del Gerente del Fondo para el Desarrollo de Casanare, los proyectos de desarrollo de interés poblacional colectivo, que ameriten su integración con programas especiales de

asesoría, capacitación técnica y/o suministro de crédito por parte del Fondo.

11. Adoptar los indicadores de gestión y eficiencia, que permitan evaluar el papel de la entidad dentro de su objeto y en relación con el desarrollo departamental.

12. Las demás que sean contempladas en los estatutos, reglamentos y procedimientos del Fondo para el Desarrollo de Casanare, así como en las reformas de los mismos.

PARAGRAFO: Requerirán el voto favorable del Gobernador las determinaciones de que tratan los numerales 5, 6, 7.

ARTICULO 9o. Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejercen función pública, no adquieren por ese solo hecho calidad de funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos, no podrán recibir honorarios por su participación en la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva, que no tengan calidad de empleados públicos, recibirán los honorarios que fije el Gobernador por medio de decreto.

El Delegado de la Asamblea Departamental, deberá rendir a esta un informe periódico sobre las actividades y situación del Fondo.

ARTICULO 10o. Gerencia del Fondo Para el Desarrollo de Casanare. El Fondo para el Desarrollo de Casanare, contará con un Gerente, quien será su representante legal, y cumplirá sus funciones como agente del Gobernador, de su libre nombramiento y remoción.

Dicho funcionario, debería ser profesional en Ciencias Económicas, Administrativas o Derecho, con experiencia de por lo menos 2 años, preferiblemente en el sector financiero; de reconocida idoneidad y honorabilidad.

ARTICULO 11o. Funciones del Gerente.

1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal al servicio de la entidad a su cargo, así como velar por el adecuado cumplimiento de las funciones del Fondo y la correcta ejecución de los contratos o convenios del mismo.

2. Ejecutar las determinaciones adoptadas por la Junta Directiva, así como acatar las ordenes que la misma imparta y presentarle los informes que la misma indique

3. Elaborar el proyecto de presupuesto del Fondo para el Desarrollo de Casanare, de acuerdo con la información y las proyecciones entregadas por la Secretaría Departamental de Hacienda, la información de balance General del Fondo y las demás que sean necesarias; entregando el mismo para su estudio y aprobación a la Junta Directiva del Fondo.

4. En calidad de representante legal del Fondo para el Desarrollo de Casanare y bajo los términos acordados por la Junta Directiva; celebrar los contratos y convenios que se requieran para el adecuado cumplimiento de los objetivos, funciones y actividades del Fondo; así como para asegurar el adecuado manejo, colocación y recuperación de los recursos.

5. Elaborar en forma independiente ó en asocio con los funcionarios ó entidades que la Junta Directiva determine la recopilación, análisis e informes requeridos para que sirvan de base a la toma de decisiones de la misma ó se requieran para participar en el trazado de las políticas Departamentales en los sectores de interés para el Fondo.

6. Ejercer como ordenador del gasto en el Fondo para el Desarrollo de Casanare.

7. Organizar el sistema operativo presupuestal y contable al igual que el sistema de recaudos y pagos que permitan el manejo adecuado de los recursos del Fondo para el Desarrollo de Casanare, en consonancia con lo dispuesto por los estatutos del Fondo, así como los procedimientos y metodologías que para el efecto preescriban los órganos de control contemplados en el código fiscal del Departamento de Casanare.

8. Supervisar, que las personas Jurídicas, vinculadas por medio de contrato ó convenio con la entidad para el manejo de recursos destinados a crédito; den cumplimiento, a los procedimientos especiales, que hayan sido prescritos para el efecto por los órganos de control de la gestión fiscal del Fondo.

9. Promocionar los Servicios del Fondo para el Desarrollo de Casanare.

10. Las demás que señalen los estatutos internos de la entidad.

CAPITULO III: Patrimonio y Control Fiscal.



ARTICULO 12o. El patrimonio del Fondo para el Desarrollo de Casanare, estará constituido por:

- 1.- Las apropiaciones del presupuesto del Departamento de Casanare.
- 2.- Las rentas e ingresos Departamentales cedidos al Fondo para el Desarrollo de Casanare.
- 3.- Los recursos ordinarios y de capital del Fondo.
- 4.- Los reembolsos de los créditos otorgados por el Fondo para el Desarrollo de Casanare, así como los intereses causados hasta el momento de su pago.
- 5.- Los rendimientos financieros, que hayan sido pactados en desarrollo de contratos y convenios suscritos por el Fondo para el Desarrollo de Casanare.
- 6.- Los bienes muebles, inmuebles y recursos económicos, así como las rentas y rendimiento de los mismos, que a cualquier título reciba el Fondo para el Desarrollo de Casanare.
- 7.- Los recursos de Superávit, que el Fondo para el Desarrollo de Casanare liquide al cierre de la Vigencia respectiva.
- 8.- Los rendimientos financieros derivados de las inversiones del Fondo para el Desarrollo de Casanare.

ARTICULO 13o. El Fondo Para el Desarrollo de Casanare queda autorizado a recibir aportes en calidad de cofinanciación para programas o proyectos específicos, bajo los términos del respectivo contrato ó convenio y en concordancia con la reglamentación aplicable a las operaciones del Fondo para el Desarrollo de Casanare.

ARTICULO 14o: Control Fiscal. El control fiscal de la Gestión del Fondo para el Desarrollo de Casanare, corresponderá a la contraloría Departamental en los términos previstos en la Constitución Nacional y el código Fiscal del Departamento.

Durante el término de estructuración y entrada en funcionamiento de la contraloría Departamental, esta función será ejercida por la contraloría general de la República.

CAPITULO IV: REGIMEN JURIDICO DE LOS

ACTOS, CONTRATOS Y PERSONAL DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE.

ARTICULO 15o. Los actos que el Fondo realice para el cumplimiento de sus actividades están sujetos a las reglas del Derecho privado y a la Jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Los que realicen para el cumplimiento de funciones de carácter Administrativo, según el presente acto legal e creación ó los estatutos, son actos Administrativos.

ARTICULO 16o. A los contratos de obras públicas y empréstito le son aplicables el Decreto 222/83, y código Fiscal del Departamento en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 2274/91, así como las normas que los modifiquen adicionen o reemplacen.

Sus demás contratos se someten a los principios y reglas del derecho privado, el presente acto legal creación y los estatutos del Fondo para el Desarrollo de Casanare, en razón de su naturaleza jurídica.

ARTICULO 17o. Las personas que presten sus servicios al Fondo para el Desarrollo de Casanare son trabajadores oficiales, no obstante los estatutos del Fondo para el Desarrollo de Casanare, precisarán las actividades de dirección o confianza que deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

CAPITULO V: DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 18o. El Gerente del Fondo para el Desarrollo de Casanare y demás empleados de manejo deberán cumplir con los requisitos legalmente exigibles para manejar dineros públicos.

ARTICULO 19o. Para efectos de carácter presupuestal y financiera durante la vigencia fiscal de 1992, el Fondo para el Desarrollo de Casanare, de acuerdo a sus objetivos, se asimila al Fondo Financiero Regional y como Fondo de Crédito a Bachilleres.

La Administración Departamental Central, colabora con la actividad del Fondo para el Desarrollo de Casanare, dando prelación en los acuerdos de gastos, a las ejecuciones presupuestales con destino a este.

ARTICULO 20o. Además de la aplicación del regimen de inhabilidades e incompatibilidades, consagradas en la Constitución Nacional y el código de regimen Depar-

tamental y demás normas legales respectivas, no podrán acceder a los servicios del Fondo, las personas vinculadas al Gerente ó a los miembros de la Junta Directiva del Fondo, dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil ó sean cónyuges ó socios en sociedad distinta de la anónima.

ARTICULO 21o. Tutela Administrativa. La tutela administrativa de las actividades del Fondo para el Desarrollo de Casanare, será ejercida por la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Económico, la cual para el efecto, debería coordinar dicha función, con el Departamento Administrativo de Planeación Departamental.

La tutela tendrá como objeto, supervisar las actividades del Fondo en cuanto a su articulación con las políticas de la Administración Departamental, y no implica de ningún modo afectar la autonomía de la entidad.

ARTICULO 22o. Para dar continuidad al proceso de puesta en operación de la entidad, en los terminos establecidos por el presente acto de legal de creación, la junta directiva coordinara con la administración Departamental, las actividades necesarias para elaborar los estatutos, procedimientos, reglamentos, establecer la organización interna, funciones de la entidad, y planta de personal; así como las previsiones presupuestales que demande el fondo en cumplimiento de su objeto, actividades y funcionamiento.

ARTICULO 23o. En lo no regulado expresamente por el presente acto legal de creación se aplicará lo dispuesto por el código de regimen departamental para esta clase de entidades descentralizadas, con las excepciones previstas en el decreto extraordinario 2274 de 1991.

ARTICULO 24o. El presente Decreto rige a partir de la fecha.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Yopal, Departamento de Casanare, a los 27 del mes julio de de 1992.

FDO.

OSCAR LEONIDAS WILCHEZ
Gobernador

JOSE RODOLFO PEREZ
Secretario General

JUAN RIVERA PARRA
Secretario de Hacienda

RICARDO QUINTERO
Secretario de Gobierno

JESUS GARCIA R.
Secretario de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Económico

ROMMEL SMITH ALEZONES
Secretario de Obras Públicas

LEONARDO BERMUDEZ C.
Jefe del Departamento
Administrativo de Planeación.

VICTOR TORRES C.
Secretario de Educación y Cultura

DECRETO No. 119
(27 de julio de 1992)

Por el cual se fijan las escalas salariales correspondientes a las distintas clases de empleos, se reglamentan disposiciones sobre nomenclatura y codificación de los cargos del Departamento y se incorporan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DE CASANARE

En ejercicio de facultades Constitucionales y de las especiales que le conceden el Decreto Nacional Nro. 2274 de 1991 y el Acuerdo Departamental Nro. 004 de enero 29 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Intendencial de Casanare en transición a Asamblea Departamental, otorgó facultades al Gobernador del Departamento, mediante Acuerdo Departamental Nro. 004 de enero 29 de 1992 para fijar las escalas salariales de conformidad con el sistema de clasificación, nomenclatura y codificación de cargos adoptado para la Administración Departamental.

Que el Gobierno Departamental determinó mediante Decreto Ordenanza Nro. 095 de julio 22 de 1992 el sistema de clasificación, nomenclatura y codificación de cargos, cuya implementación requiere reglamentación en función de la cual se deben establecer las escalas de renumeración.



CASANARE

con alma de pueblo!

República de Colombia
Gobernación de Casanare



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NUMERO (0073)

Por medio del cual se reestructura el Fondo para el Desarrollo de Casanare y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DE CASANARE

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las facultades pro tempore conferidas mediante ordenanza N° 033 de 2001.

CONSIDERANDO

Que el Departamento de Casanare, requiere de un instrumento financiero, que le permita capitalizar parte de sus excedentes, para ser invertidos mediante el otorgamiento de créditos, principalmente a los municipios y entes territoriales, en proyectos de desarrollo.

Que el Departamento de Casanare requiere de una entidad financiera de carácter territorial, que permita que el producto de los rendimientos financieros de los dineros públicos que se manejan en el Departamento, puedan ser capitalizados o reinvertidos en la región.

Que en el territorio nacional, existen más de diez entidades financieras de desarrollo territorial, que a lo largo de tres décadas de funcionamiento han demostrado las bondades, a favor del desarrollo de las regiones.

Que FONDESCA, en sus diez años de existencia ha mostrado ser un instrumento eficiente y eficaz para el direccionamiento de la política económica y social del Departamento, instrumento que requiere ser repotencializado, dotándolo de un mayor radio de acción, un objeto social más amplio que le permita brindar nuevos y mejores servicios, para mayor cubrimiento.





CASANARE
con alma de pueblo

República de Colombia
Gobernación de Casanare



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETA 0073

ARTICULO PRIMERO. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURIDICA: El Fondo para el Desarrollo de Casanare "FONDESCA" en adelante se denominará INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, cuya sigla es IFC, continuará siendo una empresa comercial y de gestión económica del Departamento de Casanare, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTICULO SEGUNDO. ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION: La dirección y administración del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC -, estará a cargo de la Junta Directiva y del Gerente su representante legal, quien es agente del Gobernador, de su libre nombramiento y remoción.

La Junta Directiva estará conformada por los siguientes miembros:

- a. El Secretario de Desarrollo Económico Departamental o su Delegado, quien la presidirá
- b. Un representante del Departamento nombrado por el Gobernador
- c. El Secretario de Hacienda Departamental o su Delegado
- d. El Gerente del Instituto
- e. Un delegado del sector agropecuario a través de uno de los presidentes de los gremios o comités con presencia en el Departamento.

PARAGRAFO PRIMERO.- El Secretario General del Instituto o quien haga sus veces será el secretario de la Junta Directiva.

ARTICULO TERCERO. OBJETO: El Instituto Financiero de Casanare IFC, tendrá por objeto el desarrollo económico y social del Departamento y la región, mediante la gestión económica, la financiación para la ejecución de



2 27



CASANARE

con alma de pueblos

República de Colombia
Gobernación de Casanare



DESPACHO DEL GOBERNADOR

obras de infraestructura básica local, municipal, regional departamental, a través de servicios de asesoría integral, financiera y de crédito y la inversión en programas y proyectos de desarrollo también local, municipal, regional y departamental, así como de otros rubros que sean calificados por la Junta Directiva del Instituto como parte o complemento de las actividades señaladas en el presente Estatuto.

Podrá también el Instituto, por excepción, aplicar parte de sus recursos y/o extender sus servicios al fomento de empresas públicas o mixtas que sin estar destinadas a la prestación de un servicio público, tiendan a satisfacer una necesidad básica de la comunidad, que sea de especial importancia para el Departamento de Casanare.

El Instituto prestará servicios de financiación, garantía y demás servicios, financieros y administrativos al departamento, los municipios y sus entes descentralizados y podrá recibir de ellos depósitos a término fijo o de disponibilidad inmediata y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales.

También hará parte del objeto de IFC, el estímulo del desarrollo social y económico del Departamento, mediante el otorgamiento de crédito y asistencia técnica en los campos de la producción, transformación y comercialización en sector agropecuario y microempresarial, en forma individual o asociativa.

El IFC, contribuirá con sus servicios al desarrollo de los programas de bienestar social de los servidores públicos del sector central y descentralizado del departamento, para ello podrá financiar proyectos de turismo ecológico, de formación técnica, profesional y especializada. Así mismo podrá financiar estudios de educación superior para estudiantes Casanareños, dentro y fuera del país.

De conformidad con el artículo 107 de la ley 489 de 1998, y el artículo 18 de la ley 617 de 2000, el IFC podrá celebrar convenios con la Nación, las entidades descentralizadas y las entidades territoriales para ejecución de proyectos contemplados en los correspondientes planes de desarrollo y para la prestación de servicios, ejecución de obras y cumplimiento de funciones administrativas de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique





CASANARE
con alma de pueblo

República de Colombia
Gobernación de Casanare



DESPACHO DEL GOBERNADOR

menor costo.

0073

ARTICULO CUARTO. DOMICILIO: El domicilio del Instituto Financiero es el Departamento de Casanare, sin perjuicio de que por la naturaleza de sus negocios sus actos puedan trascender las fronteras departamentales y aún las nacionales.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Yopal a los

30 MAYO 2002


WILLIAN HERNAN PEREZ ESPINEL
Gobernador de Casanare





Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yopal – Casanare

E. S. D.

REF: Recurso De Reposición
PROCESO: Ejecutivo De Mínima Cuantía.
RADICADO: 850014003002-**201601296**-00
DEMANDANTE: Instituto Financiero de Casanare "IFC"
DEMANDADO (A) (S): NORA ISABEL VEGA VARGAS

JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de abogado en ejercicio y representante legal de **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.** y actuando conforme al poder especial otorgado por la gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANA - IFC** dentro del proceso de la referencia, en término legal, me permito interponer y sustentar el **RECURSO REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 publicado mediante estado N° 27 del 12 de agosto de 2022, mediante el cual ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUMEN PROCESAL

Una vez suscrito se le asigna por sustitución la obligación representada en el pagare N° 4116502, se procede a radicar sustitución al correo del despacho el día 14 de marzo del 2022; mediante auto del 02 de junio del 2022 el despacho reconoce personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO, el auto también solicita requerir a la parte autora con el fin de acreditar formalmente la vinculación de los demandados. Mediante memorial el día 28 de junio del 2022 se solicitó al despacho link digital del expediente, el cual el despacho envió el día 30 de julio del 2022, dando el termino de 4 días hábiles, debido a la congestión laboral del suscrito se venció el termino para acceder al link; El día 11 de agosto de 2022 el despacho mediante auto decreto el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se puede establecer que el presente proceso no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 317 del código General del Proceso que trata el desistimiento tácito.

Por lo anterior señor Juez, el suscrito es consciente de lo congestionado que esta el aparato de justicia, de igual forma los congestionada que están las plataformas que prestan el servicio para el eficiente desarrollo de la misma (OneDrive) y lo manifestó en el estricto sentido que una vez que el juzgado me allego el link del expediente al correo, se evidencio que el link del expediente fue parcialmente inactivo ya que el termino para acceder al mismo fue muy corto, lo que genero el incumplimiento de la carga procesal requerida por el despacho. Ahora bien, lo que establece la sentencia STC-8109-20211, es enmarca las garantías de acceso a la justicia, la defensa de las partes y el debido proceso. el derecho de acceso al expediente integro se convierte en una parte fundamental para la defensa y actuaciones que de él emergen, si bien es cierto el acceso al expediente es un derecho, lo que se puede evidenciar es que se está restringiendo. En tal sentido la virtualidad ha facultado el uso de las tecnologías y con ellas las herramientas que faciliten de forma más concreta y eficaz las soluciones que atañen esta controversia, como lo determina el art 103 del Código General del Proceso que trata de las tecnologías de información y comunicaciones inciso 1 y 2 que citan:

"En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos."



**LEGGAL
CENTERS BPO**

www.leggalcenters.com
juridico@leggalcenters.com
Celular 3336025035-3144937045

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, solicito al Despacho respetuosamente se sirva reponer el auto de fecha 11 de agosto 2022 publicado mediante estado electrónico N° 27 del 12 de agosto de 2022 y en su lugar se abstenga de terminar anormalmente el proceso y se continúe con el trámite pertinente, de igual forma solicito a disposición del honorable despacho conceder un término para lograr surtir la pieza procesal pendiente en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

A la demandante:

Lugar: Yopal, Casanare

Dirección física: Carrera 13C N° 9 – 91

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co

N° de teléfono: (8) 634 41 44 – 635 67 55 – 6358942 – Cel. 320 88 99 573

Al apoderado de la demandante:

Dirección física: La secretaría de su despacho / Carrera 22 # 7 – 39 Of. 203

Dirección electrónica: juridico@leggalcenters.com

N° de teléfono del A/J: 3336025035

Atentamente,

JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

C.C. No 7.185.609 de Tunja – Boyacá.

T. P. N.º 297154 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal - Casanare

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 850014003002-201600017-00
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA PATIÑO GONZALEZ
DEMANDADA: RODULFO AVELLA GAITAN

CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de referencia, me permito presentar a su despacho actualización de liquidación del crédito, de la siguiente manera:

1. Valor liquidación de crédito aprobada hasta el 30 de septiembre de 2021, mediante auto de la misma fecha..... **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CT (\$8.665.256).**

1.1. A continuación, se reflejan los valores de intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 18 de agosto de 2022, en la siguiente tabla:

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INICIAL						
MES	AÑO	FRACCIÓN	% CTE ANUAL	% MORATORIO ANUAL	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS MENSUALES
OCTUBRE	2021	30	17,08%	1,92%	3.000.000	57.568
NOVIEMBRE	2021	30	17,27%	1,94%	3.000.000	58.146
DICIEMBRE	2021	30	17,46%	1,96%	3.000.000	58.722
ENERO	2022	30	17,66%	1,98%	3.000.000	59.327
FEBRERO	2022	30	18,30%	2,04%	3.000.000	61.255
MARZO	2022	30	18,47%	2,06%	3.000.000	61.765
ABRIL	2022	30	19,05%	2,12%	3.000.000	63.498
MAYO	2022	30	19,71%	2,18%	3.000.000	65.457
JUNIO	2022	30	20,40%	2,25%	3.000.000	67.490
JULIO	2022	30	21,28%	2,34%	3.000.000	70.062
AGOSTO	2022	18	22,21%	2,43%	3.000.000	43.653
TOTAL, INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS DESDE EL 01 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA EL 18 DE AGOSTO DE 2022						666.944

Resumen de la liquidación:

Valor liquidación de crédito aprobada hasta el día 30 de septiembre de 2021, **\$ 8.665.256 OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS +** Intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el 18 de agosto de 2022:**\$ 666.944 SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS.....= \$ 9.332.200**

CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL



Total, liquidación al 18 de agosto de 2022.....\$ 9.332.200 SON: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

De esta manera dejó presentada la actualización de crédito para su verificación, traslado y aprobación.

Sin otro particular,

CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO

C.C No. 1.118.550.547

T.P. No. 246.581 del CSJ.



C N A
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001-4003-002-2015-01507-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS DANILO MARTINEZ TRUJILLO.

Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, de la obligación No. 110081540, 21/11/2012, 4513073511005646 y 3630087896 de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN APROBADA EL 06 DICIEMBRE DE 2021	
CAPITAL	\$ 63.203.840
INTERESES CORRIENTES	\$ 5.952.727
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 71.897.576
TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 141.054.143

TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 5.952.727,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 103.299.273,84
TOTAL CAPITAL	\$ 63.203.840,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 172.455.840,84

TOTAL, LIQUIDACION: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE.

Es menester indicar al despacho que la presente liquidación se realizó conforme a las tasas de interés indicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sírvase Señor Juez brindarle su aprobación.

Cordialmente,

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.
C.C. 93.134.714 del Espinal
T.P. 149.167 del C. S. de la J.

Calle 25 No. 11-29 Yopal– Casanare tel. 6332837 cel. 3005792673- Carrera 9 No. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José Antonio López Ramos oficina 309 Montería-córdoba. Email:abogadocambancolombia@hotmail.com



C N A
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 30 DE MARZO DE 2022.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.172.882,10
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.158.475,88
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.130.658,19
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.126.751,73
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.126.751,73
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.136.233,72
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.139.576,16
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.125.076,62
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.111.096,26
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.089.773,33
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.081.895,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.094.269,69
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.086.961,11
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.081.332,07
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.076.260,68
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.075.696,88
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.074.005,13
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.077.388,09
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.074.569,11
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.068.361,92
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.079.078,73
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.089.773,33
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.101.006,90
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.136.790,95
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 55.674.581,00	\$ 1.146.254,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS OBLIGACION No					110081540.	
INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA			01/03/2020 HASTA 30/03/2022.		\$ 27.660.920,12	

Calle 25 No. 11-29 Yopal– Casanare tel. 6332837 cel. 3005792673- Carrera 9 No. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José Antonio López Ramos oficina 309 Montería-córdoba. Email: abogadocambancolombia@hotmail.com



C N A
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 30 DE MARZO DE 2022.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.586.890,00	\$ 96.630,83
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.586.890,00	\$ 95.443,94
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.586.890,00	\$ 93.152,11
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.586.890,00	\$ 92.830,27
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.586.890,00	\$ 92.830,27
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.586.890,00	\$ 93.611,47
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.586.890,00	\$ 93.886,84
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.586.890,00	\$ 92.692,26
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.586.890,00	\$ 91.540,45
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.586.890,00	\$ 89.783,71
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.586.890,00	\$ 89.134,65
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.586.890,00	\$ 90.154,15
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.586.890,00	\$ 89.552,02
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.586.890,00	\$ 89.088,25
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.586.890,00	\$ 88.670,44
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.586.890,00	\$ 88.623,99
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.586.890,00	\$ 88.484,61
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.586.890,00	\$ 88.763,32
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.586.890,00	\$ 88.531,07
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.586.890,00	\$ 88.019,68
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.586.890,00	\$ 88.902,61
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.586.890,00	\$ 89.783,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.586.890,00	\$ 90.709,22
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.586.890,00	\$ 93.657,37
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.586.890,00	\$ 94.437,06
TOTAL INTERESES MORATORIOS OBLIGACION No					21/11/2012.	
INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA			01/03/2020 HASTA 30/03/2022.		\$ 2.278.914,28	

Calle 25 No. 11-29 Yopal– Casanare tel. 6332837 cel. 3005792673- Carrera 9 No. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José Antonio López Ramos oficina 309 Montería-córdoba. Email: abogadocambancolombia@hotmail.com



C N A
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 30 DE MARZO DE 2022.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 690.145,00	\$ 14.539,11
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 690.145,00	\$ 14.360,53
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 690.145,00	\$ 14.015,70
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 690.145,00	\$ 13.967,27
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 690.145,00	\$ 13.967,27
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 690.145,00	\$ 14.084,81
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 690.145,00	\$ 14.126,25
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 690.145,00	\$ 13.946,51
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 690.145,00	\$ 13.773,21
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 690.145,00	\$ 13.508,89
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 690.145,00	\$ 13.411,23
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 690.145,00	\$ 13.564,62
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 690.145,00	\$ 13.474,03
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 690.145,00	\$ 13.404,25
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 690.145,00	\$ 13.341,38
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 690.145,00	\$ 13.334,39
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 690.145,00	\$ 13.313,42
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 690.145,00	\$ 13.355,36
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 690.145,00	\$ 13.320,41
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 690.145,00	\$ 13.243,47
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 690.145,00	\$ 13.376,32
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 690.145,00	\$ 13.508,89
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 690.145,00	\$ 13.648,14
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 690.145,00	\$ 14.091,72
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 690.145,00	\$ 14.209,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS OBLIGACION No					4513073511005646.	
INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA			01/03/2020 HASTA 30/03/2022.		\$ 342.886,20	

Calle 25 No. 11-29 Yopal– Casanare tel. 6332837 cel. 3005792673- Carrera 9 No. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José Antonio López Ramos oficina 309 Montería-córdoba. Email: abogadocambancolombia@hotmail.com



C N A
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 30 DE MARZO DE 2022.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.252.224,00	\$ 47.447,02
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.252.224,00	\$ 46.864,24
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.252.224,00	\$ 45.738,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.252.224,00	\$ 45.580,90
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.252.224,00	\$ 45.580,90
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.252.224,00	\$ 45.964,47
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.252.224,00	\$ 46.099,69
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.252.224,00	\$ 45.513,13
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.252.224,00	\$ 44.947,58
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.252.224,00	\$ 44.085,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.252.224,00	\$ 43.766,30
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.252.224,00	\$ 44.266,89
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.252.224,00	\$ 43.971,23
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.252.224,00	\$ 43.743,52
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.252.224,00	\$ 43.538,36
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.252.224,00	\$ 43.515,56
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.252.224,00	\$ 43.447,12
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.252.224,00	\$ 43.583,97
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.252.224,00	\$ 43.469,93
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.252.224,00	\$ 43.218,83
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.252.224,00	\$ 43.652,36
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.252.224,00	\$ 44.085,00
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.252.224,00	\$ 44.539,43
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.252.224,00	\$ 45.987,02
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.252.224,00	\$ 46.369,85
TOTAL INTERESES MORATORIOS OBLIGACION No					3630087896.	
INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA			01/03/2020 HASTA 30/03/2022.		\$ 1.118.977,23	

Calle 25 No. 11-29 Yopal– Casanare tel. 6332837 cel. 3005792673- Carrera 9 No. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José Antonio López Ramos oficina 309 Montería-córdoba. Email: abogadocambancolombia@hotmail.com

J. & J. LOPEZ ABOGADOS
Asociados



SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE

E.S.D.

EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad: 2015-01277

JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía No 72.362.606 de Nobsa, domiciliado en Yopal, Abogado en ejercicio con TP No 121.927 del C.S de la J., actuando como apoderado de LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR con todo respeto a su despacho para hacer las siguientes manifestaciones y solicitudes:

Manifestaciones:

1. El despacho ordeno elaborar la liquidación del crédito la cual allego con este memorial
2. en memorial que precede se solicitó el secuestro del predio objeto de proceso , para manifestarle al juez que la anotación número 13 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria 470-22003, la medida cautelar ya se encuentra registrada , a favor de este proceso

Solicitudes:

1. Sírvase correr traslado a la liquidación del crédito
2. Sírvase comisionar a alcaldía municipal de Yopal. parra llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el predio objeto de cautelares

Del Señor Juez

Atentamente

JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO

C.C. N° 74.362.606 .de NOBSA

T.P. N° 121927 Del C .S de la

**Calle 26N° 28- 11el Yopal Casanare cel: -3123483912Email:
abojalop@gmail.com**

RELIQUIDACION DE INTERES/CAPITA HASTA 18-AGOSTO-2022								
Tasa de interés certificada			Liquidación por periodo			Valores liquidados		
Desde	Hasta	Tasa interés anual	Desde	Hasta	Días	Base	Intereses	Total
Sadlo inicial de la deuda								\$ 15.428.157
1-oct.-2015	31-dic.-2015	22,21%	9-oct.-2015	31-dic.-2015	84	\$ 15.428.157	\$ 788.585,94	\$ 16.216.742,86
1-ene.-2016	31-mar.-2016	22,21%	1-ene.-2016	31-mar.-2016	91	\$ 15.428.157	\$ 854.301,43	\$ 17.071.044,29
1-abr.-2016	30-jun.-2016	22,21%	1-abr.-2016	30-jun.-2016	91	\$ 15.428.157	\$ 854.301,43	\$ 17.925.345,72
1-jul.-2016	30-sep.-2016	22,21%	1-jul.-2016	30-sep.-2016	92	\$ 15.428.157	\$ 863.689,36	\$ 18.789.035,08
1-oct.-2016	31-dic.-2016	22,21%	1-oct.-2016	31-dic.-2016	92	\$ 15.428.157	\$ 863.689,36	\$ 19.652.724,44
1-ene.-2017	31-mar.-2017	22,21%	1-ene.-2017	31-mar.-2017	90	\$ 15.428.157	\$ 844.913,50	\$ 20.497.637,94
1-abr.-2017	30-jun.-2017	22,21%	1-abr.-2017	30-jun.-2017	91	\$ 15.428.157	\$ 854.301,43	\$ 21.351.939,37
1-jul.-2017	31-ago.-2017	22,21%	1-jul.-2017	31-ago.-2017	62	\$ 15.428.157	\$ 582.051,52	\$ 21.933.990,89
1-sep.-2017	30-sep.-2017	22,21%	1-sep.-2017	30-sep.-2017	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 22.215.628,72
1-oct.-2017	31-oct.-2017	22,21%	1-oct.-2017	31-oct.-2017	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 22.506.654,48
1-nov.-2017	30-nov.-2017	22,21%	1-nov.-2017	30-nov.-2017	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 22.788.292,31
1-dic.-2017	31-dic.-2017	22,21%	1-dic.-2017	31-dic.-2017	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 23.079.318,07
1-ene.-2018	31-ene.-2018	22,21%	1-ene.-2018	31-ene.-2018	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 23.370.343,83
1-feb.-2018	28-feb.-2018	22,21%	1-feb.-2018	28-feb.-2018	28	\$ 15.428.157	\$ 262.861,98	\$ 23.632.205,81
1-mar.-2018	31-mar.-2018	22,21%	1-mar.-2018	31-mar.-2018	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 23.924.231,57
1-abr.-2018	30-abr.-2018	22,21%	1-abr.-2018	30-abr.-2018	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 24.205.869,40
1-may.-2018	31-may.-2018	22,21%	1-may.-2018	31-may.-2018	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 24.496.895,16
1-jun.-2018	30-jun.-2018	22,21%	1-jun.-2018	30-jun.-2018	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 24.778.532,99
1-jul.-2018	31-jul.-2018	22,21%	1-jul.-2018	31-jul.-2018	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 25.069.558,75
1-ago.-2018	31-ago.-2018	22,21%	1-ago.-2018	31-ago.-2018	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 25.360.584,51
1-sep.-2018	30-sep.-2018	22,21%	1-sep.-2018	30-sep.-2018	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 25.642.222,34
1-oct.-2018	31-oct.-2018	22,21%	1-oct.-2018	31-oct.-2018	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 25.933.248,10
1-nov.-2018	30-nov.-2018	22,21%	1-nov.-2018	30-nov.-2018	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 26.214.885,93
1-dic.-2018	31-dic.-2018	22,21%	1-dic.-2018	31-dic.-2018	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 26.505.911,69
1-ene.-2019	31-ene.-2019	22,21%	1-ene.-2019	31-ene.-2019	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 26.796.937,45
1-feb.-2019	28-feb.-2019	22,21%	1-feb.-2019	28-feb.-2019	28	\$ 15.428.157	\$ 262.861,98	\$ 27.059.799,43
1-mar.-2019	31-mar.-2019	22,21%	1-mar.-2019	31-mar.-2019	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 27.350.825,19
1-abr.-2019	30-abr.-2019	22,21%	1-abr.-2019	30-abr.-2019	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 27.632.463,02
1-may.-2019	31-may.-2019	22,21%	1-may.-2019	31-may.-2019	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 27.923.488,78
1-jun.-2019	30-jun.-2019	22,21%	1-jun.-2019	30-jun.-2019	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 28.205.126,61
1-jul.-2019	31-jul.-2019	22,21%	1-jul.-2019	31-jul.-2019	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 28.496.152,37
1-ago.-2019	31-ago.-2019	22,21%	1-ago.-2019	31-ago.-2019	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 28.787.178,13
1-sep.-2019	30-sep.-2019	22,21%	1-sep.-2019	30-sep.-2019	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 29.068.815,96
1-oct.-2019	31-oct.-2019	22,21%	1-oct.-2019	31-oct.-2019	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 29.359.841,72
1-nov.-2019	30-nov.-2019	22,21%	1-nov.-2019	30-nov.-2019	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 29.641.479,55
1-dic.-2019	31-dic.-2019	22,21%	1-dic.-2019	31-dic.-2019	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 29.932.505,31
1-ene.-2020	31-ene.-2020	22,21%	1-ene.-2020	31-ene.-2020	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 30.223.531,07
1-feb.-2020	29-feb.-2020	22,21%	1-feb.-2020	29-feb.-2020	29	\$ 15.428.157	\$ 272.249,91	\$ 30.495.780,98
1-mar.-2020	31-mar.-2020	22,21%	1-mar.-2020	31-mar.-2020	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 30.786.806,74
1-abr.-2020	30-abr.-2020	22,21%	1-abr.-2020	30-abr.-2020	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 31.068.444,57
1-may.-2020	31-may.-2020	22,21%	1-may.-2020	31-may.-2020	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 31.359.470,33
1-jun.-2020	30-jun.-2020	22,21%	1-jun.-2020	30-jun.-2020	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 31.641.108,16
1-jul.-2020	31-jul.-2020	22,21%	1-jul.-2020	31-jul.-2020	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 31.932.133,92
1-ago.-2020	31-ago.-2020	22,21%	1-ago.-2020	31-ago.-2020	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 32.223.159,68
1-sep.-2020	30-sep.-2020	22,21%	1-sep.-2020	30-sep.-2020	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 32.504.797,51
1-oct.-2020	31-oct.-2020	22,21%	1-oct.-2020	31-oct.-2020	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 32.795.823,27
1-nov.-2020	30-nov.-2020	22,21%	1-nov.-2020	30-nov.-2020	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 33.077.461,10
1-dic.-2020	31-dic.-2020	22,21%	1-dic.-2020	31-dic.-2020	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 33.368.486,86
1-ene.-2021	31-ene.-2021	22,21%	1-ene.-2021	31-ene.-2021	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 33.659.512,62
1-feb.-2021	28-feb.-2021	22,21%	1-feb.-2021	28-feb.-2021	28	\$ 15.428.157	\$ 262.861,98	\$ 33.922.374,60
1-mar.-2021	31-mar.-2021	22,21%	1-mar.-2021	31-mar.-2021	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 34.213.400,36
1-abr.-2021	30-abr.-2021	22,21%	1-abr.-2021	30-abr.-2021	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 34.495.038,19
1-may.-2021	31-may.-2021	22,21%	1-may.-2021	31-may.-2021	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 34.786.063,95
1-jun.-2021	30-jun.-2021	22,21%	1-jun.-2021	30-jun.-2021	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 35.067.701,78
1-jul.-2021	31-jul.-2021	22,21%	1-jul.-2021	31-jul.-2021	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 35.358.727,54
1-ago.-2021	31-ago.-2021	22,21%	1-ago.-2021	31-ago.-2021	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 35.649.753,30
1-sep.-2021	30-sep.-2021	22,21%	1-sep.-2021	30-sep.-2021	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 35.931.391,13
1-oct.-2021	31-oct.-2021	22,21%	1-oct.-2021	31-oct.-2021	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 36.222.416,89
1-nov.-2021	30-nov.-2021	22,21%	1-nov.-2021	30-nov.-2021	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 36.504.054,72
1-dic.-2021	31-dic.-2021	22,21%	1-dic.-2021	31-dic.-2021	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 36.795.080,48
1-ene.-2022	31-ene.-2022	22,21%	1-ene.-2022	31-ene.-2022	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 37.086.106,24
1-feb.-2022	28-feb.-2022	22,21%	1-feb.-2022	28-feb.-2022	28	\$ 15.428.157	\$ 262.861,98	\$ 37.348.968,22
1-mar.-2022	31-mar.-2022	22,21%	1-mar.-2022	31-mar.-2022	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 37.639.993,98
1-abr.-2022	30-abr.-2022	22,21%	1-abr.-2022	30-abr.-2022	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 37.921.631,81
1-may.-2022	31-may.-2022	22,21%	1-may.-2022	31-may.-2022	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 38.212.657,57
1-jun.-2022	30-jun.-2022	22,21%	1-jun.-2022	30-jun.-2022	30	\$ 15.428.157	\$ 281.637,83	\$ 38.494.295,40
1-jul.-2022	31-jul.-2022	22,21%	1-jul.-2022	31-jul.-2022	31	\$ 15.428.157	\$ 291.025,76	\$ 38.785.321,16
1-ago.-2022	31-ago.-2022	22,21%	1-ago.-2022	18-ago.-2022	18	\$ 15.428.157	\$ 168.982,70	\$ 38.954.303,86

NUEVA RELIQUIDACION DE INTERESES / OBLIGACION 18-08-2022	
Último periodo de interés ingresado:	ago-2022
Valor adeudado Capital:	\$15.428.157
Nueva Fecha inicial de Reliquidacion interes:	8-oct.-2015
Fecha Ultima de Reliquidacion de intereses:	18-ago.-2022
Días de mora Nueva reliquidacion:	2.506
Tasa de interés a la fecha de pago:	22,21%
Total Nuevos intereses moratorio/ Obligacion liquidado:	\$23.527.000
Ultima fecha de Interes/la obligacion a 8-octubre-de 2015:	\$78.952.430
Capital de la Deuda:	\$15.428.157
Total a pagar: CAPITAL + INTERESES	\$117.907.587



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado.

Señor

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal, Casanare

E. S.

D.

Ref. No. Radicación : **2013-0334**
Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **José Manuel Hoyos Rojas**
Demandado : **Molinos de Viento O.N.G.**
Asunto : **Allega Reliquidación de Crédito**

Yamid Gregorio Vargas Inocencio, actuando en calidad de representante de la parte actora dentro del proceso de la referencia y encontrándome en la oportunidad correspondiente, comedidamente me permito allegar reliquidación de crédito.

Cordialmente,

Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C. C. No 80.766.211 de Bogotá
T.P. 157.283 del C.S.J.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado.

Proceso Ref. 2013-0334							
%CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL PARCIAL	CAPITAL TOTAL	INTERÉS POR MES
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 71.773.104,00	\$ 71.773.104,00	\$ 1.709.994,20
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.700.125,40
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.676.799,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.631.940,95
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.625.660,81
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.625.660,81
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.640.912,59
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.646.295,57
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.622.969,31
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.600.540,22
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.566.447,99
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.553.887,70
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.573.625,31
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.561.962,18
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.552.990,54
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.544.916,06
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.544.018,90
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.541.327,41
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.546.710,39
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.542.224,57
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.532.355,77
17,21%	NOVIEMBRE	2021	30	2,15%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.544.018,90
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.566.447,99
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.584.391,27
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.641.809,75
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.657.061,54
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.709.097,04
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.768.309,85
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.830.214,15
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.909.164,57
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%		\$ 71.773.104,00	\$ 1.992.600,80
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES							\$ 50.744.481,69
TOTAL INTERESES ULTIMA LIQUIDACION PRESENTADA							\$ 152.420.616,17
TOTAL CAPITAL + INTERESES MORATORIOS MENSUALES+ INTERESE ULTIMA LIQUIDACION APROBADA							\$ 274.938.201,86

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com

Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular No.311-2264055

Dirección Carrera 22 N° 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.

Carrera 6 N° 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

Doctor.

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal Casanare

E. S. D.

Asunto	LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	85001.40.03.002-201300148-00
Demandante	EDWIN HERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandados	MIREYA AVELLA PATIÑO
Cuaderno	Principal

Extendiendo un atento saludo, DEISY ROCÍO SORA MESSA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la parte accionante, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de allegar liquidación actualizada del crédito, acorde a la fórmula utilizada por la Superfinanciera, para que el despacho imparta su aprobación, si lo considera pertinente:

No.	MES	INTERES ANUAL	INTERES BANCARIO	AÑO	DIAS EN MORA	CAPITAL	DEUDA INTERES
1	febrero	2021	17,54%	15	1,9655%	\$ 8.200.000	\$ 80.585,50
2	marzo		17,41%	30	1,9527%	\$ 8.200.000	\$ 160.121,40
3	abril		17,31%	30	1,9426%	\$ 8.200.000	\$ 159.293,20
4	mayo		17,22%	30	1,9331%	\$ 8.200.000	\$ 158.514,20
5	junio		17,21%	30	1,9325%	\$ 8.200.000	\$ 158.465,00
6	julio		17,18%	30	1,9291%	\$ 8.200.000	\$ 158.186,20
7	agosto		17,24%	30	1,9352%	\$ 8.200.000	\$ 158.686,40
8	septiembre		17,19%	30	1,9304%	\$ 8.200.000	\$ 158.292,80
9	octubre		17,08%	30	1,9189%	\$ 8.200.000	\$ 157.349,80
10	noviembre		17,27%	30	1,9385%	\$ 8.200.000	\$ 158.957,00
11	diciembre		17,46%	30	1,9574%	\$ 8.200.000	\$ 160.506,80
12	enero	2022	17,66%	30	1,9776%	\$ 8.200.000	\$ 162.163,20
13	febrero		18,30%	30	2,0418%	\$ 8.200.000	\$ 167.427,60
14	marzo		18,47%	30	2,0592%	\$ 8.200.000	\$ 168.854,40
15	abril		19,05%	30	2,1169%	\$ 8.200.000	\$ 173.585,80
16	mayo		19,71%	30	2,1822%	\$ 8.200.000	\$ 178.940,40
17	junio		20,40%	30	2,2497%	\$ 8.200.000	\$ 184.475,40
18	julio		21,28%	30	2,3354%	\$ 8.200.000	\$ 191.502,80
19	agosto		22,21%	30	2,4255%	\$ 8.200.000	\$ 198.891,00
20	septiembre		23,50%	2	2,5428%	\$ 8.200.000	\$ 13.900,64
TOTAL, INTERES							\$ 3.108.699,54
LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO 04-nov-2021							\$ 24.081.219,83
VALOR TOTAL LIQUIDACION A FECHA 02/09/2022							\$ 27.189.919,37

SON: VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE M/C (27.189.919).

Con el debido y acostumbrado respeto,



Deisy Rocío Sora Messa

C.C. No. 1.118.549.110 expedida en Yopal

T.P. No. 268.050 del Consejo Superior de la Judicatura



ÁNGEL DANIEL BURGOS
Abogado
Director del Colegio de Abogados de la Orinoquia
Auxiliar de Justicia – Defensor Público



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Ángel Daniel Burgos.
Demandado: Diana Patricia Cuy y Jaime Antonio Cuy.
Radicado: 2012 - 621.

Actuando en calidad de demandante dentro del proceso citado en la referencia, me permito aportar la actualización de la liquidación de crédito, lo cual hago de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS MORATORIOS POR MES
27.44%	AGOSTO	2020	19	2,04	\$ 1.515.000	\$ 19.574
27.53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05	\$ 1.515.000	\$ 31.058
27.14%	OCTUBRE	2020	30	2,02	\$ 1.515.000	\$ 30.603
26.76%	NOVIEMBRE	2020	30	2	\$ 1.515.000	\$ 30.300
26.19%	DICIEMBRE	2020	30	1,96	\$ 1.515.000	\$ 29.694
INTERESES						\$ 141.228
MORATORIOS						

Carrera 21 No. 8 - 81 oficina 201 - Yopal Casanare
Celular: 310 283 5020 – danielburgoscristancho@gmail.com
abogaciacolombiana@gmail.com



ÁNGEL DANIEL BURGOS
Abogado
Director del Colegio de Abogados de la Orinoquia
Auxiliar de Justicia – Defensor Público



% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS MORATORIOS POR MES
25.98%	ENERO	2021	30	1,94	\$ 1.515.000	\$ 29.391
26.31%	FEBRERO	2021	30	1,97	\$ 1.515.000	\$ 29.846
26.12%	MARZO	2021	30	1,95	\$ 1.515.000	\$ 29.543
25.97%	ABRIL	2021	30	1,94	\$ 1.515.000	\$ 29.391
25.83%	MAYO	2021	30	1,93	\$ 1.515.000	\$ 29.240
25.82%	JUNIO	2021	30	1,93	\$ 1.515.000	\$ 29.240
25.77%	JULIO	2021	30	1,93	\$ 1.515.000	\$ 29.240
25.86%	AGOSTO	2021	30	1,94	\$ 1.515.000	\$ 29.391
25.79%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93	\$ 1.515.000	\$ 29.240
25.62%	OCTUBRE	2021	30	1,91	\$ 1.515.000	\$ 28.937
25.91%	NOVIEMBRE	2021	30	1,93	\$ 1.515.000	\$ 29.240
INTERESES						\$ 322.695
MORATORIOS						

CAPITAL	\$1.515.000
LIQUIDACION ANTERIOR	\$3.339.339
INTERESES MORATORIOS	\$463.923
TOTAL	\$5.318.262

Cortésmente,

ÁNGEL DANIEL BURGOS

C.C. No. 9.432.058 de Yopal Casanare
T.P. No. 221.536 del C.S. de la Judicatura

Carrera 21 No. 8 - 81 oficina 201 - Yopal Casanare
Celular: 310 283 5020 – danielburgoscristancho@gmail.com
abogaciacolombiana@gmail.com

Doctor.

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal Casanare

E. S. D.

Asunto	LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	85001.40.03.002-201200526-00
Demandante	JOSÉ REIMUNDO PÉREZ PÉREZ
Demandados	EVER CUERVO PÉREZ
Cuaderno	Principal

Extendiendo un atento saludo, DEISY ROCÍO SORA MESSA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la parte accionante, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de allegar liquidación actualizada del crédito, acorde a la fórmula utilizada por la Superfinanciera, para que el despacho imparta su aprobación, si lo considera pertinente:

No.	Mes	Año	Interés Anual	Interés Bancario	Días En Mora	Capital	Deuda Interés
1	febrero	2021	17,54%	30	1,9655%	\$ 3.000.000	\$ 58.965,00
2	marzo		17,41%	30	1,9527%	\$ 3.000.000	\$ 58.581,00
3	abril		17,31%	30	1,9426%	\$ 3.000.000	\$ 58.278,00
4	mayo		17,22%	30	1,9331%	\$ 3.000.000	\$ 57.993,00
5	junio		17,21%	30	1,9325%	\$ 3.000.000	\$ 57.975,00
6	julio		17,18%	30	1,9291%	\$ 3.000.000	\$ 57.873,00
7	agosto		17,24%	30	1,9352%	\$ 3.000.000	\$ 58.056,00
8	septiembre		17,19%	30	1,9304%	\$ 3.000.000	\$ 57.912,00
9	octubre		17,08%	30	1,9189%	\$ 3.000.000	\$ 57.567,00
10	noviembre		17,27%	30	1,9385%	\$ 3.000.000	\$ 58.155,00
11	diciembre		17,46%	30	1,9574%	\$ 3.000.000	\$ 58.722,00
12	enero	2022	17,66%	30	1,9776%	\$ 3.000.000	\$ 59.328,00
13	febrero		18,30%	30	2,0418%	\$ 3.000.000	\$ 61.254,00
14	marzo		18,47%	30	2,0592%	\$ 3.000.000	\$ 61.776,00
15	abril		19,05%	30	2,1169%	\$ 3.000.000	\$ 63.507,00
16	mayo		19,71%	30	2,1822%	\$ 3.000.000	\$ 65.466,00
17	junio		20,40%	30	2,2497%	\$ 3.000.000	\$ 67.491,00
18	julio		21,28%	30	2,3354%	\$ 3.000.000	\$ 70.062,00
19	agosto		22,21%	30	2,4255%	\$ 3.000.000	\$ 72.765,00
20	septiembre		23,50%	1	2,5428%	\$ 3.000.000	\$ 2.542,80
TOTAL, INTERES							\$ 1.164.268,80
LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO 04-nov-2021							\$ 10.874.858,83
VALOR TOTAL Liquidación A FECHA 01/09/2022							\$ 12.039.127,63

SON: DOCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE SIETE PESOS M/C (12.039.127).

Con el debido y acostumbrado respeto,



Deisy Rocío Sora Messa

C.C. No. 1.118.549.110 expedida en Yopal

T.P. No. 268.050 del Consejo Superior de la Judicatura



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado.

Señor
Juez Segundo Civil Municipal
Yopal, Casanare

Ref. No. Radicación : **2012-0490**
Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **York Mary Muñoz Bohórquez**
Demandado : **Alix Mildred Niño Benítez**
Asunto : **Reliquidación de Crédito**

Yamid Gregorio Vargas Inocencio, actuando en calidad de representante de la parte Actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome en la oportunidad correspondiente, comedidamente me permito allegar reliquidación de crédito.

Cordialmente,

Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C. C. No 80.766.211 de Bogotá
T.P.157.283 del C.S.J.

Doctor.

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal Casanare

E. S. D.

Asunto	LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	85001.40.03.002-201100348-00
Demandante	BELCY TOVAR ÁVILA
Demandados	CLAUDIA CONSUELO CAMARGO
Cuaderno	Principal

Extendiendo un atento saludo, DEISY ROCÍO SORA MESSA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la parte accionante, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de allegar liquidación actualizada del crédito, acorde a la fórmula utilizada por la Superfinanciera, para que el despacho imparta su aprobación, si lo considera pertinente:

No	MES	AÑO	INTERES CORRIENTE ANUAL	DIAS EN MORA	INTERES BANCARIO-MORA MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
1	febrero	2019	19,70%	15	2,1809%	\$4.241.000	\$ 46.245,98
2	marzo		19,37%	30	2,1487%	\$4.241.000	\$ 91.126,37
3	abril		19,32%	30	2,1434%	\$4.241.000	\$ 90.901,59
4	mayo		19,34%	30	2,1454%	\$4.241.000	\$ 90.986,41
5	junio		19,30%	30	2,1454%	\$4.241.000	\$ 90.986,41
6	julio		19,28%	30	2,1394%	\$4.241.000	\$ 90.731,95
7	agosto		19,32%	30	2,1434%	\$4.241.000	\$ 90.901,59
8	septiembre		19,32%	30	2,1434%	\$4.241.000	\$ 90.901,59
9	octubre		19,10%	30	2,1216%	\$4.241.000	\$ 89.977,06
10	noviembre		19,03%	30	2,1150%	\$4.241.000	\$ 89.697,15
11	diciembre		18,91%	30	2,1030%	\$4.241.000	\$ 89.188,23
12	enero		2020	18,77%	30	2,0891%	\$4.241.000
13	febrero	19,06%		30	2,1176%	\$4.241.000	\$ 89.807,42
14	marzo	18,95%		30	2,1070%	\$4.241.000	\$ 89.357,87
15	abril	18,69%		30	2,0811%	\$4.241.000	\$ 88.259,45
16	mayo	18,19%		30	2,0312%	\$4.241.000	\$ 86.143,19
17	junio	18,12%		30	2,0238%	\$4.241.000	\$ 85.829,36
18	julio	18,12%		30	2,0238%	\$4.241.000	\$ 85.829,36
19	agosto	18,29%		30	2,0412%	\$4.241.000	\$ 86.567,29
20	septiembre	18,35%		30	2,0472%	\$4.241.000	\$ 86.821,75
21	octubre	18,09%		30	2,0211%	\$4.241.000	\$ 85.714,85
22	noviembre	17,84%		30	1,9957%	\$4.241.000	\$ 84.637,64
23	diciembre	17,46%		30	1,9574%	\$4.241.000	\$ 83.013,33
24	enero	2021	17,32%	30	1,9432%	\$ 4.241.000	\$ 82.411,11
25	febrero		17,54%	30	1,9655%	\$ 4.241.000	\$ 83.356,86
26	marzo		17,41%	30	1,9527%	\$ 4.241.000	\$ 82.814,01
27	abril		17,31%	30	1,9426%	\$ 4.241.000	\$ 82.385,67
28	mayo		17,22%	30	1,9331%	\$ 4.241.000	\$ 81.982,77
29	junio		17,21%	30	1,9325%	\$ 4.241.000	\$ 81.957,33
30	julio		17,18%	30	1,9291%	\$ 4.241.000	\$ 81.813,13
31	agosto		17,24%	30	1,9352%	\$ 4.241.000	\$ 82.071,83
32	septiembre		17,19%	30	1,9304%	\$ 4.241.000	\$ 81.868,26
33	octubre		17,08%	30	1,9189%	\$ 4.241.000	\$ 81.380,55
34	noviembre		17,27%	30	1,9385%	\$ 4.241.000	\$ 82.211,79
35	diciembre		17,46%	30	1,9574%	\$ 4.241.000	\$ 83.013,33
36	enero	2022	17,66%	30	1,9776%	\$ 4.241.000	\$ 83.870,02
37	febrero		18,30%	30	2,0418%	\$ 4.241.000	\$ 86.592,74

38	marzo	18,47%	30	2,0592%	\$ 4.241.000	\$ 87.330,67
39	abril	19,05%	30	2,1169%	\$ 4.241.000	\$ 89.777,73
40	mayo	19,71%	30	2,1822%	\$ 4.241.000	\$ 92.547,10
41	junio	20,40%	30	2,2497%	\$ 4.241.000	\$ 95.409,78
42	julio	21,28%	30	2,3354%	\$ 4.241.000	\$ 99.044,31
43	agosto	22,21%	30	2,4255%	\$ 4.241.000	\$ 102.865,46
44	septiembre	23,50%	2	2,5428%	\$ 4.241.000	\$ 7.189,34
TOTAL, INTERES						\$ 3.724.118,37
LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO 04-nov-2021						\$ 13.103.221,12
VALOR TOTAL LIQUIDACION A FECHA 02/09/2022						\$ 16.827.339,49

SON: DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C (16.827.339).

SOLICITUD ESPECIAL

En atención a lo señalado en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, en la cual se requiere a la clínica Casanare para que informe el trámite pendiente al **OFICIO CIVIL NO. 00348 DE FECHA 20-ABRIL-2018**, si esta dio contestación o sigue aludiendo a los requerimientos realizados por el despacho.

Con el debido y acostumbrado respeto,



Deisy Rocío Sora Messa

C.C. No. 1.118.549.110 expedida en Yopal
T.P. No. 268.050 del Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No.85001400300-20210034700

marisoltobo@comfacasanare.com.co <marisoltobo@comfacasanare.com.co>

Mar 23/08/2022 16:10

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

PROCESO No: 85001400300-20210034700
 CLASE: **SINGULAR**
 DEMANDANTE: **COMFACASANARE**
 DEMANDADO: **JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA**

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

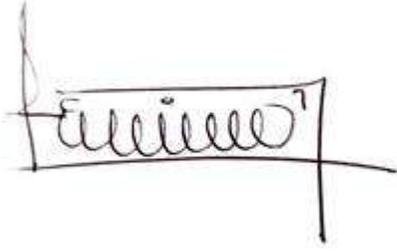
MARISOL TOBO LOPEZ, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada de COMFACASANARE, de manera respetuosa me permito allegar a su despacho la liquidación del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 446 de C. G del P; lo anterior en cumplimiento al auto de fecha 18 de agosto de 2022 que exige realizar la liquidación del crédito, la cual se realiza mes a mes de los intereses moratorios junto con la tasa mensual aplicada.

LIQUIDACION CREDITO PAGARE No.4420000291

Valor capital \$2.230.325
 Valor interés de mora desde 11/08/2021 hasta 30/08/2022 \$ 660.730
 Agencias en derecho \$ 112.000

LIQUIDACION DE INTERESES Y CAPITAL						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,24%	AGOSTO	2021	19	2,16%	\$ 2.230.325,00	\$ 30.440,22
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 2.230.325,00	\$ 47.924,11
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 2.230.325,00	\$ 47.617,44
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 2.230.325,00	\$ 48.147,14
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 2.230.325,00	\$ 48.676,84
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 2.230.325,00	\$ 49.234,42
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 2.230.325,00	\$ 51.018,68
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 2.230.325,00	\$ 51.492,63
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 2.230.325,00	\$ 53.109,61
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 2.230.325,00	\$ 54.949,63
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 2.230.325,00	\$ 56.873,29
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 2.230.325,00	\$ 59.326,64
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 2.230.325,00	\$ 61.919,40
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES					\$ 2.230.325,00	\$ 660.730,06
TOTAL CAPITAL + INTERESES MORATORIOS						\$ 2.891.055,06

El valor total de la presente liquidación equivale a la suma de **TRES MILLONES TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/cte.** (\$ 3.003.055.00)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. L. Lopez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Atentamente,

MARISOL TOBO LOPEZ

C.C.46.452.997 de Duitama

T.P.224.308 C.S. de J.

Agradezco acusar el recibido del presente correo.



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Cel. 311 5894322 – 3112032869
t-mail: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 2020 - 00250
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: PAMITRANS S.A.S Y OTRO

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

ANTES DE SUBROGACIÓN

PAGARÉ No. 358709658

CAPITAL ANTES DE SUBROGACIÓN	\$ 24.999.998,00
INTERESES MORATORIOS DE 03/07/2019 AL 30/09/2020	\$ 7.795.607,27
TOTAL	\$ 32.795.605,27

PAGARÉ No. 359405886

CAPITAL ANTES DE SUBROGACIÓN	\$ 16.041.665,00
INTERESES MORATORIOS DE 20/06/2019 AL 30/09/2020	\$ 5.151.016,61
TOTAL	\$ 21.192.681,61

PAGARÉ No. 453784888

CAPITAL ANTES DE SUBROGACIÓN	\$ 14.523.320,00
INTERESES MORATORIOS DE 13/02/2020 AL 30/09/2020	\$ 2.269.152,72
TOTAL	\$ 16.792.472,72

DESPUÉS DE SUBROGACIÓN

PAGARÉ No. 358709658

CAPITAL DESPUÉS DE SUBROGACIÓN	\$ 12.499.999,00
INTERESES MORATORIOS DE 01/10/2020 AL 12/08/2022	\$ 5.647.900,69
TOTAL	\$ 18.147.899,69

PAGARÉ No. 359405886

CAPITAL DESPUÉS DE SUBROGACIÓN	\$ 8.780.005,00
INTERESES MORATORIOS DE 01/10/2020 AL 12/08/2022	\$ 3.967.088,02
TOTAL	\$ 12.747.093,02



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
 Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
 Cel. 311 5894322 – 3112032869
 E-mail: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

PAGARÉ No. 453784888

CAPITAL DESPUÉS DE SUBROGACIÓN	\$ 7.261.660,00
INTERESES MORATORIOS DE 01/10/2020 AL 12/08/2022	\$ 3.298.661,60
TOTAL	\$ 10.560.321,60

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 56.671.090,91
--------------------------	-------------------------

Son: cincuenta y seis millones seiscientos setenta y un mil noventa pesos con noventa y un centavos

Para lo cual me permito aportar liquidación del crédito en seis folio(s).

PETICION:

1. Sírvase dar trámite a la liquidación presentada.
2. Solicito se ordene la entrega de los depósitos de títulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre del Banco de Bogotá y entrega a Elisabeth Cruz Bulla.

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente;

ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JJEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: PAMITRANS S.A.S Y OTRO

RADICADO: 2020 - 00250

PAGARE No. 358709658

1

CAPITAL ANTES DE SUBROGACIÓN	\$	24.999.998,00
-------------------------------------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 03 DE JULIO DEL 2019

AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,28%	JULIO	2019	28	2,14%	\$ 24.999.998,00	\$ 499.196,35
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 24.999.998,00	\$ 535.843,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 24.999.998,00	\$ 535.843,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 24.999.998,00	\$ 530.392,43
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 24.999.998,00	\$ 528.655,36
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 24.999.998,00	\$ 525.674,49
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 24.999.998,00	\$ 522.191,96
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 24.999.998,00	\$ 529.399,98
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 24.999.998,00	\$ 526.668,54
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 24.999.998,00	\$ 520.199,60
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 24.999.998,00	\$ 507.708,40
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 24.999.998,00	\$ 505.954,25
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 24.999.998,00	\$ 505.954,25
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 24.999.998,00	\$ 510.212,03
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 24.999.998,00	\$ 511.712,91
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 7.795.607,27
TOTAL + INTERESES						\$ 32.795.605,27

PAGARE No. 359405886

2

CAPITAL ANTES DE SUBROGACIÓN	\$	16.041.665,00
-------------------------------------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 20 DE JUNIO DEL 2019

AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,30%	JUNIO	2019	11	2,14%	\$ 16.041.665,00	\$ 125.955,57
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 16.041.665,00	\$ 343.197,48
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 16.041.665,00	\$ 343.832,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 16.041.665,00	\$ 343.832,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 16.041.665,00	\$ 340.335,14
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 16.041.665,00	\$ 339.220,51

MP

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 16.041.665,00	\$ 337.307,79
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 16.041.665,00	\$ 335.073,17
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 16.041.665,00	\$ 339.698,31
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 16.041.665,00	\$ 337.945,64
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 16.041.665,00	\$ 333.794,74
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 16.041.665,00	\$ 325.779,55
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 16.041.665,00	\$ 324.653,97
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 16.041.665,00	\$ 324.653,97
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 16.041.665,00	\$ 327.386,04
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 16.041.665,00	\$ 328.349,11
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 5.151.016,61
TOTAL + INTERESES						\$ 21.192.681,61

PAGARE No. 453784888

3

CAPITAL ANTES DE SUBROGACIÓN	\$ 14.523.320,00
-------------------------------------	------------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 13 DE FEBRERO DEL 2020

AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,06%	FEBRERO	2020	18	2,12%	\$ 14.523.320,00	\$ 184.527,50
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 14.523.320,00	\$ 305.959,05
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 14.523.320,00	\$ 302.201,03
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 14.523.320,00	\$ 294.944,49
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 14.523.320,00	\$ 293.925,44
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 14.523.320,00	\$ 293.925,44
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 14.523.320,00	\$ 296.398,93
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 14.523.320,00	\$ 297.270,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 2.269.152,72
TOTAL + INTERESES						\$ 16.792.472,72

DESPUÉS DE SOBROGACIÓN

PAGARE No. 358709658

1

CAPITAL DESPUÉS DE SUBROGACIÓN	\$ 12.499.999,00
---------------------------------------	------------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2020

AL 12 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 12.499.999,00	\$ 252.601,03
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 12.499.999,00	\$ 249.462,18
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 12.499.999,00	\$ 244.674,77
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 12.499.999,00	\$ 242.906,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 12.499.999,00	\$ 245.684,29
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 12.499.999,00	\$ 244.043,38

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 12.499.999,00	\$ 242.779,55
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 12.499.999,00	\$ 241.640,93
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 12.499.999,00	\$ 241.514,34
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 12.499.999,00	\$ 241.134,51
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 12.499.999,00	\$ 241.894,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 12.499.999,00	\$ 241.261,14
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 12.499.999,00	\$ 239.867,51
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 12.499.999,00	\$ 242.273,63
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 12.499.999,00	\$ 244.674,77
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 12.499.999,00	\$ 247.196,92
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 12.499.999,00	\$ 255.231,12
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 12.499.999,00	\$ 257.355,88
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 12.499.999,00	\$ 264.575,90
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 12.499.999,00	\$ 272.737,51
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 12.499.999,00	\$ 281.209,21
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 12.499.999,00	\$ 291.924,84
22,21%	AGOSTO	2022	12	2,43%	\$ 12.499.999,00	\$ 121.257,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 5.647.900,69
TOTAL + INTERESES						\$ 18.147.899,69

PAGARE No. 359405886

2

CAPITAL DESPUÉS DE SUBROGACIÓN	\$ 8.780.005,00
---------------------------------------	-----------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2020

AL 12 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 8.780.005,00	\$ 177.427,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.780.005,00	\$ 175.222,35
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 8.780.005,00	\$ 171.859,67
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 8.780.005,00	\$ 170.617,28
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 8.780.005,00	\$ 172.568,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 8.780.005,00	\$ 171.416,18
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 8.780.005,00	\$ 170.528,47
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 8.780.005,00	\$ 169.728,70
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 8.780.005,00	\$ 169.639,79
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 8.780.005,00	\$ 169.372,99
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 8.780.005,00	\$ 169.906,49
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 8.780.005,00	\$ 169.461,93
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 8.780.005,00	\$ 168.483,05
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 8.780.005,00	\$ 170.173,11
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 8.780.005,00	\$ 171.859,67
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 8.780.005,00	\$ 173.631,23
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 8.780.005,00	\$ 179.274,46
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 8.780.005,00	\$ 180.766,89
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 8.780.005,00	\$ 185.838,23

19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 8.780.005,00	\$ 191.670,95
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 8.780.005,00	\$ 197.521,48
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 8.780.005,00	\$ 205.048,14
22,21%	AGOSTO	2022	12	2,43%	\$ 8.780.005,00	\$ 85.171,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 3.967.088,02
TOTAL + INTERESES						\$ 12.747.093,02

PAGARE No. 453784888

3

CAPITAL DESPUÉS DE SUBROGACIÓN	\$ 7.261.660,00
---------------------------------------	-----------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2020

AL 15 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 7.261.660,00	\$ 146.744,24
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 7.261.660,00	\$ 144.920,77
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 7.261.660,00	\$ 142.139,61
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 7.261.660,00	\$ 141.112,07
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 7.261.660,00	\$ 142.726,08
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 7.261.660,00	\$ 141.772,81
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 7.261.660,00	\$ 141.038,62
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 7.261.660,00	\$ 140.377,15
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 7.261.660,00	\$ 140.303,62
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 7.261.660,00	\$ 140.082,96
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 7.261.660,00	\$ 140.524,20
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 7.261.660,00	\$ 140.156,52
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 7.261.660,00	\$ 139.346,91
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 7.261.660,00	\$ 140.744,71
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 7.261.660,00	\$ 142.139,61
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 7.261.660,00	\$ 143.604,81
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 7.261.660,00	\$ 148.272,14
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 7.261.660,00	\$ 149.506,48
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 7.261.660,00	\$ 153.700,83
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 7.261.660,00	\$ 158.442,18
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 7.261.660,00	\$ 163.363,67
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 7.261.660,00	\$ 169.588,73
22,21%	AGOSTO	2022	15	2,43%	\$ 7.261.660,00	\$ 88.052,87
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 3.298.661,60
TOTAL + INTERESES						\$ 10.560.321,60

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo No. 2020-00245**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**
Demandado: **JUAN VICENTE TORRES BELLO & GRACIELA SIGUA VELASQUEZ**

YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, en mi condición de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, en forma respetuosa me permito allegar liquidación de crédito a corte 2 de septiembre de 2022, así:

DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C."						
DEMANDADO (S):	JUAN VICENTE TORRES BELLO Y GRACIELA SIGUA VELASQUEZ						
CAPITAL ADEUDADO AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA:							
						\$ 4.027.777,00	
ABONOS REALIZADOS A CAPITAL DESPUES DEL MANDAMIENTO DE PAGO A CAPITAL:							
						\$ -	
SALDO A CAPITAL:							
						\$ 4.027.777,00	
MES	AÑO	% CTE ANUAL PACTADO	INTERÉS MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	DEUDA INTERÉS	
NOVIEMBRE	2018	12,68%	1,06%	14	\$ 4.027.777,00	\$ 19.861,42	
DICIEMBRE	2018	12,68%	1,06%	16	\$ 4.027.777,00	\$ 22.698,76	
INTERESES CORRIENTES:						\$ 42.560,18	
MES	AÑO	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	DÍAS DE MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO
DICIEMBRE	2018	19,40%	29,10%	2,1513%	14	\$ 4.027.777,00	\$ 40.436,27
ENERO	2019	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 85.691,82
FEBRERO	2019	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 87.842,37
MARZO	2019	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 86.529,61
ABRIL	2019	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 86.330,31
MAYO	2019	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 86.410,04
JUNIO	2019	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 86.250,56
JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 86.170,79
AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 86.330,31
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 86.330,31
OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 85.452,10
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,1146%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 85.172,24
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,1027%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 84.691,99
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,0888%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 84.130,92
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,1176%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 85.292,21
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,1067%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 84.852,14
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,0808%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 83.809,93
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,0308%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 81.797,46
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,0238%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 81.514,84
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,0238%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 81.514,84

YINETH RODRIGUEZ AVILA
Abogada Especializada

AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,0408%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 82.200,82
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,0469%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 82.442,63
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,0208%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 81.393,66
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	1,9957%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 80.382,25
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	1,9574%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 78.839,64
ENERO	2021	17,32%	25,98%	1,9432%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 78.269,70
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	1,9655%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 79.164,93
MARZO	2021	17,41%	26,12%	1,9523%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 78.636,19
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	1,9422%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 78.228,96
MAYO	2021	17,22%	25,83%	1,9331%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 77.862,07
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	1,9321%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 77.821,28
JULIO	2021	17,18%	25,77%	1,9291%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 77.698,89
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	1,9352%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 77.943,63
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	1,9301%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 77.739,69
OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	1,9189%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 77.290,63
NOVIEMBRE	2021	17,27%	25,91%	1,9382%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 78.065,94
DICIEMBRE	2021	17,46%	26,19%	1,9574%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 78.839,64
ENERO	2022	17,66%	26,49%	1,9776%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 79.652,33
FEBRERO	2022	18,30%	27,45%	2,0418%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 82.241,13
MARZO	2022	18,47%	27,71%	2,0588%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 82.925,77
ABRIL	2022	19,05%	28,58%	2,1166%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 85.252,22
MAYO	2022	19,71%	29,57%	2,1819%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 87.882,08
JUNIO	2022	20,40%	30,60%	2,2497%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 90.611,85
JULIO	2022	21,28%	31,92%	2,3354%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 94.064,66
AGOSTO	2022	22,21%	33,32%	2,4251%	30	\$ 4.027.777,00	\$ 97.679,41
SEPTIEMBRE	2022	23,50%	35,25%	2,5482%	2	\$ 4.027.777,00	\$ 6.842,43
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022:							\$ 3.706.523,49
TOTAL LIQUIDACIÓN (CAPITAL ADEUDADO + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS):							\$ 7.776.860,66

Por lo anterior solicito señora Juez, se sirva correr traslado de la liquidación del crédito presentada y de no ser objetada, se apruebe la misma por la suma de \$7.776.860,66

Me permito informar que el presente memorial, se remite simultáneamente a la parte demandada al correo electrónico juanbito65@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


YINETH RODRIGUEZ ÁVILA
 C.C. No. 51'843.700 Bogotá
 T.P 63.468 C.S. de la Judicatura

Señor
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.805.004.034-9
DEMANDADA:	ALIX MANUEL AHUMADA HERRERA C. C. 7.958.533.
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
RADICADO:	2020-133

JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogota, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.469.324** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., apoderado de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** mediante el presente escrito de manera respetuosa, me permito allegar ante su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** del proceso en referencia, acorde a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme al mandamiento de Pago y Auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

LIQUIDACION DE CREDITO RESUMIDA 19/08/2022				
CREDITO	SALDO A CAPITAL	SALDO DE INTERES DE PLAZO	SALDO DE INTERESES MORATORIO	TOTAL
83-00036	\$ 10.257.704	\$ -	\$ 6.448.236	\$16.705.940
GASTOS PROCESALES				\$780.000
TOTAL				\$17.485.940

Anexo:

- Tablas de liquidación de crédito obligación **No. 83-00269**.

Cordialmente,

Del Señor Juez,



JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ.
C.C. 1.032.469.324 de Bogotá D.C.
APODERADO
notificar@coopserp.com
juridico.bogota@coopserp.com

LIQUIDACION CREDITO ARTICULO 446 DEL C.G. DEL P.
 AHUMADA HERRERA ALIX MANUEL
 DEMANDA PRESENTADA EL 14 DE FEBRERO DE 2020
 RAD. 2020-133



PAGARE 83-00269

POR CONCEPTO DE CAPITAL DE CUOTAS VENCIDAS DE ACUERDO AL MANDAMIENTO DE PAGO	\$743.358
POR CONCEPTO DE INTERES DE PLAZO DE ACUERDO AL MANDAMIENTO DE PAGO	\$799.670
POR CONCEPTO DE CAPITAL ACELERADO DE ACUERDO AL MANDAMIENTO DE PAGO	\$11.361.311
TOTAL	\$12.904.339

AÑO 2021							
ABONO A CAPITAL 2020		ABONO A INTERES DE PLAZO 2020		ABONO A INTERES DE MORA 2021			
31-mar-2020	\$ 1.619.646	31-mar-2020	\$ 287.706	31-mar-2020	\$ 825.999		
TOTAL	\$ 1.619.646	TOTAL	\$ 287.706	TOTAL	\$ 825.999		
ABONO A CAPITAL 2022		ABONO A INTERES DE PLAZO 2022		ABONO A INTERES DE MORA 2021			
3-may-2022	\$ 44.907	3-may-2022	\$ 317.496	3-may-2022	\$ 96.597		
6-jun-2022	\$ 182.412	6-jun-2022	\$ 194.468	6-jun-2022	\$ 82.120		
TOTAL	\$ 227.319	TOTAL	\$ 511.964	TOTAL	\$ 178.717		
TOTAL	\$ 1.846.965	TOTAL	\$ 799.670	TOTAL	\$ 1.004.716		

AÑO 2019

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G. DEL P.								
AÑO	VIGENCIA		MES	DIAS	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	Desde	Hasta						
	30/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	2	19,10%	2,3%	\$ 265.115	\$ 422
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	30	19,03%	2,36%	\$ 421.850	\$ 10.035
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	31	18,91%	2,36%	\$ 581.249	\$ 14.197
								\$ 24.654

AÑO 2020

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G. DEL P.								
AÑO	VIGENCIA		MES	DIAS	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	Desde	Hasta						
	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	31	18,77%	2,35%	\$ 743.358	\$ 18.022
	1/02/2020	28/02/2020	FEBRERO	28	19,06%	2,36%	\$ 12.104.669	\$ 269.167
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	30	18,95%	2,37%	\$ 10.485.023	\$ 248.364
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	30	18,69%	2,34%	\$ 10.485.023	\$ 244.956
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	31	18,19%	2,27%	\$ 10.485.023	\$ 246.350
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	30	18,12%	2,27%	\$ 10.485.023	\$ 237.486
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	31	18,12%	2,27%	\$ 10.485.023	\$ 245.402
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	31	18,29%	2,29%	\$ 10.485.023	\$ 247.704
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	30	18,35%	2,29%	\$ 10.485.023	\$ 240.500
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	31	18,09%	2,26%	\$ 10.485.023	\$ 244.996
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	30	17,84%	2,23%	\$ 10.485.023	\$ 233.816
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	31	17,46%	2,18%	\$ 10.485.023	\$ 236.463
								\$ 2.713.228

AÑO 2021

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G. DEL P.								
AÑO	VIGENCIA		MES	DIAS	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	Desde	Hasta						
	1/01/2021	31/01/2021	ENERO	31	17,32%	2,17%	\$ 10.485.023	\$ 234.567
	1/02/2021	28/02/2021	FEBRERO	28	17,54%	2,19%	\$ 10.485.023	\$ 214.559
	1/03/2021	31/03/2021	MARZO	30	17,41%	2,18%	\$ 10.485.023	\$ 228.180
	1/04/2021	30/04/2021	ABRIL	30	17,31%	2,16%	\$ 10.485.023	\$ 226.870
	1/05/2021	31/05/2021	MAYO	31	17,22%	2,15%	\$ 10.485.023	\$ 233.213
	1/06/2021	30/06/2021	JUNIO	30	17,21%	2,15%	\$ 10.485.023	\$ 225.559
	1/07/2021	31/07/2021	JULIO	31	17,18%	2,15%	\$ 10.485.023	\$ 232.671
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	31	18,29%	2,29%	\$ 10.485.023	\$ 247.704
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	30	18,35%	2,29%	\$ 10.485.023	\$ 240.500
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	31	18,09%	2,26%	\$ 10.485.023	\$ 244.996
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	30	17,84%	2,23%	\$ 10.485.023	\$ 233.816
1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	31	17,46%	2,18%	\$ 10.485.023	\$ 236.463	
								\$ 2.799.099

AÑO 2022

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G. DEL P.								
AÑO	VIGENCIA		MES	DIAS	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2022	Desde	Hasta						
	1/01/2022	31/01/2022	ENERO	31	17,66%	2,21%	\$ 10.485.023	\$ 239.172
	1/02/2022	28/02/2022	FEBRERO	28	18,30%	2,29%	\$ 10.485.023	\$ 223.855
	1/03/2022	31/03/2022	MARZO	30	18,47%	2,31%	\$ 10.485.023	\$ 242.073
	1/04/2022	30/04/2022	ABRIL	30	19,05%	2,38%	\$ 10.485.023	\$ 249.675
	1/05/2022	31/05/2022	MAYO	31	19,71%	2,46%	\$ 10.440.116	\$ 265.792
	1/06/2022	30/06/2022	JUNIO	30	20,40%	2,55%	\$ 10.257.704	\$ 261.571
	1/07/2022	31/07/2022	JULIO	31	21,28%	2,66%	\$ 10.257.704	\$ 281.950
								\$ 1.764.089

AÑO 2022

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR DIAS						
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS
01/08/2022	17/08/2022	16	\$ 10.257.704	22,21%	2,78%	\$ 151.882
						\$ 151.882

LIQUIDACION DE CREDITO RESUMIDA 19/08/2022				
CREDITO	SALDO A CAPITAL	SALDO DE INTERES DE PLAZO	SALDO DE INTERESES MORATORIO	TOTAL
83-00036	\$ 10.257.704	\$ -	\$ 6.448.236	\$16.705.940
GASTOS PROCESALES				\$780.000
TOTAL				\$17.485.940

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YURY SHIRLEY POVEDA
Radicado: 85001-4003-002-2019-00991-00
Asunto: SE ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En mi condición de apoderada de la parte actora, con el debido respeto a usted me dirijo con el fin de manifestarle que acompaño **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P:

PAGARÉ N° 110082307

CAPITAL	\$	39.130.302,00
INTERESES CORRIENTES	\$	00
INTERESES MORATORIOS	\$	27.888.253,56
TOTAL	\$	67.018.555,56

PAGARÉ N° 3630094818

CAPITAL	\$	19.334.685,00
INTERESES CORRIENTES	\$	00
INTERESES MORATORIOS	\$	13.779.873,15
TOTAL	\$	33.114.558,15

PAGARÉ DE FECHA 25 DE ENERO DE 2019

CAPITAL	\$	13.946.051,00
INTERESES CORRIENTES	\$	00
INTERESES MORATORIOS	\$	9.939.381,67
TOTAL	\$	23.885.432,67

PAGARÉ No 5303719646943090

CAPITAL	\$	2.441.835,00
INTERESES CORRIENTES	\$	00
INTERESES MORATORIOS	\$	1.740.301,25
TOTAL	\$	4.182.136,25

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 20 DE AGOSTO DE 2022 LA SUMA DE (\$128.200.682,63) MCTE

Agradezco su atención y oportuna gestión.

Cordialmente,

**V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.
R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
C.C. 40.189.830 de Villavicencio.
T.P. No.180.112 del C.S. de la J.
NIT. 901.228.355-8**

JUZGADO: 02 CIVIL MUNICIPAL	FECHA: 20/08/2022	CAPITAL ACELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN N° 110082307		\$ 39.130.302,00	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
PROCESO: RAD 2019-0991			\$ -	\$ -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.		INTERESES DE PLAZO		
DEMANDADO: YURY SHIRLEY POVEDA MORENO	1030589464	\$ -		
			SALDO INTERES DE MORA: \$ 27.888.253,56	
			SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -	
			SALDO CAPITAL: \$ 39.130.302,00	
			TOTAL: \$ 67.018.555,56	

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO N.M.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	25/09/2019	30/09/2019	7	\$ 39.130.302,00	28,96%	2,14%	\$ 195.578,15	\$ 39.325.880,15	\$ -	\$ 195.578,15	\$ 39.130.302,00	\$ 39.325.880,15	\$ -	\$ -
1	1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 39.130.302,00	28,63%	2,12%	\$ 829.658,98	\$ 39.959.960,98	\$ -	\$ 1.025.237,13	\$ 39.130.302,00	\$ 40.155.539,13	\$ -	\$ -
1	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 39.130.302,00	28,53%	2,11%	\$ 827.069,24	\$ 39.957.371,24	\$ -	\$ 1.852.306,37	\$ 39.130.302,00	\$ 40.982.608,37	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 39.130.302,00	28,35%	2,10%	\$ 822.403,05	\$ 39.952.705,05	\$ -	\$ 2.674.709,42	\$ 39.130.302,00	\$ 41.805.011,42	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 39.130.302,00	28,14%	2,09%	\$ 816.951,57	\$ 39.947.253,57	\$ -	\$ 3.491.661,00	\$ 39.130.302,00	\$ 42.621.963,00	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 39.130.302,00	28,57%	2,12%	\$ 828.105,36	\$ 39.958.407,36	\$ -	\$ 4.319.766,36	\$ 39.130.302,00	\$ 43.450.068,36	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 39.130.302,00	28,41%	2,11%	\$ 823.959,11	\$ 39.954.261,11	\$ -	\$ 5.143.725,47	\$ 39.130.302,00	\$ 44.274.027,47	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 39.130.302,00	28,02%	2,08%	\$ 813.832,76	\$ 39.944.134,76	\$ -	\$ 5.957.558,24	\$ 39.130.302,00	\$ 45.087.860,24	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 39.130.302,00	27,27%	2,03%	\$ 794.279,28	\$ 39.924.581,28	\$ -	\$ 6.751.837,52	\$ 39.130.302,00	\$ 45.882.139,52	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 39.130.302,00	27,16%	2,02%	\$ 791.402,56	\$ 39.921.704,56	\$ -	\$ 7.543.240,08	\$ 39.130.302,00	\$ 46.673.542,08	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 39.130.302,00	27,16%	2,02%	\$ 791.402,56	\$ 39.921.704,56	\$ -	\$ 8.334.642,63	\$ 39.130.302,00	\$ 47.464.944,63	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 39.130.302,00	27,42%	2,04%	\$ 798.198,41	\$ 39.928.500,41	\$ -	\$ 9.132.841,05	\$ 39.130.302,00	\$ 48.263.143,05	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 39.130.302,00	27,51%	2,05%	\$ 800.547,86	\$ 39.930.849,86	\$ -	\$ 9.933.388,91	\$ 39.130.302,00	\$ 49.063.690,91	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 39.130.302,00	27,12%	2,02%	\$ 790.355,91	\$ 39.920.657,91	\$ -	\$ 10.723.744,82	\$ 39.130.302,00	\$ 49.854.046,82	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 39.130.302,00	26,74%	1,99%	\$ 780.397,69	\$ 39.910.699,69	\$ -	\$ 11.504.142,51	\$ 39.130.302,00	\$ 50.634.444,51	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 39.130.302,00	26,17%	1,96%	\$ 765.408,91	\$ 39.895.710,91	\$ -	\$ 12.269.551,42	\$ 39.130.302,00	\$ 51.399.853,42	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 39.130.302,00	25,96%	1,94%	\$ 759.871,08	\$ 39.890.173,08	\$ -	\$ 13.029.422,50	\$ 39.130.302,00	\$ 52.159.724,50	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 39.130.302,00	26,29%	1,96%	\$ 768.569,60	\$ 39.898.871,60	\$ -	\$ 13.797.992,10	\$ 39.130.302,00	\$ 52.928.294,10	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 39.130.302,00	26,10%	1,95%	\$ 763.563,91	\$ 39.893.865,91	\$ -	\$ 14.561.556,01	\$ 39.130.302,00	\$ 53.691.858,01	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 39.130.302,00	25,95%	1,94%	\$ 759.607,17	\$ 39.889.909,17	\$ -	\$ 15.321.163,17	\$ 39.130.302,00	\$ 54.451.465,17	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 39.130.302,00	25,81%	1,93%	\$ 755.910,31	\$ 39.886.212,31	\$ -	\$ 16.077.073,48	\$ 39.130.302,00	\$ 55.207.375,48	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 39.130.302,00	25,80%	1,93%	\$ 755.646,10	\$ 39.885.948,10	\$ -	\$ 16.832.719,58	\$ 39.130.302,00	\$ 55.963.021,58	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 39.130.302,00	27,75%	2,06%	\$ 806.805,64	\$ 39.937.107,64	\$ -	\$ 17.639.525,22	\$ 39.130.302,00	\$ 56.769.827,22	\$ -	\$ -

1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 39.130.302,00	25,84%	1,93%	\$ 756.702,81	\$ 39.887.004,81	\$ -	\$ 18.396.228,02	\$ 39.130.302,00	\$ 57.526.530,02	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 39.130.302,00	25,77%	1,93%	\$ 754.853,37	\$ 39.885.155,37	\$ -	\$ 19.151.081,39	\$ 39.130.302,00	\$ 58.281.383,39	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 39.130.302,00	25,60%	1,92%	\$ 750.357,94	\$ 39.880.659,94	\$ -	\$ 19.901.439,33	\$ 39.130.302,00	\$ 59.031.741,33	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 39.130.302,00	25,89%	1,94%	\$ 758.023,26	\$ 39.888.325,26	\$ -	\$ 20.659.462,59	\$ 39.130.302,00	\$ 59.789.764,59	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 39.130.302,00	26,17%	1,96%	\$ 765.408,91	\$ 39.895.710,91	\$ -	\$ 21.424.871,50	\$ 39.130.302,00	\$ 60.555.173,50	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 39.130.302,00	26,47%	1,98%	\$ 773.305,46	\$ 39.903.607,46	\$ -	\$ 22.198.176,96	\$ 39.130.302,00	\$ 61.328.478,96	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 39.130.302,00	27,43%	2,04%	\$ 798.459,54	\$ 39.928.761,54	\$ -	\$ 22.996.636,50	\$ 39.130.302,00	\$ 62.126.938,50	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 39.130.302,00	27,69%	2,06%	\$ 805.242,20	\$ 39.935.544,20	\$ -	\$ 23.801.878,70	\$ 39.130.302,00	\$ 62.932.180,70	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 39.130.302,00	28,56%	2,12%	\$ 827.846,36	\$ 39.958.148,36	\$ -	\$ 24.629.725,06	\$ 39.130.302,00	\$ 63.760.027,06	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 39.130.302,00	29,55%	2,18%	\$ 853.398,39	\$ 39.983.700,39	\$ -	\$ 25.483.123,45	\$ 39.130.302,00	\$ 64.613.425,45	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 39.130.302,00	30,58%	2,25%	\$ 879.793,54	\$ 40.010.095,54	\$ -	\$ 26.362.916,99	\$ 39.130.302,00	\$ 65.493.218,99	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 39.130.302,00	31,90%	2,33%	\$ 913.342,70	\$ 40.043.644,70	\$ -	\$ 27.276.259,69	\$ 39.130.302,00	\$ 66.406.561,69	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	20/08/2022	20	\$ 39.130.302,00	33,30%	2,42%	\$ 611.993,87	\$ 39.742.295,87	\$ -	\$ 27.888.253,56	\$ 39.130.302,00	\$ 67.018.555,56	\$ -	\$ -

JUZGADO: 02 CIVIL MUNICIPAL	FECHA: 20/08/2022	CAPITAL ACELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN N° 3630094818		\$ 19.334.685,00	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
PROCESO: RAD 2019-0991			\$ -	\$ -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.		INTERESES DE PLAZO		
DEMANDADO: YURY SHIRLEY POVEDA MORENO	1030589464	\$ -		

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO N.M.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	23/09/2019	30/09/2019	7	\$ 19.334.685,00	28,96%	2,14%	\$ 96.637,18	\$ 19.431.322,18	\$ -	\$ 96.637,18	\$ 19.334.685,00	\$ 19.431.322,18	\$ -	\$ -
1	1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 19.334.685,00	28,63%	2,12%	\$ 409.943,04	\$ 19.744.628,04	\$ -	\$ 506.580,22	\$ 19.334.685,00	\$ 19.841.265,22	\$ -	\$ -
1	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 19.334.685,00	28,53%	2,11%	\$ 408.663,43	\$ 19.743.348,43	\$ -	\$ 915.243,65	\$ 19.334.685,00	\$ 20.249.928,65	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 19.334.685,00	28,35%	2,10%	\$ 406.357,81	\$ 19.741.042,81	\$ -	\$ 1.321.601,46	\$ 19.334.685,00	\$ 20.656.286,46	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 19.334.685,00	28,14%	2,09%	\$ 403.664,18	\$ 19.738.349,18	\$ -	\$ 1.725.265,64	\$ 19.334.685,00	\$ 21.059.950,64	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 19.334.685,00	28,57%	2,12%	\$ 409.175,38	\$ 19.743.860,38	\$ -	\$ 2.134.441,02	\$ 19.334.685,00	\$ 21.469.126,02	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 19.334.685,00	28,41%	2,11%	\$ 407.126,68	\$ 19.741.811,68	\$ -	\$ 2.541.567,70	\$ 19.334.685,00	\$ 21.876.252,70	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 19.334.685,00	28,02%	2,08%	\$ 402.123,15	\$ 19.736.808,15	\$ -	\$ 2.943.690,85	\$ 19.334.685,00	\$ 22.278.375,85	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 19.334.685,00	27,27%	2,03%	\$ 392.461,57	\$ 19.727.146,57	\$ -	\$ 3.336.152,42	\$ 19.334.685,00	\$ 22.670.837,42	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 19.334.685,00	27,16%	2,02%	\$ 391.040,15	\$ 19.725.725,15	\$ -	\$ 3.727.192,57	\$ 19.334.685,00	\$ 23.061.877,57	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 19.334.685,00	27,16%	2,02%	\$ 391.040,15	\$ 19.725.725,15	\$ -	\$ 4.118.232,72	\$ 19.334.685,00	\$ 23.452.917,72	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 19.334.685,00	27,42%	2,04%	\$ 394.398,05	\$ 19.729.083,05	\$ -	\$ 4.512.630,77	\$ 19.334.685,00	\$ 23.847.315,77	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 19.334.685,00	27,51%	2,05%	\$ 395.558,94	\$ 19.730.243,94	\$ -	\$ 4.908.189,71	\$ 19.334.685,00	\$ 24.242.874,71	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 19.334.685,00	27,12%	2,02%	\$ 390.522,99	\$ 19.725.207,99	\$ -	\$ 5.298.712,70	\$ 19.334.685,00	\$ 24.633.397,70	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 19.334.685,00	26,74%	1,99%	\$ 385.602,53	\$ 19.720.287,53	\$ -	\$ 5.684.315,23	\$ 19.334.685,00	\$ 25.019.000,23	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 19.334.685,00	26,17%	1,96%	\$ 378.196,42	\$ 19.712.881,42	\$ -	\$ 6.062.511,65	\$ 19.334.685,00	\$ 25.397.196,65	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 19.334.685,00	25,96%	1,94%	\$ 375.460,12	\$ 19.710.145,12	\$ -	\$ 6.437.971,78	\$ 19.334.685,00	\$ 25.772.656,78	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 19.334.685,00	26,29%	1,96%	\$ 379.758,15	\$ 19.714.443,15	\$ -	\$ 6.817.729,92	\$ 19.334.685,00	\$ 26.152.414,92	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 19.334.685,00	26,10%	1,95%	\$ 377.284,79	\$ 19.711.969,79	\$ -	\$ 7.195.014,71	\$ 19.334.685,00	\$ 26.529.699,71	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 19.334.685,00	25,95%	1,94%	\$ 375.329,72	\$ 19.710.014,72	\$ -	\$ 7.570.344,43	\$ 19.334.685,00	\$ 26.905.029,43	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 19.334.685,00	25,81%	1,93%	\$ 373.503,06	\$ 19.708.188,06	\$ -	\$ 7.943.847,49	\$ 19.334.685,00	\$ 27.278.532,49	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 19.334.685,00	25,80%	1,93%	\$ 373.372,52	\$ 19.708.057,52	\$ -	\$ 8.317.220,01	\$ 19.334.685,00	\$ 27.651.905,01	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 19.334.685,00	27,75%	2,06%	\$ 398.650,97	\$ 19.733.335,97	\$ -	\$ 8.715.870,98	\$ 19.334.685,00	\$ 28.050.555,98	\$ -	\$ -

1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 19.334.685,00	25,84%	1,93%	\$ 373.894,65	\$ 19.708.579,65	\$ -	\$ 9.089.765,63	\$ 19.334.685,00	\$ 28.424.450,63	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 19.334.685,00	25,77%	1,93%	\$ 372.980,82	\$ 19.707.665,82	\$ -	\$ 9.462.746,44	\$ 19.334.685,00	\$ 28.797.431,44	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 19.334.685,00	25,60%	1,92%	\$ 370.759,58	\$ 19.705.444,58	\$ -	\$ 9.833.506,02	\$ 19.334.685,00	\$ 29.168.191,02	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 19.334.685,00	25,89%	1,94%	\$ 374.547,09	\$ 19.709.232,09	\$ -	\$ 10.208.053,12	\$ 19.334.685,00	\$ 29.542.738,12	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 19.334.685,00	26,17%	1,96%	\$ 378.196,42	\$ 19.712.881,42	\$ -	\$ 10.586.249,54	\$ 19.334.685,00	\$ 29.920.934,54	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 19.334.685,00	26,47%	1,98%	\$ 382.098,19	\$ 19.716.783,19	\$ -	\$ 10.968.347,73	\$ 19.334.685,00	\$ 30.303.032,73	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 19.334.685,00	27,43%	2,04%	\$ 394.527,08	\$ 19.729.212,08	\$ -	\$ 11.362.874,81	\$ 19.334.685,00	\$ 30.697.559,81	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 19.334.685,00	27,69%	2,06%	\$ 397.878,46	\$ 19.732.563,46	\$ -	\$ 11.760.753,27	\$ 19.334.685,00	\$ 31.095.438,27	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 19.334.685,00	28,56%	2,12%	\$ 409.047,41	\$ 19.743.732,41	\$ -	\$ 12.169.800,68	\$ 19.334.685,00	\$ 31.504.485,68	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 19.334.685,00	29,55%	2,18%	\$ 421.672,93	\$ 19.756.357,93	\$ -	\$ 12.591.473,60	\$ 19.334.685,00	\$ 31.926.158,60	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 19.334.685,00	30,58%	2,25%	\$ 434.715,04	\$ 19.769.400,04	\$ -	\$ 13.026.188,65	\$ 19.334.685,00	\$ 32.360.873,65	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 19.334.685,00	31,90%	2,33%	\$ 451.292,03	\$ 19.785.977,03	\$ -	\$ 13.477.480,68	\$ 19.334.685,00	\$ 32.812.165,68	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	20/08/2022	20	\$ 19.334.685,00	33,30%	2,42%	\$ 302.392,47	\$ 19.637.077,47	\$ -	\$ 13.779.873,15	\$ 19.334.685,00	\$ 33.114.558,15	\$ -	\$ -

JUZGADO: 02 CIVIL MUNICIPAL	FECHA: 20/08/2022	CAPITAL ACELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN DE FECHA 25 DE ENERO DE 2019		\$ 13.946.051,00	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
PROCESO: RAD 2019-0991			\$ -	\$ -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.		INTERESES DE PLAZO		
DEMANDADO: YURY SHIRLEY POVEDA MORENO	1030589464	\$ -		
			SALDO INTERES DE MORA: \$ 9.939.381,67	
			SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -	
			SALDO CAPITAL: \$ 13.946.051,00	
			TOTAL: \$ 23.885.432,67	

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO N.M.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	23/09/2019	30/09/2019	7	\$ 13.946.051,00	28,96%	2,14%	\$ 69.704,11	\$ 14.015.755,11	\$ -	\$ 69.704,11	\$ 13.946.051,00	\$ 14.015.755,11	\$ -	\$ -
1	1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 13.946.051,00	28,63%	2,12%	\$ 295.690,70	\$ 14.241.741,70	\$ -	\$ 365.394,81	\$ 13.946.051,00	\$ 14.311.445,81	\$ -	\$ -
1	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 13.946.051,00	28,53%	2,11%	\$ 294.767,72	\$ 14.240.818,72	\$ -	\$ 660.162,53	\$ 13.946.051,00	\$ 14.606.213,53	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 13.946.051,00	28,35%	2,10%	\$ 293.104,69	\$ 14.239.155,69	\$ -	\$ 953.267,22	\$ 13.946.051,00	\$ 14.899.318,22	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 13.946.051,00	28,14%	2,09%	\$ 291.161,78	\$ 14.237.212,78	\$ -	\$ 1.244.428,99	\$ 13.946.051,00	\$ 15.190.479,99	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 13.946.051,00	28,57%	2,12%	\$ 295.136,99	\$ 14.241.187,99	\$ -	\$ 1.539.565,98	\$ 13.946.051,00	\$ 15.485.616,98	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 13.946.051,00	28,41%	2,11%	\$ 293.659,27	\$ 14.239.710,27	\$ -	\$ 1.833.225,25	\$ 13.946.051,00	\$ 15.779.276,25	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 13.946.051,00	28,02%	2,08%	\$ 290.050,23	\$ 14.236.101,23	\$ -	\$ 2.123.275,49	\$ 13.946.051,00	\$ 16.069.326,49	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 13.946.051,00	27,27%	2,03%	\$ 283.081,37	\$ 14.229.132,37	\$ -	\$ 2.406.356,85	\$ 13.946.051,00	\$ 16.352.407,85	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 13.946.051,00	27,16%	2,02%	\$ 282.056,10	\$ 14.228.107,10	\$ -	\$ 2.688.412,95	\$ 13.946.051,00	\$ 16.634.463,95	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 13.946.051,00	27,16%	2,02%	\$ 282.056,10	\$ 14.228.107,10	\$ -	\$ 2.970.469,06	\$ 13.946.051,00	\$ 16.916.520,06	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 13.946.051,00	27,42%	2,04%	\$ 284.478,15	\$ 14.230.529,15	\$ -	\$ 3.254.947,20	\$ 13.946.051,00	\$ 17.200.998,20	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 13.946.051,00	27,51%	2,05%	\$ 285.315,49	\$ 14.231.366,49	\$ -	\$ 3.540.262,69	\$ 13.946.051,00	\$ 17.486.313,69	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 13.946.051,00	27,12%	2,02%	\$ 281.683,08	\$ 14.227.734,08	\$ -	\$ 3.821.945,77	\$ 13.946.051,00	\$ 17.767.996,77	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 13.946.051,00	26,74%	1,99%	\$ 278.133,96	\$ 14.224.184,96	\$ -	\$ 4.100.079,73	\$ 13.946.051,00	\$ 18.046.130,73	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 13.946.051,00	26,17%	1,96%	\$ 272.791,96	\$ 14.218.842,96	\$ -	\$ 4.372.871,69	\$ 13.946.051,00	\$ 18.318.922,69	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 13.946.051,00	25,96%	1,94%	\$ 270.818,27	\$ 14.216.869,27	\$ -	\$ 4.643.689,97	\$ 13.946.051,00	\$ 18.589.740,97	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 13.946.051,00	26,29%	1,96%	\$ 273.918,43	\$ 14.219.969,43	\$ -	\$ 4.917.608,39	\$ 13.946.051,00	\$ 18.863.659,39	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 13.946.051,00	26,10%	1,95%	\$ 272.134,40	\$ 14.218.185,40	\$ -	\$ 5.189.742,79	\$ 13.946.051,00	\$ 19.135.793,79	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 13.946.051,00	25,95%	1,94%	\$ 270.724,21	\$ 14.216.775,21	\$ -	\$ 5.460.467,01	\$ 13.946.051,00	\$ 19.406.518,01	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 13.946.051,00	25,81%	1,93%	\$ 269.406,65	\$ 14.215.457,65	\$ -	\$ 5.729.873,66	\$ 13.946.051,00	\$ 19.675.924,66	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 13.946.051,00	25,80%	1,93%	\$ 269.312,49	\$ 14.215.363,49	\$ -	\$ 5.999.186,15	\$ 13.946.051,00	\$ 19.945.237,15	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 13.946.051,00	27,75%	2,06%	\$ 287.545,76	\$ 14.233.596,76	\$ -	\$ 6.286.731,91	\$ 13.946.051,00	\$ 20.232.782,91	\$ -	\$ -

1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 13.946.051,00	25,84%	1,93%	\$ 269.689,10	\$ 14.215.740,10	\$ -	\$ 6.556.421,01	\$ 13.946.051,00	\$ 20.502.472,01	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 13.946.051,00	25,77%	1,93%	\$ 269.029,96	\$ 14.215.080,96	\$ -	\$ 6.825.450,97	\$ 13.946.051,00	\$ 20.771.501,97	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 13.946.051,00	25,60%	1,92%	\$ 267.427,79	\$ 14.213.478,79	\$ -	\$ 7.092.878,76	\$ 13.946.051,00	\$ 21.038.929,76	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 13.946.051,00	25,89%	1,94%	\$ 270.159,71	\$ 14.216.210,71	\$ -	\$ 7.363.038,47	\$ 13.946.051,00	\$ 21.309.089,47	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 13.946.051,00	26,17%	1,96%	\$ 272.791,96	\$ 14.218.842,96	\$ -	\$ 7.635.830,43	\$ 13.946.051,00	\$ 21.581.881,43	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 13.946.051,00	26,47%	1,98%	\$ 275.606,29	\$ 14.221.657,29	\$ -	\$ 7.911.436,72	\$ 13.946.051,00	\$ 21.857.487,72	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 13.946.051,00	27,43%	2,04%	\$ 284.571,21	\$ 14.230.622,21	\$ -	\$ 8.196.007,93	\$ 13.946.051,00	\$ 22.142.058,93	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 13.946.051,00	27,69%	2,06%	\$ 286.988,56	\$ 14.233.039,56	\$ -	\$ 8.482.996,48	\$ 13.946.051,00	\$ 22.429.047,48	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 13.946.051,00	28,56%	2,12%	\$ 295.044,68	\$ 14.241.095,68	\$ -	\$ 8.778.041,17	\$ 13.946.051,00	\$ 22.724.092,17	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 13.946.051,00	29,55%	2,18%	\$ 304.151,43	\$ 14.250.202,43	\$ -	\$ 9.082.192,60	\$ 13.946.051,00	\$ 23.028.243,60	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 13.946.051,00	30,58%	2,25%	\$ 313.558,67	\$ 14.259.609,67	\$ -	\$ 9.395.751,27	\$ 13.946.051,00	\$ 23.341.802,27	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 13.946.051,00	31,90%	2,33%	\$ 325.515,60	\$ 14.271.566,60	\$ -	\$ 9.721.266,88	\$ 13.946.051,00	\$ 23.667.317,88	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	20/08/2022	20	\$ 13.946.051,00	33,30%	2,42%	\$ 218.114,79	\$ 14.164.165,79	\$ -	\$ 9.939.381,67	\$ 13.946.051,00	\$ 23.885.432,67	\$ -	\$ -

JUZGADO: 02 CIVIL MUNICIPAL	FECHA: 20/08/2022	CAPITAL ACELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN N° 5303719646943090		\$ 2.441.835,00	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
PROCESO: RAD 2019-0991			\$ -	\$ -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.		INTERESES DE PLAZO		
DEMANDADO: YURY SHIRLEY POVEDA MORENO	1030589464	\$ -		
				SALDO INTERES DE MORA: \$ 1.740.301,25
				SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
				SALDO CAPITAL: \$ 2.441.835,00
				TOTAL: \$ 4.182.136,25

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO N.M.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	23/09/2019	30/09/2019	7	\$ 2.441.835,00	28,96%	2,14%	\$ 12.204,60	\$ 2.454.039,60	\$ -	\$ 12.204,60	\$ 2.441.835,00	\$ 2.454.039,60	\$ -	\$ -
1	1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 2.441.835,00	28,63%	2,12%	\$ 51.772,93	\$ 2.493.607,93	\$ -	\$ 63.977,53	\$ 2.441.835,00	\$ 2.505.812,53	\$ -	\$ -
1	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 2.441.835,00	28,53%	2,11%	\$ 51.611,32	\$ 2.493.446,32	\$ -	\$ 115.588,85	\$ 2.441.835,00	\$ 2.557.423,85	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 2.441.835,00	28,35%	2,10%	\$ 51.320,14	\$ 2.493.155,14	\$ -	\$ 166.908,99	\$ 2.441.835,00	\$ 2.608.743,99	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 2.441.835,00	28,14%	2,09%	\$ 50.979,95	\$ 2.492.814,95	\$ -	\$ 217.888,94	\$ 2.441.835,00	\$ 2.659.723,94	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 2.441.835,00	28,57%	2,12%	\$ 51.675,98	\$ 2.493.510,98	\$ -	\$ 269.564,92	\$ 2.441.835,00	\$ 2.711.399,92	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 2.441.835,00	28,41%	2,11%	\$ 51.417,24	\$ 2.493.252,24	\$ -	\$ 320.982,16	\$ 2.441.835,00	\$ 2.762.817,16	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 2.441.835,00	28,02%	2,08%	\$ 50.785,33	\$ 2.492.620,33	\$ -	\$ 371.767,49	\$ 2.441.835,00	\$ 2.813.602,49	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 2.441.835,00	27,27%	2,03%	\$ 49.565,14	\$ 2.491.400,14	\$ -	\$ 421.332,63	\$ 2.441.835,00	\$ 2.863.167,63	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 2.441.835,00	27,16%	2,02%	\$ 49.385,63	\$ 2.491.220,63	\$ -	\$ 470.718,26	\$ 2.441.835,00	\$ 2.912.553,26	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 2.441.835,00	27,16%	2,02%	\$ 49.385,63	\$ 2.491.220,63	\$ -	\$ 520.103,89	\$ 2.441.835,00	\$ 2.961.938,89	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 2.441.835,00	27,42%	2,04%	\$ 49.809,71	\$ 2.491.644,71	\$ -	\$ 569.913,59	\$ 2.441.835,00	\$ 3.011.748,59	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 2.441.835,00	27,51%	2,05%	\$ 49.956,32	\$ 2.491.791,32	\$ -	\$ 619.869,91	\$ 2.441.835,00	\$ 3.061.704,91	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 2.441.835,00	27,12%	2,02%	\$ 49.320,31	\$ 2.491.155,31	\$ -	\$ 669.190,22	\$ 2.441.835,00	\$ 3.111.025,22	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 2.441.835,00	26,74%	1,99%	\$ 48.698,89	\$ 2.490.533,89	\$ -	\$ 717.889,11	\$ 2.441.835,00	\$ 3.159.724,11	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 2.441.835,00	26,17%	1,96%	\$ 47.763,55	\$ 2.489.598,55	\$ -	\$ 765.652,67	\$ 2.441.835,00	\$ 3.207.487,67	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 2.441.835,00	25,96%	1,94%	\$ 47.417,98	\$ 2.489.252,98	\$ -	\$ 813.070,65	\$ 2.441.835,00	\$ 3.254.905,65	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 2.441.835,00	26,29%	1,96%	\$ 47.960,79	\$ 2.489.795,79	\$ -	\$ 861.031,43	\$ 2.441.835,00	\$ 3.302.866,43	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 2.441.835,00	26,10%	1,95%	\$ 47.648,42	\$ 2.489.483,42	\$ -	\$ 908.679,85	\$ 2.441.835,00	\$ 3.350.514,85	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 2.441.835,00	25,95%	1,94%	\$ 47.401,51	\$ 2.489.236,51	\$ -	\$ 956.081,36	\$ 2.441.835,00	\$ 3.397.916,36	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 2.441.835,00	25,81%	1,93%	\$ 47.170,82	\$ 2.489.005,82	\$ -	\$ 1.003.252,18	\$ 2.441.835,00	\$ 3.445.087,18	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 2.441.835,00	25,80%	1,93%	\$ 47.154,33	\$ 2.488.989,33	\$ -	\$ 1.050.406,51	\$ 2.441.835,00	\$ 3.492.241,51	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 2.441.835,00	27,75%	2,06%	\$ 50.346,82	\$ 2.492.181,82	\$ -	\$ 1.100.753,33	\$ 2.441.835,00	\$ 3.542.588,33	\$ -	\$ -

1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 2.441.835,00	25,84%	1,93%	\$ 47.220,27	\$ 2.489.055,27	\$ -	\$ 1.147.973,59	\$ 2.441.835,00	\$ 3.589.808,59	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 2.441.835,00	25,77%	1,93%	\$ 47.104,86	\$ 2.488.939,86	\$ -	\$ 1.195.078,45	\$ 2.441.835,00	\$ 3.636.913,45	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 2.441.835,00	25,60%	1,92%	\$ 46.824,33	\$ 2.488.659,33	\$ -	\$ 1.241.902,79	\$ 2.441.835,00	\$ 3.683.737,79	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 2.441.835,00	25,89%	1,94%	\$ 47.302,67	\$ 2.489.137,67	\$ -	\$ 1.289.205,46	\$ 2.441.835,00	\$ 3.731.040,46	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 2.441.835,00	26,17%	1,96%	\$ 47.763,55	\$ 2.489.598,55	\$ -	\$ 1.336.969,01	\$ 2.441.835,00	\$ 3.778.804,01	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 2.441.835,00	26,47%	1,98%	\$ 48.256,32	\$ 2.490.091,32	\$ -	\$ 1.385.225,33	\$ 2.441.835,00	\$ 3.827.060,33	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 2.441.835,00	27,43%	2,04%	\$ 49.826,00	\$ 2.491.661,00	\$ -	\$ 1.435.051,33	\$ 2.441.835,00	\$ 3.876.886,33	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 2.441.835,00	27,69%	2,06%	\$ 50.249,26	\$ 2.492.084,26	\$ -	\$ 1.485.300,59	\$ 2.441.835,00	\$ 3.927.135,59	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 2.441.835,00	28,56%	2,12%	\$ 51.659,82	\$ 2.493.494,82	\$ -	\$ 1.536.960,40	\$ 2.441.835,00	\$ 3.978.795,40	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 2.441.835,00	29,55%	2,18%	\$ 53.254,33	\$ 2.495.089,33	\$ -	\$ 1.590.214,73	\$ 2.441.835,00	\$ 4.032.049,73	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 2.441.835,00	30,58%	2,25%	\$ 54.901,46	\$ 2.496.736,46	\$ -	\$ 1.645.116,19	\$ 2.441.835,00	\$ 4.086.951,19	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 2.441.835,00	31,90%	2,33%	\$ 56.995,02	\$ 2.498.830,02	\$ -	\$ 1.702.111,21	\$ 2.441.835,00	\$ 4.143.946,21	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	20/08/2022	20	\$ 2.441.835,00	33,30%	2,42%	\$ 38.190,05	\$ 2.480.025,05	\$ -	\$ 1.740.301,25	\$ 2.441.835,00	\$ 4.182.136,25	\$ -	\$ -



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Cel. 311 5894322 – 3112032869
E-mail: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 2019 - 00914
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CAYETANO ZEAS NIÑO

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No. 3403170000115

	1
CAPITAL	\$ 494.983,00
INTERESES CORRIENTES 06/12/2018 AL 05/01/2019	\$ 854.557,00
INTERESES MORATORIOS DE 06/01/2019 AL 12/08/2022	\$ 440.735,63
TOTAL	\$ 1.790.275,63

	2
CAPITAL	\$ 500.909,00
INTERESES CORRIENTES 06/01/2019 AL 05/02/2019	\$ 848.914,00
INTERESES MORATORIOS DE 06/02/2019 AL 12/08/2022	\$ 435.310,65
TOTAL	\$ 1.785.133,65

	3
CAPITAL	\$ 549.109,00
INTERESES CORRIENTES 06/02/2019 AL 05/03/2019	\$ 843.204,00
INTERESES MORATORIOS DE 06/03/2019 AL 12/08/2022	\$ 465.252,68
TOTAL	\$ 1.857.565,68

	4
CAPITAL	\$ 555.369,00
INTERESES CORRIENTES 06/03/2019 AL 05/04/2019	\$ 836.944,00
INTERESES MORATORIOS DE 06/04/2019 AL 12/08/2022	\$ 458.630,16
TOTAL	\$ 1.850.943,16

	5
CAPITAL	\$ 561.700,00
INTERESES CORRIENTES 06/04/2019 AL 05/05/2019	\$ 830.613,00



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Cel. 311 5894322 – 3112032869
E-mail: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

INTERESES MORATORIOS DE 06/05/2019 AL 12/08/2022	\$ 451.817,19
TOTAL	\$ 1.844.130,19

6

CAPITAL	\$ 568.103,00
INTERESES CORRIENTES 06/05/2019 AL 05/06/2019	\$ 824.210,00
INTERESES MORATORIOS DE 06/06/2019 AL 12/08/2022	\$ 444.783,53
TOTAL	\$ 1.837.096,53

7

CAPITAL	\$ 574.580,00
INTERESES CORRIENTES 06/06/2019 AL 05/07/2019	\$ 817.733,00
INTERESES MORATORIOS DE 06/07/2019 AL 12/08/2022	\$ 437.552,43
TOTAL	\$ 1.829.865,43

PAGARÉ No. 3403170000115

8

CAPITAL	\$ 71.156.324,00
INTERESES MORATORIOS DE 30/08/2019 AL 12/08/2022	\$ 51.443.835,86
TOTAL	\$ 122.600.159,86

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 135.395.170,13
--------------------------	--------------------------

Son: *ciento treinta y cinco millones trescientos noventa y cinco mil ciento setenta pesos con trece centavos*

Para lo cual me permito aportar liquidación del crédito en ocho folio(s).

PETICION:

1. Sirvase dar tramite a la liquidacion presentada.
2. Solicito se ordene la entrega de los depositos de titulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre del Banco popular y entrega a Elisabeth Cruz Bulla.

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente;

ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CAYETANO ZEAS NIÑO

RADICADO: 2019 - 00914

PAGARE No. 3403170000115,00

1

CAPITAL	\$	494.983,00
---------	----	------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 06 DE ENERO DEL 2019

AL 12 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,16%	ENERO	2019	25	2,13%	\$ 494.983,00	\$ 8.775,72
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 494.983,00	\$ 10.795,16
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 494.983,00	\$ 10.633,83
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 494.983,00	\$ 10.609,33
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 494.983,00	\$ 10.619,13
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 494.983,00	\$ 10.599,53
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 494.983,00	\$ 10.589,73
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 494.983,00	\$ 10.609,33
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 494.983,00	\$ 10.609,33
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 494.983,00	\$ 10.501,41
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 494.983,00	\$ 10.467,02
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 494.983,00	\$ 10.408,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 494.983,00	\$ 10.339,05
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 494.983,00	\$ 10.481,76
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 494.983,00	\$ 10.427,68
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 494.983,00	\$ 10.299,60
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 494.983,00	\$ 10.052,28
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 494.983,00	\$ 10.017,55
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 494.983,00	\$ 10.017,55
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 494.983,00	\$ 10.101,85
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 494.983,00	\$ 10.131,57
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 494.983,00	\$ 10.002,66
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 494.983,00	\$ 9.878,36
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 494.983,00	\$ 9.688,79
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 494.983,00	\$ 9.618,75
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 494.983,00	\$ 9.728,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 494.983,00	\$ 9.663,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 494.983,00	\$ 9.613,74
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 494.983,00	\$ 9.568,65
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 494.983,00	\$ 9.563,64
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 494.983,00	\$ 9.548,60

MP

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 494.983,00	\$ 9.578,68
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 494.983,00	\$ 9.553,61
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 494.983,00	\$ 9.498,43
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 494.983,00	\$ 9.593,71
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 494.983,00	\$ 9.688,79
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 494.983,00	\$ 9.788,66
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 494.983,00	\$ 10.106,81
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 494.983,00	\$ 10.190,94
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 494.983,00	\$ 10.476,85
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 494.983,00	\$ 10.800,04
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 494.983,00	\$ 11.135,50
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 494.983,00	\$ 11.559,83
22,21%	AGOSTO	2022	12	2,43%	\$ 494.983,00	\$ 4.801,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 440.735,63
TOTAL + INTERESES						\$ 935.718,63

2

CAPITAL	\$ 500.909,00
---------	---------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 06 DE FEBRERO DEL 2019

AL 12 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,70%	FEBRERO	2019	25	2,18%	\$ 500.909,00	\$ 9.103,66
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 500.909,00	\$ 10.761,14
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 500.909,00	\$ 10.736,35
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 500.909,00	\$ 10.746,27
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 500.909,00	\$ 10.726,43
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 500.909,00	\$ 10.716,51
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 500.909,00	\$ 10.736,35
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 500.909,00	\$ 10.736,35
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 500.909,00	\$ 10.627,13
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 500.909,00	\$ 10.592,33
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 500.909,00	\$ 10.532,60
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 500.909,00	\$ 10.462,83
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 500.909,00	\$ 10.607,25
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 500.909,00	\$ 10.552,52
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 500.909,00	\$ 10.422,91
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 500.909,00	\$ 10.172,63
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 500.909,00	\$ 10.137,48
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 500.909,00	\$ 10.137,48
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 500.909,00	\$ 10.222,79
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 500.909,00	\$ 10.252,86
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 500.909,00	\$ 10.122,41
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 500.909,00	\$ 9.996,63
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 500.909,00	\$ 9.804,78
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 500.909,00	\$ 9.733,90

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 500.909,00	\$ 9.845,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 500.909,00	\$ 9.779,48
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 500.909,00	\$ 9.728,84
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 500.909,00	\$ 9.683,21
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 500.909,00	\$ 9.678,14
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 500.909,00	\$ 9.662,92
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 500.909,00	\$ 9.693,35
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 500.909,00	\$ 9.667,99
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 500.909,00	\$ 9.612,14
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 500.909,00	\$ 9.708,56
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 500.909,00	\$ 9.804,78
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 500.909,00	\$ 9.905,85
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 500.909,00	\$ 10.227,81
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 500.909,00	\$ 10.312,95
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 500.909,00	\$ 10.602,28
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 500.909,00	\$ 10.929,33
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 500.909,00	\$ 11.268,82
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 500.909,00	\$ 11.698,22
22,21%	AGOSTO	2022	12	2,43%	\$ 500.909,00	\$ 4.859,11
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 435.310,65
TOTAL + INTERESES						\$ 936.219,65

3

CAPITAL	\$	549.109,00
---------	----	------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 06 DE MARZO DEL 2019
AL 12 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,37%	MARZO	2019	25	2,15%	\$ 549.109,00	\$ 9.830,52
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 549.109,00	\$ 11.769,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 549.109,00	\$ 11.780,33
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 549.109,00	\$ 11.758,58
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 549.109,00	\$ 11.747,71
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 549.109,00	\$ 11.769,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 549.109,00	\$ 11.769,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 549.109,00	\$ 11.649,73
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 549.109,00	\$ 11.611,58
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 549.109,00	\$ 11.546,10
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 549.109,00	\$ 11.469,61
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 549.109,00	\$ 11.627,93
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 549.109,00	\$ 11.567,94
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 549.109,00	\$ 11.425,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 549.109,00	\$ 11.151,49
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 549.109,00	\$ 11.112,96
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 549.109,00	\$ 11.112,96
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 549.109,00	\$ 11.206,48

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 549.109,00	\$ 11.239,45
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 549.109,00	\$ 11.096,44
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 549.109,00	\$ 10.958,55
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 549.109,00	\$ 10.748,25
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 549.109,00	\$ 10.670,55
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 549.109,00	\$ 10.792,60
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 549.109,00	\$ 10.720,51
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 549.109,00	\$ 10.665,00
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 549.109,00	\$ 10.614,98
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 549.109,00	\$ 10.609,42
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 549.109,00	\$ 10.592,73
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 549.109,00	\$ 10.626,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 549.109,00	\$ 10.598,29
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 549.109,00	\$ 10.537,07
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 549.109,00	\$ 10.642,77
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 549.109,00	\$ 10.748,25
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 549.109,00	\$ 10.859,05
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 549.109,00	\$ 11.211,98
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 549.109,00	\$ 11.305,32
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 549.109,00	\$ 11.622,48
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 549.109,00	\$ 11.981,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 549.109,00	\$ 12.353,16
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 549.109,00	\$ 12.823,89
22,21%	AGOSTO	2022	12	2,43%	\$ 549.109,00	\$ 5.326,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 465.252,68
TOTAL + INTERESES						\$ 1.014.361,68

4

CAPITAL	\$	555.369,00
---------	----	------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 06 DE ABRIL DEL 2019
AL 12 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,32%	ABRIL	2019	25	2,14%	\$ 555.369,00	\$ 9.919,69
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 555.369,00	\$ 11.914,63
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 555.369,00	\$ 11.892,64
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 555.369,00	\$ 11.881,64
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 555.369,00	\$ 11.903,63
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 555.369,00	\$ 11.903,63
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 555.369,00	\$ 11.782,54
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 555.369,00	\$ 11.743,95
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 555.369,00	\$ 11.677,73
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 555.369,00	\$ 11.600,37
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 555.369,00	\$ 11.760,49
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 555.369,00	\$ 11.699,82
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 555.369,00	\$ 11.556,11

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 555.369,00	\$ 11.278,62
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 555.369,00	\$ 11.239,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 555.369,00	\$ 11.239,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 555.369,00	\$ 11.334,24
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 555.369,00	\$ 11.367,58
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 555.369,00	\$ 11.222,94
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 555.369,00	\$ 11.083,49
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 555.369,00	\$ 10.870,78
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 555.369,00	\$ 10.792,20
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 555.369,00	\$ 10.915,64
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 555.369,00	\$ 10.842,73
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 555.369,00	\$ 10.786,58
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 555.369,00	\$ 10.735,99
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 555.369,00	\$ 10.730,37
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 555.369,00	\$ 10.713,49
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 555.369,00	\$ 10.747,24
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 555.369,00	\$ 10.719,12
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 555.369,00	\$ 10.657,20
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 555.369,00	\$ 10.764,10
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 555.369,00	\$ 10.870,78
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 555.369,00	\$ 10.982,84
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 555.369,00	\$ 11.339,80
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 555.369,00	\$ 11.434,20
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 555.369,00	\$ 11.754,98
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 555.369,00	\$ 12.117,60
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 555.369,00	\$ 12.493,99
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 555.369,00	\$ 12.970,08
22,21%	AGOSTO	2022	12	2,43%	\$ 555.369,00	\$ 5.387,40
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 458.630,16
TOTAL + INTERESES						\$ 1.013.999,16

5

CAPITAL	\$	561.700,00
---------	----	------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 06 DE MAYO DEL 2019
AL 12 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,34%	MAYO	2019	25	2,15%	\$ 561.700,00	\$ 10.042,04
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 561.700,00	\$ 12.028,21
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 561.700,00	\$ 12.017,08
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 561.700,00	\$ 12.039,33
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 561.700,00	\$ 12.039,33
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 561.700,00	\$ 11.916,86
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 561.700,00	\$ 11.877,83
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 561.700,00	\$ 11.810,86
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 561.700,00	\$ 11.732,61

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 561.700,00	\$ 11.894,56
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 561.700,00	\$ 11.833,19
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 561.700,00	\$ 11.687,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 561.700,00	\$ 11.407,19
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 561.700,00	\$ 11.367,78
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 561.700,00	\$ 11.367,78
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 561.700,00	\$ 11.463,44
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 561.700,00	\$ 11.497,17
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 561.700,00	\$ 11.350,88
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 561.700,00	\$ 11.209,83
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 561.700,00	\$ 10.994,71
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 561.700,00	\$ 10.915,22
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 561.700,00	\$ 11.040,07
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 561.700,00	\$ 10.966,33
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 561.700,00	\$ 10.909,54
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 561.700,00	\$ 10.858,38
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 561.700,00	\$ 10.852,69
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 561.700,00	\$ 10.835,62
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 561.700,00	\$ 10.869,75
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 561.700,00	\$ 10.841,31
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 561.700,00	\$ 10.778,69
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 561.700,00	\$ 10.886,81
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 561.700,00	\$ 10.994,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 561.700,00	\$ 11.108,04
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 561.700,00	\$ 11.469,07
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 561.700,00	\$ 11.564,54
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 561.700,00	\$ 11.888,98
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 561.700,00	\$ 12.255,73
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 561.700,00	\$ 12.636,42
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 561.700,00	\$ 13.117,94
22,21%	AGOSTO	2022	12	2,43%	\$ 561.700,00	\$ 5.448,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 451.817,19
TOTAL + INTERESES						\$ 1.013.517,19

6

CAPITAL	\$	568.103,00
---------	----	------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 06 DE JUNIO DEL 2019
AL 12 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,30%	JUNIO	2019	25	2,14%	\$ 568.103,00	\$ 10.137,77
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 568.103,00	\$ 12.154,07
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 568.103,00	\$ 12.176,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 568.103,00	\$ 12.176,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 568.103,00	\$ 12.052,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 568.103,00	\$ 12.013,23

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 568.103,00	\$ 11.945,49
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 568.103,00	\$ 11.866,35
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 568.103,00	\$ 12.030,15
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 568.103,00	\$ 11.968,08
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 568.103,00	\$ 11.821,08
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 568.103,00	\$ 11.537,23
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 568.103,00	\$ 11.497,37
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 568.103,00	\$ 11.497,37
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 568.103,00	\$ 11.594,12
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 568.103,00	\$ 11.628,23
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 568.103,00	\$ 11.480,27
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 568.103,00	\$ 11.337,62
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 568.103,00	\$ 11.120,04
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 568.103,00	\$ 11.039,65
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 568.103,00	\$ 11.165,92
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 568.103,00	\$ 11.091,34
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 568.103,00	\$ 11.033,90
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 568.103,00	\$ 10.982,16
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 568.103,00	\$ 10.976,40
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 568.103,00	\$ 10.959,14
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 568.103,00	\$ 10.993,66
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 568.103,00	\$ 10.964,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 568.103,00	\$ 10.901,56
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 568.103,00	\$ 11.010,91
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 568.103,00	\$ 11.120,04
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 568.103,00	\$ 11.234,67
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 568.103,00	\$ 11.599,81
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 568.103,00	\$ 11.696,37
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 568.103,00	\$ 12.024,51
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 568.103,00	\$ 12.395,44
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 568.103,00	\$ 12.780,46
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 568.103,00	\$ 13.267,47
22,21%	AGOSTO	2022	12	2,43%	\$ 568.103,00	\$ 5.510,93
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 444.783,53
TOTAL + INTERESES						\$ 1.012.886,53

7

CAPITAL	\$ 574.580,00
---------	---------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 06 DE JULIO DEL 2019
AL 12 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,28%	JULIO	2019	25	2,14%	\$ 574.580,00	\$ 10.243,87
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 574.580,00	\$ 12.315,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 574.580,00	\$ 12.315,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 574.580,00	\$ 12.190,12

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 574.580,00	\$ 12.150,19
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 574.580,00	\$ 12.081,68
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 574.580,00	\$ 12.001,64
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 574.580,00	\$ 12.167,31
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 574.580,00	\$ 12.104,53
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 574.580,00	\$ 11.955,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 574.580,00	\$ 11.668,76
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 574.580,00	\$ 11.628,45
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 574.580,00	\$ 11.628,45
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 574.580,00	\$ 11.726,31
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 574.580,00	\$ 11.760,80
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 574.580,00	\$ 11.611,16
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 574.580,00	\$ 11.466,88
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 574.580,00	\$ 11.246,82
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 574.580,00	\$ 11.165,52
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 574.580,00	\$ 11.293,22
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 574.580,00	\$ 11.217,80
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 574.580,00	\$ 11.159,70
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 574.580,00	\$ 11.107,36
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 574.580,00	\$ 11.101,55
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 574.580,00	\$ 11.084,09
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 574.580,00	\$ 11.119,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 574.580,00	\$ 11.089,91
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 574.580,00	\$ 11.025,85
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 574.580,00	\$ 11.136,45
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 574.580,00	\$ 11.246,82
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 574.580,00	\$ 11.362,75
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 574.580,00	\$ 11.732,06
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 574.580,00	\$ 11.829,72
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 574.580,00	\$ 12.161,60
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 574.580,00	\$ 12.536,76
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 574.580,00	\$ 12.926,18
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 574.580,00	\$ 13.418,74
22,21%	AGOSTO	2022	12	2,43%	\$ 574.580,00	\$ 5.573,76
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 437.552,43
TOTAL + INTERESES						\$ 1.012.132,43

8

CAPITAL	\$ 71.156.324,00
---------	------------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 30 DE AGOSTO DEL 2019

AL 12 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,32%	AGOSTO	2019	1	2,14%	\$ 71.156.324,00	\$ 50.838,20
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.525.145,87
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.509.631,15

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.504.687,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.496.202,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.486.290,54
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.506.806,38
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.499.032,01
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.480.619,77
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.445.066,65
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.440.073,90
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.440.073,90
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.452.192,61
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.456.464,49
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.437.932,99
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.420.065,03
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.392.812,71
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.382.743,93
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.398.559,41
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.389.218,48
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.382.024,14
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.375.542,52
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.374.821,95
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.372.659,75
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.376.983,43
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.373.380,56
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.365.447,32
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.379.144,21
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.392.812,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.407.170,07
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.452.904,78
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.464.999,98
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.506.100,00
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.552.560,02
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.600.785,22
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 71.156.324,00	\$ 1.661.784,03
22,21%	AGOSTO	2022	12	2,43%	\$ 71.156.324,00	\$ 690.257,43
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 51.443.835,86
TOTAL + INTERESES						\$ 122.600.159,86



Yopal, 09 de agosto de 2022.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

RADICADO	2019-00034
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	MARLEN HERNANDEZ DE GUZMAN
EJECUTADO	JUDY KERMITH MONTAÑA GÓMEZ

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE CREDITO / OFICIAR CAPRESOCA.

YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, identificado con la C.C 1.118.545.287 de Yopal, Abogado en Ejercicio, portador de la T. P. No. 277.829 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, me permito allegar actualización de crédito del proceso de la referencia, para efectos de actualizar el límite de la medida cautelar que reposa en CAPRESOCA EPS.

HECHOS

- Mediante auto del 12 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la demandada por la suma de **(\$2.273.000)**.
- Mediante auto del 03 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación de crédito hasta el 30 de enero de 2022 por la suma de **\$55.725.259.79** y que el juzgado resumió en el siguiente cuadro, veamos:

RESUMEN	
INTERESES MORATORIOS	\$35.725.259,79
CAPITAL	\$20.000.000,00
TOTAL	\$55.725.259,79

- Teniendo en cuenta lo anterior se procede a actualizar el crédito desde el 01 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación hoy 09 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

LIQUIDADOR INTERESES MORATORIOS - TASA DE USURA SUPERFINANCIERA

a. Datos básicos

Valor del capital en mora	\$ 20.000.000
Fecha en que se venció la obligación	1-feb-22
Fecha en que se decide hacer el pago	9-ago-22
VALOR INTERESES DE MORA	\$ 2.716.000

b. Cálculo de los intereses moratorios respectivos

Períodos por los cuales se generaron intereses moratorios entre	Base	Tasa de usura Superintendencia Financiera de	Tasas diarias aplicables en ese período	Días en mora durante dicho período	Valor del interés moratorio
1-feb-22 y 28-feb-22	20.000.000	27,45%	0,0665%	27	358.966
1-mar-22 y 31-mar-22	20.000.000	27,71%	0,0670%	31	415.610
1-abr-22 y 30-abr-22	20.000.000	28,58%	0,0689%	30	413.308
1-may-22 y 31-may-22	20.000.000	29,57%	0,0710%	31	440.123
1-jun-22 y 30-jun-22	20.000.000	33,51%	0,0792%	30	475.267
1-jul-22 y 31-jul-22	20.000.000	31,92%	0,0759%	31	470.742
1-ago-22 y 31-ago-22	20.000.000	33,32%	0,0788%	9	141.877
Total					2.716.000



- El pasado 22 de julio de 2022, se cobraron unos títulos judiciales por un valor de **(\$27.896.903)**, monto que aún no cubre los intereses adeudados a la fecha en que fueron aprobados.
- Así las cosas la demandada debe al día de hoy la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$32.817.356,79)**, veamos:

CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL 30/01/2022	\$55.725.259,79
INTERESES LIQUIDADOS DEL 01/02/2022 AL 09/08/2022	\$2.716.000,00
CONDENA EN COSTAS	\$2.273.000,00
MENOS TITULOS COBRADOS EL 22/07/2022	\$27.896.903,00
TOTAL ADEUDADO	\$32.817.356,79

- Mediante auto del 03 de febrero de 2022, limitaron la medida hasta la suma de (\$33.000.000) millones de pesos, por lo que dicho monto deberá ser **duplicado** por el juzgado ante la entidad pagadora CAPRESOCA EPS, como quiera que la obligación aún no ha sido cubierta a pesar de haber sido cobrados unos títulos judiciales, por valor de **(\$27.896.903)**.

PETICIÓN

PRIMERO: Aprobar la actualización del crédito aquí presentada.

SEGUNDO: Oficiar a CAPRESOCA EPS para que dupliquen el límite de la medida cautelar, como quiera que aún no se cubre el monto total de la obligación que inicialmente se había fijado en la suma de \$33.000.000 y que hoy a pesar de los títulos cobrados sigue en la suma de **\$32.817.356,79**, so pena de que CAPRESOCA entienda cumplido los descuentos al cubrir el monto de la medida antes ordenada.

Respetuosamente



YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE
C.C. No. 1.118.545.287 de Yopal
T.P. No. 277.829 del C. S. de la J.

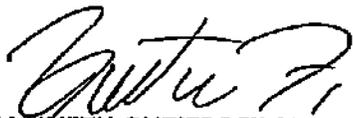
Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA: MANCIPE ROJAS LUZ MAIRA C.C. 39950107
RADICADO: 2018-1806

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado(a) de la parte actora **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** Dentro del proceso en referencia, por medio de la presente y de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, Allego liquidación de crédito, en cumplimiento del auto de fecha 4 DE AGOSTO DE 2022. respecto de las obligaciones No. 2342165 por la suma de \$19.025.355 y la Obligación 5398283010086651 se encuentra cancelada.

Del señor Juez.



YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO.

C.C. No. 1.022.374.181 de Bogota.

T.P. No. 288948 del C.S de la J.

E-mail: cobrojuridico@sauco.com.co

Av. 19 Nª 100-12 Piso 5 Bogotá

YYGA



OBLIGACIÓN
FECHA LIQUIDACIÓN
FECHA MORA
CAPITAL ADEUDADO
TASA PACTADA
DÍAS A LIQUIDAR
MESES A LIQUIDAR

2342165
22 de agosto del 2022
19 de diciembre del 2018
9.531.621
22,55%
1.342
45

TITULAR
MANOPE ROJAS LUZ MAIRA

DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ADEUDADO	9.531.621
INTERESES MORA	8.675.845
PARCIAL LIQUIDACIÓN	18.207.466
INTERESES APROBADOS A 25/11/2018	817.889
TOTAL LIQUIDACIÓN	19.025.355

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (e)	Tasa Mensual Aplicada	Días	Capital	Interes de Mora
1	31/12/2018	33,83%	29,10%	122018	29,10%	12	9.531.621	80.377
2	31/01/2019	33,83%	28,74%	012019	28,74%	31	9.531.621	206.718
3	28/02/2019	33,83%	29,55%	022019	29,55%	28	9.531.621	191.196
4	31/03/2019	33,83%	29,06%	032019	29,06%	31	9.531.621	208.772
5	30/04/2019	33,83%	28,98%	042019	28,98%	30	9.531.621	201.470
6	31/05/2019	33,83%	29,01%	052019	29,01%	31	9.531.621	208.451
7	30/06/2019	33,83%	28,95%	062019	28,95%	30	9.531.621	201.284
8	31/07/2019	33,83%	28,92%	072019	28,92%	31	9.531.621	207.874
9	31/08/2019	33,83%	28,98%	082019	28,98%	31	9.531.621	208.259
10	30/09/2019	33,83%	28,98%	092019	28,98%	31	9.531.621	208.259
11	31/10/2019	33,83%	28,65%	102019	28,65%	31	9.531.621	206.140
12	30/11/2019	33,83%	28,55%	112019	28,55%	31	9.531.621	205.497
13	31/12/2019	33,83%	28,37%	122019	28,37%	31	9.531.621	204.338
14	31/01/2020	33,83%	28,16%	012020	28,16%	31	9.531.621	202.984
15	29/02/2020	33,83%	28,59%	022020	28,59%	29	9.531.621	192.347
16	31/03/2020	33,83%	28,43%	032020	28,43%	31	9.531.621	204.724
17	30/04/2020	33,83%	28,03%	042020	28,03%	30	9.531.621	195.588
18	31/05/2020	33,83%	27,29%	052020	27,29%	30	9.531.621	190.625
19	30/06/2020	33,83%	27,18%	062020	27,18%	30	9.531.621	190.234
20	31/07/2020	33,83%	27,18%	072020	27,18%	31	9.531.621	196.640
21	31/08/2020	33,83%	27,44%	082020	27,44%	31	9.531.621	198.328
22	30/09/2020	33,83%	27,53%	092020	27,53%	30	9.531.621	192.430
23	31/10/2020	33,83%	27,14%	102020	27,14%	31	9.531.621	196.380
24	30/11/2020	33,83%	26,76%	112020	26,76%	30	9.531.621	187.591
25	31/12/2020	33,83%	26,16%	122020	26,16%	31	9.531.621	189.589
26	31/01/2021	33,83%	25,98%	012021	25,98%	31	9.531.621	188.810
27	28/02/2021	33,83%	26,31%	022021	26,31%	28	9.531.621	172.323
28	31/03/2021	33,83%	26,12%	032021	26,12%	31	9.531.621	189.727
29	30/04/2021	33,83%	25,97%	042021	25,97%	30	9.531.621	182.598
30	31/05/2021	33,83%	25,83%	052021	25,83%	31	9.531.621	187.827
31	30/06/2021	33,83%	25,82%	062021	25,82%	30	9.531.621	181.647
32	31/07/2021	33,83%	25,77%	072021	25,77%	31	9.531.621	187.433
33	31/08/2021	33,83%	25,86%	082021	25,86%	31	9.531.621	188.023
34	30/09/2021	33,83%	25,79%	092021	25,79%	30	9.531.621	181.457
35	31/10/2021	33,83%	25,62%	102021	25,62%	31	9.531.621	186.448
36	30/11/2021	33,83%	25,91%	112021	25,91%	30	9.531.621	182.218
37	31/12/2021	33,83%	26,19%	122021	26,19%	31	9.531.621	190.185
38	31/01/2022	33,83%	26,49%	012022	26,49%	31	9.531.621	192.146
39	28/02/2022	33,83%	27,45%	022022	27,45%	28	9.531.621	179.014
40	31/03/2022	33,83%	27,71%	032022	27,71%	31	9.531.621	200.077
41	30/04/2022	33,83%	28,58%	042022	28,58%	30	9.531.621	198.986
42	31/05/2022	33,83%	29,57%	052022	29,57%	30	9.531.621	205.122
43	30/06/2022	33,83%	30,60%	062022	30,60%	30	9.531.621	211.461
44	31/07/2022	33,83%	31,92%	072022	31,92%	31	9.531.621	226.921
45	22/08/2022	33,83%	33,32%	082022	33,32%	22	9.531.621	166.659

Saldo Total de la Obligación a la fecha de hoy es \$0.00

Saldo para cancelar	
Numero identificación	Consumar
Numero de producto	Extraclo
39950107	
KR 10 RG 7 14 PAZ D 80250 PAZ DE ARIPORO CASANARE	
0 - OTRO	
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX6651	
0	
2022/08/19	
Luz Maira Mancipe Rojas	
5395627	
AA	
CANCELADO - VP_C	
Castigo - P	
N NORMAL	



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2018 - 01583
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LADY TATIANA CARDENAS VALLEJO

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No. 259015407

CAPITAL	\$ 22.760.209,00
INTERESES MORATORIOS DE 07/02/2018 AL 19/08/2022	\$ 25.930.611,30
TOTAL	\$ 48.690.820,30

Son: *cuarenta y ocho millones seiscientos noventa mil ochocientos veinte pesos con treinta centavos*

Para lo cual me permito aportar liquidación del crédito en un folio(s).

PETICION:

1. *Sírvase dar trámite a la liquidación presentada.*
2. *Solicito se ordene la entrega de los depósitos de títulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre del Banco de Bogotá y entrega a Elisabeth Cruz Bulla.*

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente:

ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 DEMANDADO: LADY TATIANA CARDENAS VALLEJO
 RADICADO: 2018 - 01583

PAGARE No. 259015407

CAPITAL	\$	22.760.209,00
---------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 07 DE FEBRERO DEL 2018

AL 19 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
21,01%	FEBRERO	2018	24	2,31%	\$ 22.760.209,00	\$ 420.459,51
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 22.760.209,00	\$ 518.258,11
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 22.760.209,00	\$ 513.811,67
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 22.760.209,00	\$ 512.921,26
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 22.760.209,00	\$ 509.355,86
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 22.760.209,00	\$ 503.772,87
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 22.760.209,00	\$ 501.759,38
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 22.760.209,00	\$ 498.847,61
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 22.760.209,00	\$ 494.809,31
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 22.760.209,00	\$ 491.663,06
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 22.760.209,00	\$ 489.638,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 22.760.209,00	\$ 484.228,33
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 22.760.209,00	\$ 496.380,67
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 22.760.209,00	\$ 488.962,55
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 22.760.209,00	\$ 487.836,31
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 22.760.209,00	\$ 488.286,88
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 22.760.209,00	\$ 487.385,65
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 22.760.209,00	\$ 486.934,89
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 22.760.209,00	\$ 487.836,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 22.760.209,00	\$ 487.836,31
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 22.760.209,00	\$ 482.873,74
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 22.760.209,00	\$ 481.292,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 22.760.209,00	\$ 478.578,49
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 22.760.209,00	\$ 475.407,97
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 22.760.209,00	\$ 481.970,21
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 22.760.209,00	\$ 479.483,48
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 22.760.209,00	\$ 473.594,10
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 22.760.209,00	\$ 462.222,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 22.760.209,00	\$ 460.625,02
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 22.760.209,00	\$ 460.625,02

MP

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 22.760.209,00	\$ 464.501,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 22.760.209,00	\$ 465.867,75
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 22.760.209,00	\$ 459.940,22
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 22.760.209,00	\$ 454.224,94
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 22.760.209,00	\$ 445.507,96
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 22.760.209,00	\$ 442.287,33
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 22.760.209,00	\$ 447.346,10
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 22.760.209,00	\$ 444.358,30
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 22.760.209,00	\$ 442.057,10
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 22.760.209,00	\$ 439.983,88
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 22.760.209,00	\$ 439.753,39
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 22.760.209,00	\$ 439.061,79
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 22.760.209,00	\$ 440.444,77
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 22.760.209,00	\$ 439.292,35
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 22.760.209,00	\$ 436.754,80
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 22.760.209,00	\$ 441.135,92
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 22.760.209,00	\$ 445.507,96
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 22.760.209,00	\$ 450.100,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 22.760.209,00	\$ 464.729,13
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 22.760.209,00	\$ 468.597,92
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 22.760.209,00	\$ 481.744,26
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 22.760.209,00	\$ 496.605,06
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 22.760.209,00	\$ 512.030,47
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 22.760.209,00	\$ 531.541,68
22,21%	AGOSTO	2022	19	2,43%	\$ 22.760.209,00	\$ 349.579,69
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 25.930.611,30
TOTAL + INTERESES						\$ 48.690.820,30

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE
 PROCESO EJECUTIVO No. 2018-01064
 DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 CONTRA: JOSE SILVA TARACHE

CAPITAL \$12.600.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	tasa maxima	tasa mes	No. Dias	interés mensual
Desde	Hasta						
18/07/2018	31/07/2018	12.600.000	20,03	30,05	2,50	14	145.204
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	2,49	31	320.078
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	2,48	30	307.733
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	2,45	31	315.102
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	2,44	30	302.762
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	2,43	31	311.410
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	2,40	31	307.557
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	2,46	28	285.623
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	2,42	31	310.928
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	2,42	30	300.122
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	2,42	31	310.447
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	2,41	30	299.811
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	2,41	31	309.484
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	2,42	31	310.126
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	2,42	30	300.122
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	2,39	31	306.594
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	2,38	30	295.617
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	2,36	31	303.544
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	2,35	31	301.297
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	2,38	29	286.213
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	2,37	31	304.186
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	2,34	30	290.335
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	2,27	31	291.987
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	2,27	30	281.481
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	2,27	31	290.863
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	2,29	31	293.592
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	2,29	30	285.053
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	2,26	31	290.382
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	2,23	30	277.131
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	2,18	31	280.269
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	2,17	31	278.022
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	2,19	28	254.306
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	2,18	31	279.466
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	2,16	30	268.898
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	2,15	31	276.416
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	2,15	30	267.344
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	2,15	31	275.774
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	2,16	31	276.737
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	2,15	30	267.034
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	2,14	31	274.169
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	2,16	30	268.276
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	2,18	31	280.269
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	2,21	31	283.479
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	2,29	28	265.325

1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	2,31	31	296.481
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	2,38	30	295.927
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	2,46	31	316.386
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	2,55	30	316.899
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	2,66	31	341.588
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	2,78	31	356.516
TOTAL INTERESES MORATORIOS							14.554.367

CAPITAL	\$ 12.600.000
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.189.683
INTERESES MORATORIOS	\$ 14.554.367
OTROS CONCEPTOS	\$ 264.845
TOTAL LIQUIDACION	\$ 29.608.895

SON: A 31 DE AGOSTO DE 2022: VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
 Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
 Cel. 311 5894322 - 3112032869
 E-mail: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor-

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
 Radicado: 2018 - 01044
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: WILSON JOAQUIN RINCON

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No. 255440179

CAPITAL	\$ 10.498.623,00
INTERESES MORATORIOS DE 10/08/2018 AL 27/07/2022	\$ 10.285.612,45
TOTAL	\$ 20.784.235,45

Son: veinte millones setecientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos

Para lo cual me permito aportar liquidación del crédito en un folio(s).

PETICION:

1. Sirvase dar tramite a la liquidacion presentada.
2. Solicito se ordene la entrega de los depositos de titulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre del Banco de Bogotá y entrega a Elisabeth Cruz Bulla.

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente;

ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: WILSON JOAQUIN RINCON

RADICADO: 2018 - 01044

PAGARE No. 255440179

CAPITAL	\$	10.498.623,00
---------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 16 DE AGOSTO DEL 2018

AL 27 DE JULIO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,94%	AGOSTO	2018	15	2,20%	\$ 10.498.623,00	\$ 115.723,51
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.498.623,00	\$ 230.103,91
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.498.623,00	\$ 228.241,15
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.498.623,00	\$ 226.789,88
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.498.623,00	\$ 225.855,78
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.498.623,00	\$ 223.360,46
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.498.623,00	\$ 228.965,98
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.498.623,00	\$ 225.544,21
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.498.623,00	\$ 225.024,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.498.623,00	\$ 225.232,55
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.498.623,00	\$ 224.816,84
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.498.623,00	\$ 224.608,92
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.498.623,00	\$ 225.024,71
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.498.623,00	\$ 225.024,71
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.498.623,00	\$ 222.735,63
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.498.623,00	\$ 222.006,15
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.498.623,00	\$ 220.754,35
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.498.623,00	\$ 219.291,88
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.498.623,00	\$ 222.318,85
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.498.623,00	\$ 221.171,80
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.498.623,00	\$ 218.455,20
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.498.623,00	\$ 213.209,58
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.498.623,00	\$ 212.472,93
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.498.623,00	\$ 212.472,93
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.498.623,00	\$ 214.260,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.498.623,00	\$ 214.891,25
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.498.623,00	\$ 212.157,06
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.498.623,00	\$ 209.520,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 10.498.623,00	\$ 205.499,87
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 10.498.623,00	\$ 204.014,29

MP

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 10.498.623,00	\$ 206.347,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 10.498.623,00	\$ 204.969,57
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 10.498.623,00	\$ 203.908,09
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 10.498.623,00	\$ 202.951,78
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 10.498.623,00	\$ 202.845,46
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 10.498.623,00	\$ 202.526,44
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 10.498.623,00	\$ 203.164,37
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 10.498.623,00	\$ 202.632,79
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 10.498.623,00	\$ 201.462,30
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 10.498.623,00	\$ 203.483,18
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 10.498.623,00	\$ 205.499,87
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 10.498.623,00	\$ 207.618,20
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 10.498.623,00	\$ 214.366,04
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 10.498.623,00	\$ 216.150,61
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 10.498.623,00	\$ 222.214,63
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 10.498.623,00	\$ 229.069,48
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 10.498.623,00	\$ 236.184,78
21,28%	JULIO	2022	27	2,34%	\$ 10.498.623,00	\$ 220.666,26
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 10.285.612,45
TOTAL + INTERESES						\$ 20.784.235,45

Señores
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal-Casanare

Referencia:	Ejecutivo Singular Rad. 2018-799
Asunto:	Segunda liquidación de crédito
Demandante:	Andrés Felipe Castro Muñoz
Demandado:	Jonathan Alexander Aguilar Pérez

Actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho la liquidación del crédito conforme a los valores fijados por la Superfinanciera de Colombia y siguiendo las fórmulas de la respectiva tabla que para el efecto han publicado los despachos judiciales de este distrito judicial, así:

1. Capital de ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos m/cte.

1.1. Treinta y un mil quinientos noventa y dos (\$31.592) pesos m/cte., por los intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2021 y hasta el 26 de noviembre de 2021.

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 150.000	\$ 2.915
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 150.000	\$ 2.948
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 150.000	\$ 2.929
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 150.000	\$ 2.913
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 150.000	\$ 2.900
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 150.000	\$ 2.898
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 150.000	\$ 2.894
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 150.000	\$ 2.903
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 150.000	\$ 2.895
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 150.000	\$ 2.878
17,27%	NOVIEMBRE	2021	26	1,94%	\$ 150.000	\$ 2.520
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 31.592

2. Capital de quinientos mil (\$500.000) pesos m/cte.

2.1. Ciento cinco mil trescientos ocho (\$105.308) pesos m/cte., por los intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2021 y hasta el 26 de noviembre de 2021.

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 500.000	\$ 9.716
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 500.000	\$ 9.827
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 500.000	\$ 9.762

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 500.000	\$ 9.711
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 500.000	\$ 9.666
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 500.000	\$ 9.661
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 500.000	\$ 9.645
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 500.000	\$ 9.676
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 500.000	\$ 9.650
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 500.000	\$ 9.595
17,27%	NOVIEMBRE	2021	26	1,94%	\$ 500.000	\$ 8.399
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 105.308

Resumen de la liquidación:

1 Capital (K).....\$150.000
liquidación intereses moratorios.....\$31.592

2 Capital (K).....\$ 500.000
liquidación intereses moratorios.....\$105.308

Primera liquidación presentada el 11 de diciembre de 2020 \$ 1'313.966

Total, liquidación.....\$2'100.866

Con toda atención;



Andrés Felipe Castro Muñoz
C.C. 80'729.723 de Bogotá D.C.
T.P. 242442 del CSJud.



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2018 - 00545
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DERCY DAYANA RUIZ GARCÍA

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No. 259705803

CAPITAL	\$ 12.048.960,00
INTERESES MORATORIOS DE 16/03/2017 AL 25/08/2022	\$ 16.839.265,36
TOTAL	\$ 28.888.225,36

Son: *veintiocho millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos veinticinco pesos con treinta y seis centavos*

Para lo cual me permito aportar liquidación del crédito en un folio(s).

PETICION:

1. Sirvase dar tramite a la liquidacion presentada.
2. Solicito se ordene la entrega de los depositos de titulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre del Banco de Bogotá y entrega a Elisabeth Cruz Bulla.

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente;

ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 DEMANDADO: DERCY DAYANA GARCIA RUIZ
 RADICADO: 2015 - 00545

PAGARE No. 259705803

CAPITAL	\$	12.048.960,00
---------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 16 DE MARZO DEL 2017

AL 25 DE AGOSTO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22,34%	MARZO	2017	15	2,44%	\$ 12.048.960,00	\$ 146.853,98
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 12.048.960,00	\$ 293.592,39
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 12.048.960,00	\$ 293.592,39
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 12.048.960,00	\$ 293.592,39
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 12.048.960,00	\$ 289.540,08
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 12.048.960,00	\$ 289.540,08
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 12.048.960,00	\$ 283.725,56
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 12.048.960,00	\$ 279.871,39
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 12.048.960,00	\$ 277.646,30
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 12.048.960,00	\$ 275.416,78
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 12.048.960,00	\$ 274.476,70
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 12.048.960,00	\$ 278.232,28
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 12.048.960,00	\$ 274.359,14
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 12.048.960,00	\$ 272.005,25
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 12.048.960,00	\$ 271.533,87
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 12.048.960,00	\$ 269.646,40
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 12.048.960,00	\$ 266.690,83
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 12.048.960,00	\$ 265.624,92
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 12.048.960,00	\$ 264.083,47
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 12.048.960,00	\$ 261.945,64
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 12.048.960,00	\$ 260.280,06
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 12.048.960,00	\$ 259.208,02
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 12.048.960,00	\$ 256.344,21
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 12.048.960,00	\$ 262.777,50
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 12.048.960,00	\$ 258.850,44
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 12.048.960,00	\$ 258.254,23
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 12.048.960,00	\$ 258.492,75
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 12.048.960,00	\$ 258.015,65
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 12.048.960,00	\$ 257.777,03
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 12.048.960,00	\$ 258.254,23

MP

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 12.048.960,00	\$ 258.254,23
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 12.048.960,00	\$ 255.627,11
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 12.048.960,00	\$ 254.789,91
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 12.048.960,00	\$ 253.353,26
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 12.048.960,00	\$ 251.674,82
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 12.048.960,00	\$ 255.148,79
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 12.048.960,00	\$ 253.832,35
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 12.048.960,00	\$ 250.714,59
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 12.048.960,00	\$ 244.694,35
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 12.048.960,00	\$ 243.848,92
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 12.048.960,00	\$ 243.848,92
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 12.048.960,00	\$ 245.900,99
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 12.048.960,00	\$ 246.624,35
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 12.048.960,00	\$ 243.486,40
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 12.048.960,00	\$ 240.460,80
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 12.048.960,00	\$ 235.846,14
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 12.048.960,00	\$ 234.141,19
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 12.048.960,00	\$ 236.819,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 12.048.960,00	\$ 235.237,53
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 12.048.960,00	\$ 234.019,31
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 12.048.960,00	\$ 232.921,77
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 12.048.960,00	\$ 232.799,75
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 12.048.960,00	\$ 232.433,63
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 12.048.960,00	\$ 233.165,76
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 12.048.960,00	\$ 232.555,68
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 12.048.960,00	\$ 231.212,34
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 12.048.960,00	\$ 233.531,65
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 12.048.960,00	\$ 235.846,14
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 12.048.960,00	\$ 238.277,29
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 12.048.960,00	\$ 246.021,58
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 12.048.960,00	\$ 248.069,67
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 12.048.960,00	\$ 255.029,17
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 12.048.960,00	\$ 262.896,29
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 12.048.960,00	\$ 271.062,30
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 12.048.960,00	\$ 281.391,28
22,21%	AGOSTO	2022	25	2,43%	\$ 12.048.960,00	\$ 243.503,90
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 16.839.265,36
TOTAL + INTERESES						\$ 28.888.225,36

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2017-00881.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: DIEGO LUIS MARIÑO LOPEZ

Respetado Doctor.

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia presento actualización de la liquidación del crédito así:

FECHA	DIAS	TASA INTERES	INTERES	CAPITAL
18/06/2020	12	27,18%	\$ 365.230,65	\$ 40.312.434,00
1/07/2020	30	27,18%	\$ 913.076,63	\$ 40.312.434,00
1/08/2020	30	24,44%	\$ 821.029,91	\$ 40.312.434,00
1/09/2020	30	27,53%	\$ 924.834,42	\$ 40.312.434,00
1/10/2020	30	27,14%	\$ 911.732,88	\$ 40.312.434,00
1/11/2020	30	26,76%	\$ 898.967,28	\$ 40.312.434,00
1/12/2020	30	26,19%	\$ 879.818,87	\$ 40.312.434,00
1/01/2021	30	25,98%	\$ 872.764,20	\$ 40.312.434,00
1/02/2021	30	26,31%	\$ 883.850,12	\$ 40.312.434,00
1/03/2021	30	26,12%	\$ 877.467,31	\$ 40.312.434,00
1/04/2021	30	25,97%	\$ 872.428,26	\$ 40.312.434,00
1/05/2021	30	25,83%	\$ 867.725,14	\$ 40.312.434,00
1/06/2021	30	25,82%	\$ 867.389,20	\$ 40.312.434,00
1/07/2021	30	25,77%	\$ 865.709,52	\$ 40.312.434,00
1/08/2021	30	25,86%	\$ 868.732,95	\$ 40.312.434,00
1/09/2021	30	25,79%	\$ 866.381,39	\$ 40.312.434,00
1/10/2021	30	25,62%	\$ 860.670,47	\$ 40.312.434,00
1/11/2021	30	25,91%	\$ 870.412,64	\$ 40.312.434,00
1/12/2021	30	26,19%	\$ 879.818,87	\$ 40.312.434,00
1/01/2022	30	26,49%	\$ 889.896,98	\$ 40.312.434,00
1/02/2022	30	27,45%	\$ 922.146,93	\$ 40.312.434,00
1/03/2022	30	27,71%	\$ 930.881,29	\$ 40.312.434,00
1/04/2022	30	28,58%	\$ 960.107,80	\$ 40.312.434,00
1/05/2022	30	29,57%	\$ 993.365,56	\$ 40.312.434,00
1/06/2022	30	30,60%	\$ 1.027.967,07	\$ 40.312.434,00
1/07/2022	30	31,92%	\$ 1.072.310,74	\$ 40.312.434,00
1/08/2022	10	33,32%	\$ 373.113,97	\$ 40.312.434,00
TOTAL			\$ 23.337.831,06	

Liquidación del crédito anterior a 17 de junio de 2.020.....\$ 78'582.941,48
Intereses moratorios desde 18/06/2020 a 10/08/2022.....\$ 23'337.831,06
Total liquidación del crédito a 10/08/2022.....\$ 101'920.772,54

Atentamente,



PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA
C. C. No. 9'528.279 de Sogamoso
T. P. No. 52.515 del C. S. J.



*JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS
ABOGADA-ESPECIALIZADA
EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES
PROMOVEMOS SOLUCIONES JURIDICAS*

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 8500140003002-2017-00627-00
DTE: FRIO Y CALOR S. A.
DDO: MARIELA BOLIVAR CADENA Y
NIXON LEONARDO ORTEGA FUENTES

JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS, mayor de edad e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia; me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **liquidación del crédito**, de la siguiente manera:

VALOR DEL CAPITAL \$13.731.000

Intereses moratorios a partir del 21 diciembre de 2016 hasta 23 de agosto 2022:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
21.99%	DICIEMBRE	2016	9	2,74%	\$ 13.731.000,00	\$ 112.868,82
22.34%	ENERO	2017	30	2,79%	\$ 13.731.000,00	\$ 383.094,90
22.34%	FEBRERO	2017	30	2,79%	\$ 13.731.000,00	\$ 383.094,90
22.34%	MARZO	2017	30	2,79%	\$ 13.731.000,00	\$ 383.094,90
22.33%	ABRIL	2017	30	2,79%	\$ 13.731.000,00	\$ 383.094,90
22.33%	MAYO	2017	30	2,79%	\$ 13.731.000,00	\$ 383.094,90
22.33%	JUNIO	2017	30	2,79%	\$ 13.731.000,00	\$ 383.094,90
21.98%	JULIO	2017	30	2,74%	\$ 13.731.000,00	\$ 383.094,90
21.98%	AGOSTO	2017	30	2,74%	\$ 13.731.000,00	\$ 376.229,40
21.98%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,74%	\$ 13.731.000,00	\$ 376.229,40
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2,64%	\$ 13.731.000,00	\$ 376.229,40
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,61%	\$ 13.731.000,00	\$ 362.498,40
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2,59%	\$ 13.731.000,00	\$ 358.379,10
20.69%	ENERO	2018	30	2,58%	\$ 13.731.000,00	\$ 355.632,90
20.69%	FEBRERO	2018	30	2,58%	\$ 13.731.000,00	\$ 354.259,80
20.69%	MARZO	2018	30	2,58%	\$ 13.731.000,00	\$ 354.259,80
20.48%	ABRIL	2018	30	2,55%	\$ 13.731.000,00	\$ 354.259,80
20.48%	MAYO	2018	30	2,55%	\$ 13.731.000,00	\$ 350.140,50
20.48%	JUNIO	2018	30	2,55%	\$ 13.731.000,00	\$ 350.140,50
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	\$ 13.731.000,00	\$ 343.789,91
20,03%	AGOSTO	2018	30	2,50%	\$ 13.731.000,00	\$ 343.789,91
20,03%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,50%	\$ 13.731.000,00	\$ 343.789,91
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 13.731.000,00	\$ 336.924,41
19,63%	NOVIEMBRE	2018	30	2,45%	\$ 13.731.000,00	\$ 336.924,41
19,63%	DICIEMBRE	2018	30	2,45%	\$ 13.731.000,00	\$ 336.924,41
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 13.731.000,00	\$ 328.857,45
19,70%	FEBRERO	2019	28	2,46%	\$ 13.731.000,00	\$ 315.584,15
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 13.731.000,00	\$ 332.461,84
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 13.731.000,00	\$ 331.603,65



JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS
ABOGADA-ESPECIALIZADA
EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES
PROMOVEMOS SOLUCIONES JURIDICAS

19,32%	MAYO	2019	30	2,41%	\$	13.731.000,00	\$	331.603,65
19,32%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$	13.731.000,00	\$	331.603,65
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$	13.731.000,00	\$	330.917,10
19,28%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$	13.731.000,00	\$	330.917,10
19,28%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$	13.731.000,00	\$	330.917,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$	13.731.000,00	\$	327.827,63
19,10%	NOVIEMBRE	2019	30	2,39%	\$	13.731.000,00	\$	327.827,63
19,10%	DICIEMBRE	2019	30	2,39%	\$	13.731.000,00	\$	327.827,63
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$	13.731.000,00	\$	322.163,59
18,77%	FEBRERO	2020	29	2,35%	\$	13.731.000,00	\$	311.424,80
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$	13.731.000,00	\$	325.253,06
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$	13.731.000,00	\$	320.790,49
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$	13.731.000,00	\$	312.208,61
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$	13.731.000,00	\$	311.041,48
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$	13.731.000,00	\$	311.007,15
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$	13.731.000,00	\$	313.924,99
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$	13.731.000,00	\$	314.954,81
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$	13.731.000,00	\$	310.492,24
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$	13.731.000,00	\$	306.201,30
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$	13.731.000,00	\$	299.679,08
17,32%	ENERO	2021	28	2,16%	\$	13.731.000,00	\$	277.457,74
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,19%	\$	13.731.000,00	\$	280.982,03
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$	13.731.000,00	\$	298.820,89
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$	13.731.000,00	\$	297.104,51
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$	13.731.000,00	\$	295.559,78
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$	13.731.000,00	\$	295.388,14
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$	13.731.000,00	\$	294.873,22
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$	13.731.000,00	\$	295.903,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$	13.731.000,00	\$	295.044,86
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$	13.731.000,00	\$	293.156,85
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$	13.731.000,00	\$	296.417,96
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$	13.731.000,00	\$	299.679,08
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$	13.731.000,00	\$	303.111,83
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$	13.731.000,00	\$	314.096,63
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$	13.731.000,00	\$	317.014,46
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$	13.731.000,00	\$	326.969,44
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$	13.731.000,00	\$	338.297,51
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$	13.731.000,00	\$	350.140,50
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$	13.731.000,00	\$	365.244,60
22,21%	AGOSTO	2022	23	2,78%	\$	13.731.000,00	\$	292.258,61
TOTAL, INTERESES MORATORIOS MENSUALES							\$	22.639.546,93

RESUMEN:

CAPITAL

INTERESES DE MORA TITULO VALOR, 21 DE DIC DEL 2016 A 23 AGO 2022

SUBTOTAL

MENOS ABONOS

\$13.731.000

\$22.639.546

\$36.370.546

FECHA	ABONO
29/7/2019	200.000
31/8/2019	250.000
28/9/2019	200.000

Carrera 28 No. 80-28, Manzana 39, Casa 15, CELULAR 3204224056

E-mail jamcsolucionesjuridicas@yahoo.es

PEREIRA-RISARALDA



*JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS
ABOGADA-ESPECIALIZADA
EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES
PROMOVEMOS SOLUCIONES JURIDICAS*

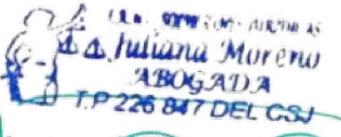
31/10/2019	200.000
30/11/2019	200.000
30/12/2019	200.000
31/1/2020	200.000
29/2/2020	200.000
15/5/2020	200.000
12/6/2020	200.000
4/7/2020	200.000
5/8/2020	200.000
3/9/2020	200.000
3/10/2020	200.000
5/11/2020	200.000
11/12/2020	200.000
5/1/2021	200.000
30/1/2021	200.000
27/2/2021	200.000
31/3/2021	200.000
3/5/2021	200.000
28/5/2021	200.000
30/6/2021	200.000
31/7/2021	250.000
27/8/2021	250.000
4/10/2021	250.000
30/10/2021	350.000
29/11/2021	350.000
3/1/2022	350.000
17/2/2022	350.000
4/3/2022	350.000
31/3/2022	250.000
3/5/2022	250.000
2/6/2022	250.000
30/6/2022	250.000
TOTAL ABONO	8.150.000

TOTAL, ADEUDADO CAPITAL+INTERES A 23 AGOSTO 2022

-8.150.000
\$23.159.331

En los anteriores términos dejo presentada la liquidación del crédito; así mismo solicito que los abonos realizados y los futuros se tengan primero a intereses conforme lo dispone el art. 1653 del Código Civil. De igual manera informo que los demandados hicieron abono parcial a honorarios.

Cordialmente,


JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS
CC. 33.480.370 de Yopal.
T. P. No. 226.847 del C. S. de la J.

CS Scanned with

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No 85001-40-03-002-2017-00604-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: LUIS MAURICIO SANDOVAL SANDOVAL.

Respetado Doctor.

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia presento liquidación actualizada del crédito así.

FECHA	DIAS	TASA INTERES	INTERES	CAPITAL
13/06/2018	17	30,42%	\$ 661.610,96	\$ 46.057.150,00
1/07/2018	30	30,05%	\$ 1.153.347,80	\$ 46.057.150,00
1/08/2018	30	29,91%	\$ 1.147.974,46	\$ 46.057.150,00
1/09/2018	30	29,72%	\$ 1.140.682,08	\$ 46.057.150,00
1/10/2018	30	29,45%	\$ 1.130.319,22	\$ 46.057.150,00
1/11/2018	30	29,24%	\$ 1.122.259,22	\$ 46.057.150,00
1/12/2018	30	29,10%	\$ 1.116.885,89	\$ 46.057.150,00
1/01/2019	30	28,74%	\$ 1.103.068,74	\$ 46.057.150,00
1/02/2019	30	29,55%	\$ 1.134.157,32	\$ 46.057.150,00
1/03/2019	30	29,06%	\$ 1.115.350,65	\$ 46.057.150,00
1/04/2019	30	28,98%	\$ 1.112.280,17	\$ 46.057.150,00
1/05/2019	30	29,01%	\$ 1.113.431,60	\$ 46.057.150,00
1/06/2019	30	28,95%	\$ 1.111.128,74	\$ 46.057.150,00
1/07/2019	30	28,92%	\$ 1.109.977,32	\$ 46.057.150,00
1/08/2019	30	28,98%	\$ 1.112.280,17	\$ 46.057.150,00
1/09/2019	30	28,98%	\$ 1.112.280,17	\$ 46.057.150,00
1/10/2019	30	28,65%	\$ 1.099.614,46	\$ 46.057.150,00
1/11/2019	30	28,55%	\$ 1.095.776,36	\$ 46.057.150,00
1/12/2019	30	28,37%	\$ 1.088.867,79	\$ 46.057.150,00
1/01/2020	30	28,16%	\$ 1.080.807,79	\$ 46.057.150,00
1/02/2020	30	28,59%	\$ 1.097.311,60	\$ 46.057.150,00
1/03/2020	30	28,43%	\$ 1.091.170,65	\$ 46.057.150,00
1/04/2020	30	28,04%	\$ 1.076.202,07	\$ 46.057.150,00
1/05/2020	30	27,29%	\$ 1.047.416,35	\$ 46.057.150,00
1/06/2020	30	27,18%	\$ 1.043.194,45	\$ 46.057.150,00
1/07/2020	30	27,18%	\$ 1.043.194,45	\$ 46.057.150,00
1/08/2020	30	27,44%	\$ 1.053.173,50	\$ 46.057.150,00
1/09/2020	30	27,53%	\$ 1.056.627,78	\$ 46.057.150,00
1/10/2020	30	27,14%	\$ 1.041.659,21	\$ 46.057.150,00
1/11/2020	30	26,76%	\$ 1.027.074,45	\$ 46.057.150,00
1/12/2020	30	26,19%	\$ 1.005.197,30	\$ 46.057.150,00
1/01/2021	30	25,98%	\$ 997.137,30	\$ 46.057.150,00
1/02/2021	30	26,31%	\$ 1.009.803,01	\$ 46.057.150,00
1/03/2021	30	26,12%	\$ 1.002.510,63	\$ 46.057.150,00
1/04/2021	30	25,97%	\$ 996.753,49	\$ 46.057.150,00
1/05/2021	30	25,83%	\$ 991.380,15	\$ 46.057.150,00
1/06/2021	30	25,82%	\$ 990.996,34	\$ 46.057.150,00
1/07/2021	30	25,77%	\$ 989.077,30	\$ 46.057.150,00
1/08/2021	30	25,86%	\$ 992.531,58	\$ 46.057.150,00
1/09/2021	30	25,79%	\$ 989.844,92	\$ 46.057.150,00
1/10/2021	30	25,62%	\$ 983.320,15	\$ 46.057.150,00
1/11/2021	30	25,91%	\$ 994.450,63	\$ 46.057.150,00
1/12/2021	30	26,19%	\$ 1.005.197,30	\$ 46.057.150,00
1/01/2022	30	26,49%	\$ 1.016.711,59	\$ 46.057.150,00
1/02/2022	30	27,45%	\$ 1.053.557,31	\$ 46.057.150,00
1/03/2022	30	27,71%	\$ 1.063.536,36	\$ 46.057.150,00
1/04/2022	30	28,58%	\$ 1.096.927,79	\$ 46.057.150,00
1/05/2022	30	29,57%	\$ 1.134.924,94	\$ 46.057.150,00

1/06/2022	30	30,60%	\$ 1.174.457,33	\$ 46.057.150,00
1/07/2022	30	31,92%	\$ 1.225.120,19	\$ 46.057.150,00
1/08/2022	30	33,32%	\$ 1.278.853,53	\$ 46.057.150,00
TOTAL			\$ 54.431.414,54	

LIQUIDACIÓN PAGARÉ 2249783:

Liquidación anterior a 12 junio de 2.018.....\$ 78'940.847,42

Intereses moratorios desde 13/06/2018 a 30/08/2022.....\$ 54'431.414,54

Total.....\$119.096.177,68

Total actualización de la liquidación del crédito a 30/08/2.022.....\$133'372.261,96

Atentamente,



PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA
C. C. No. 9'528.279 de Sogamoso
T. P. No. 52.515 del C. S. J.



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO 8500140003002-2017-00016-00
DTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
DDO: CONSTRUCCIONES Y SUMINISTRO REINA LTDA

JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS, mayor de edad e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia; me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **liquidación actualizada del crédito**, de la siguiente manera:

Liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 04 de marzo del 2021, con corte del 30 de abril del 2019. \$79.001.180

Capital por \$47.382.797

Intereses moratorios a partir del 01 mayo de 2019 hasta 23 de agosto 2022:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,32%	MAYO	2019	30	2,41%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.144.294,55
19,32%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.144.294,55
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.141.925,41
19,28%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.141.925,41
19,28%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.141.925,41
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.131.264,28
19,10%	NOVIEMBRE	2019	30	2,39%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.131.264,28
19,10%	DICIEMBRE	2019	30	2,39%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.131.264,28
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.111.718,87
18,77%	FEBRERO	2020	29	2,35%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.074.661,58
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.122.380,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.106.980,59
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.077.366,35
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.073.338,81
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.073.220,35
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.083.289,20
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.086.842,91
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.071.443,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.056.636,37
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.034.129,54
17,32%	ENERO	2021	28	2,16%	\$ 47.382.797,00	\$ 957.448,38
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,19%	\$ 47.382.797,00	\$ 969.609,97
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.031.168,12
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.025.245,27
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.019.914,71
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.019.322,42
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.017.545,57
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.021.099,28
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.018.137,85
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.011.622,72
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.022.876,13
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.034.129,54



*JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS
ABOGADA-ESPECIALIZADA
EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES
PROMOVEMOS SOLUCIONES JURIDICAS*

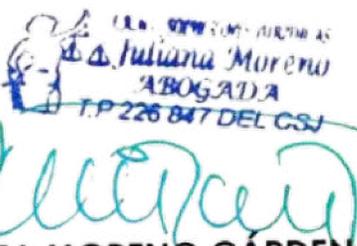
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.045.975,24
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.083.881,48
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.093.950,33
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.128.302,85
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.167.393,66
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.208.261,32
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.260.382,40
22,21%	AGOSTO	2022	23	2,78%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.008.523,09
TOTAL, INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 43.224.956,56

RESUMEN:

LIQUIDACION APROBADA HASTA 30 ABRIL 2019 **\$79.001.180**
INTERESES DE MORA 01 DE MAYO DE 2029 A 23 AGOSTO 2022 **43.224.956**
TOTAL, ADEUDADO CAPITAL+INTERESES A 23 AGOSTO 2022 **\$122.226.136**

En los anteriores términos dejo presentada la liquidación actualizada del crédito; así mismo solicito que los abonos que se realicen en un futuro se tengan primero a intereses de conformidad a los dispuesto por el art. 1653 del Código Civil.

Cordialmente,


JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS
CC. 33.480.370 de Yopal.
T. P. No. 226.847 del C. S. de la J.

CS Scanned with

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 85001-40-03-002-2016-01168-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ELGAR RODRIGUEZ ACHAGUA

Respetada Doctora.

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia presento liquidación actualizada del crédito así.

LIQUIDACIÓN PAGARÉ 2229592:

FECHA	DIAS	TASA INTERES	INTERES	CAPITAL
2/04/2018	28	30,72%	\$ 545.440,98	\$ 22.828.166,00
1/05/2018	30	30,66%	\$ 583.259,64	\$ 22.828.166,00
1/06/2018	30	30,42%	\$ 578.694,01	\$ 22.828.166,00
1/07/2018	30	30,05%	\$ 571.655,32	\$ 22.828.166,00
1/08/2018	30	29,91%	\$ 568.992,04	\$ 22.828.166,00
1/09/2018	30	29,72%	\$ 565.377,58	\$ 22.828.166,00
1/10/2018	30	29,45%	\$ 560.241,24	\$ 22.828.166,00
1/11/2018	30	29,24%	\$ 556.246,31	\$ 22.828.166,00
1/12/2018	30	29,10%	\$ 553.583,03	\$ 22.828.166,00
1/01/2019	30	28,74%	\$ 546.734,58	\$ 22.828.166,00
1/02/2019	30	29,55%	\$ 562.143,59	\$ 22.828.166,00
1/03/2019	30	29,06%	\$ 552.822,09	\$ 22.828.166,00
1/04/2019	30	28,98%	\$ 551.300,21	\$ 22.828.166,00
1/05/2019	30	29,01%	\$ 551.870,91	\$ 22.828.166,00
1/06/2019	30	28,95%	\$ 550.729,50	\$ 22.828.166,00
1/07/2019	30	28,92%	\$ 550.158,80	\$ 22.828.166,00
1/08/2019	30	28,98%	\$ 551.300,21	\$ 22.828.166,00
1/09/2019	30	28,98%	\$ 551.300,21	\$ 22.828.166,00
1/10/2019	30	28,65%	\$ 545.022,46	\$ 22.828.166,00
1/11/2019	30	28,55%	\$ 543.120,12	\$ 22.828.166,00
1/12/2019	30	28,37%	\$ 539.695,89	\$ 22.828.166,00
1/01/2020	30	28,16%	\$ 535.700,96	\$ 22.828.166,00
1/02/2020	30	28,59%	\$ 543.881,05	\$ 22.828.166,00
1/03/2020	30	28,43%	\$ 540.837,30	\$ 22.828.166,00
1/04/2020	30	28,04%	\$ 533.418,15	\$ 22.828.166,00
1/05/2020	30	27,29%	\$ 519.150,54	\$ 22.828.166,00
1/06/2020	30	27,18%	\$ 517.057,96	\$ 22.828.166,00
1/07/2020	30	27,18%	\$ 517.057,96	\$ 22.828.166,00
1/08/2020	30	27,44%	\$ 522.004,06	\$ 22.828.166,00
1/09/2020	30	27,53%	\$ 523.716,17	\$ 22.828.166,00

1/10/2020	30	27,14%	\$ 516.297,02	\$ 22.828.166,00
1/11/2020	30	26,76%	\$ 509.068,10	\$ 22.828.166,00
1/12/2020	30	26,19%	\$ 498.224,72	\$ 22.828.166,00
1/01/2021	30	25,98%	\$ 494.229,79	\$ 22.828.166,00
1/02/2021	30	26,31%	\$ 500.507,54	\$ 22.828.166,00
1/03/2021	30	26,12%	\$ 496.893,08	\$ 22.828.166,00
1/04/2021	30	25,97%	\$ 494.039,56	\$ 22.828.166,00
1/05/2021	30	25,83%	\$ 491.376,27	\$ 22.828.166,00
1/06/2021	30	25,82%	\$ 491.186,04	\$ 22.828.166,00
1/07/2021	30	25,77%	\$ 490.234,86	\$ 22.828.166,00
1/08/2021	30	25,86%	\$ 491.946,98	\$ 22.828.166,00
1/09/2021	30	25,79%	\$ 490.615,33	\$ 22.828.166,00
1/10/2021	30	25,62%	\$ 487.381,34	\$ 22.828.166,00
1/11/2021	30	25,91%	\$ 492.898,15	\$ 22.828.166,00
1/12/2021	30	26,19%	\$ 498.224,72	\$ 22.828.166,00
1/01/2022	30	26,49%	\$ 503.931,76	\$ 22.828.166,00
1/02/2022	30	27,45%	\$ 522.194,30	\$ 22.828.166,00
1/03/2022	30	27,71%	\$ 527.140,40	\$ 22.828.166,00
1/04/2022	30	28,58%	\$ 543.690,82	\$ 22.828.166,00
1/05/2022	30	29,57%	\$ 562.524,06	\$ 22.828.166,00
1/06/2022	30	30,60%	\$ 582.118,23	\$ 22.828.166,00
1/07/2022	30	31,92%	\$ 607.229,22	\$ 22.828.166,00
1/08/2022	30	33,32%	\$ 633.862,08	\$ 22.828.166,00
TOTAL			\$ 28.358.327,26	

LIQUIDACIÓN PAGARÉ 5306945068177282:

FECHA	DIAS	TASA INTERES	INTERES	CAPITAL
2/04/2018	28	30,72%	\$ 329.595,13	\$13.794.439,00
1/05/2018	30	30,66%	\$ 352.447,92	\$13.794.439,00
1/06/2018	30	30,42%	\$ 349.689,03	\$13.794.439,00
1/07/2018	30	30,05%	\$ 345.435,74	\$13.794.439,00
1/08/2018	30	29,91%	\$ 343.826,39	\$13.794.439,00
1/09/2018	30	29,72%	\$ 341.642,27	\$13.794.439,00
1/10/2018	30	29,45%	\$ 338.538,52	\$13.794.439,00
1/11/2018	30	29,24%	\$ 336.124,50	\$13.794.439,00
1/12/2018	30	29,10%	\$ 334.515,15	\$13.794.439,00
1/01/2019	30	28,74%	\$ 330.376,81	\$13.794.439,00
1/02/2019	30	29,55%	\$ 339.688,06	\$13.794.439,00
1/03/2019	30	29,06%	\$ 334.055,33	\$13.794.439,00
1/04/2019	30	28,98%	\$ 333.135,70	\$13.794.439,00
1/05/2019	30	29,01%	\$ 333.480,56	\$13.794.439,00
1/06/2019	30	28,95%	\$ 332.790,84	\$13.794.439,00
1/07/2019	30	28,92%	\$ 332.445,98	\$13.794.439,00
1/08/2019	30	28,98%	\$ 333.135,70	\$13.794.439,00
1/09/2019	30	28,98%	\$ 333.135,70	\$13.794.439,00
1/10/2019	30	28,65%	\$ 329.342,23	\$13.794.439,00
1/11/2019	30	28,55%	\$ 328.192,69	\$13.794.439,00
1/12/2019	30	28,37%	\$ 326.123,53	\$13.794.439,00
1/01/2020	30	28,16%	\$ 323.709,50	\$13.794.439,00
1/02/2020	30	28,59%	\$ 328.652,51	\$13.794.439,00
1/03/2020	30	28,43%	\$ 326.813,25	\$13.794.439,00
1/04/2020	30	28,04%	\$ 322.330,06	\$13.794.439,00
1/05/2020	30	27,29%	\$ 313.708,53	\$13.794.439,00
1/06/2020	30	27,18%	\$ 312.444,04	\$13.794.439,00

1/07/2020	30	27,18%	\$ 312.444,04	\$13.794.439,00
1/08/2020	30	27,44%	\$ 315.432,84	\$13.794.439,00
1/09/2020	30	27,53%	\$ 316.467,42	\$13.794.439,00
1/10/2020	30	27,14%	\$ 311.984,23	\$13.794.439,00
1/11/2020	30	26,76%	\$ 307.615,99	\$13.794.439,00
1/12/2020	30	26,19%	\$ 301.063,63	\$13.794.439,00
1/01/2021	30	25,98%	\$ 298.649,60	\$13.794.439,00
1/02/2021	30	26,31%	\$ 302.443,08	\$13.794.439,00
1/03/2021	30	26,12%	\$ 300.258,96	\$13.794.439,00
1/04/2021	30	25,97%	\$ 298.534,65	\$13.794.439,00
1/05/2021	30	25,83%	\$ 296.925,30	\$13.794.439,00
1/06/2021	30	25,82%	\$ 296.810,35	\$13.794.439,00
1/07/2021	30	25,77%	\$ 296.235,58	\$13.794.439,00
1/08/2021	30	25,86%	\$ 297.270,16	\$13.794.439,00
1/09/2021	30	25,79%	\$ 296.465,48	\$13.794.439,00
1/10/2021	30	25,62%	\$ 294.511,27	\$13.794.439,00
1/11/2021	30	25,91%	\$ 297.844,93	\$13.794.439,00
1/12/2021	30	26,19%	\$ 301.063,63	\$13.794.439,00
1/01/2022	30	26,49%	\$ 304.512,24	\$13.794.439,00
1/02/2022	30	27,45%	\$ 315.547,79	\$13.794.439,00
1/03/2022	30	27,71%	\$ 318.536,59	\$13.794.439,00
1/04/2022	30	28,58%	\$ 328.537,56	\$13.794.439,00
1/05/2022	30	29,57%	\$ 339.917,97	\$13.794.439,00
1/06/2022	30	30,60%	\$ 351.758,19	\$13.794.439,00
1/07/2022	30	31,92%	\$ 366.932,08	\$13.794.439,00
1/08/2022	30	33,32%	\$ 383.025,59	\$13.794.439,00
TOTAL			\$ 17.136.164,84	

LIQUIDACIÓN:

Liquidación anterior a 01 abril de 2.018.....\$59'068.341,26
 Intereses moratorios pagaré 2229592 desde 26/04/2018 a 30/08/2022....\$28'358.327,26
 Intereses moratorios pagaré 5306945068177282 desde 26/04/2018 a
 30/08/2022.....\$17'136.164,84
 Total liquidación del crédito A 30 de agosto de 2.022.....\$104'562.833,36

Atentamente,



PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA
 C. C. No. 9'528.279 de Sogamoso
 T. P. No. 52.515 del C. S. J.

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2016 - 01057**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.**
Demandado: **ARISTOBULO SOTO RAMIREZ, MARTHA YAQUELINE ORDUZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL SOTO RAMIREZ.**

YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, en mi condición de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, en forma respetuosa me permito allegar a su Despacho liquidación de crédito a corte 23 de junio de 2022, así:

DEMANDANTE:		INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C."				
DEMANDADO (S):		ARISTOBULO SOTO RAMIREZ, MARTHA YAQUELINE ORDUZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL SOTO RAMIREZ				
CAPITAL ADEUDADO AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA:						\$ 22.328.440,00
ABONOS REALIZADOS A CAPITAL DESPUES DEL MANDAMIENTO DE PAGO A CAPITAL:						\$ -
SALDO A CAPITAL:						\$ 22.328.440,00
MES	AÑO	% CTE ANUAL PACTADO	INTERÉS MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	DEUDA INTERÉS
SEPTIEMBRE	2009	12,68%	1,06%	7	\$ 22.328.440,00	\$ 55.052,01
OCTUBRE	2009	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
NOVIEMBRE	2009	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
DICIEMBRE	2009	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
ENERO	2010	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
FEBRERO	2010	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
MARZO	2010	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
ABRIL	2010	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
MAYO	2010	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
JUNIO	2010	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
JULIO	2010	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
AGOSTO	2010	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
SEPTIEMBRE	2010	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
OCTUBRE	2010	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
NOVIEMBRE	2010	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
DICIEMBRE	2010	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
ENERO	2011	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
FEBRERO	2011	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
MARZO	2011	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
ABRIL	2011	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
MAYO	2011	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
JUNIO	2011	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
JULIO	2011	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
AGOSTO	2011	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
SEPTIEMBRE	2011	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
OCTUBRE	2011	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
NOVIEMBRE	2011	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
DICIEMBRE	2011	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
ENERO	2012	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
FEBRERO	2012	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
MARZO	2012	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
ABRIL	2012	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
MAYO	2012	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
JUNIO	2012	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
JULIO	2012	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
AGOSTO	2012	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
SEPTIEMBRE	2012	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
OCTUBRE	2012	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
NOVIEMBRE	2012	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
DICIEMBRE	2012	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
ENERO	2013	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18
FEBRERO	2013	12,68%	1,06%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 235.937,18

YINETH RODRIGUEZ AVILA
Abogada Especializada

MARZO	2013	12,68%	1,06%	30	\$	22.328.440,00	\$	235.937,18
ABRIL	2013	12,68%	1,06%	30	\$	22.328.440,00	\$	235.937,18
MAYO	2013	12,68%	1,06%	30	\$	22.328.440,00	\$	235.937,18
JUNIO	2013	12,68%	1,06%	30	\$	22.328.440,00	\$	235.937,18
JULIO	2013	12,68%	1,06%	30	\$	22.328.440,00	\$	235.937,18
AGOSTO	2013	12,68%	1,06%	30	\$	22.328.440,00	\$	235.937,18
SEPTIEMBRE	2013	12,68%	1,06%	24	\$	22.328.440,00	\$	188.749,75
INTERESES CORRIENTES:							\$	11.332.849,34
MES	AÑO	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	DIAS DE MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO	
SEPTIEMBRE	2013	20,34%	30,51%	2,2438%	6	\$ 22.328.440,00	\$ 100.201,11	
OCTUBRE	2013	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 490.263,65	
NOVIEMBRE	2013	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 490.263,65	
DICIEMBRE	2013	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 490.263,65	
ENERO	2014	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 485.863,17	
FEBRERO	2014	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 485.863,17	
MARZO	2014	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 485.863,17	
ABRIL	2014	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 485.422,60	
MAYO	2014	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 485.422,60	
JUNIO	2014	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 485.422,60	
JULIO	2014	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 478.802,91	
AGOSTO	2014	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 478.802,91	
SEPTIEMBRE	2014	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 478.802,91	
OCTUBRE	2014	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 475.263,75	
NOVIEMBRE	2014	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 475.263,75	
DICIEMBRE	2014	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 475.263,75	
ENERO	2015	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 476.149,11	
FEBRERO	2015	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 476.149,11	
MARZO	2015	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 476.149,11	
ABRIL	2015	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 479.686,76	
MAYO	2015	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 479.686,76	
JUNIO	2015	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 479.686,76	
JULIO	2015	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 477.255,27	
AGOSTO	2015	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 477.255,27	
SEPTIEMBRE	2015	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 477.255,27	
OCTUBRE	2015	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 478.802,91	
NOVIEMBRE	2015	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 478.802,91	
DICIEMBRE	2015	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 478.802,91	
ENERO	2016	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 486.523,83	
FEBRERO	2016	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 486.523,83	
MARZO	2016	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 486.523,83	
ABRIL	2016	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 505.374,08	
MAYO	2016	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 505.374,08	
JUNIO	2016	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 505.374,08	
JULIO	2016	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 522.756,82	
AGOSTO	2016	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 522.756,82	
SEPTIEMBRE	2016	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 536.773,97	
OCTUBRE	2016	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 536.773,97	
NOVIEMBRE	2016	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 536.773,97	
DICIEMBRE	2016	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 536.773,97	
ENERO	2017	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 544.282,69	
FEBRERO	2017	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 544.282,69	
MARZO	2017	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 544.282,69	
ABRIL	2017	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 544.068,54	
MAYO	2017	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 544.068,54	
JUNIO	2017	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 544.068,54	
JULIO	2017	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 536.559,04	
AGOSTO	2017	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 536.559,04	
SEPTIEMBRE	2017	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 525.783,90	
OCTUBRE	2017	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 518.641,57	
NOVIEMBRE	2017	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 514.518,16	
DICIEMBRE	2017	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 510.386,54	
ENERO	2018	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 508.644,44	
FEBRERO	2018	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 515.604,06	
MARZO	2018	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 508.426,58	
ABRIL	2018	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 504.064,48	
MAYO	2018	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 503.190,96	
JUNIO	2018	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 499.693,20	
JULIO	2018	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$ 22.328.440,00	\$ 494.216,12	

Celular: 313 441 7243

Email: yinethabogada@gmail.com

YINETH RODRIGUEZ AVILA
Abogada Especializada

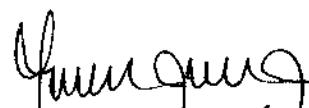
AGOSTO	2018	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$	22.328.440,00	\$	492.240,83
SEPTIEMBRE	2018	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$	22.328.440,00	\$	489.384,30
OCTUBRE	2018	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$	22.328.440,00	\$	485.422,60
NOVIEMBRE	2018	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$	22.328.440,00	\$	482.336,04
DICIEMBRE	2018	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$	22.328.440,00	\$	480.349,40
ENERO	2019	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$	22.328.440,00	\$	475.042,35
FEBRERO	2019	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$	22.328.440,00	\$	486.964,16
MARZO	2019	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$	22.328.440,00	\$	479.686,76
ABRIL	2019	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$	22.328.440,00	\$	478.581,89
MAYO	2019	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$	22.328.440,00	\$	479.023,91
JUNIO	2019	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$	22.328.440,00	\$	478.139,78
JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$	22.328.440,00	\$	477.697,57
AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$	22.328.440,00	\$	478.581,89
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$	22.328.440,00	\$	478.581,89
OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$	22.328.440,00	\$	473.713,46
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,1146%	30	\$	22.328.440,00	\$	472.162,02
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,1027%	30	\$	22.328.440,00	\$	469.499,69
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,0888%	30	\$	22.328.440,00	\$	466.389,31
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,1176%	30	\$	22.328.440,00	\$	472.827,06
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,1067%	30	\$	22.328.440,00	\$	470.387,51
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,0808%	30	\$	22.328.440,00	\$	464.609,86
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,0308%	30	\$	22.328.440,00	\$	453.453,50
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,0238%	30	\$	22.328.440,00	\$	451.886,80
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,0238%	30	\$	22.328.440,00	\$	451.886,80
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,0408%	30	\$	22.328.440,00	\$	455.689,58
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,0469%	30	\$	22.328.440,00	\$	457.030,07
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,0208%	30	\$	22.328.440,00	\$	451.215,00
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	1,9957%	30	\$	22.328.440,00	\$	445.608,13
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	1,9574%	30	\$	22.328.440,00	\$	437.056,52
ENERO	2021	17,32%	25,98%	1,9432%	30	\$	22.328.440,00	\$	433.896,99
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	1,9655%	30	\$	22.328.440,00	\$	438.859,80
MARZO	2021	17,41%	26,12%	1,9523%	30	\$	22.328.440,00	\$	435.928,67
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	1,9422%	30	\$	22.328.440,00	\$	433.671,13
MAYO	2021	17,22%	25,83%	1,9331%	30	\$	22.328.440,00	\$	431.637,23
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	1,9321%	30	\$	22.328.440,00	\$	431.411,12
JULIO	2021	17,18%	25,77%	1,9291%	30	\$	22.328.440,00	\$	430.732,64
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	1,9352%	30	\$	22.328.440,00	\$	432.089,38
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	1,9301%	30	\$	22.328.440,00	\$	430.958,82
OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	1,9189%	30	\$	22.328.440,00	\$	428.469,41
NOVIEMBRE	2021	17,27%	25,91%	1,9382%	30	\$	22.328.440,00	\$	432.767,42
DICIEMBRE	2021	17,46%	26,19%	1,9574%	30	\$	22.328.440,00	\$	437.056,52
ENERO	2022	17,66%	26,49%	1,9776%	30	\$	22.328.440,00	\$	441.561,77
FEBRERO	2022	18,30%	27,45%	2,0418%	30	\$	22.328.440,00	\$	455.913,06
MARZO	2022	18,47%	27,71%	2,0588%	30	\$	22.328.440,00	\$	459.708,46
ABRIL	2022	19,05%	28,58%	2,1166%	30	\$	22.328.440,00	\$	472.605,41
MAYO	2022	19,71%	29,57%	2,1819%	30	\$	22.328.440,00	\$	487.184,29
JUNIO	2022	20,40%	30,60%	2,2497%	23	\$	22.328.440,00	\$	385.109,76
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL 23 DE JUNIO DE 2022:								\$	50.727.387,09
TOTAL LIQUIDACIÓN (CAPITAL ADEUDADO + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS):								\$	84.388.676,43

Por lo anterior solicito señor Juez, se sirva correr traslado de la liquidación del crédito presentada y de no ser objetada, se apruebe la misma por la suma de \$84.388.676,43

Informo que el presente memorial, no se allega a la parte demandada toda vez que bajo gravedad de juramento manifiesto que desconozco las direcciones electrónicas de estos.

Del Señor Juez,

Atentamente,


YINETH RODRIGUEZ AVILA
 C.C. No. 51'843.700 Bogotá
 T.R 63.468 C.S. de la Judicatura

Celular: 313 441 7243

Email: yinethabogada@gmail.com